

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE GOBERNACION](#)

Declaratoria de Desastre Natural, con motivo de las inundaciones que se presentaron los días 5 y 6 de septiembre de 2004, en el Municipio de Ahome, Sinaloa	2
--	---

[SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES](#)

Aviso por el que se informa al público en general, la ubicación del nuevo domicilio de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	3
---	---

[SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION](#)

Lineamientos específicos de operación del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de Sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2003-2004 de los estados de Tamaulipas y Nuevo León	3
---	---

[SECRETARIA DE SALUD](#)

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México, para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES) en la entidad	6
--	---

[SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA](#)

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Nandayacuti o Nueva Palestina, con una superficie aproximada de 36-44-58.262 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.	12
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Barrio El Amate, con una superficie aproximada de 00-41-72 hectáreas, Municipio de La Trinitaria, Chis.	13

[BANCO DE MEXICO](#)

Miércoles 22 de septiembre de 2004	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	2
Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana			14
Tasa de interés interbancaria de equilibrio			14
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional			15
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 17 de septiembre de 2004			15

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 7/2000, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Juan Escutia, Municipio de Ensenada, B.C.			16
---	--	--	----

AVISOS

Judiciales y generales			79
------------------------------	--	--	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004			1
Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado, que se denominará Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado			18

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 15/2003, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno, del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de San Luis Potosí y del Procurador General de la República			19
---	--	--	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

220904-12.00

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCXI No. 16

Miércoles 22 de septiembre de 2004

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AVISOS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECLARATORIA de Desastre Natural, con motivo de las inundaciones que se presentaron los días 5 y 6 de septiembre de 2004, en el Municipio de Ahome, Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Sinaloa, mediante oficio número 2880/04 de fecha 10 de septiembre de 2004, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural con motivo de las inundaciones que se presentaron los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2004 en el Municipio de Ahome de dicha entidad federativa.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número DGF/279/04 de fecha 13 de septiembre de 2004, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-764 recibido el 20 de septiembre de 2004, señaló que de acuerdo con la tabla adjunta se presenta la estadística de lluvia máxima diaria, registrada de los días 3, 4, 5 y 6 de septiembre del presente año. Por lo tanto, derivado del análisis estadístico de la información cualitativa y cuantitativa, en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles los días 4 y 5 de septiembre de 2004, con valores de 121.7 mm y 126.9 mm, respectivamente. El escurrimiento de la lluvia acumulada, la falta de drenaje pluvial y el efecto de topografía sensiblemente plana en la zona urbana del Municipio de Ahome, Sinaloa generó el fenómeno de inundación los días 5 y 6 de septiembre de 2004.

Con base en lo anterior, se determinó procedente emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL, CON MOTIVO DE LAS INUNDACIONES QUE SE
PRESENTARON LOS DIAS 5 y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EN EL MUNICIPIO DE AHOME,
SINALOA**

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre, al Municipio de Ahome del Estado de Sinaloa.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en el municipio antes mencionado del Estado de Sinaloa, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por

el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN, se hará del conocimiento de los medios de comunicación del Estado de Sinaloa a través de boletín.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO por el que se informa al público en general, la ubicación del nuevo domicilio de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de marzo de 2003, modificado el 5 de noviembre del mismo año, he tenido a bien publicar el siguiente:

AVISO

Por el que se informa al público en general, que la ubicación del nuevo domicilio de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra en:

Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, colonia Electricistas Locales, código postal 50040, en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia de la mencionada Delegación, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Procurador Federal de Protección al Ambiente, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

LINEAMIENTOS específicos de operación del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de Sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2003-2004 de los estados de Tamaulipas y Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE RODOLFO FARIAS ARIZPE, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 22, 32 fracciones IV, VI, VII, IX y XIII, 56, 57, 58, 66, 79, 104, 108, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 64-BIS C y los anexos 15 y 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004 (PEF); 1o., 2o., 3o.

fracción III, 18, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la SAGARPA y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos (REGLAS) publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF), de fecha 17 de junio de 2003, y en las Modificaciones y Adiciones a las REGLAS publicadas en el DOF, de fecha 9 de abril de 2004 y los Lineamientos específicos de operación del subprograma de apoyo a la pignoración de frijol de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2002/2003 de los estados de Sinaloa, Sonora y Nayarit, publicados el 15 de septiembre de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**; he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYO A LA
PIGNORACION DE SORGO DE LA COSECHA DEL CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2003-2004
DE LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS Y NUEVO LEON**

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 47 y 53 último párrafo de las REGLAS, el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer los Lineamientos específicos de operación del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de Sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2003-2004 de los estados

de Tamaulipas y Nuevo León, (LINEAMIENTOS) (SORGO), a fin de promover la colocación de los excedentes de SORGO y retirar del mercado dichos excedentes para negociar su venta durante el periodo de pignoración y con ello equilibrar la oferta y la demanda del grano. Los recursos para la instrumentación de los presentes Lineamientos están sujetos a la disponibilidad presupuestal del presupuesto anual autorizado en el Ramo 08 del PEF.

"Este subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 50 de las REGLAS, en este subprograma podrán participar los productores agrícolas a través de sus organizaciones y/o la figura conformada por varias organizaciones de productores, constituidas conforme a la legislación mexicana aplicable. Los interesados en participar en este Subprograma, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 7 fracción II, 10, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de las REGLAS.

TERCERO.- De acuerdo con las disposiciones señaladas en el numeral anterior, y considerando las condiciones que enfrenta el productor para la comercialización de los excedentes de SORGO, se establecen las siguientes especificaciones:

I. De conformidad con los artículos 49 y 51 de las REGLAS, la SAGARPA por conducto de ASERCA otorgará un apoyo por tonelada métrica de SORGO que haya sido adquirida para su pignoración en bodega de origen por un periodo de hasta cinco meses, para un volumen de hasta 250,000 (doscientas cincuenta mil toneladas) conforme se señala en el cuadro siguiente:

APOYO A LA PIGNORACION DE SORGO DEL CICLO OTOÑO-INVIERNO 2003-2004

DE LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS Y NUEVO LEON

(pesos por tonelada)

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	M E S E S				
		JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT

ALMACENAMIENTO	15.00		15.00	30.00	45.00	60.00
HABILITACION DE BODEGA	1.62	1.62	3.24	4.86	6.48	8.10
SEGURO DE ALMACENAMIENTO	0.81	0.81	1.62	2.43	3.24	4.05
MANIOBRA DE ENTRADA	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00
MANIOBRA DE SALIDA	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00
COSTO FINANCIERO TIIE (7.1781) + 4 PUNTOS = 11.1781		12.58	25.15	37.73	50.30	62.88
TOTAL		45.01	75.01	105.02	135.02	165.03

Asimismo, ASERCA cubrirá el costo total de la prima de una cobertura "PUT", mismo que estará normado por el Subprograma correspondiente de las REGLAS.

II. El precio mínimo de referencia a pagar al productor será de \$1,350.00 por tonelada métrica libre a bordo centro de acopio en zona productora, para el volumen que se señale en la Carta de Adhesión a la que se refiere el artículo 52 fracción III de las REGLAS o, en su caso, a las adecuaciones a la misma derivadas del proceso de compra y pignoración del SORGO.

III. De conformidad con el artículo 52 fracciones I y II de las REGLAS, los interesados en participar solicitarán su inscripción mediante el Anexo 1, sobre dicha solicitud de inscripción no aplica lo señalado en los puntos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del anexo citado; ya que corresponden a otro tipo de apoyo. La solicitud deberá ser entregada en la Coordinación General de Comercialización de ASERCA, sita en Municipio Libre número 377, piso 10, ala B, colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, México, D.F., en un horario de 10:00 a 17:00 horas. La documentación legal señalada en el artículo 52 fracción II de las REGLAS, deberá entregarla el participante en la Coordinación Jurídica de ASERCA, en el domicilio y horario citado, en el piso 8, ala B. De conformidad con el artículo 53 fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004, para la entrega de la información solicitada en esta fracción, se concede un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**.

IV. Para solicitar el cobro del apoyo, el participante deberá entregar en la Dirección de Pagos de Apoyo a la Comercialización de ASERCA, en el domicilio citado en la fracción anterior, en el piso 8, ala B, lo siguiente:

IV.1. A más tardar el 15 de noviembre de 2004:

- a. La Solicitud de Pago del Apoyo mediante el Anexo 2, misma que se señala en el artículo 52 fracción IV, inciso "a." de las REGLAS.
- b. Conforme a lo señalado en el artículo 52 fracción IV, inciso b de las REGLAS, el Reporte Contable de Auditor Externo, relativo a la documentación referida en los subincisos b.1, b2 y b.3 del citado inciso "b", conforme al Anexo 3.

IV.2. Para lo cual aplicarán los criterios siguientes:

- a. Una vez que se presente la documentación que se indica en la fracción IV.1 de este numeral, y la documentación señalada en el subinciso b.4 del artículo 52 fracción IV inciso "b." de las REGLAS, en los plazos que en el mismo se señalan, se efectuará el 100% del pago del apoyo correspondiente al mes de que se trate.
- b. La despignoración del SORGO se podrá realizar antes del 31 de octubre de 2004, si las condiciones del mercado lo permiten, cuidando no interferir en la comercialización de las cosechas de sorgo del ciclo agrícola primavera-verano 2004, y con el ajuste correspondiente al monto del apoyo por tonelada.

- c. Se reconocerá la pignoración como mes completo si el SORGO permanece pignorado al menos 16 días. En el caso de que la despignoración del SORGO se realice antes del día 16 del mes, se reconocerá el apoyo del mes inmediato anterior.
- d. No será objeto del apoyo al que se refiere el presente instrumento, aquel volumen que se apoye a través del Esquema de Apoyos a Flete Terrestre de sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2003-2004 de los estados de Tamaulipas y Nuevo León. Para lo cual el productor y/o la organización de productores anotará en la factura de venta del SORGO la siguiente leyenda:
"El volumen amparado por la presente factura ha sido objeto del apoyo por parte del Gobierno Federal a través del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de sorgo de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2003-2004 de los estados de Tamaulipas y Nuevo León".

Los anexos 1, 2 y 3 de los que se hace referencia en el presente numeral son los incluidos en los Lineamientos específicos de operación del subprograma de apoyo a la pignoración de frijol de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2002/2003 de los estados de Sinaloa, Sonora y Nayarit, publicados el 15 de septiembre de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Para efectos del presente Subprograma de Apoyo, se observará lo dispuesto por los numerales del NOVENO al DECIMOCUARTO de los Lineamientos específicos de operación del subprograma de apoyo a la pignoración de frijol de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2002/2003 de los estados de Sinaloa, Sonora y Nayarit, publicados el 15 de septiembre de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Los presentes LINEAMIENTOS entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, **José Rodolfo Farías Arizpe**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México, para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES) en la entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO JOSE FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y EL DIRECTOR GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, CARLOS SANTOS BURGOA ZARNECKI; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ARTURO MONTIEL ROJAS, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS, PLANEACION Y ADMINISTRACION, Y DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, EN LO SUCESIVO LA SESA, MANUEL CADENA MORALES, LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA Y ENRIQUE GOMEZ BRAVO TOPETE, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES, EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES:

- I. El artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.
- II. Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se encuentra como primer eje de la política en salud aumentar el nivel de bienestar a través de un crecimiento económico sostenido y por ello habrán de continuarse e iniciarse programas y acciones específicos que transfieran recursos económicos y se canalicen para

mejorar los servicios médicos y sanitarios; como segundo eje de la política es la equidad en los programas y la igualdad en las oportunidades y por ello los criterios que se seguirán para la asignación de los recursos públicos estarán orientados para estimular e impulsar la superación del nivel de vida de los grupos y personas más vulnerables -los indígenas, los niños y ancianos, discapacitados- y tomarán en cuenta las necesidades de otros sectores amplios como las mujeres y los jóvenes, sin perder de vista los programas de cobertura general que deberán ser atendidos.

- III. El Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, PROCEDES, es un programa de acción derivado del Programa Nacional de Salud 2001-2006, y se encuentra inscrito en el marco general de estrategias de apoyo a la política de protección social Contigo, del Gobierno Federal.
- IV. El PROCEDES es un Programa de financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad, en un marco de innovación de los servicios de salud. Dicho Programa, dentro de sus estrategias establece el Avanzar hacia un Modelo Integrado de Atención a la Salud (MIDAS) y entre sus líneas de acción se encuentra el financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad. Una de las líneas de acción que habrá de implantarse para contrarrestar esta tendencia histórica es ofrecer financiamientos estratégicos para fortalecer los programas cuyo objetivo es la reducción de los rezagos en salud. Estos recursos de hecho, deben estar etiquetados a micro-regiones, municipios y localidades en donde se concentra la mayor marginación. Estos recursos deberán garantizar la estructuración de paquetes esenciales de salud que se sumen a lo que se ofrece a través del paquete básico de servicios de salud.

PROCEDES además de encauzar recursos hacia sectores marginados, comprende en otro de sus componentes el otorgamiento de financiamiento adicional para la capacitación gerencial y certificación en calidad para la gestión eficiente de los recursos públicos.
- V. El 10 de marzo de 2002, los Estados Unidos Mexicanos celebraron el contrato de préstamo número 7061-ME con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en lo sucesivo BIRF, por un monto de 350'000,000.00 de dólares estadounidenses, para financiamiento parcial del PROCEDES.
- VI. Tal como lo establece el contrato de préstamo número 7061-ME firmado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el BIRF, las adquisiciones, contratos, concursos, licitaciones y demás procedimientos para el ejercicio de los recursos del préstamo, seguirán los procedimientos señalados en el Manual de Operaciones del PROCEDES.
- VII. El PROCEDES es financiado con recursos derivados del préstamo otorgado por el BIRF, y recursos presupuestarios del ramo 12, conformando éstos la aportación federal, a la que en el cuerpo del presente instrumento se denominará recursos federales, así como con la aportación de las entidades federativas.
- VIII. El Convenio de Desarrollo Social 2003, tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de las políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.
- IX. Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa, durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos o convenios de coordinación o anexos de ejecución y cuando participen los grupos sociales organizados, se suscribirán convenios de concertación.
- X. La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número 114.-2421, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de México y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

- XI.** La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como facultad de la SSA, proponer la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.
- XII.** En el artículo 19 de la misma Ley, se establece que tanto la Federación como los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo cuarto y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 4 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 34, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1, 7, 8, 10, 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 6, 7, 9, 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 5 y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003; 65, 77 fracciones XXIII y XXXVIII, 80 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 5, 6, 7, 15, 19 fracciones I, II y III, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 2.1, 2.6, 2.16 y 2.17 del Código Administrativo del Estado de México; 294 fracciones VIII y IX del Reglamento de Salud del Estado de México; 1 y 31 fracciones VIII y IX del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de Estado de México el 31 de diciembre de 1986, los relativos a los Reglamentos Interiores de las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Planeación, y de Salud; Cláusulas Primera, Segunda y Octava y Décima Segunda y las aplicables del Capítulo de Estipulaciones Finales del Convenio de Desarrollo Social vigente en el Estado, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- La SSA y EL GOBIERNO DEL ESTADO, convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución del PROCEDES en el Estado de México, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS.-

- 1) Lograr mayor equidad en los servicios de salud para población que vive en zonas de alta marginación;
- 2) Aumentar la calidad de los servicios de salud en municipios con los menores índices de bienestar;
- 3) Incrementar el acceso, equidad y calidad de los servicios de salud con dignidad a grupos indígenas;
- 4) Incrementar la eficiencia de las áreas centrales de la SSA y los Servicios Estatales de Salud; y
- 5) Desarrollar modelos de innovación en servicios que permitan disminuir los rezagos en salud.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES.- A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y para efectos de inversión del PROCEDES en este año, tomando en cuenta la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación, y una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la Entidad.

TERCERA. COSTO PROCEDES.- El costo del PROCEDES para el 2003, se establece de común acuerdo por las partes y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

Para el año 2003 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$21,403,884.29 (veintiún millones cuatrocientos tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 29/100 M.N.), el cual se financiará de la siguiente manera:

1.- EJECUTIVO FEDERAL:	\$ 14,982,719.00
------------------------	------------------

2.- GOBIERNO DEL ESTADO:	\$ 6,421,165.29
TOTAL	\$21,403,884.29

CUARTA. APORTACION FEDERAL.- Para el año 2003 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del PROCEDES, en el Ejercicio Fiscal 2003, y con el préstamo 7061-ME, concedido a México por el BIRF, que forma parte de la cláusula TERCERA y que se integra en el cuadro 1 del Anexo Técnico.

Los recursos presupuestarios federales que se aportarán están sujetos a la disponibilidad presupuestal, conforme al Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2003, y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

QUINTA. APORTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, se compromete a aportar para la ejecución del PROCEDES, el 30% de la inversión que realice el Ejecutivo Federal, que forma parte de la cláusula TERCERA del presente instrumento y que se integra en el Anexo Técnico. Aportación que se destinará para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones del GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del PROCEDES a través del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México.

SEXTA. DE LA PLANEACION Y EVALUACION.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del PROCEDES, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del PROCEDES, a través de la Unidad Coordinadora del Programa -UCP- (que en lo sucesivo se denominará de Gestión PROSALUD), la cual llevará el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente acuerdo de conformidad con sus atribuciones y con las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer los recursos, coordinando sus acciones con la unidad técnica-administrativa de la SSA responsable del PROCEDES e informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Salud.

SEPTIMA. INDICADORES.- Las partes acuerdan que los servicios a otorgar, los indicadores que deberán utilizarse para la evaluación de las acciones, las metas y objetivos a alcanzar y las estrategias de operación del PROCEDES, en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES, a que refiere la sección 3.09, del artículo III, del contrato de préstamo a que refiere el Antecedente V del presente instrumento, el cual a su vez contendrá las Reglas de Operación del PROCEDES, una vez que éstas hayan sido autorizadas por las partes contratantes del préstamo y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del PROCEDES, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá enviar la información trimestral así como remitir mensualmente la información, a través de la SESA, relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes a la aportación estatal señalada en el cuadro 1 del Anexo Técnico.

OCTAVA. MANUAL DE OPERACION.- Acuerdan las partes que en lo que respecta a dudas que surgieran en cuanto a definiciones, conceptos, objetivos, formas de financiamientos y procedimientos durante la ejecución del PROCEDES, se remitirán a lo establecido en el documento autorizado en los términos establecidos en el contrato de préstamo a que refiere el Antecedente V del presente instrumento, y las del Manual de Operación del PROCEDES. Las del Contrato BIRF 7061-ME prevalecerán.

NOVENA. RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los recursos federales que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación en un plazo de 15 días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA. VIGILANCIA.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos federales a que se refiere este instrumento, determinará y coordinará el programa de auditoría sobre las operaciones y proyectos del PROCEDES, con el auxilio del GOBIERNO DEL ESTADO, a través de su órgano interno de control, a quien corresponderá precisamente el control, vigilancia y evaluación de los recursos, y de la Unidad de la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México. Asimismo promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

DECIMA PRIMERA. VIGENCIA Y MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo tendrá vigencia acorde con el ejercicio presupuestal de 2003, pudiendo ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo, y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** una vez formalizado.

DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDADES.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran las autoridades locales, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas de conformidad con las leyes estatales aplicables.

DECIMA TERCERA. CONTROVERSIAS.- De cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, se resolverá de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

DECIMA CUARTA. SUSPENSION DE LA APORTACION FEDERAL.- El Ejecutivo Federal podrá suspender los recursos federales transferidos al GOBIERNO DEL ESTADO, cuando la Secretaría de la Función Pública determine que los mismos se destinen a fines distintos a los aquí previstos, o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al GOBIERNO DEL ESTADO.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Toluca, Estado de México, el día cinco de noviembre de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Enrique Ruelas Barajas**.- Rúbrica.- El Director General de Equidad y Desarrollo en Salud, **Carlos Santos Burgoa Zarnecki**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México: el Gobernador Constitucional, **Arturo Montiel Rojas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Manuel Cadena Morales**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Planeación y Administración, **Luis Enrique Miranda Nava**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud en el Estado de México, **Enrique Gómez Bravo Topete**.- Rúbrica.

ANEXO 1

PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD (PROCEDES)

ANEXO TECNICO

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIO JOSE FRENK MORA, EL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, ENRIQUE RUELAS BARAJAS Y EL DIRECTOR GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, CARLOS SANTOS BURGOA ZARNECKI; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ARTURO MONTIEL ROJAS, Y ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS, PLANEACION Y ADMINISTRACION, Y DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, EN LO SUCESIVO LA SESA, MANUEL CADENA MORALES, LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA Y ENRIQUE GOMEZ BRAVO TOPETE, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES, EN LA ENTIDAD.

I. EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO A TRAVES DE LA SESA SE COMPROMETE A:

- 1.- COOPERAR A TRAVES DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS, HOSPITALES O INDIVIDUOS, EN LA IDENTIFICACION ANUAL Y PREPARACION DE SUBPROYECTOS (QUE INCLUYAN PRESUPUESTOS) APLICABLES A LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD. LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES SERAN ACORDES AL PROGRAMA, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS ASENTADOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES.
- 2.- COOPERAR EN LA SELECCION DE ENTRE LOS SUBPROYECTOS PROPUESTOS A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO 1 DE ESTE ANEXO TECNICO (JUNTO CON LOS PRESUPUESTOS

CORRESPONDIENTES), PARA SER PRESENTADOS A LA SSA PARA SU APROBACION. PRESENTAR A LA SSA LOS SUBPROYECTOS SELECCIONADOS, TODO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES.

- 3.- ASISTIR PARA QUE CON DILIGENCIA, EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD A LOS ESTANDARES APROPIADOS DE SALUD, FINANCIEROS, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACION Y EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL LLEVE A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2 DEL PRESENTE ANEXO TECNICO.
- 4.- EVALUAR A TRAVES DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS QUE LO INTEGRAN, LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENEREN EN CADA HOSPITAL PARTICIPANTE. Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS HOSPITALES DE LA NOM-087-ECOL-1995, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA SEPARACION, ENVASADO, ALMACENAMIENTO, RECOLECCION, TRANSPORTACION, TRATAMIENTO, DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENERAN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN ATENCION MEDICA, E INCLUIR LAS NECESIDADES DE INVERSION PARA EL CUMPLIMIENTO DE TAL EVALUACION, EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL.
- 5.- VERIFICAR QUE SE ELABORE Y PROPORCIONE A LA SSA, PARA QUE ESTA A SU VEZ REMITA AL BIRF, LISTA DE PESTICIDAS PARA SER FINANCIADO CON LOS INGRESOS DEL PRESTAMO, LISTA QUE DEBERA CONTEMPLAR PESTICIDAS QUE SERAN MANUFACTURADOS, EMPACADOS, ETIQUETADOS, MANEJADOS, ALMACENADOS Y ORDENADOS DE ACUERDO A NORMAS ACEPTABLES PARA EL BIRF, CERCIORANDOSE QUE NO SEAN FINANCIADAS ADQUISICIONES DE PRODUCTOS QUE DISMINUYAN LA CLASIFICACION RECOMENDADA DE PESTICIDAS DE LA HAZARD DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD Y LINEAS DE CLASIFICACION (GENOVA: WHO 1994-95) CLASE IA E IB, O BIEN FORMULACIONES DE PRODUCTOS EN CLASE II. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 3.11, EJECUCION DEL PROYECTO, DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO CON EL BIRF, EL 10 DE MARZO DE 2002.
- 6.- ASISTIRA (DE ACUERDO CON LOS INDICADORES CONTENIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES) EN LA EVALUACION, MONITOREO Y SUPERVISION EN EL CUMPLIMIENTO DEL SUBPROGRAMA, PARTICIPARA EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PROCEDES, ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL, Y COOPERARA EN LA REVISION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES.
- 7.- SE CERCIORARA DE QUE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA, ADQUISICION DE BIENES O SERVICIOS, CON RELACION AL SUBPROYECTO DENTRO DEL PROCEDES, SE EFECTUEN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3 DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BIRF EL 10 DE MARZO DE 2002, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DEMAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, EN CUANTO NO CONTRAVENGAN EL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO CON EL BIRF EL 10 DE MARZO DE 2002.
- 8.- CUMPLIRA LAS OBLIGACIONES ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BIRF, RELATIVAS A SEGURO, USO DE BIENES Y SERVICIOS, PLANES, PROGRAMAS, REGISTROS E INFORMES Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA EMPLEADA EN EL SUBPROYECTO APROBADO.
- 9.- MANTENDRA REGISTROS, SEPARARA CUENTAS Y EFECTUARA REVISIONES, PERMITIENDO ASIMISMO QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS, QUE DEN CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA FEDERACION EN LA CLAUSULA 4.01 DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO CON EL BIRF EL 10 DE MARZO DE 2002, REVISIONES QUE SE REALIZARAN POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO.
- 10.- DOCUMENTAR DE FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL SUBPROYECTO, A FIN DE JUSTIFICAR DE FORMA SATISFACTORIA, LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES.
- 11.- LLEVARA A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO DE COMPROMISOS DEL GOBIERNO FEDERAL DEL PRESENTE ANEXO TECNICO, CON

DEBIDA DILIGENCIA Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES VIGENTES.

- 12.- APORTAR DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL, EN LA CLAUSULA TERCERA DEL ACUERDO DEL QUE EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE, COMO SE SEÑALA EN EL CUADRO 1 QUE APARECE AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO. (DICHOS RECURSOS NO SERAN USADOS PARA CUBRIR NI INCREMENTAR COSTOS DE SALARIOS).
- 13.- PROMOVERA LA ARTICULACION OPERATIVA DEL PROCEDES CON OTROS PROGRAMAS, COMO EL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES, EN LO SUCESIVO OPORTUNIDADES, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDO A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.
- 14.- CONJUNTAMENTE CON LA SSA, PERMITIR Y APOYARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD ESTATAL COORDINADORA DEL PROGRAMA QUE SE DENOMINARA UNIDAD ESTATAL DE GESTION DEL REGIMEN DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD (PROSSALUD), QUE GESTIONE LOS RECURSOS DE LA CUENTA DE EQUIDAD (RAMO 12) QUE EL GOBIERNO FEDERAL DETERMINE, Y EN ESPECIAL LOS RECURSOS DE CREDITO EXTERNO DERIVADOS DEL PROCEDES.
- 15.- MEJORAR LA CAPACIDAD DE ATENCION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA EN LA ENTIDAD, A TRAVES DEL OTORGAMIENTO DEL PAQUETE ESENCIAL DE SERVICIOS DE SALUD, INTEGRADO POR INTERVENCIONES QUE ADEMAS DE SER COSTO-EFECTIVAS, DARAN RESPUESTAS A PROBLEMAS LOCALES; COADYUVAR AL PROCESO DE DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA, MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACION DEL ESTADO; APOYAR EN LA INSTAURACION DE MODELOS INNOVADORES PILOTO, ESTUDIOS, DE IMPACTO Y EVALUACION REFERIDOS EN EL PROGRAMA DE ACCION DEL PROCEDES Y A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL MANUAL DE OPERACION DEL PROCEDES.
- 16.- GARANTIZAR QUE LOS SERVICIOS DE SALUD DE ATENCION A POBLACION QUE CARECE DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA ENTIDAD, TENGAN COMPLETA CAPACIDAD PARA OTORGAR EL SERVICIO CONVENIDO CUMPLIENDO CON LOS ESTANDARES DE LA CRUZADA NACIONAL POR LA CALIDAD EN SALUD.
- 17.- PRESENTAR A LA SSA, UNA PROPUESTA PARA INVOLUCRARSE EN PROCESOS ESTATALES, JURISDICCIONALES Y/O LOCALES DE REESTRUCTURACION O DESARROLLO DE ALTERNATIVAS PARA INCREMENTAR LA EFICIENCIA Y EQUIDAD CON CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD.
- 18.- FACILITAR LA ACCION DE LOS ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE SE INVOLUCREN EN ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL VIH/SIDA, EN ESPECIAL AQUELLAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS A LOS GRUPOS POBLACIONALES DE MAYOR VULNERABILIDAD Y RIESGO, CONVENIDOS CON EL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCION Y CONTROL DEL VIH/SIDA (CENSIDA), LAS CUALES SEAN PARTE DEL PROCEDES.

II. EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA SSA SE COMPROMETE A:

- 19.- MANTENER Y OPERAR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO UNA UNIDAD ESTATAL DE GESTION DEL REGIMEN DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD (PROSSALUD), QUE ASISTA Y APOYE A LA SESA Y A LA DIRECCION GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD (COORDINADORA GENERAL), PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE LA ADECUADA REALIZACION DEL PROCEDES, INTEGRADA POR UN DIRECTOR, DOS SUBDIRECTORES Y SIETE JEFES DE DEPARTAMENTO.
- 20.- APROBAR, A TRAVES DEL COMITE CONSULTIVO FEDERAL EL SUBPROYECTO ANUAL (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL PROGRAMA, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE OPERACIONES, Y EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROCEDES DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA, A LOS QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO 2 DE ESTE ANEXO TECNICO (LOS SUBPROYECTOS APROBADOS ANUALMENTE, MAS LA ASISTENCIA TECNICA, CONSTITUIRA EL PLAN DE INVERSION ANUAL).

- 21.- APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA TERCERA DEL CONVENIO DEL QUE ESTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRAL, COMO SE SEÑALA EN EL CUADRO 1 QUE APARECE AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO.
- 22.- BRINDAR LA ASESORIA TECNICA REQUERIDA POR LA SESA PARA EL DESARROLLO DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS.

CUADRO 1**SECRETARIA DE SALUD****SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD (PROCEDES)****MONTO PARA EL AÑO 2003****MEXICO****(PESOS)**

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL *	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES			
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$11'374,019.00		
3000 SERVICIOS GENERALES	\$1'031,901.00		
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	\$2'576,799.00		
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
6000 OBRA PUBLICA			
TOTAL	\$14'982,719.00	\$6'421,165.29	\$21'403,884.29

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Nandayacuti o Nueva Palestina, con una superficie aproximada de 36-44-58.262 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "NANDAYACUTI O NUEVA PALESTINA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142271, de fecha 6 de mayo de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2001, de fecha 13 de julio de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Nandayacuti o Nueva Palestina", con una superficie aproximada de 36-44-58.262 hectáreas, ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, promovido por el H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo representado por el licenciado Fernando Rodríguez Ozuna, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Rancho Veracruz propiedad de Librado de la Torre González
AL SUR: Predio "Los Barbascos"
AL ESTE: Ejido definitivo "Nueva Palestina" y el predio "Los Capulines"
AL OESTE: La granja propiedad de Humberto Melchor Jiménez, predios "El Recuerdo" y "El Recuerdo I"

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Barrio El Amate, con una superficie aproximada de 00-41-72 hectáreas, Municipio de La Trinitaria, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "BARRIO EL AMATE", UBICADO EN EL MUNICIPIO LA TRINITARIA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Barrio El Amate", con una superficie aproximada de 00-41-72 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, promovido por Cándido López Pérez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Josefa Domínguez Vera
AL SUR: Calle
AL ESTE: Magdaleno Vázquez
AL OESTE: Calle

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 18 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **J. Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.4294 M.N. (ONCE PESOS CON CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 21 de septiembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7911 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil

Del Norte S.A.

México, D.F., a 21 de septiembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 21 de septiembre de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.85, 3.37 y 3.43, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.72, 3.24 y 3.28, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 21 de septiembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 201657)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 17 de septiembre de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	656,989
Crédito al Gobierno Federal	0

Valores Gubernamentales ^{2/}	0		
Crédito a Intermediarios Financieros y			
Deudores por Reporto ^{3/}	56,033		
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	57,854		
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE			
Fondo Monetario Internacional	0		
Base Monetaria	<u>285,755</u>		
Billetes y Monedas en Circulación	285,755		
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0		
Bonos de Regulación Monetaria	220,038		
Depósitos del Gobierno Federal	110,244		
Depósitos de Intermediarios	Financieros	y	
Acreeedores por Reporto ^{3/}	187,728		
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(32,889)		

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.
- 3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 21 de septiembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 201658)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 7/2000, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Juan Escutia, Municipio de Ensenada, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en definitiva, el juicio agrario número 7/2000, que corresponde al expediente 572, relativo a la solicitud de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Juan Escutia" y quedará ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 392/2002, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El nueve de febrero de dos mil uno, el pleno del Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario número 7/2000, que corresponde al expediente administrativo 572, relativo a la solicitud de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Juan Escutia" y quedaría ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en cumplimiento a la diversa ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca en revisión número 1032/98 relativo al amparo indirecto 726/97 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Juan Escutia", en el Municipio de Ensenada,

Estado

de Baja California, al haberse comprobado que los predios señalados como de probable afectación, al encontrarse en explotación, no son afectables.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 726/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal antes mencionado.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia, Domingo Piña Duarte, Esteban Vargas Cautelan y Juana Medrano Ortega, respectivamente presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría "Juan Escutia", demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables entre otras, al Tribunal Superior Agrario y como actos reclamados "la resolución pronunciada el nueve de febrero de dos mil uno, que dictó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 726/97, promovido por el mismo comité particular ejecutivo antes mencionado y todas las consecuencias de facto y de jure que de dicho fallo se deriven, específicamente, la negación de la dotación de tierras por la vía de la acción agraria mencionada...", amparo directo que quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 392/2002, quien dictó ejecutoria el cuatro de julio de dos mil tres, en la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y sólo en la parte que resultó violatoria exprese los fundamentos y motivos por los cuales los terrenos comprendidos en la declaratoria de terrenos nacionales, de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis siguiente, no son afectables.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conceder la protección Federal, son del tenor literal siguiente:

"...DECIMO.- Finalmente, en otro de los argumentos que formuló el poblado quejoso, en sus conceptos

de violación afirma que el once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se emitió la declaratoria de terrenos nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de diciembre siguiente; declaratoria que comprende una superficie de 48618-10-15 (sic) hectáreas y, que resulta factible que dentro de esa área, se puede afectar superficie suficiente para substanciar el expediente de la referida acción agraria; de ahí que al emitir la resolución reclamada, el Tribunal responsable no expresó cuál es la razón legal de por qué esos terrenos no son afectables".

Dicho argumento, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción III, en relación con el 227 de la Ley de Amparo, es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En efecto, respecto al referido argumento el Tribunal responsable, textualmente, consideró lo siguiente:

"A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad con las actuaciones practicadas en el expediente permiten concluir que la totalidad de los terrenos comprendidos por la mencionada declaratoria

de terrenos nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día dieciséis siguiente, se encuentran en explotación constante por sus propietarios que son terrenos de agostadero de mala calidad en su gran mayoría y de temporal en menos porcentaje, que su topografía es accidentada y que son dedicados principalmente a actividades agropecuarias, ya que sus propietarios y poseedores combinan la cría de ganado con la siembra de avena, trigo y cebada, árboles frutales y pastos, dada la poca uniformidad en la calidad de las tierras; y que respecto a la situación legal de las fincas rústicas que guardan en carácter de posesiones, se

encuentran en proceso de regularización desde tiempo anterior a la fecha de la expedición de la mencionada declaratoria, en virtud de que quedaron comprendidas en el escrito de colonización General Abelardo R. Rodríguez, creado según acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año mencionados, mediante el que se declaró de utilidad pública la colonización de 2'000,000-00 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales y particulares, propios para la cría de ganado mayor y menor, y 250,000.00.00 (doscientos cincuenta mil hectáreas) de tierras de cultivo, al amparo del cual se celebraron contratos de colonización, encontrándose que en la mayoría de los casos el pago correspondiente ya fue cubierto totalmente y que en otros se lleva la regularización por conducto de la Comisión Deslindadora de Terrenos Nacionales, con sede en la Ciudad y Puerto de Ensenada.

De lo expuesto se infiere que el reconocimiento oficial que hace el Estado de los terrenos ubicados dentro de declaratoria de Colonización (sic) y, por ende, de cada uno de los lote aludidos, efectivamente constituyen auténticas pequeñas propiedades inafectables, y aunque la citada Ley Federal de Colonización fue derogada por Decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, de los artículos dos y cinco transitorios de dicho decreto y del artículo octavo transitorio de la vigente Ley Agraria, se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas.

Además, los solicitantes en reiteradas ocasiones han manifestado en todo momento su interés de que se les dote por la vía de nuevos centros de población, en todo caso, con las tierras que conforman las diferentes fracciones del predio "RANCHO DOLORES", el cual como ya se indicó en párrafo precedente, las diferentes fracciones que lo conforman, por su superficie, explotación a que se encuentran dedicados y calidad de tierras resultan inafectables", ...como puede advertirse, el Tribunal responsable no expresó las consideraciones legales del porqué los referidos terrenos nacionales no podían ser afectables.

Es decir, no pasa inadvertido que el Tribunal responsable, en la sentencia reclamada, haya expresado que la totalidad de los terrenos comprendidos en la declaratoria de terrenos nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se encuentran en explotación constante por sus "propietarios", que son terrenos de agostadero de mala calidad en su gran mayoría y de temporal en menos porcentaje, que su topografía es accidentada y que son dedicados principalmente a actividades agropecuarias, ya que sus "propietarios" y poseedores combinan la cría de ganado con la siembra de avena, trigo y cebada, árboles frutales y pastos, dada la poca uniformidad en la calidad de las tierras; y que respecto a la situación legal de las fincas rústicas que guardan el carácter de posesiones, se encuentran en proceso de regularización desde tiempo anterior a la fecha de la expedición de la mencionada declaratoria.

Sin embargo, no expresa los fundamentos y motivos en los cuales se apoyó para afirmar tales aseveraciones y, tal omisión, resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y, ante ello, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal...".

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo plenario del cinco de agosto de dos mil tres, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de nueve de febrero de dos mil uno reclamada y ordenó se turnara el expediente del juicio Agrario 7/2000, junto con el administrativo 572, ambos relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Juan Escutia", al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de dicho Organismo Jurisdiccional.

TERCERO.- Tomando en consideración que la sentencia que dictó este Tribunal Superior el nueve de febrero de dos mil uno, en cumplimiento a la diversa ejecutoria emitida por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 392/2002, el cuatro de julio de dos mil tres, ha sido dejada sin efectos; para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario anotar los antecedentes del mismo, entre otros, los informes de los diferentes trabajos técnicos e informativos y opiniones que se efectuaron en substanciación del expediente, los cuales fueron analizados por el citado Segundo Tribunal Colegiado, en función de los conceptos de violación hechos valer por el Comité Particular Ejecutivo quejoso en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, de los que consideró únicamente fundado uno de los argumentos que formuló en sus conceptos de violación, donde afirma que "el once de

diciembre de mil novecientos setenta y dos, se emitió la declaratoria de terrenos nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de diciembre siguiente, declaratoria que comprende una superficie de 48,618-10-15 hectáreas y que resulta factible que dentro de esa área, se pueda afectar superficie suficiente para substanciar el expediente de la acción agraria en estudio y que al emitir la resolución reclamada, el Tribunal responsable viola en su perjuicio la garantía de fundamentación y motivación, pues el Tribunal responsable (sic) no expresó cuál es la razón legal de porqué esos terrenos no son afectables”, argumento el cual, suplido en su deficiencia el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito lo consideró fundado y suficiente para conceder al Comité Particular Ejecutivo quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal.

Asentado lo anterior, los antecedentes del asunto son los siguientes:

1.- Un grupo de campesinos radicados en el Poblado de “Santo Tomás”, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete solicitó al Secretario de la Reforma Agraria y al Delegado Agrario en el Estado, tierras para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Juan Escutia”, y quedaría ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, señalando como de probable afectación los predios comprendidos al Norte con el “Ejido Uruapan”; al Sur con el “Ejido San Jacinto” al Este con el Ejido Nativos del Valle” y al Oeste con el “Ejido Ajusco”; asimismo, el núcleo solicitante expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

2.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente, registrándolo bajo el número 572, el uno de junio de mil novecientos setenta y nueve. En esa misma fecha se expidieron nombramientos a Felipe de Jesús Loera Núñez, Domingo Piña Duarte y Luis Solorio Aguilar, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario.

3.- La solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el diez de julio del mismo año.

4.- Mediante oficio 01254 del cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Delegación Agraria solicitó a la promotoría número 6, que comisionara personal para que ejecutara trabajos técnicos informativos en la superficie de 7,287-80-00 (siete mil doscientas ochenta y siete hectáreas, ochenta áreas), de terrenos ubicados en el Municipio de Ensenada, Baja California, en los que se deberá obtener la constancia que certifique abandono por más dos años e indique si dichos predios forman parte de la declaratoria de Terrenos Nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que comprende una superficie de 48,618-10-15 (cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho hectáreas, diez áreas, quince centiáreas) en el Municipio de Ensenada.

En cumplimiento de las instrucciones recibidas, mediante oficio 67 (sesenta y siete) de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho la promotoría agraria número 6, comisionó al Topógrafo David Cueva Jiménez, para que realizara los trabajos mencionados, quien rindió su informe el ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, señalando que:

“...El mismo 18 de julio, una vez reunidos: El Delegado Municipal de Santo Tomás, Representantes de la Pequeña Propiedad, de la Asociación Ganadera de Santo Tomás, el Comité Ejecutivo del Grupo “Juan Escutia”, y de cada predio los encargados o poseionarios de los lotes y el Suscrito; previa inspección ocular se levantaron las respectivas constancias de Usufructo o de abandono de los predios...

El día 2 de agosto actual, contestó su informe la Dirección General de Catastro, en tanto se elaboró en pantógrafo un plano de localización, situando la zona solicitada por el N.C.P.E. “Juan Escutia” arrojando como resultado que según el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1972, publica una declaratoria de propiedad Nacional con una superficie de 48,618-10-15 hectáreas con las siguientes colindancias:

NORTE: Con el Ejido Ajusco.

(Ampliación)

SUR: Con el Ejido Eréndira...

ORIENTE: Con terrenos baldíos y

PONIENTE: con la Zona Federal Marítimo-Terrestre del Océano Pacífico.

Dicha área quedó destinada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, según lo explica la misma publicación de 11 de diciembre de 1972.

Esta misma área fue autorizada su deslinde por oficio número 460636 de fecha 21 de abril de 1971 y quedó elaborado el plano correspondiente (Exp. 132868-1).

Se anexa al presente un plano de localización enmarcando en color rojo la zona solicitada.

En cuanto a las constancias que certifican el abandono de los predios, ubicados dentro de la superficie señalada como afectable según el informe del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, cotejado con el informe de la Dirección General de Catastro y la inspección realizada por la Dirección de Agricultura

y Ganadería del Estado (Sub-Dirección Pacífico) y como lo hace constar la Delegación Municipal de Santo Tomás, resumimos que todos los predios carecen de títulos de propiedad únicamente poseen constancias de la Delegación de Santo Tomás o escrituras Públicas algunas Notariadas y en forma general, la mayor parte de esta área no ha sido utilizada con fines agrícolas o ganaderos en los últimos 11 años con excepción del ciclo agrícola 77-78.

Y si se encuentran en franca explotación por más de dos años los siguientes predios:

"Promotora de Baja California S.A. de C.V." con 891-62-36 Has., en explotación industrial en dicho lugar da empleo a 45 obreros, y extraído el material, de trabajo a 220 obreros más 123 empleados y 107 eventuales en la planta de cemento de la ciudad de Ensenada B.C., que apoya a la industria de la construcción que según cálculo da empleo a 400 jefes de familia.

Santos Verduco Arce, con superficie de 140-37-34 hectáreas que usufructúa desde hace 17 años.

En el Rancho Los Dolores se contaron 86 cabezas de ganado bovino en una superficie de 251-66-46 Has., pertenecientes a la C. Rosario Martínez S., también se apreció un represo de galería filtrante que sirve para bombeo en una red de conducción pero no se han realizado cultivos en un espacio de 10 años.

C. Elvira Botello Vda. De Ronffini tiene una posesión de 83-42-52 Has., en explotación de trigo, avena, y tomate desde hace aproximadamente 30 años.

De la misma C. Rosario Martínez S. Se encontró un cultivo de vid de más de 6 años de antigüedad en el lugar conocido como "La Changa" en una superficie de 70-00-00 Has., aproximadamente.

El C. Adolfo Loya Ortiz tiene en posesión aproximadamente 39-00-00 Has., que cultiva de frijol y cebada desde hace más de 10 años.

Por lo antes expuesto y sus anexos correspondientes el suscrito pone a la consideración de la Superioridad este informe..."

Acompañó a su informe, de entre otras constancias, el oficio 209 emitido por el Subdirector en la zona de la costa de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y siete, a través de la cual transcribe el resultado del peritaje realizado en el "Rancho de los Dolores", por el Ingeniero Oscar Paulín Ramírez, en el que se concluye que la mayor parte de esta área no ha sido utilizada con fines agrícolas o ganaderas por sus propietarios en los últimos diez años, lo que se comprueba por la edad de las especies arbustivas invasoras y el estado de las hierbas deseables; la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el trece de agosto de mil novecientos setenta y seis, donde aparece la historia traslativa del predio denominado Rancho "Los Dolores"; relación de predios ubicados en la Delegación de Santo Tomás, entre los que se relacionan los adquiridos por Antonio Cosío Pando, Mariano, J. Ignacio y Jesús, todos de apellidos Granados Peón; asimismo el oficio número 106 de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho expedida por el Delegado Municipal de Santo Tomás, Baja California en la que se transcribe la inspección ocular de referencia y diversas constancias relacionadas con los predios investigados, expedidas por este último.

5.- Por oficio 002/78 del siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, dirigido al Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, comparecieron al procedimiento Enrique, Guillermo y Eugenio, todos de apellidos Granados Mendoza, Carolina Mendoza de Gil, Emilia Ortega Viuda de Moreno, Porfirio Montejano Plascencia, Roberto Villalobos Pompa y Luz

María Villarino de Romero, por conducto de J. Roberto Castillo Carballo, en su carácter de Presidente de la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad, de Ensenada, Baja California, ofreciendo pruebas y alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando que el Topógrafo David Cueva Jiménez, comisionado por la Promotoría Agraria 6, de la Secretaría de la Reforma Agraria, al rendir su informe dejó de considerar lo establecido en el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no tomó en cuenta que “de los terrenos que los solicitantes de tierras del nuevo centro de población del grupo denominado “Juan Escutia”, señalan como de posible afectación, no menciona que esos terrenos constituyen pequeñas propiedades que son inafectables de conformidad con lo establecido en los artículos 249, 250 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria”, los que han tenido en constante explotación agrícola y ganadera, ya que se concretó a manifestar que los terrenos solicitados por dicho grupo como de posible afectación, lo constituyen terrenos que de acuerdo con la Declaratoria de Terrenos Nacionales que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en la cual se delimitan como terrenos nacionales, la superficie de 48,618-10-15 (cuarenta y ocho mil seiscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, quince centiáreas), sin embargo, no señaló que parte de esos terrenos los encontraban detentando varios pequeños propietarios que vienen explotando la tierra y que amparan dichos inmuebles con escrituras públicas de propiedad y también mantienen la posesión en forma ininterrumpida, pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietarios, y en estricta explotación agrícola y ganadera, de ahí que constituyen pequeñas propiedades inafectables y acompañan las pruebas que se citan en su escrito, mismo que se encuentra agregado al legajo veintinueve del expediente.

6.- Toda vez que el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, encontró deficiencias en los trabajos técnicos informativos realizados por el Ingeniero David Cueva Jiménez, mediante oficio 453718 del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Baja California, señalándole que “...por oficio 3158 de agosto 23 del año en curso (1978), remite el informe del Topógrafo David Cueva Jiménez, relativo a los predios solicitados para la creación del Nuevo Centro de Población “Juan Escutia”, Municipio de Ensenada, de ese Estado, entre los cuales cita el Rancho “Los Dolores” que dice encontrarse en explotación con 86 cabezas de ganado bovino en una superficie de 251-66-46 has., y no se dice si posee título de propiedad. Por otra parte, corre agregado el oficio 209 de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, en el que el Subdirector de la zona de la costa, Ingeniero José Carlos Sánchez, asienta que los predios entre los cuales señala el Rancho “Los Dolores”, se encuentran ociosos sin explotación agropecuaria por más de 10 años...”, y ordena una “...reinspección ocular informativa a fin de conocer la verdad sobre las posibilidades de que este nuevo centro de población ejidal se ubique en estos predios...”. La Delegación Agraria, por conducto de la Promotoría número 6, con oficio número 01125 de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, comisionó al Ingeniero Carlos Arista Ibarra, para realizar trabajos de inspección ocular sobre la tenencia del predio “Los Dolores”, Delegación Municipal de Santo Tomás, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, quien rindió su informe el cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el que manifiesta lo siguiente:

“...Se hace del conocimiento de la superioridad la declaratoria de TERRENOS NACIONALES, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, expediente 132868-1; Predio Triángulo Tecate, Tijuana, Ensenada; Superficie 48,618-10-15 Has., fecha de declaratoria: Diciembre once de mil novecientos setenta y dos, publicación diciembre 16 de 1972. Colindancias: al norte el ejido El Ajusco y presuntas propiedades; al sur el ejido Eréndira; al Este Terrenos Baldíos y presuntas propiedades; al oeste, zona Federal Marítimo-terrestre, del Océano Pacífico. Con fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el suscrito hizo la reinspección del predio “los Dolores” ...habiendo girado notificación a los representantes legales de dicho predio el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, recabándose constancia de la autoridad municipal de Santo Tomás, Municipio de Ensenada... entregando los interesados la documentación del predio en cuestión, anexándose fotografías a color, de la realidad del predio, condiciones, desmontado en su totalidad, instalaciones, ganado pastando, certificadas debidamente por la autoridad municipal antes citada, ya que fueron tomadas en su presencia, documentos que anexan al original de este informe...” opinando que “salvo el mejor parecer de la superioridad, el suscrito es de la opinión, que en ninguno de los casos se podrá fincar este Nuevo Centro de población Ejidal que nos ocupa en el predio “Los Dolores”, ya que en mi concepto es inafectable, de conformidad con la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y con base en los artículos 249, 250, 251, 252 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tocante al oficio 209 de fecha 19 de febrero de 1977, firmado por el Ingeniero José Carlos Sánchez, el que suscribe es de la opinión que esa persona no es la indicada para establecer si ha sido o no trabajado el predio motivo del presente, sino que la Secretaría de la Reforma Agraria se creó para esos fines y sí creo que ellos están para auxiliar en cualquier momento, por peticiones de informes como los que se anexan al presente.

El comisionado acompañó a su informe entre otros el oficio 760 del nueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho en el que el Subdirector en la Zona de la Costa de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, informa que "...de acuerdo a la Ley de Ganadería en vigor, la C. Rosario Martínez Sánchez de Amat, se encuentra registrada como ganadero, perteneciente a la Asociación Ganadera Local de Santo Tomás desde el seis de septiembre de mil novecientos setenta y uno, bajo la patente de registro 1960 que obra en poder de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, ostentando la autorizada marca de herrar..."; así también agregó el oficio 767 del trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho del Subdirector de la Costa, en el que expresa lo siguiente:

"...En atención a su Oficio Núm. 1142 de fecha 6 de noviembre del presente año, donde nos solicita Índice de Agostadero, Calidad de Tierras, Calidad de Pastos, Susceptibilidad de cultivo y rendimiento de hectáreas, Precipitación pluvial y temperatura media anual, corrientes hidráulicas subterráneas y fenómenos importantes comprendidos dentro del Valle de Santo Tomás, Municipio de Ensenada, B. Cfa., particularmente el predio denominado "Los Dolores" propiedad de la C. Rosario Martínez Sánchez de Amat, con el fin de substanciar el expediente del N.C.P.E. "Juan Escutia" me permito informarle lo siguiente:

Esta zona cuenta con vegetación tipo chaparral costero en un sitio vegetativo de productividad forrajera con capacidad de carga de 26 a 36 hectáreas por unidad animal, encontrando la óptima con 28 hectáreas en condición de pastizal buena; la calidad de los pastos es de regular a buena tomando en cuenta las plantas deseables únicamente que son: Avena bronca, Bromo, Cola de zorra, Alfilerillo, Mezquite, Pelillo, Jecota, Mateado. Los suelos en su mayoría son arenosos, gravosos y areno-arcillosos de profundidad variable con drenaje interno regular y bajo porcentaje de rocosidad y pedregosidad; de acuerdo a la precipitación media anual de 214 mm. y de temperatura media anual de 16.8°C. Las tierras tienen bajo potencial de productividad bajo riego incluso bajo condición de riego dada a la textura que presenta y sólo son recomendables para el uso de pastoreo estacional. Cultivos como cebada y trigo, bajo condición de temporal producción de 600 a 800 por hectáreas. El Valle de Santo Tomás es la zona que más ha sido estudiada por Hidrología y Zonas Áridas y hasta la fecha no se ha localizado alguna corriente subterránea de importancia..."

Asimismo anexó constancia del Delegado Municipal con residencia en Santo Tomás, Baja California, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en el que se indica:

"...Reunidos los CC. Ing. Carlos Arista Ibarra, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio No. 1125 de fecha 25 de octubre de 1978, girado por la Promotoría No. 6 de Ensenada, B.C.; Felipe de Jesús Loera, Presidente del Grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal "Juan Escutia"; Alejandro Ulloa y Mercedes Tamayo Lewis, encargados del Rancho denominado "Los Dolores" y el Secretario de la Delegación Municipal, en representación del Delegado, con el objeto de llevar a cabo una inspección ocular del Rancho en cuestión, el cual tiene una superficie de 251-66-46 Has. según plano que tenemos a la vista, reunidos dentro del predio que nos ocupa, primeramente los encargados del Rancho nos señalan las mojoneras respectivas así como sus linderos; después señalan un área aproximada de 70-00-00 Has. sembradas de vid de una antigüedad de más de siete años y sus correspondientes instalaciones de riego, pudiendo apreciar una hilera de olivos y otra de pinos que sirven de cortina de viento a este tipo de cultivos, encontrándose esta área al lado Este del plano; encontrando también al noroeste una serie de casas (2 casas) las cuales ocupan los trabajadores (Alejandro Ulloa Imperial y Quintín Ulloa Lizárraga), unas pilas para almacenamiento de agua, dos almacenes que se ocupan para taller y resguardo de maquinaria y almacenar insecticidas fertilizantes y aperos agrícolas, tubería de conducción para riego mecánico; apreciándose un área de aproximadamente 108-00-00 Has. de las cuales se pudo comprobar que aproximadamente 60-00-00 Has. fueron sembradas de cebada en el ciclo inmediato de temporal 77-78, y 30-00-00 Has. con plantación de vid, la cual en este momento están arrancándola para sembrar nuevas plantas, dicha vid tiene una edad aproximada de cinco años, que previamente fue quemada para facilitar su desalojo; existiendo también una plantación de almendros en una superficie aproximada de 15-00-00 Has., esto en la parte Norte del plano; apreciándose también en la parte Sur media de acuerdo con el plano otra superficie con rastros de vid; así como en la parte Noroeste que es superficie cerril baja, se

apreció cultivo de vid, quedando las restantes de terreno cerril; referente a la explotación ganadera en este predio, en encontraron 45 cabezas de ganado mayor vacuno y 25 cabezas de ganado menor vacuno, estando herrado únicamente con el fierro de la Sra. Rosario Martínez Sánchez, teniéndolo a la vista, siendo éste el Núm. 1960, según la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Baja California, registrándose con fecha 6 de septiembre de 1971, pudiéndose apreciar el fierro de herrar en las fotografías tomadas por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria y Certificadas por el suscrito, así como todo lo mencionado de lo cual también se anexan fotografías, igualmente certificadas por el suscrito...”

7.- El Presidente de la Sala Regional del Noroeste, del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en Hermosillo, Sonora, comisionó al Ingeniero José I. Picos Millán, para que llevara a cabo una revisión técnica a la documentación que forma el expediente del nuevo centro de población ejidal que ocupa nuestra atención, quien rindió su informe el treinta de octubre de mil novecientos ochenta en el que manifiesta en primer lugar los antecedentes del asunto, y en lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos señala, que fueron ordenados a la Delegación Agraria por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, para lo cual se comisionó al Topógrafo David Cueva Jiménez, quien en su informe que rindió el ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, manifiesta la existencia de terrenos sin explotación de ninguna clase los cuales según su afirmación fueron señalados con color rojo en el plano informativo que al efecto formuló. Que los trabajos técnicos informativos que fueron realizados por el Ingeniero Carlos Arista Ibarra, quien en su informe de cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, asienta que investigó el predio denominado “Los Dolores”, mismo que encontró en explotación agrícola y ganadera, por lo que consideró que no era posible la ubicación del nuevo centro de población ejidal en los terrenos investigados.

Que con la finalidad de contar con la información actualizada que permitiera conocer la situación material que guardan actualmente los terrenos solicitados, se procedió a practicar inspección ocular en los mismos habiéndose realizado ésta en los terrenos que fueron considerados nacionales según declaratoria de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día dieciséis del mismo mes y año, los cuales comprenden una superficie de 48,618-10-15 (cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho hectáreas, diez áreas, quince centiáreas), y aclara que estos terrenos no son los señalados en la solicitud, ya que dicha superficie fue dotada a los poblados “Ajusco” (ampliación), y “Nativos de Mexicali” (N.C.P.E), encontrándose la superficie restante constituida por posesiones y propiedades. Que las actuaciones practicadas permitieron conocer que la totalidad de los terrenos que comprende dicha declaratoria, se encuentran en explotación constante, que son terrenos de agostadero de mala calidad en su gran mayoría y de temporal en menor porcentaje, que su topografía es accidentada; que son dedicados principalmente a actividades agropecuarias, ya que sus propietarios y poseedores, combinan la cría de ganado con la siembra de avena, trigo y cebada, dada la poca uniformidad de la calidad de las tierras.

Que la situación legal de las fincas rústicas que guardan el carácter de posesiones, se encuentran en proceso de regularización desde tiempo anterior a la fecha de expedición de la declaratoria de terrenos nacionales, ya que quedaron comprendidas en el distrito de colonización denominado “Gral. Abelardo L. Rodríguez”, creado según acuerdo presidencial de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual se declaró de utilidad pública la colonización de 2'000,000 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales y particulares, propios para la cría de ganado mayor y menor y 250,000-00-00 (doscientas cincuenta mil hectáreas), de tierras de cultivo, al amparo del cual se celebraron contratos de colonización, encontrándose que en la mayoría de los casos el pago correspondiente ya se cubrió totalmente y en otros se lleva la regularización por conducto de la Comisión Deslindadora de Terrenos Nacionales, con sede en la Ciudad y Puerto de Ensenada.

Manifiesta que posteriormente se procedió a realizar inspección sobre las tierras que de acuerdo con colindancias son las solicitadas, cuya situación legal se describe a continuación:

“ROSARIO MARTINEZ SANCHEZ DE AMAT.- Lote de terreno con superficie de 251-66-46 Has. de temporal y agostadero conocido con la denominación de “RANCHO LOS DOLORES”, adquirido en compra efectuada a la C. Aída Sullivan de Rodríguez, hecho que se hizo constar en Escritura Pública No. 11,517 volumen 137 de fecha 18 de septiembre de 1971, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo

el No. 12347, tomo XLIX de la sección 1o., el 17 de octubre de 1972.

Es propietaria además, de una fracción con superficie de 14-79-54 Has. De temporal, denominada "RANCHO CANTARRANAS", inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el No. 12,437, tomo XLIX de la sección I, el 24 de noviembre de 1972.

ANTONIO COSIO PANDO.- Lote de terreno con superficie de 365-43-41 Has. de temporal y agostadero, adquirido por compra realizada a la C. Aída Sullivan de Rodríguez, según consta en Escritura Pública

No. 11,519 volumen 139, de fecha 18 de septiembre de 1971, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el 12,351, tomo XLIX el 17 de octubre de 1972.

MARIANO GRANADOS PEON.- Lote de terreno con superficie de 247-58-91 Has. De temporal y agostadero adquirido por compra realizada al C. Carlos Jiménez y Rosalinda Taboada de Jiménez, hecho que se hizo constar en Escritura Pública No. 11,518 volumen 138 de fecha 18 de septiembre de 1971, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el No. 12,349, tomo XLIX de la sección I, el 17 de octubre de 1972.

Es propietario además de otro lote de terreno con superficie de 80-12-86 Has. de temporal, adquirido por compra realizada al C. Elvira Calderón de Rodríguez y Julio Rodríguez Sullivan, según consta en Escritura Pública No. 11,521, volumen 131 de fecha 18 de septiembre de 1971, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el No. 12,355 tomo XLIX, de la sección I, el 17 de octubre de 1972.

JOSE IGNACIO GRANADOS PEON.- Lote de terreno con superficie de 73-42-54 Has. de temporal, adquirido por compra efectuada al C. Abelardo Rodríguez Sullivan según consta en Escritura Pública No. 11,520 volumen 140 de fecha 18 de septiembre de 1971, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 12,353 tomo XLIX de la sección I, el 17 de octubre de 1972.

JESUS GRANADOS PEON.- Lote de terreno con superficie de 164-51-82 Has. de temporal, adquirido por compra efectuada a los CC. Mercedes Negrete de Yarza y Carlos Yarza, según consta en Escritura Pública No. 11,522 volumen 132 de fecha 18 de septiembre de 1971, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 12,357 tomo XLIX de la sección I, el 17 de octubre de 1972.

Los lotes de terreno propiedad de la C. Rosario Martínez Sánchez de Amat que en conjunto suman 266-46-00 Has. se encontraron en explotación agrícola con plantaciones de vid y una fracción destinada a explotación ganadera, corroborándose lo anterior, con lo asentado en el informe rendido con fecha 5 de enero de 1979 por el C. Ing. Carlos Arista Ibarra, y en cuanto a las demás propiedades, se constató que se encuentran formando una sola unidad topográfica, es decir cercadas únicamente en su perímetro, no existiendo señalamientos efectivos sobre el terreno que indiquen división o fraccionamiento, sin explotación de ninguna clase, comprobándose que así han permanecido por más de 2 años, ya que fueron encontrados en esta misma condición (inexplotados), por el C. Ing. David Cueva Jiménez, quien precisamente los proyectó para resolver las necesidades de este Nuevo Centro de Población Ejidal.

Conclusión.- De conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, y salvo el mejor parecer de la superioridad, se considera que las propiedades de los CC. Antonio Cosío Pando, Mariano Granados Peón, José Ignacio Granados Peón y Jesús Granados Peón, que en conjunto suman 931-09-54 Has., son los únicos que en todo caso pueden contribuir a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "JUAN ESCUTIA", lo anterior acorde a lo establecido en el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

Mediante oficio 10880 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta, fue comisionado por la entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el Licenciado José Armando Osorio Jiménez para que investigara la capacidad agraria del grupo solicitante de Nuevo Centro de Población que ocupa nuestra atención, quien rindió su informe el ocho de diciembre del mismo año y de la revisión que hizo de los mismos la Representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios ante la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, se llega al conocimiento de que de los citados trabajos observó que a fojas de la tres a la cinco del acta de asamblea extraordinaria de quince de noviembre de mil novecientos ochenta, aparecen sesenta y cuatro presuntos capacitados de los que hecha la revisión de la publicación de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve de la solicitud, se apreció que treinta y cuatro de dichas personas no aparecen listadas en la misma y cuatro no estamparon su huella digital, además de que el comisionado no elaboró el censo en las formas oficiales ni proporcionó dato alguno que permitiera establecer si los mismos cuentan o no con capacidad individual para de ahí deducir si el grupo cuenta con capacidad colectiva, por lo que tales trabajos no son de tomarse en cuenta para establecer la capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante. Asimismo se reestructuró el comité particular ejecutivo

resultando electos Domingo Piña, Duarte, Luis Solorio y Aguilar y Armando Ramos Michel, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente y Ausencia Ocampo Ramírez, Víctor Guillermo Parra M., y Benjamín Plascencia, como suplentes de aquéllos, anexando el comisionado a su oficio las constancias que levantó correspondientes.

8.- El siete de enero de mil novecientos ochenta y uno la Representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, área de Nuevos Centros de Población Ejidal, elaboró el estudio previo en relación con el expediente de Nuevo Centro de Población "Juan Escutia" del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, fundando su competencia para ello en las fracciones V a XI del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que determina:

"...Primero.- es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Juan Escutia" promovido por un grupo de campesinos radicados en Santo Tomás Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.- Segundo.- a efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal que pertenecerá al Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, es de concederse al grupo solicitante de 931-09-54 hectáreas

de terrenos de agostadero susceptible de cultivo, al temporal, que se tomaran de una presunta propiedad de los CC. Antonio Cosío Pando, Mariano Granados Peón, José Ignacio Granados Peón y Jesús Granados Peón, ubicada en el Municipio de Ensenada, Baja California; localizándose de acuerdo al plano anteproyecto anexo; Tercero.- en la superficie anterior se localizará la parcela escolar, y la unidad agrícola industrial para la mujer destinándose 30-00-00 hectáreas para la zona urbana y el resto para ser explotadas en forma colectiva por los sesenta beneficiados.- Cuarto.- Dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, girándose las notificaciones correspondientes..." y al emitir su dictamen en el expediente de Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará "Juan Escutia", formuló las mismas proposiciones contenidas en el estudio previo..."

El Gobernador del Estado de Baja California, no aportó opinión alguna en relación a la creación del Nuevo Centro de Población que ocupa nuestra atención, por lo que se estima que la opinión del Ejecutivo Local,

es acorde al proyecto que en su oportunidad le fue turnado. Por su parte, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Baja California emitió su opinión mediante oficio 101 Departamento Técnico CAM-812-110, en el mismo sentido del dictamen de referencia.

9.- El Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario consideró que en el trámite del expediente no se cumplió con lo señalado en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que por oficio 15679 de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno remitió el expediente a la Representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios para que se realizaran trabajos complementarios en base a lo que establece el referido dispositivo legal, por lo que dicha Representación comisionó al Ingeniero José I. Picos Millán, para que practicara nuevos trabajos técnicos informativos complementarios especificándole que "...deberá realizarlas con estricto apego a los términos de las Fracciones II y III del Artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniendo especial

cuidado de constatar que el predio denominado "Los Dolores" y los terrenos que comprende la Declaratoria de Terrenos Nacionales publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 16 de Diciembre de 1972, en cuanto a su aprovechamiento, se cumplan con los requerimientos señalados por el Artículo 251 del ordenamiento legal anteriormente mencionado..." rindiendo su informe el veintiocho de agosto del mismo año en los siguientes términos:

"... Con la finalidad de dar el debido cumplimiento a las instrucciones giradas al suscrito, en su oportunidad me constituí en el predio "LOS DOLORES", a efecto de realizar una inspección ocular, para determinar el grado de aprovechamiento, calidad de las tierras, y en general para constatar la situación material que guardan actualmente los terrenos con superficie de 931-09-54 Has., que fueron propuestos por la Oficina de Nuevos Centros de Población Ejidal, en su estudio proyecto de fecha 7 de Enero del presente año para la ubicación del N.C.P.E. de que se trata, habiéndose encontrado lo siguiente:

ANTONIO COSIO PANDA.- Fracción de terrenos denominado "LOS DOLORES III", con superficie de 365-43-41 Has., las cuales en cuanto a calidad se refiere, se encuentran consideradas en la forma que a continuación se indica:

RIEGO	71-00-00 Has.
AGOSTADERO	294-43-41 Has.

La Inspección Ocular realizada, permitió conocer que de la superficie de riego, actualmente 65-00-00 Has. se encuentran plantadas de vid, y 6-00-00 Has., preparadas para la siembra del próximo ciclo agrícola, dicha superficie (71-00-00 Has.), son regadas con el agua proveniente de la derivadora construida en el terreno propiedad del C. Mariano Granado Peón (Fracción "LOS DOLORES III").

La superficie de agostadero de 294-43-41 Has., puede considerarse como de mala calidad, no se encontró ganado pastando en la misma, sin embargo hay indicios de pastoreo, deduciéndose por ello, que se destina a explotación pecuaria, no existe casco de finca, ni obra alguna construida en este predio, el cual se delimita de sus colindantes por cercos de alambre de púas y postes de madera, y por "guardarrayas".

MARIANO GRANADOS PEON.- Fracción de terreno denominada "LOS DOLORES IV", con superficie de 247-58-91 Has., cuya calidad a continuación se detalla:

TEMPORAL 100-00-00 Has.

AGOSTADERO 147-58-91 Has.

La superficie de temporal (100-00-00 Has.), se encontró totalmente desmontada, sin cultivo alguno sembrado en la misma, ni preparación, la fracción de agostadero (147-58-91 Has.), puede catalogarse como de mala calidad, no se observó ningún tipo de ganado en esta superficie, en la cual existe una casa habitación (en ruinas), contiguo a la que se halla un corral, abrevadero y trampa para ganado (todo en operación), encontrándose al norte construida una pequeña obra derivadora, la cual proporciona el agua para el riego de la vid plantada en la fracción correspondiente a Antonio Cosío Pando ("LOS DOLORES III").

JESUS GRANADOS PEON.- Fracción de terreno denominado "LOS DOLORES IV", con superficie de 164-51-82 Has. de agostadero de mala calidad, en la cual no se encontró ganado, aunque se observaron indicios de pastoreo intensivo, y un abrevadero construido de cemento (en operación); a la altura del Km. 53 + 710 de la carretera Transpeninsular, se halla un corral para manejo de ganado y baño garrapaticida, construido por la Unión Ganadera Regional, en una hectárea de terreno donada en este organismo por el propietario, encontrándose en dicho lugar en la fecha de la inspección, el ganado propiedad de los CC. Rosario Martínez Sánchez de Amat, José Ignacio, Jesús y Mariano Granados Peón, contándose 93 cabezas de ganado mayor (90 vacunos y 3 caballar) y 30 becerros, siendo los bovinos de raza angus y brangus.

MARIANO GRANADOS PEON.- Finca rústica denominada "LOS DOLORES V", con superficie de 80-12-86 Has., distribuidas en cuanto a su calidad, en la forma siguiente:

RIEGO 6-00-00 Has.

TEMPORAL 20-00-00 Has.

AGOSTADERO 54-12-86 Has.

De la superficie de riego, 4-00-00 Has. se encontraron plantadas con tomate de suelo, y 2-00-00 Has. Son utilizadas como vivero existiendo en las mismas, una cantidad aproximada de 450,000 barbados; la fracción de temporal (20-00-00 Has.), fue desmontada a principios de año, no habiéndose realizado en ella hasta la fecha cultivo alguno, encontrándose la superficie de agostadero (54-12-86 Has.), seriamente afectada por el arroyo de Santo Tomás".

En este predio se hallan construidas 2 casas, de las cuales una se encuentra habitada y la otra abandonada, un pozo con profundidad de 26 pies, bomba con descarga de 8 pulgadas accionada por motor caterpillar D-3400, pileta que almacena agua para uso doméstico, tanque para abrevadero y un corral para manejo de ganado (destruido).

JOSE IGNACIO GRANADOS PEON.- Lote de terreno denominado "LOS DOLORES I", con superficie de 73-42-54 Has., de la calidad que en, seguida se menciona:

RIEGO 3-00-00 Has.

TEMPORAL 10-00-00 Has.

AGOSTADERO..... 60-42-54 Has.

La superficie de riego (3-00-00 Has.), se encontró plantada con tomate de suelo, la de temporal fue desmontada a principios del presente año, no habiéndose realizado en ella hasta la fecha cultivo alguno,

y la superficie de agostadero se estima para el pastoreo de ganado bovino, no encontrándose en el momento de la inspección, ninguna cabeza de ganado en este predio.

En este lote de terreno se halla perforado un pozo con una profundidad de 40 pies, con galería filtrante, en el cual se encuentra instalada una bomba con descarga de 8 pulgadas, accionada por motor marca Ford-6000.

En cuanto a los terrenos considerados como Nacionales según Declaratoria expedida con fecha 11 de Diciembre de 1972, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 del mismo mes y año, los cuales comprenden una superficie de 48,618-10-15 Has., de la investigación practicada en la Oficina de la Comisión Deslindadora con sede en Ensenada, se logró conocer que ante la misma se encuentran regularizados los derechos posesorios de las personas que a continuación se indican:

POSESIONARIO	PREDIO	SUPERFICIE HAS.
FCO. VERDUZCO VILLARINO	"LA PERFORADORA"	231-03-25
ARTURO VERDUZCO VILLARINO	"LAS CODORNICES"	1,660-22-04
ANTONIO VILLALOBOS GRANADOS	"LA AVENA"	519-87-72
MANUEL VILLALOBOS LEON	"LAS PEÑITAS"	200-00-00
LUIS VILLARINO LEON	"SAN MIGUEL"	800-00-00
LUIS VILLARINO LOPEZ	"LA VINATA"	800-00-00
HUMBERTO AMAYA	"SAN JUAN DE LAS PULGAS"	160-00-00
VIRGINIA COLLINS DE GRANADOS	"EL ESCONDIDO"	520-00-00
GUSTAVO CASTILLO OLACHEA	"LLANO DE LEON"	138-47-19
RENE DUPOUX LABASTIDA	"EL CABEZON"	455-00-00
FELIX GAMBOA UREÑA	"LA BRONCA"	232-45-00
HILARIO GRACIA CASAS	"RANCHO STA. ROSA"	686-90-85
ESTEFANIA GONZALEZ VDA. DE GARCIA	"RANCHO ESTANCIA DE GARCIA"	77-81-89
ABRAHAM GRANADOS MENDOZA	"RANCHO STA. ROSA"	265-48-19
CAROLINA GRANADOS LEON	"LOMAS PELONAS"	475-96-94
GUILLERMO GRANADOS MENDOZA	"CAÑADA DE JUAN BAUTISTA"	833-33-00
ELSA OFELIA VERDUZCO VILLARINO	"LAS LOMAS"	1,413-68-37
ROSA MONTES DE ESTRADA	"EL PARAISO DEL CABEZON"	659-00-00
LORETO VILLALOBOS FLORES	"AGUAJE DE CORDOVA"	300-00-00
ARMANDO VERDUZCO VILLARINO	"LAS CHIVAS"	1,985-90-10
JAVIER VILLARINO LEON	"ROCA DE SAN JOSE"	442-00-00
EDMUNDO VILLARINO AMADOR	"EL EMBARCADERO"	500-00-00
JESUS HECTOR VILLARINO NUÑEZ	"EL OCULTO"	1,020-31-00
GREGORIO VILLARINO LEON	"PEÑA BLANCA"	710-25-00
ROBERTO VILLARINO NUÑEZ	"LA MONA"	500-00-00
DANIEL SOLORIO GARCIA	"PUNTA DEL CAÑON DE STA. CRUZ"	200-00-00
EPITACIO MORALES VARELA	"LOS METATES"	79-96-00
OLIVIA MEZA HIGUERAS	"JACARANDAS"	633-00-00
MANUEL LEON VILLALOBOS	"BUENOS AIRES"	800-00-00
ANGEL LEON MEZA	"EL SAUZALITO"	200-00-00
LEONOR LEON DE VILLARINO	"LOS BERROS"	368-88-00
RUBEN GRANADOS LOPEZ	"RANCHO AGUA GRANDE"	200-00-00
TERESA GRANADOS VERDUGO	"EL LEON"	441-71-52
JUAN HIGUERA MORENO		
AURELIA GALVAN VDA. DE HIGUERA)	"RANCHO VIEJO	414-34-00
ALEJANDRO GRANADOS MENDOZA	"EL CHOCOLATE"	1,280-00-00
EUGENIO GRANADOS MENDOZA	"EL REGRESO"	833-33-00
ALBERTINA GRANADOS LOPEZ DE FERNANDEZ	"GRANADOS"	1,833-58-12
ENRIQUE GRANADOS MENDOZA	"RANCHO VIEJO"	833-33-00
FCO. DURAN DIAZ	"MIRAMAR"	800-00-00
OSCAR CASTILLO OLACHEA	"AGUAJE DE FERMIN"	300-00-00

OSCAR CASTILLO OLACHEA	"CAÑON DE LEON"	531-71-37
J. ROBERTO CASTILLO CARBALLO	"CERROS DEL INFIERNO"	516-87-50
OSCAR CASTILLO MURILLO	"SAN JOSE DEL CASTILLO"	404-38-29
MANUEL C. CASTILLO MURILLO	"LOS ENCINOS"	612-24-13
IGNACIO AMEZCUA VILLANUEVA	"EL COYOTE"	206-79-64
ANTONIO AMEZCUA MANZO	"MEZA DEL COYOTE"	221-00-00
ERNESTO AMAYA	"SAN JUAN DE LAS PULGAS"	210-00-00
LUZ MARIA VILLARINO DE R.	"EL INFIERNO"	400-00-00
VALENTIN YAJIMOVICH FERNANDEZ	"RINCON DE LAS CRUCES"	500-00-00
JOSE BARRAGAN GRANADOS	"LAS PLAYITAS"	41-00-00
BEATRIZ POMPA VDA. DE VILLALOBOS	"LOS DOS AMIGOS"	114-00-00
EMILIA ORTEGA VDA. DE MORENO	"LAS COSESILLAS"	30-00-00
ADOLFO RAMON LOYA ORTIZ	"LA CALERA"	53-26-86
PRISCILIANO ESTRADA	"EL FALDEO"	70-00-00

Los terrenos considerados como Nacionales según la Declaratoria de fecha 11 de Diciembre de 1972, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 del mismo mes y año, se localizan bajo las siguientes colindancias:

NORTE: Ejido "AJUSCO" y "PRESUNTAS PROPIEDADES"

SUR: Ejido "ERENDIRA", al oeste del Meridiano de Greenwich).

ORIENTE: Terrenos baldíos y presuntas propiedades.

PONIENTE: Zona Federal marítimo-terrestre del Océano Pacífico.

Dicha Declaratoria, establece que la superficie considerada Nacional (48,618-10-15), se destinará a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedando excluidas de la misma, todas aquellas superficies, que como lo dispone el Artículo mencionado, se hayan destinado a satisfacer tales fines, así como también aquellos predios salidos del dominio de la Nación, por Títulos de Propiedad legalmente expedidos por el Ejecutivo Federal.

De conformidad con los términos de la Declaratoria de terrenos Nacionales mencionada, los terrenos comprendidos en la misma, destinados a satisfacer necesidades agrarias, han sido los concedidos por concepto de ampliación al ejido "AJUSCO", y en los que se creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "NATIVOS DEL VALLE DE MEXICALI" (7,770-00-00 Hs.), según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de Agosto de 1975, poblados éstos correspondientes al Municipio de Ensenada.

En cuanto al señalamiento que se hace de la exclusión de predios salidos del dominio de la Nación, se tiene que el único considerado en tal concepto, es el denominado "RANCHO VIEJO" sobre el cual expidió Título de Propiedad el C. Lic. Benito Juárez con fecha 4 de Febrero de 1871, a favor de Rufo Mendoza,

el cual ampara una superficie de 2,500-00-00 Hs., que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad a Foja 44 del Libro respectivo el 8 del mismo mes y año, que actualmente se encuentra en posesión de los C.C. Eugenio, Enrique y Guillermo Granados Mendoza (833-33-00) Hs. Cada uno), haciéndose mención además de la propiedad Particular correspondiente a Cementos California, S.A. que se refiere a un lote de terreno con superficie de 894-23-50 Hs., que se adquirió por dicha negociación, por compra efectuada al

C. Roberto Ayón Cárdenas, según consta en la Escritura Pública No. 42, volumen 45, de fecha 5 de enero de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo partida No. 2272, folio 415/420, tomo XXXIII de la sección I de Títulos Traslativos de Dominio, el 3 de Mayo de 1963, empresa ésta cuya denominación actual es Promotora de Baja California, S.A. de C.V.

DATOS COMPLEMENTARIOS.- Por escrito fechado el 25 de julio de mil novecientos ochenta y uno, el C. Domingo Piña Duarte, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, se dirigió al Lic. Arturo Real Martínez, Consejero Presidente de la Sala Regional del Noroeste, a efecto de que para la solución de este expediente, se tome en consideración la situación material en que se encontraban en la fecha de la solicitud estos terrenos.

Con el objeto de que la Superioridad esté en condiciones de normar su criterio sobre el Particular, a continuación se detalla la secuela que se ha seguido en este expediente.

Por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas más apremiantes, un grupo de 54 campesinos radicados en el Poblado denominado "SANTO TOMAS", Municipio de Ensenada, del Estado de Baja California, solicitaron ante el Titular de esta Dependencia, mediante escrito fechado el 13 de Febrero de 1969, la creación de un Nuevo Centro de Población ejidal, que de constituirse se denominaría "DIPUTADO LUIS GONZALEZ OCAMPO" manifestando en dicho escrito, su expresa conformidad de trasladarse al sitio que para el efecto señalara el Gobierno Federal, y su decisión de arraigarse en él.

Iniciado el procedimiento respectivo, fue instaurado el expediente bajo el No. 480, habiéndose publicado la referida solicitud, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Agosto de 1969 cuya tramitación culminó con resultados negativos para las pretensiones de este grupo, toda vez que si bien es cierto que la realización de las diligencias practicadas por personal de la Delegación Agraria, permitieron determinar la existencia de terreno afectable, para la creación de este núcleo ejidal, no fue posible que ello se llevara a cabo, por las razones que a continuación se explican:

Los terrenos que se consideraron factibles de afectación, y que quedaron comprendidos en el primer anteproyecto de localización, fueron tomados para satisfacer las necesidades agrarias, de los campesinos del Poblado "AJUSCO" (ampliación), por lo que la Delegación Agraria en el Estado, procedió a elaborar otro proyecto, el cual comprendía una superficie de 7,237-17-54 Hs., de los predios siguientes:

PROMOTORA DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	591-62-00 Hs.
RANCHO VIEJO	2,575-00-00 Hs.
EL INFIERNO	1,010-00-00 Hs.
TERRENOS BALDIOS	1,313-00-00 Hs.
TERRENOS BALDIOS	600-00-00 Hs.
ROSARIO MARTINEZ SANCHEZ DE AMAT	266-46-00 Hs.
ANTONIO COSIO PANDO	365-43-41 Hs.
MARIANO GRANADOS PEON	247-58-91 Hs.
MARIANO GRANADOS PEON	80-12-86 Hs.
JOSE IGNACIO GRANADOS PEON	73-42-94 Hs.
JESUS GRANADOS PEON	164-51-82 Hs.

Los Trabajos Técnicos, incluyendo dicho anteproyecto de localización fueron remitidos a oficinas centrales anexos al Oficio No. 4108 fechado el 13 de Octubre de 1976, con la opinión del C. Delegado Agrario, de que tratándose de predios sin explotación alguna, y existiendo declaratoria de terrenos Nacionales, de fecha 11 de Diciembre de 1972, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de Diciembre del mismo año, era posible ubicar en los mismos a este Nuevo Centro de Población Ejidal (DIP. LUIS GONZALEZ OCAMPO).

Revisada la documentación respectiva, la Superioridad consideró procedente la acción, por existir terreno afectable de acuerdo a la opinión de la Delegación del Ramo sin embargo habiéndose encontrado que los campesinos promoventes de este expediente, no aparecían como firmantes de la solicitud que dio origen al procedimiento, se giraron instrucciones para que éstos, mediante la presentación de otra solicitud, regularizaran su personalidad ante esta Secretaría.

Fue así como la Delegación del Ramo, comisionó personal para el fin indicado, habiendo recaído tal designación en el C. Lic. Sergio Sabath Ruiz, de la Promotoría Agraria No. 6 con sede en Ensenada, quien realizó los trabajos siguientes: investigación previa de capacidad agraria, elección del Comité

Particular Ejecutivo y proporcionó asesoramiento para la formulación de la nueva solicitud la cual se elevó con fecha 24 de Agosto de 1977, con la denominación de "JUAN ESCUTIA", a la que una vez instaurada le correspondió el No. 572, misma que como ya se indicó fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 19 de Junio de 1979, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el 10 de Julio del mismo año, resultando 44 campesinos capacitados y señalándose como predios de posible afectación, los terrenos con las colindancias que a continuación se indican:

Norte:	Ejido "URUAPAN"
Sur:	Ejido "SAN JACINTO"
Oriente:	Ejido "NATIVOS DEL VALLE DE MEXICALI"
Poniente:	Ejido "AJUSCO"

Dicho comisionado, rindió el informe correspondiente por escrito fechado el 8 de Agosto de 1978, en el cual manifiesta que no formuló plano proyecto de localización, en virtud de que éste ya había sido elaborado por la Oficina Técnica de la Delegación Agraria, y en lo referente al abandono por más de dos años de los predios proyectados, se recabaron constancias de la Autoridad Municipal, en la siguiente forma:

Promotora de Baja California, S.A. de C.V.- Según constancia expedida con fecha 18 de Julio de 1978, por el C. Francisco Arguello Alvarado, Delegado Municipal de Santo Tomás, la situación Material en que se encontraba esta propiedad en la fecha indicada, es la que a continuación se transcribe:

"... Que en las inmediaciones de la Propiedad, denominada (CEMENTOS GUADALAJARA, S.A.) reunidos los C.C. Topógrafo David Cueva Jiménez Comisionado de la Reforma Agraria según Oficio de Comisión No. 607 de fecha 19 de junio de 1978, Jesús Loera Núñez, Domingo Piña Duarte y Luis Solorio Aguilar, Gonzalo Aviña García; Presidente, Secretario y Vocal del Comité Ejecutivo del N.C.P.E. "JUAN ESCUTIA", antes "DIP. LUIS GONZALEZ OCAMPO"; Ing. Genaro Silvera del Callejo Representante de Cementos Guadalajara. Habiendo realizado un recorrido en el Predio denominado Cementos Guadalajara con una superficie de 891-62-36 Hectáreas nos encontramos con un Banco de Piedra Caliza en explotación (Explotación No. 1) y en preparación (No. 2) estos ubicados a 3 Kilómetros al Sur de Punta China a continuación del mismo No. 2 situado más al Sur existen una serie de Bancos del mismo tipo que al decir el Representante de Cementos Guadalajara "lo consideran como reserva para su explotación". De este punto existe un Camino de Terracería con 10 Metros de Corona que sirve para transportar de la Piedra Caliza explotada a la Planta de Trituración que se localiza en el lugar conocido como Punta China en este Lugar se aprecian unas Construcciones que sirven de Oficinas, Talleres, Almacenes, Planta de Fuerza, una Banda de Carga para Transporte Marino, Campamentos de Empleados, Restaurant, así como diversos tipos de Maquinaria y Transportes.

Como resultado de la Inspección practicada HACEMOS CONSTAR que la Empresa Denominada "Cementos Guadalajara" esta en franca explotación y ampliación de Producción en su Predio..."

Rancho Viejo.- Este predio según constancia expedida con fecha 18 de Julio de 1978, por el C. Francisco Arguello Alvarado, Delegado Municipal de Santo Tomás, se hallaba en esta fecha en la situación siguiente:

"... Que las inmediaciones del lugar conocido como "RANCHO VIEJO", se Reunieron los CC. Topógrafo David Cueva Jiménez Comisionado de la Reforma Agraria según Oficio No. 607 de fecha 19 de Junio de 1978, Jesús Loera Núñez, domingo Piña Duarte y Luis Solorio Aguilar; Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.E. "JUAN ESCUTIA", antes "Dip. Luis González Ocampo"; Enrique Granados Mendoza Representante de la Pequeña Propiedad, dicho predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo Partida No. 70-A Folios 112 y 113 del Tomo XI Secc. IV de Sentencia amparando 2,500-00-00 Hs. mismas que se encuentran Inscritos a los CC. Eugenio, Enrique y Guillermo Granados. Habiendo realizado un recorrido y hecha la Inspección Ocular nos encontramos que aproximadamente en el Centro de dicho Predio se encuentra una Construcción de Casa Habitación también al Norte de esta se aprecia un Cultivo de Olivos aproximadamente de 4-00-00 Hs y 6-00-00 Hs., Cultivadas de Frijol de Temporal correspondiente al Ciclo de Verano 1977-78, 100-00-00 Hs. de trigo de Temporal correspondiente al Ciclo Invierno de 1977, así mismo se encuentran registrados los títulos o Marca de Herrar No. 655, 535, 1296, 1249, 2112, RO-330, 1120, correspondientes a 50, 135, 25, 12, 60, 20 y 13 respectivamente de Cabezas de Ganado Mayor, Bovino y Caballar, que existen en explotación de

dicho Predio; en la misma forma se localizó otras Construcciones Habitacionales pertenecientes a Enrique Granados Mendoza y Eugenio Granados Mendoza, se hace notar también que se encuentra una Meseta al Suroeste de las Construcciones con aproximadamente 100-00-00 Hs. Abandonadas de Cultivo desde hace aproximadamente 3 años y lo utilizan para el Pastoreo de Ganado existiendo también Maquinaria para uso Agrícola, concretamente 2 Caterpillar D-4 un D-2, un Tractor Ford, 2 Sembradoras, 3 Discos, 2 Arados, Una Empacadora y una Cortadora...”

El Infierno.- Sobre este predio, el C. Francisco Arguello Alvarado, Delegado Municipal de Santo Tomás, expidió constancia fechada el 18 de Julio de 1978, en la forma que a continuación se detalla:

“... Que en las inmediaciones del Lugar conocido como “EL INFIERNO” con una superficie de 1010-00-00 Hs., que se dice Posesionaria la C. Luz María Villarino de Romero, pero que en informe del Registro Público de la Propiedad, y Comercio de fecha 13 de Agosto de 1976, no aparece como Registrada. Reunidos los C.C. Topógrafo David Cueva Jiménez Comisionado de la Reforma Agraria, según Oficio de Comisión No. 607 de fecha 19 de Junio de 1978, el C. Luis Villarino León Representante de la C. Luz María Villarino de Romero, Felipe de Jesús Loera Núñez, Presidente del N.C.P.E. “JUAN ESCUTIA”, así como los Representantes de la Sociedad Ganadera y de la Pequeña Propiedad, habiendo hecho un recorrido y nos encontramos con Terrenos de Lomeríos Altos y Cerriles de mal calidad; en los cuales se aprecian 10 Cabezas de Ganado Vacuno según Marca o Fierro No. 3831, dadas las condiciones de Terreno. Se encuentra en posesión 400-00-00 Hs., que usufructúa medianamente desde 1965.

Terrenos Baldíos (1,313-00-00 Hs).- Los terrenos proyectados y considerados en tal concepto de acuerdo a la constancia expedida con fecha 21 de Julio de 1978, por la Autoridad Municipal mencionada en párrafos anteriores, se encontraron en la forma indicada a continuación:

“... Reunidos los CC. Top. David Cueva Jiménez Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, según Oficio de Comisión No. 607 de fecha 19 de Junio de 1978, Felipe de Jesús Loera Núñez, Presidente del N.C.P.E “JUAN ESCUTIA”, Basilio Higuera Talamantes así como los Representantes de la Sociedad Ganadera y de la Pequeña Propiedad, ubicados en las inmediaciones de un Terrero Cerril Baldío al Norte con Carretera Transpeninsular, al Sur con Rene Dupoux Labastida, al Este con Bertha Gavarrain de Contreras, y Manuel León Villalobos y al Oeste Alejandro Granados M. encerrando 1313-00-00 Hs., en dicho Terreno se encuentra un Tramo Abandonado con excepción de una Fracción que limita al Norte con la Carretera Transpeninsular al Sur con dichos Terrenos Cerriles Baldíos al Este con los mismos y al Oeste con Adolfo Loya Ortiz abarcando una superficie de 3-00-00 Hs. Supuestamente posesionada por Basilio Higuera Talamante...”

Terrenos Baldíos (600-00-00 Hs).- Esta superficie de conformidad con la constancia expedida con fecha 21 de Julio de 1978, por el C. Francisco Arguello Alvarado, Delegado Municipal de Santo Tomás, se encontró en esa fecha en la situación siguiente:

“... En el predio que marca el Plano Proyecto del N.C.P.E. JUAN ESCUTIA”, con 600-00-00 Hs., de superficie se aprecia al lado Oeste una Fracción de Terreno Cerril con 175-00-00 Hs. de agostadero, el cual se dice posesionario el C. Jesús Fuentes, fuera de esta área existe una Instalación para Molienda de Piedra de Cobre ABANDONADA aproximadamente desde hace 8 años, por lo que resta del Terreno lo utiliza para Pastoreo de Ganado perteneciente al Fierro o Marca No. 1520 con 15 cabezas de Ganado del C. Jesús Fuentes. Al lado Este de dicho Terreno se aprecia una superficie de 17-00-00 Hs. En las cuales existen una Casa Habitación, un Pozo Profundo, un Corral y Maquinaria Agrícola, así mismo se localizó un Cultivo de Maíz intercalado con Tomate de aproximadamente 2-00-00 Hs., y otras 2-00-00 hs., de Alfalfa y Calabaza. Al Oeste de la Instalación del Molino se aprecia un Predio de aproximadamente 12-00-00 hs. en las cuales hay 2-00-00 hs. de Maíz, Papa, Chicharro, Frijol y Sandía, en la misma se localiza una Casa Habitación en Construcción. Dicho Predio se encuentra en Posesión el C. Carlos Montejano P. Que dice tener tramitado su Escritura. Así mismo al Sur de la Casa se localizó una Noria a Cielo Abierto en construcción y su respectiva Maquinaria.

Al Sur del Molino dentro de las mismas 600-00-00 Hs. se encuentra una Fracción de terreno circulada con Alambre de Púas con aproximadamente 12-00-00 Hs. de cultivo de Vid un tanto descuidadas

y aproximadamente 12-00-00 Hs. de Cebada que según el C. Federico Montejano encargado de ese Predio se está tramitando un Traslado de Dominio del C. Porfirio Montejano.

Existiendo dos Pilas para almacenamiento de agua y un pozo profundo, con su respectiva maquinaria.

Al Sur del anterior Predio descrito se encuentra una Fracción de 2-00-00 Hs. Cultivadas de Chile y dentro de la misma una Pileta para Agua y un Pozo este predio no se localizó al Propietario ni está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, pero lo aprovecha el C. Carlos Montejano.

Al Sur de este último se localizó un Predio de aproximadamente 2-50-00 Hs. con límite a la Carretera Transpeninsular en la cual se aprecian varias construcciones habitacionales abandonadas y 14 olivos; Se encontró también a la C. Judith de Barajas habitando una construcción que dice es prestada y pertenece al C. Felipe Gil Mendoza y se encontró 2 Hs. sembradas de Cebada no lograda en dicho predio.

Los originales de las constancias expedidas por la autoridad municipal del lugar, y el oficio de la Subdirección de Agricultura y Ganadería del Estado de Baja California, obran en el expediente de que se trata, y permiten determinar la situación material en que se encontraban las fincas rústicas estudiadas, en la fecha de presentación de la solicitud para la creación del N.C.P.E "JUAN ESCUTIA".

Por su parte los CC. Antonio Cosío Pando, Mariano, José Ignacio y Jesús Granados Peón, propietarios de una superficie de 931-09-54 Hs. Del predio "LOS DOLORES", al escrito de alegatos presentados por conducto del C. Ing. J. Salvador Reyes Avilés Osuna, apoderado legal de los mismos anexaron acta notarial levantada con fecha 27 de Febrero del presente año, para hacer constar la situación en que se encuentra actualmente la superficie mencionada..."

Respecto al predio "Los Dolores" el comisionado señala: "Dicho predio, el cual cuenta con una superficie total de 1197-55-54 Hs., perteneció originalmente al General Abelardo L. Rodríguez, habiendo pasado a su fallecimiento a su única y universal heredera Aída Sullivan de Rodríguez (esposa), quien posteriormente lo enajeno, siendo sus propietarios actuales las personas siguientes:

Rosario Martínez Sánchez de Amat ("Los Dolores VI) 251-66-46 hectáreas (doscientas cincuenta y un hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas); Rosario Martínez Sánchez de Amat Rancho Cantarranas) 14-79-54 hectáreas (catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas); Antonio Cosío Pando (Los Dolores III) 365-43-41 hectáreas (trescientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y un centiáreas); Mariano Granados Peón (Los Dolores II) 247-58-91 hectáreas (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y un centiáreas); Mariano Granados Peón (Los Dolores IV) 80-12-86 hectáreas (ochenta hectáreas, doce áreas, ochenta y seis centiáreas); José Ignacio Granados Peón (Los Dolores I) 73-42-54 hectáreas (setenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas); Jesús Granados Peón (Los Dolores V) 164-51-82 hectáreas (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas).

La situación legal de las diversas fracciones que constituyen el predio de referencia se encuentra ampliamente analizada en el estudio proyecto elaborado por la Oficina de Nuevos Centro de Población Ejidal, de fecha 7 de enero del presente año y su aspecto material en la fecha de presentación de la solicitud para la creación de este N.C.P.E. y el que guarda actualmente se haya determinado mediante la documentación

a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente estudio (constancia de autoridad municipal y dependencias oficiales actas de inspección ocular y actuaciones notariales).

Que la revisión de la documentación que integra al expediente le permitió conocer que la Oficina de Nuevos Centros de Población Ejidal, al considerar procedente la creación del nuevo centro de población "Juan Escutia", propuso únicamente 931-09-74 (novecientas treinta y una hectáreas, nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de los lotes de terreno de las siguientes personas: Antonio Cosío Pando 365-43-41 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas); Mariano Granados Peón 247-58-91 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas); Mariano Granados Peón (Los Dolores IV) 80-12-86 (ochenta hectáreas, doce áreas, ochenta y seis centiáreas); José Ignacio Granados Peón (Los Dolores I) 73-42-54 (setenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas); Jesús Granados Peón (Los Dolores V) 164-51-82 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas).

Con respecto a los terrenos nacionales explicó, que la declaratoria de terrenos nacionales del once de diciembre de mil novecientos setenta y dos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis del mismo mes y año, consideró como tales la superficie de 48,618-10-15 (cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho hectáreas, diez áreas, quince centiáreas) establece que tal superficie se destinará a dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que se utilizaría para satisfacer necesidades agrarias, encontrándose que en este caso, se han destinado a tal fin, los terrenos concedidos en ampliación al Poblado "Ajusco" y en los que se creó el nuevo centro de población ejidal "Nativos del Valle de Mexicali".

Que además se estableció en dicha declaratoria, la exclusión de aquellas fincas salidas del dominio de la Nación, por títulos expedidos por el Ejecutivo Federal, considerándose en este caso el predio denominado "Rancho Viejo" con superficie de 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas), poseído actualmente por Eugenio, Enrique y Guillermo Granados Mendoza, sobre el cual se expidió Título de propiedad el 4 de febrero de 1871, expedido por el Presidente Benito Juárez, haciéndose la aclaración sobre el caso, que la fracción con superficie de 894-23-50 (ochocientas noventa y cuatro hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta centiáreas) correspondiente a Promotora de Baja California, S.A. de C.V., se ostenta como propiedad particular y que el resto de la superficie declarada nacional, se encuentra en proceso de regularización a favor de las personas señaladas en párrafos anteriores, por la Comisión Deslindadora con sede en Ensenada, siendo las solicitudes posteriores al veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, sin embargo se logró conocer que anteriormente la legalización de estos terrenos se encontraba en trámite en la entonces Dirección General de Colonias de la Secretaría de la Reforma Agraria toda vez que la superficie considerada nacional 48,618-10-15 (cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho hectáreas, diez áreas, quince centiáreas) quedó comprendida en el Distrito de Colonización "General Abelardo L. Rodríguez" creado según Acuerdo Presidencial expedido el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año, que declaró de utilidad pública la colonización de dos millones de hectáreas de terrenos nacionales y particulares, propios para la cría de ganado mayor y menor y 250,000-00-00 (doscientas cincuenta mil hectáreas) de tierras de cultivo.

Entre la documentación que acompañó a su informe, destacan el acta de inspección ocular, y los datos proporcionados por la Comisión Deslindadora de Terrenos Nacionales, con sede en Ensenada Baja California.

10.- La Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de Ensenada, Baja California, a través de José Salvador Reyes Avilés representante legal de Antonio Cosío Pando, Mariano Jesús y José Ignacio, todos de apellidos Granados Peón, mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno ante el presidente de la Sala Regional del Noroeste, manifestó que por su conducto notificaron a Antonio Cosío Pando, Jesús, Mariano y José Ignacio apellidos Granados Peón el contenido de los oficios 00119, 00120, 00121, 00122, girados por el Representante de Nuevos Centros de Población de la Secretaría de la Reforma Agraria con sede en Hermosillo, Sonora, por lo que estando en término de conformidad con el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presenta alegatos en defensa de los derechos de propiedad que asisten a sus representados en el estudio que se lleva a cabo

en esa sala a través del dictamen elaborado por la entonces Representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, área de Nuevos Centros de Población Ejidal, se pretende conculcar los derechos de propiedad de sus representados para la creación del nuevo centro de población que se denominará

"Juan Escutia", pretendiéndose ubicar las propiedades de sus representados dentro de la hipótesis señalada en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifestando lo siguiente:

Que sus representados, como está debidamente acreditado en el expediente respectivo, son auténticos propietarios de los predios que se conocen con los nombres "Rancho los Dolores", sito en la Delegación de Santo Tomás, Ensenada, Baja California, bajo los siguientes conceptos:

a) Antonio Cosío Pando propietario de 364-35-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas) amparado por escritura número 11519, volumen 139 (se anexa copia certificada y copia heliográfica del plano).

b) Jesús Granados Peón, propietario de 163-96-26 (ciento sesenta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, veintiséis centiáreas), amparado por escritura 11522 volumen 132 (se anexa copia certificada y heliográfica del plano).

c) Mariano Granados Peón, propietario de 341-45-65 (trescientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas), amparado por escritura 11521, volumen 131 (se anexa copia certificada y copia heliográfica).

d) José Ignacio Granados Peón, propietario de 73-60-18 (setenta y tres hectáreas, sesenta áreas, dieciocho centiáreas) amparado por escritura 11520, volumen 140 (se anexan cuatro tantos de copias certificadas de escrituras y copia heliográfica del plano).

Independiente de lo señalado considera que es menester hacer notar, antes de que se encuadren tales superficies dentro del considerando que señala el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las mismas deben encuadrarse dentro de los conceptos que marcan los artículos 249, 250, en su primer concepto 252, 257, 258, 259 y 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria toda vez que las propiedades de sus representados dice, son auténticas pequeñas propiedades en explotación amen de ser una fuente de trabajo para la región.

A mayor abundamiento, en defensa de los derechos de propiedad que les asisten a sus representados anexa copia certificada de la inspección ocular practicada por el Notario Público número 3 de Ensenada, Baja California, de tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, que por sí misma determina la calidad de las tierras que se poseen y la explotación ganadera que se ejerce. Así mismo se anexa copia de inspección ocular practicada con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno por el mismo Notario Público número 3.

Manifiesta además que "...en cuanto al procedimiento es menester señalar que en ningún momento se ha cumplimentado con lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que la realización de que los trabajos técnicos informativos del Poblado "Juan Escutia" se llevaron a cabo mediante actos propios del comisionado sin que hubiese mediado notificación alguna como lo prevé la Ley de la Materia y anexan constancia expedida por el C Delegado Municipal de Santo Tomás en la que certifica que en ningún momento fueron fijados en los tableros de esa delegación los avisos para realizar dichos trabajos.

En cuanto a la pretendida afirmación que se hace en el mencionado dictamen a esa Sala Regional por el C, Representante de la Dirección de Procedimientos Agrarios en el sentido de haber sido notificados nuestros presentados a través de los tableros de la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, consideramos tal acción como violatoria de los derechos de nuestros representados, dejándolos en un completo estado de indefensión toda vez que se viola lo dispuesto por los artículos 332 y 333 en relación con los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo se vulneran los derechos de nuestros representados

a las notificaciones personales que recibieron giradas por la misma representación al C. Delegado Agrario de la Entidad y de las cuales hacemos mención en el inicio de nuestra promoción de alegatos toda vez que se pretende restarle valor a tal notificación y transcriben criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: Agrario. NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL NOTIFICACION A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS PRESUNTAMENTE AFECTABLES ... (amparo en revisión 4860/64 boletín año III. Marzo 1976. No. 27 Segunda Sala Página 26..."

11.- En oficio 256 de diez de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el Consejero Agrario por el Estado de Baja California, remitió el expediente a la Representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ante la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario solicitando la realización de Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, hecho lo cual se le devuelva el expediente para su trámite subsecuente, señalándole las deficiencias que el mismo presenta, quien a su vez por oficio 015112 de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres lo remitió al Delegado Agrario en el Estado de Baja California y tales deficiencias se hicieron consistir en lo siguiente:

"...Por escrito de fecha 24 de agosto de 1977, los campesinos de referencia formularon su solicitud ante el C. Secretario de la Reforma Agraria.

Que con oficio No. 10880 de fecha siete de noviembre de 1980, la oficina de Nuevos Centros de Población, dependiente de esa representación, comisionó al C. Licenciado José Armando Osorio Jiménez, a efecto de que trasladándose al lugar donde dijeron radicar los solicitantes llevara a cabo las diligencias

censales; con fecha 8 de diciembre de 1980 dicho comisionado rindió su informe y entregó documentación elaborada al respecto, habiéndose observado que a fojas de la 3 a la 5 del Acta de Asamblea General Extraordinaria que levantó el 15 de noviembre de 1980 aparecen 64 presuntos capacitados de los cuales hecha una revisión a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** que se hizo el 19 de junio 1979 de la solicitud, 34 de dichas personas no aparecen listadas en la misma y 34 no ponen ni su firma ni su huella digital.

Aparte de lo anterior, también se encontró que dicho Comisionado no elaboró el censo en las formas oficiales que se estilan en el caso, ni proporciona ningún dato que permita establecer si los mismos cuentan o no con capacidad individual, para de ahí deducir si el grupo cuenta o no con capacidad colectiva.

Así mismo encontró que los CC Eugenio Granados, Enrique Granados y Guillermo Granados, quienes se ostentan como propietarios del predio denominado "Rancho Viejo", ubicado en el Municipio de Santo Tomás, Estado de Baja California, con superficie de 2,500-00-00 Has., adquirieron el predio por diligencias de información testimonial, señalándose en la misma diligencia, que dicho predio con anterioridad no estaba inscrito a nombre de persona alguna, aparte de que el mismo queda comprendido según se desprende del plano que se adjunta, dentro de los terrenos con declaratoria de terrenos nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 1972.

Por lo que es necesario que se haga un levantamiento topográfico de dicho predio y se determine su situación jurídica al igual que el predio presunta propiedad de Alejandro Granados Méndez, con superficie de 1,280-00-00 Has. del "Rancho El Chocolate", que al parecer también se adquirió por diligencias de Información testimonial.

Los anteriores trabajos deberán realizarse independientemente de que el grupo solicitante cuente o no con capacidad agraria, ya que de no tenerla y en caso de ser afectables dichos terrenos, se podrán considerar para la creación de algún otro nuevo centro de población ..."

12.- Para la realización de los trabajos ordenados, el Delegado Agrario, mediante oficio 2608 del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, comisionó a Ramón Mora Corona, quien rindió su informe el quince de junio del mismo año, señalando que levantó acta de inspección ocular de los predios denominados "Rancho Viejo" y "El Chocolate", acompañando la documentación que acompañaron los interesados de los predios antes citados y el Delegado Agrario, en relación a tales trabajos como informe complementario indica que los Trabajos Topográficos no se realizaron en forma convencional, en virtud de que en esta zona, intervino personal del Programa de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra, los cuales están utilizando para los levantamientos topográficos, el sistema de fotogrametría, motivo por el cual no se adjuntan carteras de campo, planillas de construcción y orientación astronómica, por lo que únicamente se anexan los planos, los cuales cuentan con coordenadas geográficas planas (del sistema U.T.M.) calculados y elaborados en las computadoras. Asimismo se hicieron trabajos censales, a cuya asamblea aparece que acudieron un total de treinta y dos de los solicitantes que aparecen relacionados en la solicitud publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve y propusieron se tomará en consideración a doce personas que ahí mismo señalaron.

13.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió un punto de acuerdo, que ordena trabajos técnicos complementarios, el cual fue comunicado al Delegado Agrario en el Estado de Baja California, por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 100615 del veintiocho del mismo mes y año transcribiendo literalmente su punto único como sigue:

"Que la Delegación del Ramo en el Estado de Baja California, comisione personal técnico de su adscripción a efecto de que trasladándose al Poblado "Santo Tomás" en el cual radican los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Juan Escutia", previa notificación a los propietarios CC Antonio Cosío Pando, Mariano Granados Peón, José Ignacio Granados Peón y Jesús Granados Peón, quienes tienen en propiedad las superficies siguientes 365-43-41 hectáreas, 247-58-81 hectáreas, 80-12-86 hectáreas, 73-42-54 hectáreas y 164-51-82 hectáreas respectivamente, en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lleve una inspección ocular en estricto cumplimiento al artículo 286 fracciones II y III de la Ley mencionada debiendo precisar si los diversos lotes que forman parte del predio "Los Dolores" están o no en explotación, en caso de que no se encuentren,

indicar que tiempo han permanecido inexplorados (ya que existen informes al respecto que indican que dichos terrenos no se trabajan), así mismo deberá recabar la correspondiente acta circunstanciada en la que se indique las condiciones en que se encuentran dichos terrenos así como todas esas presunciones o indicios que sirvan para recabar una falta de explotación; ahora bien, en caso de encontrarse en explotación, que se indique desde que fecha es esa explotación detalladamente si es una explotación reciente o por el contrario antigua, debiendo de recabar todos los elementos necesarios que hagan posible determinar si ese predio estuvo o no sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, los trabajos mencionados deberán ser remitidos a esta consultoría en la mayor brevedad posible...”

14.- Por oficio 7956 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Manuel Olmos Mares, para llevar a cabo nuevos trabajos técnicos informativos complementarios efectuando en primer lugar inspección ocular en los predios cuyas fracciones anteriormente forman una sola unidad topográfica y lleva el nombre “Rancho Los Dolores”, los cuales están siendo solicitados por el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Juan Escutia”, de la Delegación Municipal de Santo Tomás, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, quien rindió su informe el veintidós de octubre del mismo año, expresando lo siguiente:

“...Con toda oportunidad me trasladé al Poblado anteriormente mencionado con el fin de localizar a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de referencia y hacerles saber el motivo de mi presencia, se hicieron las cédulas notificadoras correspondientes a cada uno de los presuntos propietarios de cada fracción, entregándoselas al Ingeniero José Salvador Reyes Avilés Osuna, que mediante carta poder notariada funge como representante legal de los propietarios Antonio Cosío Pando, Mariano Granados Peón, Jesús Granados Peón, de las fracciones que más adelante se hará referencia; pasando entonces a describir cada una de las fracciones de la siguiente manera...”

“... Fracción “B” del Rancho Los Dolores, propiedad del C. Antonio Cosío Pando originalmente contaba un una superficie de 365-43-41 Has., se fraccionó en dos quedando 295-43-41 Has para el dueño anteriormente mencionado y 70-00-00 Has. Para el C. Javier Ramírez Figuera.

Descripción de la Fracción de 295-43-41 Has.- Actualmente cuenta con una superficie de 38-00-00 Has. sembradas de vid con las siguientes variedades: Sauvignone, Cavignone, Sauvignona Blanc y Moscatel todas en producción tienen aproximadamente seis años de haberse plantado, dentro de esta Superficie que se está describiendo existe un sistema de riego mediante tubería oculta, cuenta con pozo y bomba, cerco perimetral, con excepción de la superficie que se encuentra cultivada, el resto 257-43-41 Has. aparentemente se usan para pastorear ganado ya que la calidad de las tierras son susceptibles de cultivo al temporal por lo que existen porciones muy pequeñas sembrada de pasto forrajero.

Continuando con el caminamiento se describirá la superficie de 70-00-00 Has., actualmente propiedad del C. Javier Ramírez Figueroa, que aparece con el nombre de Rancho “Las Pilas Nuevas” y que anteriormente formaba parte de la propiedad del C. Antonio Cosío Pando, aquí se localizaron 8-00-00 Has., cultivadas con sorgo de la variedad -Sudan, y 1-50-00 Has. plantadas con árboles de almendro de aproximadamente 3 años de edad, lo anterior regado con sistema de aspersión proveniente del pozo de la fracción “B”, el resto de la superficie no está trabajada de obras únicamente tiene cerco perimetral.

Fracción “D” del Rancho Los Dolores, propiedad del C. Mariano Granados Peón, con 247-58-91 Has. cuenta con cerco perimetral el lado colindante con la Fracción “B” aparte del cerco de alambre de púas tiene una hilera de pinos de aproximadamente 30 años de edad, cuenta además con un repeso para aprovechamiento de humedad, un corral en donde guardan ganado, una casa habitación en malas condiciones, presuntamente este predio se utiliza únicamente para pastorear ganado.

Fracción “E” del Rancho Los Dolores.- Propiedad de Jesús Granados León 164-51-82 Has., tiene un pozo con bomba de 8” y que aporta agua al sistema de riego de la Fracción “B” y a unas fracciones que usan como viveros, la tierra es agostadero de mala calidad, tiene cerco perimetral.

Fracción “I” del Rancho Los Almendros.- Propiedad de Mariano Granados Peón 80-12-86.- Existen dos casas habitación de buen material, tiene una superficie de 3-50-00 Has. que se utiliza como vivero experimental en el cual existe intercalado plantas de vid con plantas de durazno de las variedades Ross, Lasset Colt, flor Daza, Flor Dorrel etc., de las variedades de una libras de virus y traídas de los Estados Unidos Americanos, se encuentran pino más chardonnay, Sauvignon Blanc, Grenache, Riesling, Petite,

Sirah y Patrones 16-13, también existen dentro de esta Fracción 5-00-00 Has. de árboles de almendro de la variedades carmel, price y nonpareil, también como huerto de experimento, toda la superficie restante no se explota, tiene cerco perimetral.

Fracción "II" del Rancho Los Almendros, propiedad de José Ignacio Granados Peón, 73-42-54 Has.- Contiene un pozo con bomba que da 120 litros por segundo y que sirve para abastecer el sistema de riego de la Fracción "B" y de los viveros experimentales, tiene cerco perimetral..."

El Ing. Avilés Osuna, representante de los propietarios de las fracciones descritas anteriormente manifiesta que con los huertos experimentales se piensa formar plantaciones frutales según de la variedad que se producen en esas zonas, dichos huertos tienen una edad de 3 años, entre todos los propietarios poseen 138 cabezas de ganado de engorda que tienen 3 años de edad; los cuales pastorean en todas las fracciones y aún en otras fracciones que se rentan.

Como se podrá notar dichos predios no han estado en completo abandono, no como se creía, también se manifestó que se están haciendo inversiones para futuro, con lo que se va a aprovechar lo que se puede cultivar, ya sea para cultivar huertos con lo que se está experimentando o para sembrar pasto forrajero.

Se anexan copias fotostáticas de las cartas poder notariadas de la marca de herrar y señal de sangre y facturas de compra-venta de ganado. Cabe hacer notar que la mayor parte de estos predios los atraviesa un arroyo que cuando es época de lluvias las avenidas de agua arrasan con las siembras y por eso es que en parte no se laboran.

El levantamiento topográfico y el plano informativo se hizo utilizando los datos que se tienen en Catastro Rural, existiendo una diferencia de superficies sumando las que marca el oficio de comisión resultan 913-09-44 Has., sumando la resultante que arrojan los datos de Catastro Rural tenemos 983-74-00 Has., así obtenemos una diferencia de 52-64-56 Has.

Es opinión del suscrito, salvo su mejor consideración y después de todo lo anteriormente expuesto, que es de tomarse en cuenta que estos predios no son susceptibles de afectación, ya que como se indica tienen más de dos años de estarse laborando, lo que en cualquier momento se puede investigar para ver la realidad, con esto, creo estar cumplimiento con la comisión conferida, mismo que someto a su distinguida atención.

Todo lo que aquí se describe es como existe a la fecha, mismo que se asienta en la presente para los fines legales procedentes, cuya acta se encuentra debidamente firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y los que intervinieron en la misma..."

15.- El grupo solicitante del nuevo centro de población que de constituirse se denominará "Juan Escutia", por conducto del Comité Regional Campesino en Ensenada, Baja California, se inconformó ante el Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, con los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por el ingeniero Manuel Olmos Mares, comisionado por la Delegación Agraria en aquella entidad por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley de Reforma Agraria, solicitando que se dé cumplimiento efectivo al punto de acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Asimismo, el presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, por escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, presentó inconformidad ante el Secretario de la Reforma Agraria, manifestando entre otras cosas que recibieron notificación del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, del Delegado Agrario para regularizar los títulos de inafectabilidad de los siguientes predios:

Rancho "Los Almendros" fracción I, Rancho "Los Dolores" fracción B, Rancho "Los Dolores" fracción D, a personas que no se conocen y que tienen por nombre Mariano Granados Peón, anexando copias tanto de la notificación como de los alegatos expresados en favor del grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitando además se investigue la actuación del Delegado Agrario por cuanto que señalan no ha querido tomar en cuenta los trabajos que sobre el particular han realizado y con ello está protegiendo a los pequeños propietarios de los predios que fueron señalados como posible afectación.

Por otra parte, José Salvador Reyes Avilés Osuna, Representante Legal de los propietarios, de los predios presuntos afectables, Antonio Cosío Pando, Mariano Granados León Peón, Jesús Granados Peón y José Ignacio Granados Peón, compareció ante el Consejero Agrario Titular por el Estado de Baja

California, mediante escrito de seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, presentado el día siguiente, acreditando su personalidad con copia simple de las escrituras públicas números 38873, 38871, 38875 y 38881, mismas que ya corren agregadas al expediente presentando de nueva cuenta, pruebas y alegatos en defensa de los intereses de sus representados, en razón de la realización de los trabajos técnicos complementarios en acatamiento al acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestando que tanto las probanzas que han proporcionado con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno ante la Sala Regional del Noroeste, así como las que aportan con su escrito, conllevan a determinar que los predios de que son legítimamente propietarios sus representados, se encuentran explotados en su totalidad, según se desprende de las constancias aportadas al escrito referido y las que en su escrito señalan.

Que de conformidad con el artículo 326 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, solicita que el Cuerpo Consultivo Agrario emita dictamen negativo respecto del grupo solicitante de tierras denominado "Juan Escutia", que a través de la vía de nuevos centros de población ejidal referente a la dotación de tierras en perjuicio de la propiedad y posesiones de sus representados, toda vez que es improcedente dicha acción por no darse ninguna de las causales de afectación que señala nuestra Ley y consecuentemente deberá archiversse dicho expediente en caso de negativa del grupo solicitante a su traslado, al lugar en que determina la Secretaría de la Reforma Agraria o bien sean acomodados en otros poblados de la entidad, y anexa las pruebas que consigna en su ocursio.

El Consejero Agrario Titular por el Estado de Baja California, al través del oficio 124161 del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Baja California expresándole que analizados que fueron los trabajos técnicos practicados en cumplimiento del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se llegó a la conclusión de que los mismos no satisfacen el pedimento contenido en dicho acuerdo, por lo que le solicita comisionar personal de su adscripción, a efecto de que se avoque a practicar los trabajos técnicos informativos complementarios conforme a los términos indicados en el acuerdo de mérito y una vez que obraran en su poder se remitieran a esa Consultoría Titular para estar en condiciones de proceder conforme en derecho correspondiera.

16.- El entonces Delegado Agrario en el Estado de Baja California, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejero Agrario Titular mediante oficio 3292 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al ingeniero José Sánchez Martínez, quien rindió su informe el dieciocho de julio del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...Con fecha 29 de mayo del año actual fueron citados los Integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Grupo solicitante de tierras por la vía de N. C. P. E. Denominado "JUAN ESCUTIA" para que concurrieran al lugar denominado Fracción II y I del Rancho Los Almendros y Fracciones E, D y B del Rancho Los Dolores. Asimismo fueron citados con fechas 29 y 31 del mismo mes y año los CC. J. Ignacio Granados Peón, Mariano Granados Peón, Jesús Granados Peón y Antonio Cosío Pando, dichos citatorios fueron recibidos por el Ing. J. Salvador Reyes Avilés Osuna, Representante legal de los antes citados según consta en los poderes notariales extendidos por los Notarios números 112-1 y 158 de la Cd. de México, D.F., todos de fecha 18 de febrero de 1981 mismos que fueron inscritos en la Oficina Registradora de la Cd. de Ensenada, B. Cfa., en día 4 de marzo del mismo año anexándose estos al presente. El día 1ro. de junio del presente se llevó a cabo una inspección ocular por todos y cada uno de los predios antes mencionados guardando la situación siguientes:

Fracción II del Rancho Los Almendros se encuentra Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Cd. de Ensenada, B. Cfa., a nombre de José Ignacio Granados Peón bajo Partida No. 12435, Folios 94 del tomo 49 de la Sección 1a. de fecha 24 de noviembre de 1982 con una superficie de 73-42-54 has., según consta en el oficio No. 212 girado por el Registrado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al suscrito en base al escrito de fecha 29 de mayo de este año en el que se le solicita información, anexándose al presente ambos oficios.

En el momento de llevar a cabo la inspección ocular de ese predio se encontró lo siguiente: un pozo equipado con bomba para extraer agua, 7-00-00 has. aproximadamente sembradas con árbol de

almendros con una edad aproximada de 5 años encontrándose la demás parte del terreno sin cultivo de riego en virtud de encontrarse con zonas altamente pedregosas, con agostadero de mala calidad considerándose un índice de 28-00-00 Hs., por unidad animal.

Fracción I del Rancho Los Almendros. Se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Cd. de Ensenada, B. Cfa., a nombre de Mariano Granados Peón bajo Partida 12355 folio

del tomo 49 de la Sección 1a. Con una superficie de 80-12-86 has., según consta en el oficio No. 246 de fecha 26 de junio del presente año girado por el Registrado del Registro Público de la Propiedad de Comercio de la Cd. de Ensenada, B. Cfa., dirigido al suscrito en base al escrito de fecha 29 de mayo de este año en el que se le solicita información:

En el momento de llevar a cabo la inspección ocular se encontró lo siguiente:

un casa habitación en buen estado, 4-00-00 has., aproximadamente sembradas con árboles de durazno con edad aproximada de 3 años, 4-00-00 has., aproximadamente sembradas con árboles de almendros con una edad de 5 años, un vivero experimental de vid en el cual existe un promedio de 70 a 80,000 plantas de distintas variedades, 4-00-00 has., aproximadamente de siembra de vid reciente, esta Fracción se encuentra en las mismas condiciones que la fracción anterior, con zonas altamente pedregosas, con agostadero de mala calidad considerándose un índice de 28-00-00 has., por unidad animal.

Fracción "E" del "Rancho los Dolores", inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y Comercio bajo Partida 12700 Folio 74 del tomo 50 de la Sección 1a. De fecha 26 de octubre de 1972 a nombre de Jesús Granados Peón, con una superficie de 164-41-82 has., según oficio ya señalado, en base al escrito de fecha 29 de mayo del año actual en el que se solicita información.

En el momento de llevar a cabo la inspección a este predio se encontró lo siguiente: un bebedero para ganado, un pozo profundo seco, un tanque para diesel con capacidad aproximada de 3,000 Lts., sin cultivo agrícola, únicamente con agostadero natural de mala calidad, con huellas de haberse pasteado ganado recientemente, este predio se encuentra dañado por el arroyo de Santo Tomás contando con zonas pedregosas siendo el índice de agostadero de 28-00-00 por unidad animal.

Fracción "D" del Rancho Dolores, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de Ensenada, B. Cfa., bajo partida 12433, folio 93 del tomo 49, sección 1a., a nombre de Mariano Granados Peón, con superficie de 247-58-91 has., en el momento de llevar a cabo la inspección ocular, se encontró lo siguiente:

Un corral con trampa y Chute, dividido en tres secciones, con bebederos, con partes de cemento en el piso, un almacén sin techo para forrajes, una casa de adobe con dos cuartos una represa, con capacidad aproximada de 3,000 mts.³ con poca agua, usándose únicamente para el ganado. Encontrándose este predio afectado por el arroyo de Santo Tomás con zonas muy pedregosas, siendo la calidad del suelo de agostadero de mala calidad, con índice aproximado de 28-00-00 has. por unidad animal.

Fracción "B" del Rancho los Dolores. Se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Ensenada, B. Cfa., bajo partida No. 12431, folio 92 del tomo 49, sección 1a.,

de fecha 24 de noviembre de 1972 a nombre de Antonio Cosío Pando, con una superficie de 365-43-41 has., en inspección llevada a cabo en el predio se encontró lo siguiente:

38-00-00 has., aproximadamente sembradas de vid en producción, con una edad aproximada de 7 años, de 8 a 10-00-00 has., sembradas de cebada para pastoreo directo, 5-00-00 has. aproximadamente de alfalfa, 2-00-00 has., de almendros y 25-00-00 has., aproximadamente sembradas de pradera. Este predio

también se encuentra afectado por el arroyo de Santo Tomás en varios ramales, cuenta con áreas densamente pedregosas, no aptas para cultivo, los agostaderos son de mala calidad con un índice aproximado de 28-00-00 has., por unidad animal.

La inspección llevada a cabo a todos y cada uno de los predios antes descritos se hizo en compañía de los CC. Domingo Piña Duarte, Leopoldo Herrán Gámes y Santos Rodríguez Guzmán en sus caracteres de Presidente, Secretario y suplente respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.E.

"JUAN ESCUTIA". También estuvieron presentes los solicitantes del mismo grupo, Armando Ramos Michel

y Gilberto Carrillo, asimismo fui acompañado en todo el recorrido por el representante del Comité Regional campesino del Municipio de Ensenada, B. Cfa., siendo éste el C. Honorio Pérez Cortez, el Representante de la Delegación Municipal de Santo Tomás, Agustín Juárez Morales y el C. Ingeniero Salvador Reyes Avilés Osuna, Representante de los dueños de los predios recorridos.

En el momento de llevar a cabo la mencionada inspección no se encontraron cabezas de ganado de ninguna especie, aclarando el representante de los predios que el ganado lo habían movido de lugar para pastorear en otro, para así dar oportunidad de se asemille el pasto, mostrando para comprobar lo dicho una guía de tránsito de ganado extendida por la Secretaría de Fomento Agropecuario en el Estado de Baja California, Zona Costa, antes Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, en la que se señalan los títulos de herrar y señal de sangre a nombre de los, propietarios de los predios ya señalados, siendo esto motivo para que se negaran a firmar el acta de inspección los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario así como dos de los solicitantes, aludiendo que ésta era falsa, firmando únicamente el representante campesino, el representante de la Delegación Municipal, el Representante de los propietarios y el suscrito; firmando de testigo el acta respectiva de que se negaron a firmar los miembros del Comité ya señalado, el Representante Regional Campesino de Ensenada B. Cfa.

Se hace mención en el presente informe de la inconformidad manifestada mediante el escrito del 6 de junio del actual, firmado por el Representante de los predios citados, en cuanto a la superficie que señala el plano informativo elaborado con anterioridad a la inspección ocular realizada de las fracciones I del Rancho "Los Almendros" y fracción D del "Rancho Dolores", en virtud de considerar la superficie de estas fracciones diferente a la que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, aportando por tal efecto como prueba de lo señalado copias de planos de las fracciones en los que se indican los rumbos, distancias y superficie de las mismas.

Por lo que se tuvo que hacer un recorrido posterior a la inspección para verificar físicamente las superficies señaladas en los mencionados planos, siendo las correctas en la fracción I del "Rancho Los Almendros", 80-51-96.34 has., y fracción D del "Rancho Los Dolores 247-58-91 has., aplicándose por existir pequeñas diferencias en cuanto a superficie en los demás predios el artículo 15, párrafo tercero del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera por ser éste el procedimiento normativo del programa de Catastro Rural, ya que los predios no se exceden en más del 10 por ciento de la superficie fotoidentificada.

Se adjunta al presente la documentación recabada sobre el Particular, la cual se relaciona a continuación..."

Anexó a su informe de entre otras, constancias expedidas a cada uno de los dueños de los predios por la Secretaría de Fomento Agropecuario Zona Costa, mediante los cuales se demuestra que se encuentran registrados ante esa dependencia como ganaderos; copia del permiso extendido para amortización de ganado, extendido por la Secretaría de Fomento Agropecuario, facturas que demuestran la venta de uva fresca, así como de plantas de la misma en distintas cantidades; copia de la certificación de ganado elaborado por un inspector de ganadería de la dependencia mencionada anteriormente, donde se relaciona la cantidad de ganado de cada uno de los dueños de las fracciones mencionadas; constancia expedida por la Dirección de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de Fomento Agropecuario, en la que se certifica la propiedad de ciento diecinueve vacunos, facturas eventuales donde se demuestra la venta de cebada y algunas variedades de vid; copias de los títulos de la marca de herrar y señal de sangre de cada uno de los predios, copias de talonarios de facturas donde se aprecian las ventas realizadas; copia de recibos expedidos por el Subcomité de Sanidad Vegetal donde se ofreció el pago efectuado por la expedición de permisos de siembra; copias de constancias que señalan el coeficiente de agostadero del lugar extendidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (COTECOCA) en los que se indican un coeficiente de agostadero de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) por unidad animal.

17.- El Consejero Agrario Titular por el Estado de Baja California, mediante oficio 109243, ref. V-105 del veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis se dirigió al Delegado Agrario en el Estado mencionado, señalando que:

"...en audiencia concedida a la Confederación Nacional Campesina, por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, dicha organización, a nombre de los representantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Juan Escutia", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, se inconformaron con los trabajos realizados por el ingeniero José Sánchez Martínez, adscrito a esa

delegación a su cargo ya que no les dio intervención al realizarlos, manifestando que los predios que ellos están señalando como afectables son terrenos nacionales y no particulares, como son los denominados "Rancho Los Almendros" en sus dos fracciones y "Rancho Los Dolores", constituido en las fracciones E, D y B, ya que incluso dicho comisionado no recabó los datos del Registro Público de la Propiedad desde el momento de la fecha de la solicitud ejidal del núcleo de que se trata, indicando por otra parte que dichos terrenos, se encuentran inexplorados desde hace más de diez años; atendiendo dicha petición, he de agradecer a usted se sirva comisionar personal técnico, que lleve a cabo trabajos técnicos e informativos en los predios a que se hizo mención anteriormente, para lo cual deberá recabar los datos del Registro Público de la Propiedad, tomando en consideración la fecha de la solicitud agraria, investigando en forma minuciosa

y levantando para tal efecto, las actas respectivas sobre la inexploración o explotación de los citados predios, dando intervención en dicha investigación a los campesinos solicitantes, determinando en forma exacta los años en caso de inexploración de los terrenos, sea cualquiera su naturaleza. Por otro lado, entregaron fotocopia de la escritura No. 29001 del Vol. No. 221 de fecha siete de mayo de 1985, protocolizada por el C. Notario Público Lic. Güilebaldo Sila Cota, por la cual los propios solicitantes adquirieron una fracción de terreno, la cual anexo al presente, a efecto de que el propio comisionado lleve a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos adquiridos..."

Mediante oficio 4390 del 20 de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado de Baja California, comisionó al ingeniero Jorge Moreno Díaz para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el trece de octubre del mismo año, al que anexa el acta de inspección que levantó el veintiocho de agosto anterior, en la que aparece que a la misma compareció Domingo Piña Duarte, Gilberto Carrillo y Armando Ramos Michel, en sus caracteres de integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y solicitantes del nuevo centro de población "Juan Escutia"; ingeniero José Salvador Reyes Avilés Osuna, licenciado Adolfo García Alonso; en sus caracteres de representantes legales de los propietarios que a continuación se mencionan, Antonio Cosío Pando, Jesús Granados Peón, Mariano Granados Peón, José Ignacio Granados Peón; Francisco Javier Villarino León, en su carácter de Secretario de la Pequeña Propiedad con sede en esta Delegación Municipal; el señor Marco Antonio Ronfini Botello, en su carácter de Inspector de Ganadería y Ricardo Segura Juárez, Regidor y Delegado Municipal en Santo Tomás, Baja California.

Procedió a detallar las inspecciones oculares ordenadas por el Cuerpo Consultivo Agrario, para que se lleven a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios en los predios Rancho "Los Dolores" y Rancho "Los Almendros" para sustanciar debidamente el expediente del nuevo Centro de población "Juan Escutia", Municipio de Ensenada, de esa entidad federativa, de las que se desprende lo siguiente:

"... Predio "Los Dolores" fracción B, propietario Antonio Cosío Pando, quien presentó escritura notarial no. 11,519 volumen 139 de compraventa de fecha 18 de septiembre de 1971 que ampara una superficie de

367-65-14 hectáreas (trescientas sesenta y siete hectáreas sesenta y cinco áreas catorce centiáreas) que esta propiedad se encuentra amojonada y cercada en su totalidad con alambre de púas de 3 y 4 hilos con poste de huata, dentro del predio se encuentran 48 hectáreas dedicadas al cultivo de la uva (vid) 17 hectáreas de alfalfa forrajera y por último 11 hectáreas de hortaliza, cabe hacer la aclaración que estas dos últimas son de cultivo de invierno, el resto de la superficie se encuentra dedicada a la ganadería, teniendo como ganado a la raza Brangus con sementales de Registro No. 7019 de fecha 24 de febrero de 1982, presentando constancia de usufructo ganadero del 24 de febrero de 1981, expedida por la Asociación Ganadera de Santo Tomás Baja, California, señal de sangre y fierro de herrar.

El coeficiente de agostadero indicado para esta zona es de 28 hectáreas por cabeza de ganado; el C. Domingo Piña Duarte asevera juntamente con los que lo acompañan del nuevo centro de población, que la siembra de la vid que sí fue plantada en el año de 1978; que en cuanto a la clasificación del terreno es de agostadero de mala calidad con partes susceptibles al cultivo que ya se mencionaron en párrafos anteriores.

Predio denominado "Los Dolores" fracción D. propiedad de Mariano Granados Peón, presentó una escritura de compraventa No. 11,118 volumen 138 de fecha 18 de septiembre de 1971 que ampara una superficie de 248-43-68 hectáreas (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas; que el terreno es de agostadero y cerril de mala calidad dedicados exclusivamente a la ganadería, teniendo como ganado a la raza Brangus con sementales de Registro No.

5262 de fecha 25 de junio de 1979 encontrándose cercado con alambre de púas con 3 y 4 hilos, postes de huata, encontrándose en este predio un corral de manejo de ganado de tubo y postes de 4 hilos en este corral se juntó el ganado de los propietarios que se investigan, el reporte que arroja es Mariano Granados Peón 30 vacas, un semental, 8 becerros y 3 vaquillas; Antonio Cosío Pando.- 11 vacas, 18 becerros y 10 vaquillas; Jesús granados Peón, 23 vacas, 8 becerros, 1 semental y 4 vaquillas; José Ignacio Granados Peón.- 28 vacas 1 semental, 21 becerros y 3 vaquillas, señal de sangre y fierro de herrar.

Predio denominado "Los Dolores" fracción E propiedad de Jesús Granados Peón, con superficie de 163-84-31 HAS., quien presenta escritura notarial de compraventa No. 11522 volumen 172 (o 132) de fecha 18 de septiembre de 1971, que ampara una superficie de agostadero y cerril de mala calidad dedicado exclusivamente a la ganadería teniendo como raza el Brangus con semental de Registro No. 5452 de fecha 22 de junio de 1979, teniendo el Registro de sangre de fierro de herrar; este predio se encuentra cercado con alambre de púas de 2 y 4 hilos con postes de huata; en mediación del terreno cruza el lecho del arroyo de Santo Tomás, dejando la mayor parte inservible tanto para la agricultura como para la ganadería.

Predio "Los Almendros" fracción I propietario, Mariano Granados Peón, quien presenta su escritura de compraventa No. 11,521, volumen 131 de fecha 18 de septiembre de 1971, que ampara una superficie de 80-12-86 hectáreas (ochenta hectáreas, doce áreas ochenta y seis centiáreas; en dicho predio se encuentran aproximadamente 4-00-00 hectáreas (cuatro hectáreas) dedicadas al cultivo de la uva (viñedo experimental; 4-50-00 hectáreas (cuatro hectáreas, cincuenta áreas de árboles frutales (duraznos) el recuento se hace de 365 árboles por hectárea; dentro del predio se encontró una casa habitación de material y de adobe de dos recámaras con servicios encontrándose cercado en su totalidad con alambre de púas de 3 y 4 hilos con postes de huata, el resto de la superficie la tienen dedicada a la ganadería, teniendo como raza a la Brangus con semental de Registro No. 5462 de fecha 25 de junio de 1979 con Registro de sangre y fierro de herrar; terreno de agostadero y cerril de mala calidad.

Que en el momento de la inspección tomó la palabra el señor Domingo Piña Duarte para asegurar a los presentes que los árboles frutales fueron plantados no más de dos años a la fecha, a lo que tomó la palabra el representante legal de los predios de que se reserva el derecho de demostrar ante la autoridad competente del ramo en su oportunidad la fecha desde que se plantaron los árboles en cuestión y demás explotaciones que ha tenido el predio.

Predio "Los Almendros" fracción II propiedad de José Ignacio Granados Peón quien presenta escritura de compra venta No. 11520, volumen 140 de fecha 18 de septiembre de 1971, que ampara una superficie de 68-96-74 hectáreas (sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas), se encuentran 6-50-00 hectáreas (seis hectáreas, cincuenta áreas), dedicadas a árboles frutales (almendro) el recuento se hace de 280 árboles por hectárea; el resto de la superficie de agostadero cerril de mala calidad que se encuentra dentro del lecho del arroyo de Santo Tomás siendo esto una superficie considerable e inservible, se dedica a la ganadería con raza Brangus con Registro No. 5454 de fecha 22 de junio de 1979 con señal de sangre y fierro de herrar.

Este predio se encuentra cercado de alambre de púas de 3 y 4 hilos con postes de huata; instalaciones que se encuentran en el predio son: una noria con capacidad de 70 litros por segundo que es la que sirve para dar riego a los predios que se están investigando, esta noria está hecha de concreto prefabricado según versión del representante legal del propietario desde el año de 1943, el cual se lleva a cabo por bombeo. Se explota de la manera siguiente: 6-50-00 Has. Se encuentran sembradas de árboles frutales (almendros), con una población de 280 árboles por hectárea, el resto de la superficie manifiesta el apoderado del propietario del predio que se encuentra dedicado a la ganadería y que el ganado se localiza en el mismo predio de Los D fracción "D", propiedad del señor Mariano Granados Peón, como es el caso de todos los anteriores predios.

TRABAJOS TECNICOS.- Estos consistieron en la elaboración de una poligonal cerrada de primer orden, que encierra una superficie analítica de 14-77-61.015 Has. Del predio adquirido por los solicitantes, según escritura No. 29001 de fecha 7 de mayo de 1985, a la señora Emma Montejano Arballo, misma que ampara una superficie de 11-06-66.75 Has., encontrándose 3-70-94.265 Has. Más de la superficie que ampara la citada escritura, misma que se encuentra en posesión del grupo solicitante; asimismo y conforme al plano adjunto de la escritura, se inspeccionaron 300-00-00 Has. Que se encuentran en poder de los solicitantes de tierras, en las cuales al momento de la inspección no se encontraron instalaciones...

TRABAJOS DE GABINETE.- Estos consistieron en el pase de datos de las carteras de campo a las planillas, elaborándose un plano en papel milimétrico del polígono que nos ocupa...”

Mediante oficio 497 del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el citado Delegado Agrario en el Estado de Baja California remitió al Consejero Agrario Titular, un informe complementario sobre

el expediente que ocupa nuestra atención en el que entre otras cosas en el punto uno transcribe el informe del ingeniero Jorge Moreno Díaz; en el punto dos, al referirse a los datos registrales señala que fueron proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Municipio de Ensenada, Baja California por oficio sin número de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; en el punto tres señala:

“a) Predio “Los Dolores” fracción B Antonio Cosío Pando con superficie de 367-65-14 has., asimismo se hace la siguiente observación: de acuerdo con los datos proporcionados por la Sección de Catastro Rural dicho predio se encuentra fotoindicado con una superficie de 341-77-00 has., se acompaña escritura pública 11519, Volumen 139 de fecha 18 de septiembre de 1971. b) “Los Dolores” fracción D, Mariano Granados Peón con superficie de 248-43-68 has., presentó escritura No. 11518 Vol. 138 de fecha 18 de septiembre de 1971 observación según datos proporcionados por la Sección de Catastro Rural, dicho predio se encuentra fotoindicado con una superficie de 290-31-00 has., c) “Los Dolores” fracción E Jesús Granado Peón con superficie de 163-84-31 has. Escritura Pública No. 11522 Vol. 132 de fecha 18 de septiembre de 1971 según datos proporcionados por la Sección Catastro Rural dicho predio se encuentra fotoindicado con una superficie de 152-34-00 has., d) “Los Almendros” fracción I Mariano Granados Peón, con superficie de 80-12-86 has., Escritura Pública No. 11522 Vol.- 131 de fecha 18 de septiembre de 1971, observaciones del predio de referencia se encuentra registrado actualmente bajo el nombre “Los Dolores fracción F con superficie de 121-97-00 has., en la Sección de Catastro Rural. e) “Los Almendros fracción II José Ignacio Granados Peón, con superficie de 68-96-74 has., Escritura Pública No. 11520 Vol. 140 de fecha 18 de septiembre de 1971, según datos proporcionados por la Sección de Catastro Rural el predio de referencia se encuentra registrado bajo el nombre de “Los Dolores”, con superficie 67-35-00 has.

III.- Respecto al levantamiento topográfico que ha solicitado sobre el predio que los solicitantes de tierras por la vía de N.C.P.E., señalan haber adquirido acreditando tal derecho con copia fotostática de la escritura no. 29001, Vol. 221 de fecha 7 de mayo de 1985, se adjunta al presente las carteras de campo, calculo de orientación astronómica, así como el levantamiento topográfico del predio en cuestión. Consideraciones

de carácter legal.- Unica.- De los trabajos practicados por ésta a mi cargo sobre los predios solicitados para que se investigaran, así como de la investigación ocular llevada a cabo por el Ing. Jorge Moreno Díaz,

y certificada por la autoridad municipal, se desprende que los mismos satisfacen las exigencias establecidas por el numeral 249, 250, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que en reiteradas ocasiones se han solicitado la práctica de estos mismos trabajos y los predios en cuestión se han encontrado en total explotación, a mayor abundamiento en los archivos de esta delegación se encontró solicitud de inafectabilidad por todos y cada uno de los propietarios de fecha 6 de diciembre de 1986,

“Rancho Los Almendros” 25 de octubre de 1983 “Los Dolores fracción B, 6 de diciembre de 1983, “Los Dolores fracción D 6 de diciembre de 1986.- Opinión Salvo el mejor concepto de la superioridad, considero que los predios “Los Dolores fracciones B, C, E y “Los Almendros” en sus fracciones I y II son inafectables por considerarse dentro de las exigencias establecidas en los artículo 249, 250, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

18.- Mediante escrito del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, presentado el catorce de noviembre del mismo año J. Salvador Reyes A. Osuna, comparece ante el Consejero Agrario Titular, por el Estado de Baja California, como apoderado legal de José Ignacio Granados Peón, Antonio Cosío Pando; Jesús Granados Peón y Mariano Granados Peón, manifiesta que por enésima vez comparece al procedimiento aportando probanzas tanto de los derechos de propiedad como de posesión así como de la explotación que se viene realizando dentro de los predios de sus representados, mismos que están señalados como presuntos afectables, para beneficiar al grupo solicitante de Nuevo Centro de Población Ejidal “Juan Escutia”.

Que dado lo anterior y en vista de las múltiples comisiones giradas para efecto de determinar la afectación de los predios de sus representados, sin que se haya demostrado causal alguna para darse tal

supuesto, toda vez que encuadra en lo previsto en el artículo 249 fracciones III y IV de la Ley de la Materia así como los artículos 252 y 255 estimando que debe aplicarse al grupo solicitante de tierras lo preceptuado por los artículos 244, 326 a 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, finiquitando con ello el trámite de este expediente declarándose la inafectabilidad de las propiedades de sus representados.

19.- Mediante oficio 465576 del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Director General de Procedimientos Agrarios, se dirigió al Delegado Agrario indicándole que a fin de estar en condiciones de continuar con el trámite del expediente del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Juan Escutia", así como cumplimentar el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del cuatro de enero del año en curso, que en su parte medular indica "...ordenar personal que lleve a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en señalar los predios de probable afectación ubicados dentro de los terrenos declarados como nacionales, según Declaratoria de fecha 11 de diciembre de 1972, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 del mismo mes y año, así como las afectaciones realizadas en esa superficie declarada Nacional y la superficie restante. Lo anterior es con independencia de la superficie que tienen en posesión y que fue promovida en restitución ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Tomás...".

Para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, mediante oficio 2043 del cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve fue comisionado de nueva cuenta el ingeniero Manuel Olmos Mares, quien rindió su informe el treinta y uno de julio del mismo año, donde se expresa que:

"...Con oportunidad me trasladé al Poblado de referencia a fin de dar comienzo con los trabajos, éstos consistentes en efectuar un recorrido por cada uno de los predios, para ver la situación en la que se encuentran, como se levantó una Acta de Inspección Ocular no voy a describirlos aquí, sino que estoy anexándola al presente, lo que si quisiera manifestar es que el terreno en términos generales el 80% es agostadero cerril de mala calidad, en casi todos los predios se han abierto tierras para siembra de temporal que sería el 20% restante y lo único que se puede sembrar es trigo, avena y cebada forrajera, pero como las lluvias son muy escasas se fue viendo que en algunos lugares hace tiempo que no se trabaja la tierra, incluso ya se empieza a enmontar, en casi todos los predios existe cuando menos un aguaje y esto se debe a los escurrimientos de la sierra más alta, pero no es la suficiente agua como para mantener ganado mayor en esa área, en casi todos los predios manifestados tener ganado pero muchas veces nos indicaron que la mayoría lo tenían en otros lugares, conforme se iba realizando el recorrido se contaba el ganado que ahí tienen pero no la cantidad que manifestaban, otra cosa que nos indicaron es que muchas veces llevan forrajes de otros Municipios principalmente del Valle de la Trinidad y del Valle de Mexicali pero les resultaba muy costoso.

El domingo 23 de julio del presente año, los integrantes de la pequeña propiedad iban a tener una Asamblea y entres otras cosas tratarían lo relativo a la entrega de documentación para integrar el expediente, comprometiéndose a realizarlo en un término de quince días después de esa fecha por lo que no hubo inconveniente en concederles ese plazo.

Creo que con todo lo anteriormente manifestado estoy dando cumplimiento a la comisión conferida, por lo que con esto doy por terminado el presente informe..."

Ahora, del acta de inspección ocular que se realizada dentro de los terrenos que encierra la declaratoria de propiedad nacional, con superficie de 48,618-10-13 (cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho hectáreas, diez áreas, trece centiáreas) de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis del mismo mes, que levantó el comisionado por la entonces Delegación Agraria en el Estado de Baja California, ingeniero Manuel Olmos Mares, se aprecia que al desahogo de la misma asistieron, además del comisionado, Luis Galarza López, Delegado municipal de Santo Tomás, Jorge Castillo, Comandante de la Policía de la Delegación Municipal citada, Jesús Roberto Castillo Carballo, presidente de la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad de Ensenada, Baja California, Francisco Javier Villarino León, Secretario de esta última asociación, René Granados Guzmán, socio de la Pequeña Propiedad, Zona Ensenada, Lauro Pimentel Castro, integrante del censo básico del Nuevo Centro de Población Ejidal "Juan Escutia", y Daniel Méndez, Delegado de la Central Campesina Independiente, se investigaron los predios que a continuación se indican:

"1.- "RANCHO LA VIÑATA", propiedad del C. VILLARINO LOPEZ LUIS, tiene aproximadamente 1,091-00-00 Hectáreas, de agostadero y cerril de mala calidad, 100-00-00 hectáreas abiertas al cultivo de cebada y forrajera, consta de casa habitación, almacén, corrales para ganado, tiene 100 cabezas de

ganado, cerco perimetral, implementos agrícolas, siembra 4-00-00 Hectáreas de hortaliza, tiene pozo a cielo abierto.

2.- "RANCHO BOCA DE SAN JOSE", propiedad de FRANCISCO JAVIER VILLARINO, con superficie de 328-00-00 Hectáreas, según plano y según título de propiedad 337-00-00 Hectáreas, registró del pozo No. 21336223, tiene 40 cabezas de ganado mayor, siembra aproximadamente 80-00-00 Hectáreas de trigo para consumo del ganado y 10-00-00 Hectáreas de trigo de riego, 1-00-00 Hectárea de calabaza, implementos agrícolas, casa habitación, corrales para el ganado, cerco perimetral, o potreros dentro de la propiedad, el terreno es de agostadero y cerril de mala calidad.

3.- "RANCHO SAN MIGUEL", propiedad de LUIS VILLARINO LEON, superficie de 787-00-00 Hectáreas de agostadero y cerril de mala calidad, 100-00-00 Hectáreas aproximadamente abiertas al cultivo para ganado de temporal, cerco perimetral, implementos agrícolas, 45 cabezas de ganado mayor, 5 caballos, 1 galería filtrante, 2-00-00 Hectáreas de calabaza.

4.- "RANCHO EL INFIERNO", propiedad de LUZ MARIA VILLARINO DE ROMERO, 400-00-00 Hectáreas de agostadero y cerril de mala calidad, 20-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo con cebada, tiene pozo a cielo abierto, casa habitación para el empleado, actualmente cerco incompleto, 24 cabezas de ganado mayor, 1 caballo, un tractor de oruga DA y cortadora, equipo para riego bomba, tubería, etc.

5.- "RANCHO EL OCULTO", propiedad de JESUS HECTOR VILLARINO NUÑEZ, con superficie de 1,100-00-00 Hectáreas de agostadero y cerril de mala calidad, casa habitación, almacén corrales para ganado, 20 caballos, 25 cabezas de ganado mayor, 1 aguaje, cerco perimetral.

6.- "RANCHO EL EMBARCADERO", con superficie de 455-00-00 Hectáreas de agostadero y cerril de mala calidad, propiedad del señor VICTOR VILLAVICENCIO, tiene 80 cabezas de ganado mayor, cerco perimetral, cuatro potreros, 50-00-00 Hectáreas de cebada y 60-00-00 Hectáreas de trigo forrajero, implementos agrícolas, aguaje, 2 casas habitación, almacén y corrales para el ganado, 1 caballo, 1 corral con gallinas y tres pilas para almacenar agua.

7.- "RANCHO VIEJO" propiedad de EUGENIO, GUILLERMO Y ENRIQUE GRANADOS MENDOZA, con superficie de 2,500-00-00 Hectáreas de agostadero y cerril de mala calidad, 300-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo de trigo y cebada forrajera, tienen 200 cabezas de ganado mayor, cada fracción tiene casa habitación, almacenes, implementos agrícolas, pozo.

8.- "RANCHO LOMAS PELONAS", propiedad de CAROLINA GRANADOS LEON, con superficie de 446-00-00 Hectáreas, 45-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, 12 cabezas de ganado mayor cercado en su mayoría, todo lo restante cerril de mala calidad, no tiene casa habitación.

9.- "RANCHO LA AVENA", propiedad de ANTONIO VILLALOBOS GRANADOS, con superficie de 590-00-00 Hectáreas, 50-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo de temporal, cerco parcial, casa habitación, almacén, implementos agrícolas, 20 cabezas de ganado.

10.- "RANCHO LA MONA", propiedad de ROBERTO VILLARINO NUÑEZ, con superficie de 309-00-00 Hectáreas, cuenta con casa habitación para los trabajadores, no está abierto terreno para la agricultura por ser terreno completamente cerril, no existen obras de infraestructura, cerco parcial y un corral, tiene 15 cabezas de ganado mayor.

11.- "RANCHO LOS BERROS", propiedad de LEONOR LEON DE VILLARINO, con superficie de 357-00-00 Hectáreas, cerco parcial, casa habitación chica, 30 cabezas de ganado mayor terreno cerril y un aguaje.

12.- "RANCHO PEÑA BLANCA", propiedad de GREGORIO VILLARINO LEON, con superficie de 759-67-04 Hectáreas, terreno de agostadero y cerril, abiertas al cultivo 150-00-00 Has. trigo cebada forrajera, implementos agrícolas, 8 cabezas de ganado mayor, cercado completo, 2 casa habitación, almacén y aguaje.

13.- "RANCHO LAS PEÑITAS", propiedad de MANUEL VILLALOBOS LEON, con superficie de 200-00-00 Hectáreas de agostadero y cerril de mala calidad, 50-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo de cebada, el resto es cerril, no existe obra de infraestructura, cerco parcial entre lados, no hay pozo ni aguaje.

14.- "RANCHO EL COYOTE", propiedad de IGNACIO AMEZCUA VILLANUEVA, con superficie de 500-00-00 Hectáreas, 150-00-00 Hectáreas de trigo cebada forrajera, implementos agrícolas, cercado, 28 cabezas de ganado mayor, 1 casa habitación, 1 corral, 1 aguaje, lo de más es cerril.

15.- "RANCHO LAS CODORNICES", de ANTONIO AMEZCUA OLIVAS, con superficie de 250-00-00 Hectáreas, 150-00-00 hectáreas abiertas al cultivo, 1 casa habitación, un almacén, implementos agrícolas, cercado completo, no tiene aguaje ni pozo, 20 cabezas de ganado.

16.- "RANCHO LAS LOMAS", de VERDUZCO VILLARINO ELSA O LIZA OFELIA, con superficie de 1,109-94-00 Hectáreas, 100-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo para forrajes, no tiene maquinaria, tiene 40 cabezas de ganado mayor, no hay aguaje ni pozo, no hay casa habitación, terreno completamente cerril de mala calidad.

17.- "RANCHO LOS METATES", de EPITAFIO MORALES VARELA, 80-00-00 Hectáreas, 2-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, 1 casa habitación, 1 corral, 4 cabezas de ganado, 1 aguaje cercado, no tiene maquinaria, terreno completamente cerril.

18.- "RANCHO SAN JUAN DE LAS PULGAS", propiedad de TAIDE ACOSTA ORTEGA, con superficie de 92-50-00 Hectáreas, 2 casas habitación, no tiene maquinaria, completamente cerril.

19.- "RANCHO LAS CHIVAS", de ARMANDO VERDUZCO VILLARINO, con superficie de 1,500-00-00 Hectáreas, 200-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo de trigo, cebada forrajera, 80 cabezas de ganado, 1 caterpillar, cerco parcial, 1 aguaje, 1 casa habitación, 1 almacén, 1 corral con cargadero o movimiento de ganado, un pequeño huerto de árboles frutales, terreno cerril.

20.- "RANCHO PUNTA CAÑON DE SANTA CRUZ", de JUAN ALDANA CARDENAS, con superficie de 340-00-00 Hectáreas, 10-00-00 Hectáreas para forraje, 1 casa habitación, almacén, pozo, cerco parcial, implementos agrícolas, pila para almacenar agua, 79 cabezas de ganado mayor, terreno cerril y de agostadero de mala calidad.

21.- "RANCHO EL ESCONDIDO", de JOSE CARVALLO TALAMANTES, con superficie de 300-00-00 Hectáreas, 1 casa habitación, cerco perimetral, corrales para el ganado tiene 70 cabezas de ganado mayor, no tiene implementos agrícolas, 1 aguaje.

22.- "RANCHO EL MIRADOR" de FELIPE MUÑOZ ZAMUDIO, con superficie de 800-00-00 Hectáreas, no hay abierto al cultivo, 20 cabezas de ganado mayor, 50 chivas, un pozo de cielo abierto, 1 casa habitación, cerco en toda la propiedad, 1 pila para almacenar agua, no se siembra nada, todo el predio es de agostadero de mala calidad, no hay obras de infraestructura.

23.- "RANCHO LAS MINAS", de PABLO GARCIA CONTRERAS, con superficie de 450-00-00 Hectáreas, 100-00-00 Hectáreas para el cultivo de forrajes, 8 cabezas de ganado mayor, 3 caballas, 7 cerdos, carece de agua, no hay pozo, 2 casas habitación, 1 almacén, el predio lo reclama el ejido ERENDIRA, está en conflicto, 1 corral, es cerril de agostadero de mala calidad.

24.- "RANCHO PUNTA CABRAS", de LORENZO RAMIREZ ROMERO, con superficie de 120-93-00 Hectáreas, 1 casa habitación, no se encontró al propietario, construcción de casas habitación, es cerril de mala calidad.

25.- "RANCHO MIRAMAR", de FRANCISCO DURAN DIAZ, con superficie de 775-00-00 Hectáreas, cerco parcial, no se siembra por ser cerril de mala calidad, tiene 25 cabezas de ganado mayor, 1 almacén, un huerto familiar con árboles frutales, un caballo y una mula, un pozo a cielo abierto.

26.- "RANCHO EL TAMPICO", de ANTONIO SALAZAR MENDIVIL, con superficie de 48-76-00 Hectáreas, no tiene obra de infraestructura, 2 casas habitación, no tiene ganado ni pozo, terreno cerril de mala calidad.

27.- "RANCHO EL TAMPICO", de RUBEN DURAN CUELLAR, con superficie de 280-00-00 Hectáreas no tiene casa habitación, cerco parcial, no existe cultivo, ni ganado, terreno cerril de mala calidad.

28.- "RANCHO LA CONCHA", de GUSTAVO RAMIREZ ROJAS, no se señala superficie, que tiene 1 casa habitación, no siembra nada, el terreno es de agostadero de mala calidad, no ganado, 1 pozo a cielo abierto, cerco parcial, tiene aguaje.

29.- "RANCHO LAS CODORNICES" de ARTURO VERDUZCO VILLARIN, con superficie de 1,000-00-00 Hectáreas, 180-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo de trigo, cebada forrajera, 120 cabezas de ganado mayor, 9 chivas, 3 marranos, 2 caballos, cercado, 2 casas habitación, almacén, 2 corrales, implementos

agrícolas, pozo a cielo abierto equipado, cerco perimetral, todo lo demás es de agostadero de mala calidad, huerto de árboles frutales.

30.- "RANCHO ESTANCIA DE GARCIA", de JUAN JESUS GARCIA UREÑA, con superficie de 78-00-00 Hectáreas, 40-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo de trigo y cebada forrajera, 7 cabezas de ganado mayor, implementos agrícolas, tractor de oruga caterpillar D4, pozo a cielo abierto, casa.

31.- "RANCHO SANTA ROSA", de SERGIO CORRALES VALENCIA, con superficie de 1,079-00-00 Hectáreas, 120-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo forrajero, 20 cabezas de ganado mayor, 10 chivas, implementos agrícolas, pozo a cielo abierto equipado, 1 casa habitación, almacén prefabricado, cerco parcial, divisiones de potrero, huerto de olivos y árboles frutales, corrales de manejo para el ganado, es cerril y de agostadero de mala calidad.

32.- "RANCHO LA BRONCA", de CESAR FONSECA, con superficie de 239-00-00 Hectáreas, cerriles y de agostadero de mala calidad, 25-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, 12 cabezas de ganado mayor, 1 casa habitación, almacén, cerco parcial, bebederos para el ganado con pila de almacenamiento.

33.- "RANCHO EL PORVENIR", de CASTILLO OLACHEA FIDENCIO, con superficie de 104-00-00 Hectáreas, 30-00-00 Hectáreas en cultivo de forraje para el ganado, bebederos, cerco parcial, la superficie restante es de agostadero de mala calidad en donde asiste el ganado, tiene 20 cabezas de ganado mayor.

34.- "RANCHO LOS LLANITOS", de FRANCISCO VERDUZCO VILLARINO, con superficie de 307-83-78 Hectáreas, tiene 190-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo de temporal, sembrado de trigo y cebada forrajera, 67 cabezas de ganado mayoría hembras, pozo artesano, implementos agrícolas, tractor de oruga D4, cerco perimetral en todo el predio, tres potreros, casa habitación y una construcción para los trabajadores, el resto de la superficie es de agostadero cerril en donde asiste el ganado, un corral.

35.- "RANCHO AGUAJE DEL CHOCOLATE", de FELIX RENE GRANADOS GUZMAN, de 516-00-00 Hectáreas, no hay superficie abierta al cultivo, toda la superficie es de agostadero de mala calidad, 13 cabezas de ganado mayor, aguaje, cerco perimetral, 1 casa habitación, no tiene infraestructura, tiene árboles frutales.

36.- "RANCHO LOS ENCINOS" es de MANUEL CASTILLO MURILLO con superficie de 712-00-00 Has. 100-00-00 Hectáreas susceptibles de cultivo para el ganado, implementos agrícolas, pozo de agua, bebederos, cerco perimetral parcial, cerco que divide tres corrales, casa habitación, almacén, 100 cabezas de ganado mayor, 10 borregos, 8 chivos, 1 granja con cerdos, gallinas, etc., chiqueros para marranos, el terreno de agostadero y cerril de mala calidad.

37.- "RANCHO CERRO DEL INFIERNO", de JESUS ROBERTO CASTILLO CARBALLO, con superficie de 790-00-00 Hectáreas, todo el terreno es de agostadero de mala calidad, circulado por tres lados con cerco, no tiene casa habitación, 150 cabezas de ganado mayor, 45 caballos, 30 borregos.

38.- "RANCHO CAÑÓN DE LEON", de OSCAR CASTILLO OLACHEA, con superficie de 806-00-00 Hectáreas, cerril de mala calidad, corrales y baño para el ganado, cerco total, 80 cabezas de ganado mayor, 1 aguaje, 1 casa habitación, 50-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo para forraje.

39.- "RANCHO LLANOS DE LEON", de GUSTAVO CASTILLO OLACHEA, con superficie de 134-00-00 Hectáreas, agostadero cerril de mala calidad en su totalidad, 12 cabezas de ganado mayor, no tiene casa habitación, dos corrales, 1 aguaje circulado en su totalidad.

40.- "RANCHO AGUAJE DE FERMIN", de SALVADOR CASTILLO PEREZ, con superficie de 300-00-00 Hectáreas, todo el terreno es cerril de mala calidad, 20 cabezas de ganado, no tiene casa habitación, cercado parcialmente, 1 aguaje, 1 corral.

41.- "RANCHO LOS ALISOS", de JORGE ALBERTO CASTILLO PEREZ, con superficie de 60-00-00 Hectáreas de agostadero cerril de mala calidad, 2 casas habitación, almacén, corrales de ganado 8 cabrillos, 62 cabezas de ganado mayor, implementos agrícolas, cerco perimetral, pozo.

42.- "RANCHO EL ENCINO", de HUGO ARMANDO CASTILLO VILLALOBOS, de 180-00-00 Hectáreas, 50-00-00 Hectáreas susceptibles de cultivo, 15 cabezas de ganado.

43.- "RANCHO POTRERO VIEJO", de VICTOR LUIS CASTILLO, con 189-88-00 Hectáreas, 60-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, 1 casa habitación, 1 aguaje, 15 cabezas de ganado mayor, implementos agrícolas, cerco parcial, circulado redondo, no hay cercos en las divisiones.

44.- "RANCHO EL ESCONDIDO", de VIRGINIA COLINS DE GRANADOS, con superficie de 500-00-00 Hectáreas, 100-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo de forraje para el ganado, 2 casa habitación, 1 aguaje, cerco parcial, implementos agrícolas, 50 cabezas de ganado, es de agostadero y cerril de mala calidad.

45.- "RANCHO EL ZAUZALITO", de MIGUEL ANGEL MEZA, de 240-00-00 Hectáreas, 32-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo para el ganado, 1 casa habitación, 1 aguaje, cerco parcial, 30 cabezas de ganado, casa en construcción, el terreno es cerril de mala calidad.

46.- "RANCHO EL CHOCOLATE", de ADOLFO GRANADOS GUZMAN de 182-24-00 Hectáreas, 40 cabezas de ganado mayor, 16 caballos, 1 casa habitación, 1 corral de manejo para ganado, chiqueros, cerco perimetral, 1 aguaje y una perforación, cerco del casco del rancho.

47.- "RANCHO PREDIO GRANADOS", ALBERTINA GRANADOS VDA. DE FERNANDEZ, con superficie de 1,800-00-00 Hectáreas, cerril de mala calidad, 1 corral de manejo para ganado, cerco parcial, bebederos, 1 pileta, 2 aguajes, 100 cabezas de ganado, no hay casa habitación, no está abierto al cultivo.

48.- "RANCHO SIERRA SECA", de ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO, con 875-27-00 Hectáreas, 1 casa habitación, corral, 2 aguajes, 1 pozo, 50-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo para el ganado, cerco parcial, 1 almacén, 50 cabezas de ganado, es cerril de mala calidad.

49.- "RANCHO EL CHOCOLATE", de ALEJANDRO GRANADOS MENDOZA, con 1,216-00-00 Hectáreas de agostadero cerril de mala calidad, no hay casa habitación, 32 cabezas de ganado mayor, cerco parcial, 1 aguaje sin funcionar.

50.- "RANCHO LOS DOS AMIGOS", de BEATRIZ POMPA VDA. DE VILLALOBOS, CON 114-00-00 Hectáreas, 50-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, lo demás es cerril, no tiene ganado, no tiene aguaje ni pozo, cerco parcial, 1 casa habitación, 1 tractor equipado con arado y disco.

51.- "RANCHO EL ENCINILLO", de BEATRIZ YOJIMOVICH, con 265-62-00 Hectáreas, cerril de mala calidad, 2 corrales, 65 cabezas de ganado mayor, no tiene casa habitación, cerco perimetral, aguaje, implementos agrícolas, 160-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo para forraje, tiene división con el cerco.

52.- "RANCHO RINCON DE LAS CRUCES", de YAJIMOVICH FERNANDEZ VALENTIN, con 524-02-00 Hectáreas, 80-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, es de agostadero, corrales, pila para el agua, 20 caballos, 15 borregos, 40 vacas, cerco parcial, hay pozo ni aguaje, tiene implementos agrícolas.

53.- "RANCHO LAS CRUCES", de AMADA FERNANDEZ VDA. DE YAJIMOVICH, con 250-00-00 Hectáreas, 150-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, casa habitación, implementos agrícolas, 3 caballos, 30 vacas, 1 almacén, pozo a cielo abierto, cerco total, corral, pileta y bebedero, terreno cerril.

54.- "RANCHO SANTA CRUZ", de MARIA DE JESUS CARDENAS DE ALDANA, con 250-00-00 Hectáreas, 50-00-00 Hectáreas de cultivo de forrajes para el ganado, agostadero de mala calidad, cerco total, 1 casa habitación, corral de manejo de ganado, 1 pozo a cielo abierto, 50 cabezas de ganado mayor.

55.- "RANCHO AGUAJE DE CORDOBA", de LORETO VILLALOBOS FLORES, con 300-00-00 Hectáreas de agostadero de mala calidad, 125-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, 2 casa habitación, implementos agrícolas, cerco total, aguaje, 15 cabezas de ganado mayor.

56.- "RANCHO LA JOYA", de ARISTEO GARCIA, con 800-00-00 Hectáreas, de agostadero y cerril de mala calidad, 80-00-00 Hectáreas abiertas al cultivo, 40 cabezas de ganado mayor, 1 aguaje, cerco parcial, no tiene casa habitación, no tiene implementos agrícolas, 1 casa habitación para el trabajador.

57.- "RANCHO EL DADO" de BALTAZAR DEL RIO ARCE, actualmente de CAMILO LUJAN, con 300-00-00 Hectáreas, cerril de mala calidad, casa habitación, 1 pozo, corrales, 6-00-00 Hectáreas de cultivo, tiene árboles frutales.

58.- "RANCHO LA CALERA", de GUSTAVO GONZALEZ, no hay ganado, cerco parcial, chiqueros, no hay pozo, está en proceso.

59.- "RANCHO EL MOLINO", de ADOLFO LOYA ORTIZ, con 60-00-00 Hectáreas, terreno cerril, 20 cabezas de ganado mayor.

60.- "RANCHO LAS DELICIAS", del mismo dueño anterior, casa habitación, corral, 1 pozo, cerco parcial.

61.- "RANCHO SAN JOSE DE LAS PULGAS", de la familia AMAYA RODRIGUEZ, con superficie de 94-62-00 Hectáreas, y en el predio agrícola SAN JUAN DE LAS PULGAS, propiedad de TAYDE ACOSTA ORTEGA, con superficie de 128-40-00 Hectáreas, juntas esta superficie resulta de 223-02-00 Hectáreas..."

20.- Mediante escrito del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad de Ensenada, Baja California, a través de su presidente, Roberto Castillo Carballo compareció ante el entonces Presidente de la Consultoría Regional del Noroeste, del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en Hermosillo, Estado de Sonora, en representación de sus asociados Ignacio Amezcua Villanueva, Felipe Muñoz Zamudio, Leonor Villalobos León, Luis Villarino León, Francisco Durán Díaz, Félix René Granados Guzmán, Pablo García Contreras, Amada Fernández Arce, Alejandro Granados Mendoza, Juan Aldana Martínez, Manuel C. Castillo Murillo, J. Roberto Castillo Carballo, Carolina Granados León, Gregorio Villarino León, José Carballo Talamantes, Arturo Verduzco Villarino, José Héctor Villarino Núñez, Luis Villarino López, Hugo Armando Castillo Villalobos, Víctor Luis Castillo León, Valentín Vijimich Fernández, Beatriz Pompa viuda de Villalobos, Adrián Reyes Soto y Jesús Roberto Castillo Galindo, Juan José García Ureña, Francisco Castillo Olachea, Francisco Javier Villarino León, Beatriz F. De Yajinovich, Luz María Villarino de Romero, Armando Verduzco Villarino, Albertina Granados viuda de Fernández, Oscar Castillo Olachea, Jorge Alberto Castillo Pérez, Antonio Villalobos Granados, Víctor Villaviscencio Verdugo y Taide Acosta, ofreciendo pruebas documentales diversas, que corren agregadas al legajo seis del expediente y alegando que de las mismas se desprende en forma jurídica la inafectabilidad de los predios agrícolas que se describen y que de acuerdo a la calidad de dichos terrenos y superficie, está muy por debajo de los límites que la Ley Federal de Reforma Agraria señala a la pequeña propiedad, que por ser terrenos que se encuentran en explotación y dado que forman parte del Distrito de Colonización "General Abelardo L. Rodríguez", por ese solo hecho conservan la inafectabilidad para dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal como es el caso que nos ocupa, por lo que quedan protegidos por la fracción XV del artículo 27 constitucional y 249, 250, 251 y 252 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que todo ello viene a continuar con los trabajos técnicos informativos y la inspección ocular realizada en cada uno de los predios agrícolas por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que en consecuencia deben considerarse inafectables para la creación de nuevo centro de población denominado "Juan Escutia" y ofrecen las pruebas documentales que al mismo escrito anexan, relacionados con los terrenos de cada uno de sus representados mismas que corren agregadas al legajo veintiocho del expediente.

Por otra parte, mediante oficio 3370 de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Director del Nuevo Centro de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisionó al ingeniero Manuel Olmos Mares para que procediese a convocar a los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Juan Escutia", e investigara los hechos relacionados con la renovación que se hizo del Comité Particular Ejecutivo Agrario con fecha cinco

de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, toda vez que según manifiestan los inconformes en escrito de cuatro de agosto del año citado, la elección que se llevó a cabo fue con gente extraña al censo básico, además de irregularidades cometidas por los entonces integrantes del Comité.

Lanzada la convocatoria por el ingeniero Manuel Olmos Mares de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se celebró asamblea general extraordinaria el ocho de septiembre del mismo año, a las once horas en el local que ocupa la propia Delegación Municipal localizada en el Municipio de Santo Tomás bajo el orden del día que ahí mismo se consigna, de la que se desprende que se pasó lista de asistencia conforme a la solicitud publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve y se comprobó que había veinticuatro campesinos presentes del censo básico, se declaró el quórum legal y después de hacer uso de la palabra varios de los presentes, miembros originales del censo básico ratificaron las denuncias y quejas en contra de Domingo Piña Duarte, en el sentido que si era cierto que hubo irregularidades en la Asamblea de elección, ya que se manifestó que no estuvieron presentes la mayoría de los censados y que las firmas que aparecen en el acta de elección del Comité Particular Ejecutivo fueron recogidas en los domicilios bajo amenazas de depurarlos y desconocerlos si se negaba a firmar, manifestando también que la persona mencionada y un grupo de individuos ajenos al censo básico, se han dedicado a vender terrenos y a amenazar con armas de fuego destruir viviendas y robar pertenencias propiedad de los censados que se encuentran establecidos en los terrenos señalados en el expediente Agrario, señalándose también que estos hechos fueron debidamente denunciados ante el Ministerio Público del Fuero Común y Procuraduría General de la República. Después de las intervenciones anteriores y por los hechos ratificados por la Asamblea se acordó desconocer a Domingo

Piña Duarte como integrante del censo básico así como desconocer el Comité Particular Ejecutivo que pretende imponer al grupo, por lo que la asamblea acordó ratificar y proponer como integrantes del Comité Particular Ejecutivo que representará en lo sucesivo al censo básico a Felipe de Jesús Loera Núñez, Manuel Armenta Vivanco y Luis Solorio Aguilar, respectivamente presidente, secretario y vocal propietarios y como sus suplentes a Luis Pimentel Castro, Miguel Vargas Raygoza y J. Refugio Torres Hurtado.

21.- El Delegado Agrario en el Estado de Baja California, a través del Oficio 0805714 del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, emitió su opinión ante el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, en el sentido de ratificar la opinión vertida por la Comisión Agraria Mixta con fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y que se refiere a la afectación de una superficie total de 931-09-54 (novecientas treinta y una hectáreas, nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad de Mariano, José Ignacio y Jesús todos de apellidos Granados León y de Antonio Cosío Pando.

22.- Con motivo del programa establecido por la Secretaría de la Reforma Agraria, para abatir el rezago Agrario, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por oficio 465185 del tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, requirió al Delegado Agrario del Estado de Baja California determinara la existencia de predios afectables para resolver la acción que nos ocupa, teniéndose que dicha Delegación, por oficio sin número del trece de marzo del mismo año señala que:

“... Realizada una minuciosa investigación en todas y cada una de las acciones agrarias pendientes de resolución definitiva en el Estado, se llegó al conocimiento de que no existen áreas factibles de afectación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, toda vez que los únicos terrenos que se encuentran en investigación actualmente en caso de detectar causal de afectación, será para satisfacer necesidades agrarias por la vía de dotación o ampliación de ejidos, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria...” y opina que “tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente, se llegó a la conclusión que el grupo que nos ocupa no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, requisito de procedibilidad para ejercitar la acción de dotación de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal y que no existen predios susceptibles de afectación en el Estado para la creación del mismo...”.

Razón por la cual, deberá turnarse el expediente al archivo para su guarda definitiva como asunto concluido, con fundamento en los artículos 198, 200, 244, 247 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acordando:

Primero.- Es de considerarse improcedente la solicitud formulada por los promoventes de Nuevo centro de Población Ejidal de referencia, toda vez que no agotaron los Procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos. Segundo.- Es improcedente la Creación del nuevo centro de población Ejidal, en virtud de no existir tierras disponibles en la Entidad para la creación del mismo. Tercero.- Archívese el expediente como asunto concluido.- Cuarto.- Notifíquese el resultado de este acuerdo al Gobernador Constitucional de la Entidad, así como al Comité Particular Ejecutivo del expediente en cuestión, sin perjuicio de que ejerciten el derecho de acomodo en los términos del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor..”. Acuerdo que fue notificado al Comité Particular Ejecutivo Agrario mediante oficio 468425 del veintiocho de septiembre del año citado.

23.- El diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, el licenciado Josué Ruiz Vivanco, en su carácter de Dictaminador de la Dirección General de Procedimientos Agrarios realizó un estudio proyecto al expediente relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “Juan Escutia”, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en el que después de anotar los antecedentes de la solicitud, designación del Comité Particular Ejecutivo y notificaciones, hace en el punto IV, análisis de los trabajos técnico informativos, en el que señala que:

“La Delegación Agraria en el Estado, por oficio número 15679 de fecha 29 de junio de 1981, comisionó al C. Ing. José I. Picos Millán y por oficio 2043 de fecha 5 de junio de 1989, al C. Ing. Manuel Olmos Mares, a efecto de que se llevaran a cabo trabajos técnico informativos complementarios, quienes rindieron sus

informes el 28 de agosto de 1981 y 29 de diciembre de 1989 respectivamente, de los que se desprende lo siguiente:

Que los predios "La Mona", propiedad o posesión del C. Roberto Villarino Núñez, con una superficie de 312-85-51.44 Has., "Bocana", "Santo Tomás" y "Embarcadero", propiedad o posesión del C. Víctor Villavicencio Verdugo, con una superficie de 403-46-06.69 Has., "Innominado" propiedad o posesión del C. Roberto Villarino Núñez, con una superficie de 827-11-85.39 Has., "Las Codornices", propiedad o posesión de la C. Graciela Olivas Vda. De Amezcua, con una superficie de 298-04-03.65 Has., "San Juan de las Pulgas", "Mesa de San José" y "San Juan de las Pulgas", propiedad o posesión de los CC. Tayde Acosta Ortega y Rodrigo Amaya, con una superficie de 450-79-86.59 Has., "La Peñita", propiedad o posesión

del C. Manuel Villalobos, con una superficie de 176-88-75.55 Has., "El Sauzalito", propiedad o posesión del C. Miguel Angel León Mesa, con una superficie de 147-67-50 Has., "Los Llanitos", propiedad o posesión

del C. Francisco Verduzco Villarino, con una superficie de 286-17-04.56 Has., "Aguaje del Chocolate", propiedad o posesión del C. Félix René Granados Guzmán, con una superficie de 705-01-45.75 Has., "El Escondido", propiedad o posesión del C. Rogelio Sánchez del Palacio, con una superficie de 1,782-72-78.69 Has., "El Coyote" propiedad o posesión del C. Ignacio Amezcua Villanueva, con una superficie de 552-53-91.44 Has., "Los Metates", propiedad o posesión del C. Epitacio Morales Varela, con una superficie de 63-81-88.71 Has., "Aguaje de Córdoba", propiedad o posesión del C. Loreto Villalobos Flores, con una superficie de 245-16-55.87 Has., "El Chocolate" propiedad o posesión del C. Adolfo Granados Guzmán, con una superficie de 180-66-50 Has., "El Chocolate", propiedad o posesión del

C. Alejandro Granados Mendoza, con una superficie de 1,166-33-60.55 Has., y "La Lagunita", propiedad o posesión del C. Rubén Háctor Granados Collins, con una superficie de 359-86-58.79 Has., se encuentran inexplorados por más de diez años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor para ello, tal y como se demuestra con la vegetación existente en diferentes especies arbustivas como: escoba bacharis sarothroides, frutillas, valeriana, eslayas prums, jiguata lotus acapamus.

Cabe hacer mención que los predios antes señalados quedaron comprendidos dentro de la declaratoria de terrenos Nacionales de fecha 11 de diciembre de 1972, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre del mismo año que señala "...La superficie en cuestión se destinará a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria..." mismos que fueron señalados como de posible afectación por el grupo promovente, por lo que las enajenaciones realizadas de dicha superficie (SIC) a la publicación de la solicitud del grupo en comento, no surten efectos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con respecto al predio "Santo Tomás", el grupo promovente, lo ha venido usufructuando desde el año de 1988, en forma pública, pacífica y continua, toda vez que en el momento de entrar en posesión del mismo se encontraba inexplorado.

En cuanto a los predios "Los Dolores Fracción B", propiedad o posesión del C. Antonio Cosío Pando, con una superficie de 333-19-25.14 Has., "Los Dolores Fracción D" propiedad o posesión del C. Mariano Granados Peón, con una superficie de 305-54-86.03 Has., "Los Dolores Fracción E", propiedad o posesión del C. Jesús Granados Peón, con una superficie de 154-54-51.40 Has., "Los Dolores Fracción F", propiedad o posesión del C. Mariano Granados Peón, con una superficie de 124-78-99.48 Has., "Los Dolores"

propiedad o posesión del C.J. Ignacio Granados Peón, con una superficie de 67-27-35.25 Has.

Se encuentran inexplorados por más de 10 años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor para ello, tal y como se demuestra con la vegetación consistente en diferentes especies arbustivas como: escoba bacharis sarothroides, frutillas, lycium spp valeriana, eslayas prums, jiguata lotus acapamus.

Asimismo encontró cincuenta capacitados y como opinión manifestó que tomando como base los trabajos técnico informativos y demás actuaciones que obran en el expediente, se llegó a la conclusión que los predios: "La Mona", propiedad o posesión del C. Roberto Villarino Núñez, con una superficie de 312-85-51.44 Has., "Bocana", "Santo Tomás" y "Embarcadero", propiedad o posesión del C. Víctor Villavicencio Verdugo, con una superficie de 403-46-06.69 Has., "Innominado" propiedad o posesión del C. Roberto Villarino Núñez, con una superficie de 827-11-85.39 Has., "Las Codornices", propiedad o

posesión de la C. Graciela Olivas Vda. De Amezcua, con una superficie de 298-04-03.65 Has., "San Juan de las Pulgas", "Mesa de San José" y "San Juan de las Pulgas", propiedad o posesión de los CC. Tayde Acosta Ortega y Rodrigo Amaya, con una superficie de 450-79-86.59 Has., "La Peñita", propiedad o posesión del C. Manuel Villalobos, con una superficie de 176-88-75.55 Has., "El Sauzalito", propiedad o posesión del C. Miguel Angel León Mesa, con una superficie de 147-67-50 Has., "Los Llanitos", propiedad o posesión del C. Francisco Verduzco Villarino, con una superficie de 286-17-04.56 Has., "Aguaje del Chocolate", propiedad o posesión del C. Félix René Granados Guzmán, con una superficie de 705-01-45.75 Has., "El Escondido", propiedad o posesión del C. Rogelio Sánchez del Palacio, con una superficie de 1,782-72-78.69 Has., "El Coyote" propiedad o posesión del C. Ignacio Amezcua Villanueva, con una superficie de 552-53-91.44 Has., "Los Metates", propiedad o posesión del C. Epitacio Morales Varela, con una superficie de 63-81-88.71 Has., "Aguaje de Córdoba", propiedad o posesión del C. Loreto Villalobos Flores, con una superficie de 245-16-55.87 Has., "El Chocolate" propiedad o posesión del C. Adolfo Granados Guzmán, con una superficie de 180-66-50 Has., "El Chocolate", propiedad o posesión del C. Alejandro Granados Mendoza, con una superficie de 1,166-33-60.55 Has., son terrenos nacionales propiedad de la nación, encontrándose inexplorados por más de diez años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor para ello, tal y como se demuestra en la vegetación existente.

No obstante lo anterior, y a fin de respetar las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, deberá notificarse a los presuntos propietarios o poseedores; por lo que respecta a los predios "Los Dolores Fracción B", propiedad o posesión del C. Antonio Cosío Pando, con una superficie de 333-19-25.14 Has., "Los Dolores Fracción D" propiedad o posesión del C. Mariano Granados Peón, con una superficie de 305-54-86.03 Has., "Los Dolores Fracción E", propiedad o posesión del C. Jesús Granados Peón, con una superficie de 154-54-51.40 Has., "Los Dolores Fracción F", propiedad o posesión del C. Mariano Granados Peón, con una superficie de 124-78-99.48 Has., "Los Dolores" propiedad o posesión del C. J. Ignacio Granados Peón, con una superficie de 67-27-35.25 Has., se encuentran inexplorados por más de 10 años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor para ello, como se demostró con la vegetación existente.

Por lo que, con fundamento en los artículos 198, 200, 204, 210 fracción I, 220, 249 y 250 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 3º Transitorio de la Ley Agraria en vigor, se considera procedente la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Juan Escutia", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie de 8,944-48-85.47 Has., de agostadero cerril, que se tomarán de los predios antes mencionados, para satisfacer las necesidades agraria de los 50 campesinos solicitantes que resultaron con capacidad en materia agraria, de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES.-

PRIMERA.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en el Poblado de "Santo Tomás", Municipio de Ensenada, Baja California.

SEGUNDA.- A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal, es de concederse al grupo solicitante una superficie total de 8,944-48-85.47 Has., de agostadero y cerril, que se tomarán en la forma descrita en el punto V de este estudio proyecto, localizándose de acuerdo a plano anteproyecto anexo.

TERCERA.- En la superficie mencionada se localizará la zona urbana, parcela escolar, Unidad Agrícola e Industrial para la mujer, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y el área restante, se destinará a la explotación colectiva de los 50 campesinos capacitados de conformidad con los artículos 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTA.- Dése cumplimiento al artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

El anterior dictamen se encuentra firmado por el Dictaminador, Lic. Josué Ruiz Vivanco, por el Jefe del Departamento de Revisión Jurídica y Dictámenes, Lic. Moyeda Huerta y por el Jefe de la Oficina de Tramitación y Dictámenes y no obstante que aparecen anotados los nombres del Director General de Procedimientos Agrarios y del Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, no aparecen estampadas sus firmas.

24.- Mediante oficio 468423 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Director General de Procedimientos Agrarios, área de Nuevos Centros de Población, determinó que "... a fin de

estar en posibilidad de satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente, esta Dirección por oficio número 465185 de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, requirió al Delegado Agrario de la entidad, determinara la existencia de predios afectables para resolver la acción que nos ocupa, teniéndose que dicha Delegación del Ramo por oficio sin número del trece de marzo de mil novecientos noventa y dos señala que realizada una minuciosa investigación en todas y cada una de las acciones agrarias pendientes de resolución definitiva en el Estado, se llegó al conocimiento que no existen áreas factibles de afectación para la creación del nuevo Centro de Población Ejidal, toda vez que los únicos terrenos que se encuentran en investigación actualmente, en caso de detectar causal de afectación, será para satisfacer necesidades agrarias por la vía de Dotación o ampliación de ejidos, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria...” y opinó que tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente se llegó a la conclusión de que el grupo que nos ocupa no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, requisito de procedibilidad para ejercitar la acción de dotación de tierras por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal y que no existen predios susceptibles de afectación en el Estado para la creación del mismo, razón por la cual deberá turnarse el expediente al Archivo, para su guarda definitiva como asunto concluido, con fundamento en los artículos 198, 200, 244, 247 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitiendo el siguiente acuerdo:

Primero.- Es de considerarse improcedente la solicitud formulada por los promoventes del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia toda vez que no agotaron los Procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos. Segundo.- Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud de no existir tierras disponibles en la entidad para la creación del mismo. Tercero.- Archívese el expediente como asunto concluido.- Cuarto.- Notifíquese el resultado de este acuerdo al C. Gobernador Constitucional en la Entidad así como al Comité Particular Ejecutivo del expediente en cuestión sin perjuicio de que ejerciten el derecho de acomodo en los términos del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor...”

25.- Corre agregado al expediente un dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario sin fecha y sin firmas de dicho órgano colegiado (únicamente está suscrito por los entonces Consejero Agrario Titular por el Estado de Baja California Norte y Consejera Agraria), cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“...Primero.- Es procedente la acción del nuevo centro de población ejidal, que al constituirse se denominará “Juan Escutia”, se ubicará en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California Norte.

Segundo.- Para la creación de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, se concede una superficie de 931-09-54 hectáreas de terreno de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal y de riego por bombeo, las cuales se tomarán de la siguiente manera: 365-43-41 hectáreas propiedad del C. Antonio Cosío Pando; 247-58-91 hectáreas y 80-12-86 hectáreas, propiedad del C. Mariano Granados Peón; 73-42-54 hectáreas propiedad del C. José Ignacio Granados Peón y 164-51-82 hectáreas propiedad del C. Jesús Granados Peón, todos ubicados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Tercero.- De la superficie de 931-09-54 hectáreas de terrenos de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal y de riego por bombeo, comprendidas en el predio Rancho “Los Dolores”, se localizará la superficie necesaria para la parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer y 21-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad para la zona urbana del Poblado, destinándose la superficie restante para los usos colectivos de los 44 capacitados que suscriben la solicitud en cuestión.

Cuarto.- Notifíquese al Registro Público de la Propiedad y al Registro Agrario Nacional a efecto de que se hagan las anotaciones respectivas.

Quinto.- Tórnese este dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra a efecto de que elabore el Proyecto de Resolución Presidencial y el Plano Proyecto de Localización correspondiente; asimismo, notifíquese esta resolución a la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal...”

26.- Existe en el expediente, el primer testimonio de escritura pública número 29,021 tirada por Notario Público Número Dos Guilebaldo Sila Acosta a través de la cual Emma Montejano Arvallo, apoderado de Carlos Montejano Plascencia, vende y Domingo Piña Duarte en su carácter de Presidente del Comité

Particular Ejecutivo Agrario para el Nuevo Centro de Población Ejidal "Juan Escutia" compra, un predio rústico con superficie de 11-06-66.75 (once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas, setenta y cinco miliáreas).

Así también se encuentra agregado el convenio que celebran por una parte el señor Samuel Whital Worthington y su apoderado Rubén Estrada A., y por la otra el grupo solicitante de tierras denominado nuevo centro de población ejidal "Juan Escutia" por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, el cual en su cláusula cuarta señala que el grupo de que se trata se compromete a pagar al señor Rubén Estrada A., la cantidad de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos) quien se encargará de realizar todos los trámites de carácter legal que sean necesarios para lograr el propósito del presente convenio, documento éste que únicamente se encuentra firmado por el vendedor mas no por la parte compradora que lo es el grupo solicitante del nuevo centro de población que ocupa nuestra atención.

27.- El Comité Particular Ejecutivo Agrario, promovió juicio de amparo, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que quedó radicado bajo el número 726/97 señalaron como autoridades responsables al Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y a la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, y como actos reclamados "...La aprobación, sanción y firma del acuerdo de archivo de fecha 17 de septiembre de 1992 considerando como asunto concluido la solicitud de la acción agraria que intentamos; asimismo, todas las consecuencias de hecho y derecho que de dicha resolución se deriven, específicamente la no tramitación de nuestro expediente y dejarnos en completo estado de indefensión...".

Seguidos los trámites del Juicio de Amparo, el Juez del conocimiento, el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia cuyo punto resolutivo determina sobreseer en el juicio de garantías.

Inconforme con la resolución anterior el grupo quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando registrado bajo el Toca 1032/98 en el que con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve dictó ejecutoria, misma que en sus puntos resolutivos, primero, modifica, el sobreseimiento en cuanto hace al Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria; en el segundo, sobresee respecto de los actos reclamados al Secretario de la Reforma Agraria y al Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y en el tercero, concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "Juan Escutia" contra los actos reclamados al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y al Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal, para el efecto de que "las responsables dejen insubsistente el acuerdo de archivo de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos y se proceda al estudio y valoración de las documentales aludidas relacionándolas con los demás elementos de autos resolviendo conforme a derecho corresponda".

En cumplimiento de la ejecutoria en mención, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acuerdo contenido en el oficio VIII-108-202243, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró insubsistente, para todos los efectos legales el acuerdo del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos y turnó el expediente que ocupa nuestra atención al Tribunal Superior Agrario.

28.- Por auto del treinta y uno de enero de dos mil, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándolo con el número 7/2000, acuerdo que fue debidamente notificado a los interesados y comunicado por oficio a la Procuraduría Agraria.

29.- El cuatro de agosto de dos mil, este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca en revisión 1032/98, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al juicio de amparo indirecto 726/97, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Juan Escutia", al haberse comprobado que los predios señalados como de probable afectación al encontrarse en explotación no son afectables.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

De la anterior sentencia se envió copia al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante oficio 07394, que recibió el catorce de agosto de dos mil.

El veintinueve de noviembre de dos mil, el Juez de Distrito en mención, emitió resolución relativa al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Toca en Revisión número 1032/98 relativa al juicio de amparo 726/97, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal antes mencionado, en la que entre otras cosas determinó en el punto diez de dicha resolución lo siguiente:

"... 10.- En tales condiciones es conveniente señalar que los alcances del fallo constitucional se traduce en que las autoridades responsables al dictar la resolución con la que pretenden dar cumplimiento al mismo deben:

1.- Dejar insubsistente el acuerdo de archivo de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

2.- Estudiar y valorar los trabajos técnicos e informativos realizados por el Ingeniero José I. Picos Millán, quien rindió su informe el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, para el efecto de que las autoridades agrarias que aceptaron los actos reclamados dejen insubsistente el acuerdo de archivo de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y se proceda al estudio y valoración de las documentales aludidas, relacionándolas con los demás elementos de autos, resolviendo conforme a derecho corresponda.

3.- Estudiar y valorar la resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, por el que las autoridades de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, formularon un estudio y proyecto del Nuevo Centro de Población Ejidal relacionándolo con los demás elementos de autos resolviendo conforme a derecho corresponda.

En efecto en la resolución de cumplimiento ya aludida, se advierte que las responsables mediante oficio VIII-108-202-243 de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dejaron insubsistente el acuerdo de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos (foja 730 de autos segundo párrafo), lo que efectivamente se corrobora con la documental que las mismas exhibieron ante este Juzgado el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 566 de autos), que cita:

"... Se declara insubsistente para todos los efectos legales, el acuerdo del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, lo que fue comunicado a la parte quejosa mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado por lista el seis de septiembre del mismo año, sin que ésta se manifestara en forma contraria al respecto.

En cuanto a estudiar y valorar los trabajos técnicos e informativos realizados por el Ingeniero José I. Picos Millán, quien rindió su informe el 28 de agosto de 1981, las responsables efectivamente lo realizaron como se desprende del considerando quinto de la resolución de cumplimiento ya citado, (fojas 732 de autos segundo párrafo) y (fojas 736 vuelta primer párrafo renglón 17), en este último considerando: Trabajos a los que se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, por lo que dada su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, se consideran pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu..."

Por último por lo que hace a estudiar y valorar la resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, por el que las autoridades de la Dirección General de Procedimientos Agrarios formularon un estudio proyecto del Nuevo Centro de Población Ejidal únicamente se menciona en lo que interesa en este sentido de la resolución de cumplimiento dictada por las responsables lo siguiente (...) ..." además, el estudio previo emitido por la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con residencia en Hermosillo, Sonora, que conocía de los asuntos del Estado de Baja California, no obstante que en el

mismo se señalan causales de afectación, no obran ningún proyecto o dictamen autorizado por el Cuerpo Consultivo Agrario y el único dictamen que se emitió por este último y que se anexa al expediente no tiene fecha”.

En lo relativo a estudiar y valorar esta última prueba, las responsables no cumplen con lo ordenado en la resolución de amparo dictada por la superioridad, toda vez que ésta fue muy clara al ordenar que éstas debían estudiar y valorar “... La resolución de 19 de marzo de 1992, por el que las autoridades de la Dirección General de Procedimientos Agrarios formularon un estudio proyecto del Nuevo Centro de Población Ejidal”, lo anterior relacionando la misma con los demás elementos de autos, resolviendo conforme a derecho, situación que no se cumple, toda vez que las responsables no realizan el estudio y valoración de la resolución en cuestión que obran en los autos que en copia cotejada por notario (foja 29 a 35) la cual fue dictada precisamente el 19 de marzo de 1992 en la Dirección General de Procedimientos Agrarios. Por lo que se estima que al referirse a otra diversa las responsables, no cumplen lo ordenado.

En consecuencia, si de la resolución con la que pretende cumplir la ejecutoria de amparo no se desprende el estudio y valoración de la diversa de 19 de marzo de 1992 como fue ordenado y mucho menos que las responsables la relacionen con los demás elementos de autos para resolver conforme a derecho, toda vez que mencionan otra diversa, se estima entonces que la ejecutoria no se encuentra cumplida en sus términos, por lo que es procedente con fundamentos en los artículos 104 y 105...”

30.- A fin de cumplimentar en todos sus términos la ejecutoria pronunciada en el Toca en Revisión 1032/98 relativa al juicio de amparo 726/97, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de noviembre de dos mil y a la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en mención, relativa al cumplimiento de la ejecutoria que modificó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 726/97 y concedió la protección de la justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría “Juan Escutia” y quedaría ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, este Tribunal Superior, dictó acuerdo plenario el nueve de enero de dos mil uno, por el que se deja sin efectos la sentencia definitiva que dictó en el presente juicio agrario, el cuatro de agosto de dos mil y sus consecuencias, tales como las cancelaciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ordenó turnar el expediente del juicio agrario con el administrativo agrario, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la resolución de mérito, en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

El nueve de febrero de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca 1032/98, acatando la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en mención, dictó nueva sentencia de conformidad con los puntos resolutive anotados en resultando primero de esta sentencia, contra la cual se inconformó en Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo solicitante de Nuevo Centro de Población, integrado por Domingo Piña Duarte, Esteban Vargas Cautelán y Juana Medrano Ortega, respectivamente presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría “Juan Escutia”, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables entre otras, al Tribunal Superior Agrario y como actos reclamados “la resolución pronunciada el nueve de febrero de dos mil uno, que dictó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 726/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo antes mencionado y todas las consecuencia de facto y de jure que de dicho fallo se deriven, específicamente, la negación de la dotación de tierras por la vía de la acción agraria mencionada...”, amparo directo que quedó radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 392/2002, quien dictó ejecutoria el cuatro de julio de dos mil tres, determinando conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y sólo en la parte que resultó violatoria exprese los fundamentos y motivos por los cuales los terrenos comprendidos en la declaratoria de terrenos

nacionales, de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis siguiente, no son afectables.

31.- En cumplimiento a la ejecutoria anotada en el punto anterior, la Magistrada Supernumeraria en suplencia del Magistrado Numerario Instructor, emitió acuerdo para mejor proveer de veinticinco de agosto de dos mil tres, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, determinando girar oficio al Director General de Terrenos Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que informara

a este Tribunal Superior sobre los terrenos titulados a los ocupantes de la superficie que comprende la declaratoria de terrenos nacionales antes mencionada, con los datos indispensables que permitieran conocer la superficie ocupada por propietarios particulares, por propiedades sociales especificando nombre del predio, nombre de su poseedor, fecha de la solicitud, título de propiedad, superficie que ampara y calidad de la tierra y en caso de existir posesionarios pendientes de titulación, además de los datos anteriores, deberá proporcionar el estado de trámite de la solicitud y la fecha de la misma.

En atención a lo anterior, mediante oficio 147701 del tres de noviembre de dos mil tres, el Director de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria informó a este Tribunal Superior, que mediante diverso oficio 146084, solicitó a la Representación Estatal en Baja California que realizara la investigación relativa a los terrenos titulados a los ocupantes de la superficie que comprende la declaratoria de terrenos nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis del mismo mes y año.

Por escrito que presentaron ante este Tribunal Superior el diecinueve de noviembre de dos mil tres, el Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo solicitante tierras para la creación del nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Juan Escutia", exhibieron el oficio número 147653 de tres de noviembre de dos mil tres suscrito por el Director de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se hace referencia a la ubicación de los terrenos nacionales que abarca la declaratoria de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos y su plano relativo que ubica la superficie de acuerdo a las colindancias que ahí se mencionan además de que se relacionan los títulos expedidos con base en la misma, expresando que éstos fueron localizados de conformidad con los nombres ahí enunciados y que había la posibilidad de que existiera mayor información al respecto debido a cambios de propietario que pudieran existir, lo que se haría saber a la Representación Agraria en Baja California, a fin de que realizara la investigación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad a fin de determinar si efectivamente la superficie citada en el numeral I, salió del dominio de la nación.

Mediante oficio 1400313 de veintiséis de enero de dos mil cuatro, el Director de Regularización de la Propiedad Rural, remitió a este Tribunal Superior el diverso 4131 de la Representación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California, que contiene información relativa a la superficie que comprende la declaratoria de Terrenos Nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis del mismo mes y año, así como un plano informativo de la situación que guarda cada uno de los predios ubicados al interior de aquélla; en este último oficio se expresa lo siguiente:

"En atención a su oficio número 147700 de fecha 03 de noviembre de 2003, en el que manifiesta que en similar número 146084 de fecha 12 de septiembre de este mismo año, se solicitó se realicen trabajos de investigación de los predios ubicados dentro de la superficie Declarada Propiedad Nacional con fecha 11

de diciembre de 1972, Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 del mismo mes y año; al respecto me permito informarle que a fin de dar cumplimiento a sus Instrucciones, primeramente se procedió a realizar la investigación en los archivos de terrenos nacionales y colonia de esta Representación Estatal, así como en el archivo del catastro rural de la Delegación del Registro Agrario Nacional de los cuales se desprenden que en la aludida Declaratoria, ampara una superficie de 48-618-10-15 Has. en las que se comprenden las superficies que se plasman en el siguiente cuadro:

I.- 26 predios titulados siendo los a continuación se enumeran:

No.	CLAVE	SOLICITANTE	PREDIO	SUPERFICIE (HAS.)
1	H11B22H1	VILLALOBOS GRANADOS ANTONIO	LA AVENA	269-66-00
2	H11B22H2	GRANADOS LEON CAROLINA	LOMAS PELONAS	235-22-00
3	H11B22H4	GRANADOS MENDOZA Y COOP. EUGENIO	RANCHO VIEJO	2,473-62-00
4	H11B22H5	VILLARINO DE ROMERO LUZ MARIA	EL INFIERNO	446-46-00
5	H11B22H7	HERNANDEZ CAMACHO ANTONIO	SIERRA SECA	875-27-00
6	H11B22H8	CASTILLO OLACHEA GUSTAVO	LLANOS DEL LEON	116-82-00
7	H11B22113	HERNANDEZ RODRIGUEZ GUILLERMO	LA HUERTA	4-20-00
8	H11B22121	LOYA ORTIZ ADOLFO		
9	H11B22119	RAMIREZ SANCHEZ JOSE	LA LUCHA	21-58-00
10	H11B32A4	VILLARINO LEON FCO. JAVIER	BOCA DE SAN JOSE	328-18-00
11	H11B32B9	VILLARINO LEON LUIS	SAN MIGUEL	1,110-41-00
12	H11B32B11	CASTILLO MURILLO MANUEL	LOS ENCINOS	1,073-99-00
13	H11B32B13	ACOSTA ORTEGA TAIDE	LA MESA DE SAN JOSE	228-60-00
14	H11B32F1	GARCIA CASAS HILARIO	SANTA ROSA	713-22-00
15	H11B22128	BAUTISTA LARA RAUL	EL ENCINO	24-74-00
16	H11B32F6	FERNANDEZ DE YAJIMOVICH BEATRIZ	EL ENCINAL	265-62-00
17	H11B32F7	YAJIMOVICH GRIVOSKY JUAN	LAS CRUCES	270-05-00
18	H11B32F8	VILLALOBOS FLORES LORETO	AGUAJE DE CORDOVA	242-78-00
19	H11B32B4	VILLARIN LEON GREGORIO	PEÑA BLANCA	768-27-00
20	H11B32F22	BARRAGAN GRANADOS JOSE	LAS PLAYITAS	48-19-00
21	H11B32B10	VILLARINO LOPEZ LUIS	LA VINATA	1,125-03-00
22	H11B32C4	COLLINS DE GRANADOS VIRGINIA	EL ESCONDIDO	452-55-00
23	H11B2217	GRANADOS GUZMAN ADOLFO	EL CHOCOLATE	182-24-00
24	H11B22108	GRANADOS MENDOZA ALEJANDRO	EL CHOCOLATE	1,216-55-00
25	H11B32B8	AMAYA ROSARIO, GUSTAVO Y ANGELA RODRIGUEZ	SAN JUAN DE LAS PULGAS	94-62-00
26	H11B32B14	ACOSTA ORTEGA TAIDE	SAN JUAN DE LAS PULGAS	128-40-00

II.- Igualmente se identificaron 7 predios con trámite de regularización por la vía de terrenos nacionales mismos que cuentan con pago a la nación.

No.	CLAVE	SOLICITANTE	PREDIO	SUPERFICIE (HAS.)
1	H11B32A3	VILLARINO NUÑEZ ROBERTO	EL OCULTO	893-23-00
2	H11B32F2	UREÑA GAMBOA FELIX	LA BRONCA	225-92-00
3	H11B32F17	MUÑOZ SAMUDIO FELIPE	EL MIRADOR	450-58-00
4	H11B32F5	GRANADOS COLLINS JUAN ERNESTO	SANTA CRUZ	268-76-00
5	H11B32B6	OLIVA VDA. DE AMESCUA GRACIELA	LAS CODORNICES	293-69-00
6	H11B32C11	GARCIA UREÑA JUAN JESUS	ESTANCIA DE GARCIA	80-90-00
7	H11B32F012	MONTAÑEZ VDA DE SOLORIO FABIANA	CAÑON DE STA. CRUZ	483-16-00

III.- Asimismo se cuenta con información cartográfica del Catastro Rural mediante la cual se observa lo siguiente:

La clave H11B32C19, H11B32E5, H11B32F14 corresponden a la dotación del N.C.P.E. NATIVOS DEL VALLE DE MEXICALI, con Resolución Presidencial de fecha 23 de agosto de 1975, ejecutada con fecha 1 de octubre de 1976 con una superficie de 1,006-83-00 Has.

La clave H11B32F14 corresponde a la ampliación del "EJIDO ERENDIRA", con Resolución Presidencial de fecha 22 de marzo de 1985.

IV.- Finalmente se encontraron 65 predios fotoidentificados sin información de trámite de regularización mismos que a continuación se enumeran.

No.	CLAVE	SOLICITANTE	PREDIO	SUPERFICIE (HAS.)
1	H11B22G4	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	1,161-57-00
2	H11B22G5	GOMEZ MONROY ROMULO	BOCANA DE ST. TOMAS	139-54-00
3	H11B22G6	GALVAN CARAVEO MARIANO	PUNTA CHINA	115-17-00
4	H11B22G7	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	7-00-00
5	H11B22G9	DELGADO SILVA BERTHA	EL SAMM	2-47-00
6	H11B22G10	NARANJO PLASCENCIA FRANCISCO	EL PUERTO	31-07-00
7	H11B22H3	GRANADOS VERDUGO TERESA	CAÑON DE LEON	314-69-00
8	H11B22H6	CASTILLO OLACHEA OSCAR	CAÑON DE LEON	748-72-00
9	H11B22H10	CEMENTOS	CEMENTOS	748-72-00

10	H11B2211	LOPEZ AGUILAR BERTHA ALICIA	AGUAJE DE FERMIN	340-17-00
11	H11B22102	GRANADOS L. DE FERNANDEZ ALBERTINA	GRANADOS	1,714-34-00
12	H11B22113	CASTILLO PEREZ JORGE ALBERTO	LOS ALISOS	102-31-00
13	H11B2215	GRANADO COLLINS RUBEN	LA LAGUNITA	279-80-00
14	H11B2216	FUENTES CASTELLANOS JESUS	INNOMINADO	148-02-00
15	H11B2219	FUENTES CASTELLANOS JESUS	LOTE MARIA	24-24-00
16	H11B22111	MONTEJANO PLASCENCIA CARLOS	LAS TUNAS	21-31-00
17	H11B22112	RAMIREZ FIGUEROA JAVIER	LAS PILAS	30-22-00
18	H11B22115	POMPA VDA. DE VILLALOBOS BEATRIZ	DOS AMIGOS	91-01-00
19	H11B22125	DEL RIO ARCE BALTSAR	EL DADO	274-37-00
20	H11B22131	GONZALEZ HIGUERA GUSTAVO	LA CALERA	271-31-00
21	H11B22136	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	597-46-00
22	H11B22150	MORENO ORTEGA JOSE NORBERTO	EL FALDEO	68-40-00
23	H11B32A1	VILLARINO NUÑEZ ROBERTO	LA MONA	309-45-00
24	H11B32A2	VILLAVICENCIO VERDUGO VICTOR	RANCHO VIEJO	1,215-23-00
25	H11B32B1	LEON DE VILLARINO LEONOR	LOS BERROS	357-06-00
26	H11B32B2	CASTILLO CARBALLO J. ROBERTO	CERROS DEL INFIERNO	788-16-00
27	H11B32B3	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	96-08-00
28	H11B32B5	VERDUZCO VILLARINO ELSA OFELIA	LAS LOMAS	1,109-24-00
29	H11B32B12	VILLALOBOS MANUEL	LAS PEÑITAS	180-77-00
30	H11B32C2	CASTILLO LEON VICTOR LUIS	PROTERO VIEJO	189-38-00
31	H11B32C3	LEON MEZA MIGUEL ANGEL	EL SAUZALITO	144-15-00
32	H11B3C5	VERDUGO VILLARINO FRANCISCA	LOS LLANITOS	298-17-00

33	H11B32C6	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	655-38-00
34	H11B32C7	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	283-32-00
35	H11B32C8	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	68-13-00
36	H11B32C9	VERDUZCO VILLARINO ARTURO	LAS GORDORNICES	1,548-41-00
37	H11B32C10	CASTILLO OLACHEA FIDENCIO	EL PORVENIR	99-41-00
38	H11B32C12	SANCHEZ DEL PALACIO ROGELIO MONTES DE ESTRADA ROSA	EL PARAISO Y/O EL ESCONDIDO	1,692-45-00
39	H11B32C13	GRANADOS GUZMAN FELIX RENE	AGUAJE DEL CHOCOLATE	623-66-00
40	H11B32C14	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	17-14-00
41	H11B32C15	CASTILLO VILLALOBOS HUGO ARMANDO	EL ENCINO	233-16-00
42	H11B32C16	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	10-17-00
43	H11B32C17	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	10-00-00
44	H11B32C18	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	5-68-00
45	H11B32E1	AMEZCUA VILLANUEVA IGNACIO	EL COYOTE	553-47-00
46	H11B32E2	MORALES VARELA EPITAFIO	LOS METATES	66-56-00
47	H11B32E3	VERDUZCO VILLARINO ARMANDO	LAS CHIVAS	1,749-87-00
48	H11B32E4	MARTINEZ COCHRAN GUSTAVO	LA CONCHA	150-13-00
49	H11B32F4	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	3-28-00
50	H11B32F3	YAJIMOVICH FERNANDEZ VALENTIN	RINCON DE LAS CRUCES	524-02-00
51	H11B32F9	ROMERO VILLASEÑOR RICARDO	LAS BANDERAS	411-79-00
52	H11B32F11	YAJIMOVICH FERNANDEZ JUAN Y VICTOR	LA JOYA	878-00-00
53	H11B32F15	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	31-96-00

54	H11B32F16	RAMIREZ ROMERO LORENZO	EL DESTILADERO/PUNTA CABRAS	120-93-00
55	H11B32F19	HIGUERAS FERNANDO	LA CALAVERA	
56	H11B32F20	DURAN DIAS FRANCISCO	MIRAMAR	370-50-00
57	H11B32F21	SALAZAR MENDIVIL ANTONIO	EL TAMPICO	43-76-00
58	H11B32F23	ALDANA CARDENAS JUAN	LA JOYA	522-42-00
59	H11B32F24	PRESUNTO TERRENO NACIONAL	PRESUNTO T.N.	522-42-00
60	H11B3211	GARCIA CONTRERAS PABLO	LAS MINAS	472-00-00
61	H11B3215	QUINTERO JOSE	EL ESCONDIDO	279-37-00
62	H11B33119	COTA SMITH MANUEL	KILOMETRO 81	913-69-00
63	H11B32f018	DURAN CUELLAR RUBEN	INNOMINADO/ TAMPICO	280-95-00
64	H11B22114	SANTO TOMAS	ZONA URBANA	272-76-00

A fin de acreditar lo anterior, se anexa al presente plano informativo en el que se identifican los predios descritos en párrafos precedentes...”.

En proveído de diecinueve de febrero de dos mil cuatro, el magistrado instructor consideró, que del oficio 4131 antes referido, no se aprecia que se hubiese precisado la fecha de la solicitud, título de propiedad, calidad de la tierra y fecha de la solicitud e información relativa al trámite de regularización que guardan los predios señalados en los incisos II y IV, por lo que determinó se girara oficio al Director de Regularización de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de que proporcionara información de los predios que comprende la declaratoria de terrenos nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos antes referida.

Mediante oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el Director de Regularización de la Propiedad Rural, informó entre otras cosas que:

“No es de nuestra competencia establecer la calidad de la tierra, sino de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; además dentro de la información relativa al apartado II

y IV de nuestro oficio 140313 del 26 de enero de dos mil cuatro, se encuentran predios que se presumen terrenos nacionales y predios identificados con algún nombre y su respectivo poseedor, pero de ellos se carece información de la existencia de solicitud de regularización, tal como lo anota la Representante Agraria en el Estado de Baja California en su oficio 2217 del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro que se le envió. Ahora bien y después de efectuada una investigación minuciosa se encontró información de algunos predios anotados en los mencionados apartados II y IV y que se anexa...”.

CUARTO.- Domingo Piña Duarte, Esteban Vargas Castilán y Juana Medrano Ortega, respectivamente Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “JUAN ESCUTIA”, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, exhibieron la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del veintisiete de noviembre de dos mil tres, donde aparece que se declaró inexistente y se dan de baja todos los registros en la Secretaría de la Reforma Agraria, de la colonia “Distrito de Colonización Abelardo L. Rodríguez”, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria;

1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que como se consigna en el resultando tercero de esta sentencia, un grupo de campesinos radicados en el Poblado de Santo Tomás, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, mediante escrito del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Juan Escutia"; instaurando la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente número 572, el uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO.- Que de lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que el grupo promovente tiene capacidad individual y colectiva, como quedó demostrado con el acta de investigación de capacidad agraria levantada el doce de junio de mil novecientos ochenta y tres donde resultaron cuarenta y cuatro campesinos capacitados que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 329, 331, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero.

QUINTO.- Que del informe de los trabajos técnicos e informativos practicados por el topógrafo David Cueva Jiménez, rendido el ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se llegó al conocimiento de que la superficie de 7,287-80-00 (siete mil doscientas ochenta y siete hectáreas, ochenta áreas), que el grupo promovente señaló como de posible afectación, se encuentra ubicada dentro de la declaratoria de terrenos nacionales del once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de diciembre del mismo año, la cual comprende una superficie de 48,618-10-15 (cuarenta y ocho mil seiscientas dieciocho hectáreas, diez áreas, quince centiáreas) que colinda al norte con el ejido "Ajusco", al sur con el ejido "Eréndira", al oriente con terrenos baldíos y al poniente con la zona federal marítimo terrestre del Océano Pacífico; además el comisionado señaló que según constancia expedida por la Delegación Municipal de Santo Tomás apoyada, en el informe del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, informe de la Dirección General de Catastro e inspección realizada por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado (Subdirección Pacífico), los poseedores de dicha superficie, carecen de títulos de propiedad ya que únicamente cuentan con constancias expedidas por la Delegación Municipal de Santo Tomás, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California y algunos con escrituras públicas notariadas y que en forma general la mayor parte de esta superficie no ha sido utilizada con fines agrícolas

o ganaderas en los últimos once años. Asimismo el comisionado señaló que encontró en explotación los predios: "Promotora de Baja California, S.A. de C.V." con superficie de 891-62-36 (ochocientos noventa y una hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), dedicado a la industria de la construcción, en la planta de cemento de la ciudad de Ensenada, Baja California, da empleo a cuatrocientos jefes de familia. Santos Verduzco Arce, con superficie de 140-37-34 (ciento cuarenta hectáreas, treinta y siete áreas, treinta

y cuatro centiáreas) que usufructúa desde hace diecisiete años, sin explotación. En el Rancho "Los Dolores" se contaron ochenta y seis cabezas de ganado bovino en una superficie de 251-66-46 (doscientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), pertenecientes a Rosario Martínez S.; también se apreció un represo de galería filtrante que sirve para bombeo en una red de conducción pero no se han realizado cultivos en un espacio de diez años. Elvira Botello Vda. De Ronffini tiene en posesión una superficie de 83-42-52 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), explotada con trigo, avena y tomate desde hace aproximadamente treinta años. De Rosario Martínez S., se encontró un cultivo de vid de más de seis años de antigüedad en el lugar conocido como "La Changa" en una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), aproximadamente.

Adolfo Loya Ortiz tiene en posesión aproximadamente 39-00-00 (treinta y nueve hectáreas), con cultivos de frijol y cebada desde hace más de diez años. Acompañó a su informe entre otras constancias, el oficio 209 suscrito por el Subdirector de Agricultura y Ganadería del Estado en la zona de la costa del diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y siete, a través del cual transcribe el resultado del peritaje realizado en el Rancho "Los Dolores", por el ingeniero Oscar Paulín Ramírez, en el que se concluye que "la mayor parte de esta área no ha sido utilizada con fines agrícolas o ganaderos por sus propietarios en los últimos diez años, lo que se comprueba que la edad de las especies arbustivas invasoras y el estado de las hierbas deseables".

Por lo que se refiere al informe del cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, del ingeniero Carlos Arista Ibarra, seis meses después del primer informe anterior, se conoce que hizo una reinspección del predio "Los Dolores", localizándolo desmontado en su totalidad, con instalaciones y con ganado pastando, lo cual para corroborar su dicho, anexa a su informe, fotografías a color que fueron certificadas debidamente por la autoridad municipal, ya que fueron tomadas en su presencia, manifestando que "salvo el mejor parecer de la superioridad, es de la opinión que en ninguno de los casos se podrá fincar el nuevo centro de población ejidal que nos ocupa en el predio "Los Dolores" ya que es inafectable de conformidad con la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en los artículos 249, 250, 251, 252 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo que toca al oficio 209 del diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y siete, suscrito por el Subdirector de la zona costa antes referido, el comisionado estima que no es la persona indicada para establecer si ha sido o no trabajado el predio de referencia, sino lo es la Secretaría de la Reforma Agraria".

En el informe rendido por el ingeniero José I. Picos Millán, rendido el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que fuera comisionado por la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, área de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria para realizar inspección ocular, a fin de determinar el grado de aprovechamiento, calidad de las tierras y constatar la situación que guardan los terrenos con superficie de 931-09-54 (novecientas treinta y una hectáreas, nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que fueron propuestos por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal en su estudio proyecto de siete de enero de mil novecientos ochenta y uno para la ubicación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, se encontró que Antonio Cosío Pando, es propietario de la fracción de terreno denominado "Los Dolores III", con superficie de 365-43-41 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas), las cuales en cuanto a calidad se refiere, se consideran de riego 71-00-00 (setenta y una hectáreas) y de agostadero 294-43-41 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas). La superficie de riego, 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) se encuentran cultivadas con vid y 6-00-00 (seis hectáreas) están preparadas para la siembra del próximo ciclo agrícola, dicha superficie 71-00-00 (setenta y una hectáreas) son regadas con el agua proveniente de la derivadora construida en el terreno propiedad de Mariano Granados Peón (Fracción "Los Dolores IV"). En la superficie de agostadero considerada de mala calidad, de 294-43-41 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas), no se encontró ganado pastando sin embargo, hay indicios de pastoreo, deduciéndose por ello que se destina a la explotación pecuaria, no existe casco de finca, ni obra alguna construida en este predio, el cual se delimita de sus colindantes por cercos de alambre de púas, postes de madera y por guardarrayas.

Que Mariano Granados Peón, es propietario de la fracción de terreno denominada "Los Dolores IV", con superficie de 247-58-91 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas), de las cuales, en cuanto a calidad se refiere, 100-00-00 (cien hectáreas) son de temporal y 147-58-91 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas) de agostadero. La superficie de temporal se encontró totalmente desmontada sin cultivo alguno ni preparación y la fracción de agostadero es de mala calidad, no se observó ningún tipo de ganado en esta superficie, sólo existe una casa habitación en ruinas contiguo a la cual existe un corral, abrevadero y trampa para ganado, todo en operación, encontrándose al norte construida una pequeña obra derivadora la cual proporciona el agua para el riego de la vid plantada en la fracción correspondiente a Antonio Cosío Pando ("Los Dolores III").

Y Mariano Granados Peón, también es propietario de la finca rústica denominada "Los Dolores V", con superficie de 80-12-86 (ochenta hectáreas, doce áreas, ochenta y seis centiáreas) en cuanto a su calidad, de riego son 6-00-00 (seis hectáreas) de temporal 20-00-00 (veinte hectáreas) y de agostadero 54-12-86

(cincuenta y cuatro hectáreas, doce áreas, ochenta y seis centiáreas). De la superficie de riego, 4-00-00 (cuatro hectáreas) se encontraron plantadas con tomate de suelo y 2-00-00 (dos hectáreas) son utilizadas como vivero, existiendo en las mismas una cantidad aproximada de 450,000 barbados; la fracción de temporal fue desmontada no habiéndose realizado en ella cultivo alguno, encontrándose la superficie de agostadero afectada por el arroyo de Santo Tomás. En este predio se hallan construidas dos casas de las cuales una se encuentra habitada y la otra abandonada, un pozo con profundidad de veintiséis pies, bomba con descarga de ocho pulgadas accionada por motor Caterpillar D-3400, pileta que almacena agua para uso doméstico, tanque para abrevadero y un corral para manejo de ganado destruido.

Jesús Granados Peón, es propietario de la fracción de terreno denominado "Los Dolores IV", con superficie de 164-51-82 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad; que se observaron indicios de pastoreo intensivo y un abrevadero construido de cemento (en operación); a la altura del kilómetro 53 + 710 de la carretera transpeninsular se halla un corral para manejo de ganado y baño garrapaticida construido por la Unión Ganadera Regional en una hectárea de terreno donada a este organismo por el propietario, sin embargo, señala que encontró en dicho lugar en la fecha de la inspección ganado propiedad de Rosario Martínez Sánchez de Amat, José Ignacio, Jesús y Mariano Granados Peón, contándose noventa y tres cabezas de ganado mayor (noventa vacunos y tres caballar) y treinta becerros, siendo los bovinos de raza angus y brangus.

José Ignacio Granados Peón, es propietario del lote de terreno denominado "Los Dolores I", con superficie de 73-42-54 (setenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de las cuales en cuanto a su calidad, de riego son 3-00-00 (tres hectáreas), de temporal 10-00-00 (diez hectáreas)

y de agostadero 60-42-54 (sesenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). La superficie de riego, se encontró plantada con tomate de suelo, la de temporal fue desmontada a principios del presente año, no habiéndose realizado en esta última cultivo alguno, y la superficie de agostadero se estima que es para el pastoreo de ganado bovino, señala que no se encontró en el momento de la inspección, ninguna cabeza de ganado en este predio. Que en este lote se halla perforado un pozo con profundidad de cuarenta pies, con galería filtrante, en el cual se encuentra instalada una bomba con descarga de ocho pulgadas, accionada por motor marca Ford-6000.

En lo que respecta al informe del ingeniero Manuel Olmos Mares, rendido el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestó que la fracción B) del Rancho "Los Dolores", propiedad de Antonio Cosío Pando, originalmente contaba con una superficie de 365-43-41 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas) y que se fraccionó en dos predios, quedando 295-43-41 (doscientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas) para el dueño antes mencionado y 70-00-00 (setenta hectáreas) para Javier Ramírez Figueroa.

Por lo que se refiere a la referida fracción de 295-43-41 (doscientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas), cuenta con una superficie de 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) plantadas de vid con diferentes variedades todas en producción, teniendo aproximadamente seis años de haberse plantado, contando con un sistema de riego mediante tubería oculta que proviene de un pozo con bomba y cerco perimetral. Que el resto de la superficie de 257-43-41 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas), se usan para pastorear ganado ya que la calidad de las tierras son susceptibles de cultivo al temporal por lo que existen porciones muy pequeñas sembradas de pasto forrajero lo cual se hace aproximadamente desde hace tres años a la fecha del informe. Que por lo que se refiere a la superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) antes mencionada, denominada Rancho "Las Pilas Nuevas", se localizaron 8-00-00 (ocho hectáreas) cultivadas, con sorgo, que se siembra cada temporada y desde hace dos años a la fecha; que 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas), se encuentra plantada con árboles de almendros de aproximadamente tres años de edad, regado con sistema de aspersión proveniente del pozo de la fracción B, el resto de la superficie no está laborada y se utiliza para pastorear ganado, cuenta con cerco perimetral.

La fracción "D" del Rancho "Los Dolores" propiedad de Mariano Granados Peón, con 247-58-91 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas), cuenta con cerco perimetral, colinda con la fracción "B" aparte del cerco de alambre de púas, tiene una hilera de pinos de aproximadamente treinta años de edad, cuenta además con un represo para aprovechamiento de humedad, un corral en donde guardan ganado, una casa habitación en malas condiciones y que este predio se utiliza únicamente para pastorear ganado.

La fracción "E" del Rancho Los Dolores, propiedad de Jesús Granados Peón, con superficie de 164-51-82 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas), cuenta con un pozo con bomba de 8" y que aporta agua al sistema de riego de la Fracción "B" y a unas fracciones que usan como viveros, la tierra es agostadero de mala calidad, tiene cerco perimetral.

También investigó el Rancho "Los Almendros" señalando que la fracción I, es propiedad de Mariano Granados Peón con superficie de 80-12-86 (ochenta hectáreas, doce áreas, ochenta y seis centiáreas), existen dos casas habitación de material, tiene una superficie de 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) que se utiliza como vivero experimental en el cual existen intercaladas plantas de vid con plantas de durazno de diversas variedades; que también existen dentro de esta fracción 5-00-00 (cinco hectáreas) de árboles de almendro de las variedades carmel, price y nonpareil, como huerto de experimento, que la superficie restante no se explota y tiene cerco perimetral.

La fracción "II" del Rancho "Los Almendros" es propiedad de José Ignacio Granados Peón, con superficie de 73-42-54 (setenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) cuenta con un pozo con bomba que da ciento veinte litros por segundo y que sirve para abastecer el sistema de riego de la Fracción "B" del Rancho "Los Dolores" y de los viveros experimentales, tiene cerco perimetral.

Opinando el comisionado en el sentido de que es de tomarse en cuenta que estos predios no son susceptibles de afectación, ya que tienen más de dos años de estarse laborando, lo que en cualquier momento se puede corroborar.

Del informe del comisionado ingeniero José Sánchez Martínez, rendido el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, quien fuera comisionado por la entonces Delegación Agraria para realizar una inspección ocular en los predios denominados fracciones I y II del Rancho "Los Almendros" y fracciones B), D) y E) del Rancho "Los Dolores" menciona que en el momento de llevar a cabo la inspección no se encontraron cabezas de ganado de ninguna especie, sin embargo aclaró el representante de los propietarios que el ganado lo habían movido del lugar para pastorear en otro, para dar oportunidad de que se asemille el pasto, mostrando para comprobar lo dicho una guía de tránsito de ganado extendida para la Secretaría de Fomento Agropecuario en el Estado de Baja California, en la que se señala los títulos de herrar y señal de sangre a nombre de los propietarios de los predios antes señalados.

Del informe del ingeniero Jorge Moreno Díaz rendido el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se conoce que el predio denominado "Los Dolores" fracción "B", propiedad de Antonio Cosío Pando, presentó escritura pública número 11,519, volumen 139 de compraventa que del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que ampara una superficie de 367-65-14 (trescientas sesenta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, catorce centiáreas), la cual se encuentra amojonada y cercada en su totalidad con alambre de púas de tres y cuatro hilos, con poste de huata, dentro del predio se encuentran 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) dedicadas al cultivo de la vid; 17-00-00 (diecisiete hectáreas) sembradas de alfalfa forrajera y 11-00-00 (once hectáreas) sembradas de hortaliza, aclarando que las dos últimas son de cultivo de invierno, el resto de la superficie se encuentra dedicada a la ganadería, con sementales de registro número 7019 de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos; que el coeficiente de agostadero indicado para esta zona es de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) por cabeza de ganado mayor.

Respecto del predio denominado "Los Dolores" fracción "D" propiedad de Mariano Granados Peón, presentó escritura de compraventa número 11,118, volumen 138 del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que ampara una superficie de 248-43-68 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas); de agostadero de mala calidad y cerril dedicados exclusivamente a la ganadería, con sementales de registro número 5262 de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, encontrándose el predio cercado con alambre de púas de tres y cuatro hilos, postes de huata, un corral de manejo de ganado de tubo y postes de 4 hilos juntándose en este corral el ganado de los propietarios que se investigan, resultando de Mariano Granados Peón, treinta vacas, un semental, ocho becerros y tres vaquillas; de Antonio Cosío Pando, once vacas, dieciocho becerros y diez vaquillas; de Jesús Granados Peón, veintitrés vacas, ocho becerros, un semental y cuatro vaquillas y de José Ignacio Granados Peón, veintiocho vacas un semental, veintiún becerros y tres vaquillas.

Del predio "Los Dolores" fracción "E", propiedad de Jesús Granados Peón, se presentó la escritura de compraventa número 11522, volumen 172 (o 132), del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta

y uno, que ampara una superficie de 163-84-31 (ciento sesenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de mala calidad y cerril dedicado a la ganadería con semental de Registro número 5452 del veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve, teniendo el registro de sangre de fierro de herrar; este predio se encuentra cercado con alambre de púas de dos y cuatro hilos con postes de huata; en medio del terreno cruza el lecho del arroyo de Santo Tomás, dejando la mayor parte inservible tanto para la agricultura como para la ganadería.

Por lo que se refiere al predio denominado "Los Almendros" I, propiedad de Mariano Granados Peón, se presentó escritura de compraventa número 11,521, volumen 131, del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que ampara una superficie de 80-12-86 (ochenta hectáreas, doce áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad y cerril en dicho predio se encontraron aproximadamente

4-00-00 (cuatro hectáreas) dedicadas al cultivo de la uva (viñedo experimental); 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de árboles frutales (duraznos), y del recuento resultaron trescientos sesenta y cinco árboles por hectárea; encontrándose cercado en su totalidad con alambre de púas de tres y cuatro hilos con postes de huata, el resto de la superficie la tienen dedicada a la ganadería, con semental de registro No. 5462 del veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, con registro de sangre y fierro de herrar.

Respecto del predio denominado "Los Almendros" fracción II, propiedad de José Ignacio Granados Peón, se presentó escritura de compraventa número 11520, volumen 140 del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que ampara una superficie de 68-96-74 (sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas), de las cuales 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) se encuentran plantadas de árboles frutales (almendro) arrojando el recuento doscientos ochenta árboles por hectárea; y el resto de la superficie es de agostadero cerril, que se encuentra dentro del lecho del arroyo de Santo Tomás dedicado a la ganadería, tiene semental con registro número 5454 del veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve, con señal de sangre y fierro de herrar, encontrándose cercado con alambre de púas de tres y cuatro hilos con postes de huata y como instalaciones se encontraron una noria con capacidad de setenta litros por segundo que es la que sirve para dar riego a los predios que se investigaron, noria que según versión del representante legal del propietario, funciona desde el año de mil novecientos cuarenta y tres.

Del informe de treinta y uno de junio del mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el ingeniero Manuel Olmos Mares, se aprecia que llevó a cabo un recorrido por cada uno de los predios, para verificar la situación en guardan, manifestando que el terreno en términos generales, el ochenta por ciento es agostadero cerril de mala calidad, en casi todos los predios se han abierto tierras para siembra y de temporal es el veinte por ciento restante, que lo único que se puede sembrar es trigo, avena y cebada forrajera, pero que como las lluvias son muy escasas en esos lugares hace tiempo que no se trabaja la tierra, incluso ya se empieza a enmontar; en casi todos los predios existe cuando menos un aguaje y esto se debe a los escurrimientos de la sierra más alta, pero no es suficiente agua como para mantener ganado mayor en esa área, que en casi todos los predios sus propietarios manifestaron tener ganado; que muchas veces llevan forrajes de otros municipios principalmente del Valle de la Trinidad y del Valle de Mexicali lo cual les resultaba muy costoso.

De lo manifestado en los informes de los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados en la substanciación del expediente, es de expresarse por lo que respecta al rendido por el Topógrafo David Cueva Jiménez, el ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho que del resultado del peritaje realizado por el ingeniero Oscar Paulín Ramírez en el predio Rancho "Los Dolores", se concluye que la mayor parte de este predio no ha sido explotado con fines agrícolas o ganadero fundando su dicho por la edad de las especies arbustivas invasoras y el estado de las hierbas deseables sin embargo, no obstante que dicho comisionado anexó a su informe diversas constancias expedidas por el titular de la Delegación Municipal de Santo Tomás, Baja California, no aparece que haya levantado acta circunstanciada donde se explique la antigüedad de las especies arbustivas, el grosor de los árboles debidamente certificada por autoridad competente, antes bien, en la constancia de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que anexa dicho comisionado, el Delegado Municipal de Santo Tomás certificó y hizo constar entre otras cosas "... Al norte de este predio encontramos otra superficie de 80-12-86 Hs., en las mismas condiciones que la anterior con excepción de una casa habitada por el C. Mercedes Tamayo, y 86 cabezas de ganado mayor, bovino pertenecientes al Registro no. 1960 del C. Rosario Martínez

Sánchez, que sirven de asiento de producción al Rancho Los Dolores... Al norte del anterior predio encontramos otra superficie de 163-84-31 Hs. En las mismas condiciones que la anterior conteniendo a orilla de carretera una hectárea donada por el C. Jesús Granado Peón a la Asociación Ganadera de Santo Tomas... Al lado noroeste de estos dos últimos predios nos encontramos con una superficie 251-66-40 Hs., conocida como Rancho Los Dolores... Lo encontramos totalmente enmontado en su parte alta y en la planicie un pequeño cultivo de vid... se apreció un cultivo de cebada del ciclo invierno 77-78, varias construcciones e instalaciones para almacenamiento de agua habitadas por los CC. Alejandro Ulloa encargado del Rancho y Quintino Ulloa empleado del mismo rancho, se aprecia también maquinaria agrícola en regulares condiciones...", por lo que dichos trabajos no reúnen los elementos necesarios para corroborar su dicho, ya que para llegar a la conclusión de que las diversas fracciones del predio Rancho "Los Dolores" resultan afectables se fundamenta en la Inspección Ocular realizada el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y siete, es decir, dicha inspección fue llevada a efecto con fecha anterior a la instauración del expediente para la creación del nuevo centro de población ejidal "Juan Escutia" (veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete), por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado de Baja California (Subdirección pacífico), además del informe del ingeniero Carlos Arista Ibarra rendido el cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, se infiere que al hacer la reinspección del predio "Los Dolores", anexó fotografías a color certificadas por el Delegado Municipal de Santo Tomas, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, que muestran la realidad del predio, donde se aprecia ganado pastando, por lo que este informe, respecto del predio rancho "Los Dolores" resulta contradictorio con el rendido por el topógrafo David Cueva Jiménez.

Respecto a los informes de los trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por los comisionados José I. Picos Millán, del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno; Manuel Olmos Mares, del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; José Sánchez Martínez del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco y de Jorge Moreno Díaz del trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis e informe complementario del entonces Delegado Agrario en el Estado de Baja California contenido en oficio 497 del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis e ingeniero Manuel Olmos Mares del treinta y uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, todos son coincidentes en manifestar que las diversas fracciones que conforman los predios Rancho "Los Dolores" y Rancho "Los Almendros", se localizaron totalmente explotados por sus propietarios con siembra de vid, plantas de durazno de diferentes variedades, árboles de almendros, huertos experimentales y además se encuentran dedicados a la explotación ganadera, trabajos a los que se les concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que debe considerarse que dichos predios dada su extensión, calidad de las tierras y tipo de explotación, resultan ser pequeñas propiedades de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por tanto resultan inafectables para la presente acción agraria.

SEXTO.- En lo que respecta a las pruebas y alegatos presentados por J. Roberto Castillo Carballo en su carácter de Presidente de la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad de Ensenada, Baja California en representación de Enrique, Guillermo y Eugenio, todos de apellidos Granados Mendoza, Carolina Mendoza de Gil, Emilia Ortega Viuda de Moreno, Porfirio Montejano Placencia, Roberto Villalobos Pompa y Luz María Villarino de Romero, el siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, a través del cual compareció al procedimiento aportando pruebas y alegatos en defensa de los intereses de sus representados, no son materia de valoración en virtud de que los únicos predios que el comisionado David Cueva Jiménez encontró susceptibles de ser afectados por estar inexplorados, para la creación del nuevo centro de población ejidal "Juan Escutia" son los que conforman las diversas fracciones del predio denominado Rancho "Los Dolores".

En lo que respecta a las pruebas aportadas por José Salvador Reyes Avilés, como representante legal de Antonio Cosío Pando, Mariano, Jesús y José Ignacio estos últimos de apellido Granados Peón, mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, ante el Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario del Noroeste con residencia en Hermosillo, Sonora, su estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con las copias certificadas de las escrituras públicas en las que consta su adquisición, se prueba plenamente la propiedad de las diferentes fracciones del predio Rancho "Los Dolores" a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto de las pruebas que anexa de Antonio Cosío Pando, con la documental privada consistente en las liquidaciones correspondientes a los años de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete, del Instituto Mexicano del Seguro Social y las declaraciones de impuestos de mil

novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, se acredita que están registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como patrones y ante Hacienda como persona física sujeto de impuestos, documentales a las que se les niega valor probatorio en virtud de que no justifican la explotación del predio.

Con las documentales privadas consistentes en las copias de las facturas de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, no se acredita que la venta de productos agrícolas, sean de sus predios, documentales a las que no se les otorga valor probatorio, por no encontrarse administradas con algún otro documento que así lo indique.

De Mariano, Jesús y José Ignacio Granados Peón, con las documentales privadas consistentes en copias de las facturas eventuales de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, veintiuno noviembre y doce de diciembre de mil novecientos ochenta, se acredita que han hechos trabajos de tractor en el ejido "Ajusco" y transporte de ganado, sin mencionar de qué predios proviene éste, documentales a las que se les niega valor probatorio supuesto que no se administran con otras probanzas.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del escrito dirigido al entonces Delegado Agrario para avalar la producción de uva, se acredita que hay un indicio de siembra de uva en el predio Rancho "Los Dolores", la cual se valora en términos del artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del oficio de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho expedida por el jefe de la zona "E" inspectoria en la región de la costa de sanidad vegetal respecto de la revisión efectuada en el rancho "Los Dolores", propiedad de Antonio Cosío Pando

y Mariano, Jesús y José Ignacio todos de apellido Granados Peón, en la cual consta que la producción de uva está infectada de nematodos, se acredita la existencia de plantíos de vid en sus predios, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en la constancia de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Subdirector de Agricultura y Ganadería en el Estado, se justifica la movilización de vacunos del Rancho "Los Dolores" al Rancho Santa Isabel", propiedad de Mariano, Jesús y José Ignacio Granados Peón, se acredita que el predio se encuentra en explotación, documental a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en la constancia de once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Delegado Municipal de Santo Tomás, se acredita que en la fracción del predio "Los Dolores" propiedad de Antonio Cosío Pando, existe plantación de vid y de trigo, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales consistentes en el recibo de honorarios, Antonio Cosío Pando acredita que ha contratado servicios de médico veterinario para la atención de su ganado y con la factura de siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, Jesús Granados Peón acredita la compra de un tractor las que carecen de valor probatorio pleno al no administrarlas con otro documento.

Con la documental privada consistente en la factura de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, Antonio Cosío Pando acredita la venta de 108,772 kilos de cebada al Banco Rural de Noroeste, de donde se presume que dichos productos provienen de su predio, documental a la que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en la constancia de posesión expedidas por el Delegado Municipal en favor de Antonio Cosío Pando, Jesús, Mariano y José Ignacio Granados Peón acreditan que poseen un predio en el Rancho "Los Dolores" y las cabezas de ganado vacuno que existen en el mismo, sin embargo, no se les otorga valor probatorio por no ser competente la Delegación Municipal para realizar afirmaciones de esa naturaleza, las cuales únicamente están encomendadas por Ley a las

autoridades agrarias, para probar la explotación o inexplotación del predio que nos ocupa, ya que está fuera de sus funciones y por tanto lo declarado en ellas sólo hace fe de la existencia de lo ahí asentado, más no de los hechos declarados.

Con la documental pública consistentes en las constancias de fierro de herrar, de la marca y señal de sangre acreditan que son titulares de los certificados números 5262, 5452 y 5462.

Con la documental pública expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través del jefe de brigada de COTECOCA, acreditan que las fracciones que conforman el rancho "Los Dolores", tienen un coeficiente de agostadero de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) por unidad animal, a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la copia certificada del acta de inspección ocular practicada por el Notario Público número tres del Estado de Baja California, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve acreditan que el predio "Los Dolores" está en explotación ganadera, documental a la que no se le otorga valor probatorio por no ser competencia de los notarios para realizar este tipo de afirmaciones, ya que está fuera de sus funciones, cuenta habida que en materia agraria las inspecciones oculares se tienen encomendadas a los comisionados al efecto por las autoridades agrarias, por tanto, lo declarado en esa inspección ocular sólo hace fe de la existencia de lo ahí asentado mas no de los hechos declarados.

Por lo que se refiere a las pruebas y alegatos presentados por José Salvador Reyes Avilés Osuna, Representante Legal de los propietarios de los predios presuntos afectables, Antonio Cosío Pando, Mariano Granados León Peón, Jesús Granados Peón y José Ignacio Granados Peón, compareció ante el entonces Consejero Agrario Titular por el Estado de Baja California, mediante escrito de seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, manifestando que tanto con las probanzas que proporcionaron el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, así como con las que aportan con su escrito conllevan a determinar que los predios de los que son legítimamente propietarios sus representados se encuentran explotados en su totalidad, anexando a su escrito las pruebas señaladas, así como las que se valoran de la siguiente forma:

Con la documental pública consistente en el oficio número 325280 del dos de marzo de mil novecientos setenta y tres se acredita que el entonces Director General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, ordenó al entonces Delegado Agrario que procediera a instaurar los expedientes de inafectabilidad agrícola en favor de las personas que se relacionan en el oficio 66633 del primero de febrero de mil novecientos setenta y tres, a las que no se le concede valor probatorio alguno, supuestos que no acreditan la explotación del Predio Rancho "Los Dolores".

Con las documentales públicas consistentes en las copias de los oficios números 905489, 905457, 905483 y 905476 del Director General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, se acredita que se ordenó se instauraran expedientes de inafectabilidad para los predios de Jesús, Mariano y José Ignacio Granados Peón, así como de Antonio Cosío Pando, documentales a las que no se les concede valor probatorio, supuesto que no acreditan la explotación del predio Rancho "Los Dolores". Asimismo manifestaron como alegatos, que de conformidad con el artículo 249, fracciones III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios de sus representados, se ubican en los supuestos señalados por dicho artículo, toda vez que los mismos no rebasan los límites de la pequeña propiedad; que le es aplicable a la posesión y propiedad de sus representados lo presupuestado por los artículos 251, 252 del Ley Federal de Reforma Agraria al estar debidamente explotadas, así como las disposiciones contenidas en el artículo 244 del Ordenamiento Legal antes señalado en el sentido de que los integrantes sean acomodados en otros ejidos ya existentes.

En cuanto a las pruebas y alegatos hechos valer en el escrito del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, presentado el catorce de noviembre del mismo año por J. Salvador Reyes Osuna, como apoderado legal de José Ignacio Granados Peón, Antonio Cosío Pando, Jesús Granados Peón y Mariano Granados Peón, manifestó que por enésima vez comparece al procedimiento aportando de nueva cuenta probanzas cuyas documentales ya fueron señaladas en los escritos anteriores a los que ya se ha hecho referencia, relativas tanto de los derechos de propiedad como de posesión, así como de la explotación que se viene realizando dentro de los predios de sus representados, mismos que están

señalados como presuntos afectables, para beneficiar al grupo solicitante, valorándose las pruebas siguientes que no se habían anexado a los escritos de referencia.

La documental pública consistente en las fotografías debidamente certificadas por el Delegado Municipal de Santo Tomás, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, y con la copia de la inspección ocular practicada por el ingeniero Jorge Moreno Díaz, se acredita que el predio Rancho "Los Dolores", se encuentra en explotación, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto al escrito del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve suscrito por Roberto Castillo Carballo en su carácter de Presidente de la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad de Ensenada, Baja California, quien compareció ante el Presidente de la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario con residencia en Hermosillo, Estado de Sonora, en representación de sus asociados Ignacio Amezcua Villanueva, Felipe Muñoz Zamudio, Leonor Villalobos León, Luis Villarino León, Francisco Durán Díaz, Félix René Granados Guzmán, Pablo García Contreras, Amada Fernández Arce, Alejandro Granados Mendoza, Juan Aldana Martínez, Manuel C. Castillo Murillo, J. Roberto Castillo Carballo, Carolina Granados León, Gregorio Villarino León, José Carballo Talamantes, Arturo Verduzco Villarino, José Héctor Villarino Núñez, Luis Villarino López, Hugo Armando Castillo Villalobos, Víctor Luis Castillo León, Valentín Vijimich Fernández, Beatriz Pompa viuda de Villalobos, Adrián Reyes Soto y Jesús Roberto Castillo Galindo, Juan José García Ureña, Francisco Castillo Olachea, Francisco Javier Villarino León, Beatriz F.

de Yajinovich, Luz María Villarino de Romero, Armando Verduzco Villarino, Albertina Granados viuda de Fernández, Oscar Castillo Olachea, Jorge Alberto Castillo Pérez, Antonio Villalobos Granados, Víctor Villaviscencio Verdugo y Taide Acosta, ofreciendo pruebas documentales, las cuales no se valoran, por virtud de que en autos está acreditado que sus predios se encuentran debidamente explotados, además de que el presente estudio se concreta a determinar si el predio Rancho "Los Dolores" se encuentra inexplorado

o explotado, y como alegatos manifiestan que dichos predios agrícolas, de acuerdo a su calidad y superficie, están muy por debajo de los límites que la Ley Federal de Reforma Agraria señala a la pequeña propiedad por ser terrenos que se encuentran en explotación y que forman parte del distrito de colonización denominado "Gral. Abelardo L. Rodríguez", y que por ese solo hecho conservan la calidad de inafectables para dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal, por lo que quedan protegidos por la fracción XV del artículo 27 constitucional y 249, 250, 251 y 252 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que en consecuencia, deben considerarse inafectables para la creación del nuevo centro de población denominado "Juan Escutia", los cuales se administran con las probanzas exhibidas, llegándose a la conclusión de que dichos predios están debidamente explotados.

Consecuentemente, los propietarios de las diversas fracciones que conforman el Predio Rancho "Los Dolores", con las documentales presentadas, logran probar la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo manifestado por el topógrafo David de la Cueva Jiménez, en su informe del ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho; y en cuanto a la delimitación del predio en mención, este funcionario no aportó los elementos de carácter técnico en apoyo de su afirmación en el sentido de que las diversas fracciones que lo integran, forman una sola unidad topográfica, por lo que dichos trabajos carecen de valor probatorio alguno, por tanto, al quedar demostrado que el predio "Rancho Dolores" se encuentra debidamente explotado, en sus diferentes fracciones que lo integran, es de concluirse que por la calidad de las tierras y tipo de explotación a que se dedica, resulta inafectable, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De lo expuesto se infiere que el reconocimiento oficial que hace el Estado de los terrenos ubicados dentro de declaratoria de Colonización y por ende, de cada uno de los lotes aludidos, efectivamente constituyen auténticas pequeñas propiedades inafectables, y aunque la citada Ley Federal de Colonización fue derogada por Decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, de los artículos dos y cinco transitorios de dicho Decreto y del artículo octavo transitorio de la vigente Ley Agraria se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas.

SEPTIMO.- Toda vez que el cumplimiento de la ejecutoria dictada el cuatro de julio de dos mil tres por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 392/2002, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, se contrae a que este Tribunal Superior exprese

en la sentencia los fundamentos y motivos por los cuales considera que los terrenos comprendidos en la declaratoria de terrenos nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis siguiente no son afectables, y toda vez que este órgano jurisdiccional obtuvo de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, información sobre los ocupantes de la superficie que comprende la citada declaratoria, tomando como base el acta de inspección ocular efectuada por el ingeniero Manuel Olmos Mares el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dentro de los terrenos que encierra la declaratoria de propiedad nacional antes mencionada información que fue proporcionada mediante oficios 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro y 141590 del treinta y uno de marzo del mismo año, los cuales se han transcrito en el antecedente marcado con el número 31 (treinta y uno) del resultando tercero de esta sentencia. De la información actualizada de los lotes que se comprende en la mencionada acta de inspección ocular proporcionada por la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural respecto de la información de los lotes que comprende aquélla

se obtienen los siguientes resultados:

1.- "RANCHO LA VIÑATA", en el acta de inspección ocular se menciona que este lote es propiedad del

C. Villarino López Luis, tiene aproximadamente 1,091-00-00 (mil noventa y una hectáreas) de agostadero y cerril de mala calidad, 100-00-00 (cien hectáreas) abiertas al cultivo de cebada y forrajera, consta de casa habitación, almacén, corrales para ganado, tiene 100 cabezas de ganado, cerco perimetral, implementos agrícolas, siembra 4-00-00 (cuatro hectáreas) de hortaliza, tiene pozo a cielo abierto.

En la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, este lote aparece registrado con el número 21 (veintiuno) dentro de los titulados, a nombre de Luis Villarino López, con una superficie de 1,125-03-00 (mil ciento veinticinco hectáreas, tres áreas) y se localiza en el plano que se anexa con la clave H11B32B10.

2.- "RANCHO BOCA DE SAN JOSE", propiedad de Francisco Javier Villarino, con superficie de 328-00-00 (trescientas veintiocho hectáreas), según plano y según título de propiedad 337-00-00 (trescientas treinta

y siete hectáreas), registro del pozo No. 21336223, tiene 40 cabezas de ganado mayor, siembra aproximadamente 80-00-00 (ochenta hectáreas) de trigo para consumo del ganado y 10-00-00 (diez hectáreas) de trigo de riego, 1-00-00 (una hectárea) de calabaza, implementos agrícolas, casa habitación, corrales para el ganado, cerco perimetral, o potreros dentro de la propiedad, el terreno es de agostadero y cerril de mala calidad.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural, este lote aparece registrado con el número 10 (diez) dentro de la relación de titulados, a nombre de Francisco Javier Villarino con una superficie de 328-18-00 (trescientas veintiocho hectáreas, dieciocho áreas), clave en el plano H11B32A4.

3.- "RANCHO SAN MIGUEL" propiedad de Luis Villarino León, superficie de 787-00-00 (setecientos ochenta y siete hectáreas) de agostadero y cerril de mala calidad, 100-00-00 (cien hectáreas) aproximadamente abiertas al cultivo para ganado de temporal, cerco perimetral, implementos agrícolas, 45 cabezas de ganado mayor, 5 caballos, 1 galería filtrante, 2-00-00 (dos hectáreas) de calabaza.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece registrado con el número 11 (once) dentro de la relación de titulados a nombre de Luis Villarino León, con una superficie de 1,110-41-00 (mil ciento diez hectáreas, cuarenta y una áreas) clave del plano HB32B9.

4.- "RANCHO EL INFIERNO", propiedad de Luz María Villarino de Romero, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero y cerril de mala calidad, 20-00-00 (veinte hectáreas) abiertas al cultivo con cebada, tiene pozo a cielo abierto, casa habitación para el empleado, actualmente cerco incompleto, 24 (veinticuatro) cabezas de ganado mayor, 1 (uno) caballo, un tractor de oruga DA y cortadora, equipo para riego bomba, tubería, etc.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al diverso 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural, este predio aparece registrado con el número 4 (cuatro), dentro de la relación de titulados, a nombre de LUZ MARIA VILLARINO DE ROMERO, con una superficie de 446-46-00 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas), clave en el plano H11B22H5.

5.- "RANCHO EL OCULTO", propiedad de Jesús Héctor Villarino Núñez, con superficie de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de agostadero y cerril de mala calidad, casa habitación, almacén corrales para ganado, 20 (veinte) caballos, 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor, 1 (uno) aguaje, cerco perimetral.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece registrado con el número 1 (uno) dentro de la relación con trámite de regularización, con una superficie de 893-23-00 (ochocientos noventa y tres hectáreas, veintitrés áreas), clave H11B32A3.

6.- "RANCHO EL EMBARCADERO", con superficie de 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero y cerril de mala calidad, propiedad del señor Víctor Villavicencio, tiene 80 (ochenta) cabezas de ganado mayor, cerco perimetral, cuatro potreros, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de cebada y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de trigo forrajero, implementos agrícolas, aguaje, 2 (dos) casas habitación, almacén y corrales para el ganado, 1 (uno) caballo, 1 (uno) corral con gallinas y tres pilas para almacenar agua.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro del Director de Regularización de la Propiedad Rural, aparece que se expidió título de propiedad número 45121, con superficie de 812-09-79 (ochocientos doce hectáreas, nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) a nombre de Víctor Villavicencio Verdugo, clave H11B32A2.

7.- "RANCHO VIEJO" propiedad de Eugenio, Guillermo y Enrique Granados Mendoza, con superficie de 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de agostadero y cerril de mala calidad, 300-00-00 (trescientas hectáreas) abiertas al cultivo de trigo y cebada forrajera, tienen 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor, cada fracción tiene casa habitación, almacenes, implementos agrícolas, pozo.

De la información proporcionada por el Director de Regularización de las Propiedad Rural anexa a su oficio 140406 del tres de febrero de dos mil cuatro, aparece registrado con el número 3 (tres) bajo el rubro de titulados, con una superficie de 2,473-62-00 (dos mil cuatrocientas setenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas) a nombre de Eugenio Granados Mendoza y copropietarios, con clave en el plano H11B22H4.

8.- "RANCHO LOMAS PELONAS", propiedad de Carolina Granados León, con superficie de 446-00-00 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas), 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) abiertas al cultivo, 12 (doce) cabezas de ganado mayor cercado en su mayoría, todo lo restante cerril de mala calidad, no tiene casa habitación.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural, aparece registrado con el número 2 (dos) dentro de la relación de titulados, a nombre de Carolina Granados León con una superficie de 235-22-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas, veintidós áreas) clave en el plano H11B22H2.

9.- "RANCHO LA AVENA", propiedad de Antonio Villalobos Granados, con superficie de 590-00-00 (quinientas noventa hectáreas), 50-00-00 (cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo de temporal, cerco parcial, casa habitación, almacén, implementos agrícolas, 20 (veinte) cabezas de ganado.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural, aparece registrado con el número 1 (uno) dentro de la relación de titulados a nombre de Antonio Villalobos Granados, con una superficie de 269-66-00 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas) clave del plano H11B22H1.

10.- "RANCHO LA MONA", propiedad de Roberto Villarino Núñez, con superficie de 309-00-00 (trescientas nueve hectáreas), cuenta con casa habitación para los trabajadores, no está abierto terreno para la agricultura por ser terreno completamente cerril, no existen obras de infraestructura, cerco parcial y un corral, tiene 15 (quince) cabezas de ganado mayor.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 141590 del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural aparece que se encuentra en trámite de regularización, con orden de pago, a nombre de Roberto Villarino Núñez, respecto de una superficie de 309-45-00 (trescientas nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas), clave H11B32A1.

11.- "RANCHO LOS BERROS", propiedad de Leonor León de Villarino, con superficie de 357-00-00 (trescientas cincuenta y siete hectáreas), cerco parcial, casa habitación chica, 30 (treinta) cabezas de ganado mayor terreno cerril y un aguaje.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 141590 del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural aparece que se encuentra en trámite de regularización, con orden de pago a nombre de Leonor León de Villarino, con una superficie de 2,473-62-00 (dos mil cuatrocientas setenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas) clave H11B32B1.

12.- "RANCHO PEÑA BLANCA", propiedad de Gregorio Villarino León, con superficie de 759-67-04 (setecientas cincuenta y nueve hectáreas) sesenta y siete áreas, cuatro centiáreas) de terreno de agostadero y cerril, abiertas al cultivo y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) trigo cebada forrajera, implementos agrícolas, 8 (ocho) cabezas de ganado mayor, cercado completo, 2 (dos) casa habitación, almacén y aguaje.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, aparece registrado con el número 19 (diecinueve) dentro de la relación de titulados con una superficie de 768-27-00 (setecientas sesenta y ocho hectáreas, veintisiete áreas) clave del plano H11B32B4.

13.- "RANCHO LAS PEÑITAS", propiedad de Manuel Villalobos León, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero y cerril de mala calidad, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo de cebada, el resto es cerril, no existe obra de infraestructura, cerco parcial entre lados, no hay pozo ni aguaje.

De la información proporcionada en el oficio 141590 del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece sin antecedentes, del acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos se aprecia que este predio se encuentra en posesión de Manuel Villalobos León, con superficie de 180-77-00 (ciento ochenta hectáreas, setenta y siete áreas).

14.- "RANCHO EL COYOTE", propiedad de Ignacio Amezcua Villanueva, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de trigo cebada forrajera, implementos agrícolas, cercado, 28 (veintiocho) cabezas de ganado mayor, 1 (uno) casa habitación, 1 (uno) corral, 1 (uno) aguaje, lo demás es cerril.

De la información proporcionada en el oficio 141590 del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece con contrato número 745 y recibo de pago 156327 del Régimen de Colonias a nombre de Ignacio Amezcua Villanueva con superficie de 206-79-64 (doscientas seis hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) clave en el plano 11B32E1.

15.- "RANCHO LAS CODORNICES", de Antonio Amezcua Olivas, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo, 1 (uno) casa habitación, un almacén, implementos agrícolas, cercado completo, no tiene aguaje ni pozo, 20 (veinte) cabezas de ganado.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural, aparece dentro de la relación con el número 5 (cinco) de con trámite de regularización, a nombre de Olivas viuda de Amezcua Graciela, respecto de una superficie de 293-69-00 (doscientas noventa y tres hectáreas, sesenta y nueve áreas) clave del plano H11B32B6.

16.- "RANCHO LAS LOMAS", de Verduzco Villarino Elsa o Liza Ofelia, con superficie de 1,109-24-00 (mil ciento nueve hectáreas, veinticuatro áreas), 100-00-00 (cien hectáreas) abiertas al cultivo para forrajes, no tiene maquinaria, tiene 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor, no hay aguaje ni pozo, no hay casa habitación, terreno completamente cerril de mala calidad.

De la información proporcionada anexa al oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro se anota sin antecedentes, con una superficie de 1,109-24-00 (mil ciento nueve hectáreas, veinticuatro

áreas), Clave H11B32B5, de la inspección ocular de mil novecientos setenta y dos se aprecia que se encuentra en posesión de este predio de Elsa Sofía Verduzco Villarino.

17.- "RANCHO LOS METATES", de Epitacio Morales Varela, 80-00-00 (ochenta hectáreas), 2-00-00 (dos hectáreas) abiertas al cultivo, 1 (uno) casa habitación, 1 (uno) corral, 4 (cuatro) cabezas de ganado, 1 (uno) aguaje cercado, no tiene maquinaria, terreno completamente cerril.

De la información proporcionada en la relación anexa al oficio 141590 del Director de Regularización de la Propiedad Rural se aprecia que se localiza en el plano con la clave número H11B32E2, con superficie de 66-56-00 (sesenta y seis hectáreas cincuenta y seis áreas) a nombre de Epitacio Morales Varela, sin embargo de la inspección ocular de mil novecientos setenta y dos, aparece como poseedor este último.

18.- "RANCHO SAN JUAN DE LAS PULGAS", propiedad de Taidé Acosta Ortega, con superficie de 92-50-00 (noventa y dos hectáreas cincuenta áreas), 2 (dos) casas habitación, no tiene maquinaria, completamente cerril.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación anexa, con el número 26 (veintiséis) de titulados en una superficie de 128-40-00 (ciento veintiocho hectáreas, cuarenta áreas) clave en el plano H11B32B14.

19.- "RANCHO LAS CHIVAS", de Armando Verduzco Villarino, con superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas), 200-00-00 (doscientas hectáreas) abiertas al cultivo de trigo, cebada forrajera, 80 (ochenta) cabezas de ganado, 1 (uno) caterpillar, cerco parcial, 1 (uno) aguaje, 1 (uno) casa habitación, 1 (uno) almacén, 1 (uno) corral con cargadero o movimiento de ganado, un pequeño huerto de árboles frutales, terreno cerril.

De la relación anexa al oficio 141590 del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro aparece sin antecedentes con clave en el plano H11B32E3, con superficie de 1,749-87-00 (mil setecientas cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas) a nombre de Armando Verduzco Villarino, del acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos se aprecia que este último es el poseedor del citado predio.

20.- "RANCHO PUNTA CAÑÓN DE SANTA CRUZ", de Juan Aldana Cárdenas, con superficie de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas), 10-00-00 (diez hectáreas) para forraje, 1 (uno) casa habitación, almacén, pozo, cerco parcial, implementos agrícolas, pila para almacenar agua, 79 (setenta y nueve) cabezas de ganado mayor, terreno cerril y de agostadero de mala calidad.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece registrado con el número 4 (cuatro), dentro de la relación de trámite de regularización respecto de una superficie de 268-76-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, setenta y seis áreas), a nombre de Juan Ernesto Granados Collins, con clave en el plano H11B32F5.

21.- "RANCHO EL ESCONDIDO", de José Carvallo Talamantes, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), 1 (uno) casa habitación, cerco perimetral, corrales para el ganado tiene 70 (setenta) cabezas de ganado mayor, no tiene implementos agrícolas, 1 (uno) aguaje.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece registrado con el número 22 dentro de la relación de titulados a nombre de Collins de Granados Virginia, con una superficie de 452-55-00 (cuatrocientas cincuenta dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas) clave en el plano H11B32C4.

22.- "RANCHO EL MIRADOR" de Felipe Muñoz Zamudio, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), no hay abierto al cultivo, 20 (veinte) cabezas de ganado mayor, 50 (cincuenta) chivas, un pozo de cielo abierto, 1 (una) casa habitación, cerco en toda la propiedad, 1 (uno) pila para almacenar agua, no se siembra nada, todo el predio es de agostadero de mala calidad, no hay obras de infraestructura.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece registrado con el número 3 (tres) dentro de la relación de trámite de regularización a nombre de Felipe Muñoz Zamudio respecto de una superficie de 450-58-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas) con clave en el plano H11B32F17.

23.- "RANCHO LAS MINAS", de Pablo García Contreras, con superficie de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas) para el cultivo de forrajes, 8 (ocho) cabezas de ganado mayor, 3 (tres) caballas, 7 (siete) cerdos, carece de agua, no hay pozo, 2 (dos) casas habitación, 1 (uno)

almacén, el predio lo reclama el ejido Eréndira, está en conflicto, 1 (uno) corral, es cerril de agostadero de mala calidad.

De la información proporcionada en la relación anexa al oficio 141590 del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, del Director General de Regularización de la Propiedad Rural, este predio tiene título de propiedad número 41575 bajo el régimen de colonias a nombre de Pablo García Contreras, con superficie de 472-00-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas) con clave en el plano número H11B3211.

24.- "RANCHO PUNTA CABRAS", de Lorenzo Ramírez Romero, con superficie de 120-93-00 (ciento veinte hectáreas, noventa y tres áreas), 1 (uno) casa habitación, no se encontró al propietario, construcción de casas habitación, es cerril de mala calidad.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, aparece registrado dentro de la relación como titulado con una superficie de 97-58-21 (noventa y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintiuna centiáreas) con título número 365 (trescientos sesenta y cinco) a nombre de Angelina Bañuelos Haro y 159-98-92 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y dos centiáreas) título 346 (trescientos cuarenta y seis) a favor de Esther Said Figueroa, régimen de colonias con clave en el plano H11B32F16.

25.- "RANCHO MIRAMAR", de Francisco Durán Díaz, con superficie de 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas), cerco parcial, no se siembra por ser cerril de mala calidad, tiene 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor, 1 (uno) almacén, un huerto familiar con árboles frutales, un caballo y una mula, un pozo a cielo abierto.

De la información proporcionada en la relación anexa al oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, tiene acuerdo de archivo, se registra una superficie de 370-50-00 (trescientas setenta hectáreas, cincuenta áreas), clave en el plano H11B32F20, a nombre de Francisco Durán Díaz, y de la inspección ocular se aprecia que lo posee este último.

26.- "RANCHO EL TAMPICO", de Antonio Salazar Mendivil, con superficie de 48-76-00 (cuarenta y ocho hectáreas, setenta y seis áreas) no tiene obra de infraestructura, 2 (dos) casas habitación, no tiene ganado ni pozo, terreno cerril de mala calidad.

De la información proporcionada en la relación anexa al oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural se aprecia que este predio se reporta sin antecedentes, con acuerdo de archivo, con una superficie de 43-76-00 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y seis áreas) clave en el plano H11B32F21, a nombre de Francisco Durán Díaz, y de la inspección ocular se aprecia que lo posee este último.

27.- "RANCHO EL TAMPICO", de Rubén Durán Cuéllar, con superficie de 280-95-00 (doscientas ochenta hectáreas, noventa y cinco áreas) no tiene casa habitación, cerco parcial, no existe cultivo, ni ganado, terreno cerril de mala calidad.

De la información proporcionada en la relación anexa al oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, este predio se reporta con acuerdo de archivo, con una superficie de 280-95-00 (doscientas ochenta hectáreas, noventa y cinco áreas) a nombre de Rubén Durán Cuéllar, sin embargo del acta de inspección ocular se aprecia que está en posesión del mismo éste último.

28.- "RANCHO LA CONCHA", de Gustavo Ramírez Rojas, no se señala superficie, que tiene 1 (una) casa habitación, no siembra nada, el terreno es de agostadero de mala calidad, no ganado, 1 (un) pozo a cielo abierto, cerco parcial, tiene aguaje.

De la información proporcionada en la relación anexa al oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, este predio se reporta sin antecedentes, con una superficie de 150-13-00 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas) con clave en el plano número H11B32E4, a nombre de Gustavo Ramírez Rojas y del acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos, se aprecia que está en posesión del mismo éste último.

29.- "RANCHO LAS CODORNICES", de Arturo Verduzco Villarín, con superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) aproximadamente, 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) abiertas al cultivo de trigo, cebada forrajera, 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor, 9 (nueve) chivas, 3 (tres) marranos, 2 (dos) caballos, cercado, 2 (dos) casas habitación, almacén, 2 (dos) corrales, implementos agrícolas, pozo a cielo abierto equipado, cerco perimetral, todo lo demás es de agostadero de mala calidad, huerto de árboles frutales.

De la información proporcionada en la relación anexa al oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, este predio se reporta con acuerdo de archivo con una superficie de 1,548-41-00 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas) con clave en el plano número H11B32C9, a nombre de Arturo Verduzco Villarino y del acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos, se aprecia que está en posesión del mismo este último.

30.- "RANCHO ESTANCIA DE GARCIA", de Juan Jesús García Ureña, con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), 40-00-00 (cuarenta hectáreas) abiertas al cultivo de trigo y cebada forrajera, 7 (siete) cabezas de ganado mayor, implementos agrícolas, tractor de oruga caterpillar D4, pozo a cielo abierto, casa habitación, cercado perimetral, huerto de árboles frutales.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de trámite de regularización con el número 6 (seis) respecto de una superficie de 80-90-00 (ochenta hectáreas, noventa áreas) clave H11B32C11.

31.- "RANCHO SANTA ROSA", de Sergio Corrales Valencia, con superficie de 1,079-00-00 (mil setenta y nueve hectáreas), 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) abiertas al cultivo forrajero, 20 (veinte) cabezas de ganado mayor, 10 (diez) chivas, implementos agrícolas, pozo a cielo abierto equipado, 1 (una) casa habitación, almacén prefabricado, cerco parcial, divisiones de potrero, huerto de olivos y árboles frutales, corrales de manejo para el ganado, es cerril y de agostadero de mala calidad.

De la información proporcionada en la relación anexa al oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, este predio se reporta como titulado con una superficie de 713-22-00 (setecientos trece hectáreas, veintidós áreas) con clave en el plano número H11B32F1, a nombre de Hilario Casas.

32.- "RANCHO LA BRONCA", de César Fonseca, con superficie de 239-00-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas) cerriles y de agostadero de mala calidad, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) abiertas al cultivo, 12 (doce) cabezas de ganado mayor, 1 (uno) casa habitación, almacén, cerco parcial, bebederos para el ganado con pila de almacenamiento.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de **trámite de regularización** con el número 2 (dos) respecto de una superficie de 225-92-00 (doscientas veinticinco hectáreas, noventa y dos áreas) clave H11B32F2.

33.- "RANCHO EL PORVENIR", de Castillo Olachea Fidencio, con superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), 30-00-00 (treinta hectáreas) en cultivo de forraje para el ganado, bebederos, cerco parcial, la superficie restante es de agostadero de mala calidad en donde asiste el ganado, tiene 20 (veinte) cabezas de ganado mayor.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación con título número 26417 bajo el régimen de colonias, con una superficie de 103-33-53 (ciento tres hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) a nombre de Fidencio Castillo Olachea.

34.- "RANCHO LOS LLANITOS", de Francisco Verduzco Villarino, con superficie de 307-83-78 (trescientas siete hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas) tiene 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) abiertas al cultivo de temporal, sembrado de trigo y cebada forrajera, 67 (sesenta y siete) cabezas de ganado mayoría hembras, pozo artesano, implementos agrícolas, tractor de oruga D4, cerco perimetral en todo el predio, tres potreros, casa habitación y una construcción para los trabajadores, el resto de la superficie es de agostadero cerril en donde asiste el ganado, un corral.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, aparece con una superficie de 298-17-00 (doscientas noventa y ocho hectáreas, diecisiete áreas), a nombre de Francisco Verduzco Villarino, con clave en el plano H11B32C5, y del acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos se aprecia que se encuentra en posesión de este último.

35.- "RANCHO AGUAJE DEL CHOCOLATE", de Félix René Granados Guzmán, de 516-00-00 (quinientas dieciséis hectáreas), no hay superficie abierta al cultivo, toda la superficie es de agostadero de mala calidad, 13 (trece) cabezas de ganado mayor, aguaje, cerco perimetral, 1 (uno) casa habitación, no tiene infraestructura, tiene árboles frutales.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación como **titulado** con una superficie de 516-98-26 (quinientas dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiséis centiáreas) a nombre de Félix René Granados Guzmán, clave H11B32C13.

36.- "RACHO LOS ENCINOS", es de Manuel C. Castillo Murillo, con superficie de 712-00-00 (setecientos doce hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas) susceptibles de cultivo para el ganado, implementos agrícolas, pozo de agua, bebederos, cerco perimetral parcial, cerco que divide tres corrales, casa habitación, almacén, 100 cabezas de ganado mayor, 10 (diez) borregos, 8 (ocho) chivos, 1 (una) granja con cerdos, gallinas, chiqueros para marranos, el terreno de agostadero y cerril de mala calidad.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 12 (doce) en una superficie de 1,073-99-00 (mil setenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas) a nombre de Manuel

C. Castillo Murillo, clave H11B32B11.

37.- "RANCHO CERRO DEL INFIERNO", de Jesús Roberto Castillo Carballo, con superficie de 790-00-00 (setecientos noventa hectáreas), todo el terreno es de agostadero de mala calidad, circulado por tres lados con cerco, no tiene casa habitación, 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado mayor, 45 (cuarenta y cinco) caballos, 30 (treinta borregos).

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación sin antecedentes, a nombre de Jesús Roberto Castillo Carballo, con superficie de 788-16-00 (setecientos ochenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), con clave en el plano H11B32B2 y del acta de inspección ocular se aprecia que se reporta en posesión de este último.

38.- "RANCHO CAÑÓN DE LEON", de Oscar Castillo Olachea, con superficie de 806-00-00 (ochocientos seis hectáreas), cerril de mala calidad, corrales y baño para el ganado, cerco total, 80 (ochenta) cabezas de ganado mayor, 1 (uno) aguaje, 1 (uno) casa habitación, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo para forraje.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación como titulado con el número 41838 y transmisión de derechos a favor de JAIME FUENTES CARVAJAL, régimen de colonias con una superficie de 513-71-37 (quinientas trece hectáreas, setenta y una áreas, treinta y siete centiáreas) con clave en el plano H11B22H6.

39.- "RANCHO LLANOS DE LEON", de Gustavo Castillo Olachea, con superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), agostadero cerril de mala calidad en su totalidad, 12 (doce) cabezas de ganado mayor, no tiene casa habitación, dos corrales, 1 (uno) aguaje circulado en su totalidad.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 6 (seis) en una superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), a nombre de Gustavo Castillo Olachea, clave H11B22H8.

40.- "RANCHO AGUAJE DE FERMIN", de Salvador Castillo Pérez, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), todo el terreno es cerril de mala calidad, 20 (veinte) cabezas de ganado, no tiene casa habitación, cercado parcialmente, 1 (uno) aguaje, 1 (uno) corral.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación como titulado con una superficie de 340-17-00 (trescientas cuarenta hectáreas, diecisiete áreas) con clave en el plano H11B2211.

41.- "RANCHO LOS ALISOS", de Jorge Alberto Castillo Pérez, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero cerril de mala calidad, 2 (dos) casas habitación, almacén, corrales de ganado 8 (ocho) cabrillos, 62 (sesenta y dos) cabezas de ganado mayor, implementos agrícolas, cerco perimetral, pozo.

Del oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación como titulado con el número 41838 y transmisión de derechos a favor de Jaime Fuentes Carvajal, régimen de colonias con una superficie de 102-31-00 (ciento dos hectáreas, treinta y una áreas) con clave en el plano H11B22113.

42.- "RANCHO EL ENCINO", de Hugo Armando Castillo Villalobos, de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), 50-00-00 (cincuenta hectáreas) susceptibles de cultivo, 15 (quince) cabezas de ganado.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación como con contrato a nombre de Oscar Castillo Murillo, quien cede sus derechos mediante oficio de transmisión 707040 a favor de Hugo Armando Castillo Villalobos régimen de colonias, con clave en el plano H11B32C15.

43.- "RANCHO POTRERO VIEJO", de Víctor Luis Castillo, con 189-88-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas), 60-00-00 (sesenta hectáreas) abiertas al cultivo, 1 (uno) casa habitación,

1 (uno) aguaje, 15 (quince) cabezas de ganado mayor, implementos agrícolas, cerco parcial, circulado redondo, no hay cerco en las divisiones.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación aparece registrado sin antecedentes a nombre de Víctor Luis Castillo León con clave en el plano H11B32C2 y en el acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos se reporta como poseedor a este último.

44.- "RANCHO EL ESCONDIDO", de Virginia Collins de Granados, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas) abiertas al cultivo de forraje para el ganado, 2 (dos) casas habitación, 1 (uno) aguaje, cerco parcial, implementos agrícolas, 50 (cincuenta) cabezas de ganado, es de agostadero y cerril de mala calidad.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación como titulado con el número 22 (veintidós) con una superficie de 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) clave H11B32C4.

45.- "RANCHO EL ZAUZALITO", de Miguel Angel Meza, de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) abiertas al cultivo para el ganado, 1 (uno) casa habitación, 1 (uno) aguaje, cerco parcial, 30 (treinta) cabezas de ganado, casa en construcción, el terreno es cerril de mala calidad.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación como titulado con el número 12 (doce) con una superficie de 144-15-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas) a nombre de Miguel Angel Meza con clave en el plano H11B32C3.

46.- "RANCHO EL CHOCOLATE", de Adolfo Granados Guzmán de 182-24-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas) 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor, 16 (dieciséis) caballos, 1 (uno) casa habitación, 1 (uno) corral de manejo para ganado, chiqueros, cerco perimetral, 1 (uno) aguaje y una perforación, cerco del casco del rancho.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 23 (veintitrés) en una superficie de 182-24-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas) con clave en el plano H11B2217.

47.- "RANCHO PREDIO GRANADOS", Albertina Granados viuda de Fernández, con superficie de 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas), cerril de mala calidad, 1 (uno) corral de manejo para ganado, cerco parcial, bebederos, 1 (uno) pileta, 2 (dos) aguajes, 100 (cien) cabezas de ganado, no hay casa habitación, no esta abierto al cultivo.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, del Director de Regularización de la Propiedad Rural, aparece dentro de la relación como titulado a

nombre de Albertina Granados viuda de Fernández, con una superficie de 1,714-34-00 (mil setecientas catorce hectáreas, treinta y cuatro áreas) con clave en el plano H11 B22102.

48.- “RANCHO SIERRA SECA”, de Antonio Hernández Camacho, con 875-27-00 (ochocientas setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas), 1 (uno) casa habitación, corral, 2 (dos) aguajes, 1 (uno) pozo, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo para el ganado, cerco parcial, 1 (uno) almacén, 50 (cincuenta) cabezas de ganado, es cerril de mala calidad.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 5 (cinco) a nombre de Antonio Hernández Camacho, en una superficie de 875-27-00 (ochocientas setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas) clave H11B22H7.

49.- “RANCHO EL CHOCOLATE”, de Alejandro Granados Mendoza, con 1,216-00-00 (mil doscientas dieciséis hectáreas) de agostadero cerril de mala calidad, no hay casa habitación, 32 (treinta y dos) cabezas de ganado mayor, cerco parcial, 1 (uno) aguaje sin funcionar.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 24 (veinticuatro)

a nombre de Alejandro Granados Mendoza en una superficie de 1,216-55-00 (mil doscientas dieciséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas) con clave en el plano H11B22108.

50.- “RANCHO LOS DOS AMIGOS”, de Beatriz Pompa viuda de Villalobos, con 114-00-00 (ciento catorce hectáreas), 50-00-00 (cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo, lo demás es cerril, no tiene ganado, no tiene aguaje ni pozo, cerco parcial, 1 (uno) casa habitación, 1 (uno) tractor equipado con arado y disco.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, con acuerdo de archivo con una superficie de 91-01-00 (noventa y una hectáreas, un área) clave H11B22115 a nombre de Beatriz Pompa viuda de Villalobos, misma que en el acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos aparece como poseedora.

51.- “RANCHO EL ENCINILLO”, de Beatriz Yojimovich, con 265-62-00 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas), cerril de mala calidad, 2 (dos) corrales, 65 (sesenta y cinco) cabezas de ganado mayor, no tiene casa habitación, cerco perimetral, aguaje, implementos agrícolas, 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) abiertas al cultivo para forraje, tiene división con el cerco.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 16 (dieciséis) en una superficie de 265-62-00 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas) con clave en el plano H11B32F6.

52.- “RANCHO RINCON DE LAS CRUCES”, de Yajimovich Fernández Valentín, con 524-02-00 (quinientas veinticuatro hectáreas, dos áreas), 80-00-00 (ochenta hectáreas) abiertas al cultivo, es de agostadero, corrales, pila para el agua, 20 (veinte) caballos, 15 (quince) borregos, 40 (cuarenta) vacas, cerco parcial, no hay pozo ni aguaje, tiene implementos agrícolas.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece relacionada con acuerdo de archivo con una superficie de 524-02-00 (quinientas veinticuatro hectáreas, dos áreas) clave H11B32F3 a nombre de Yajimovich Fernández Valentín, misma persona que en el acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos aparece como poseedora.

53.- “RANCHO LAS CRUCES”, de Amada Fernández viuda de Yajimovich, con 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo, casa habitación, implementos agrícolas, 3 (tres) caballos, 30 (treinta) vacas, 1 (uno) almacén, pozo a cielo abierto, cerco total, corral, pileta y bebedero, terreno cerril.

De la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 17 (diecisiete) en una superficie de 250-05-00 (doscientas cincuenta hectáreas, cinco áreas) a nombre de Yajimovich Grivosky con clave en el plano H11B32F7.

54.- “RANCHO SANTA CRUZ”, de María de Jesús Cárdenas de Aldana, con 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de cultivo de forrajes para el ganado, agostadero de

mala calidad, cerco total, 1 (uno) casa habitación, corral de manejo de ganado, 1 (uno) pozo a cielo abierto, 50 (cincuenta) cabezas de ganado mayor.

Este predio no se reporta en ninguna de las relaciones anexas a los oficios que remitió el Director de Regularización de la Propiedad Rural, a que ha hecho referencia con anterioridad, sin embargo, del acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos se aprecia que se encontró en posesión de María de Jesús Cárdenas de Aldana.

55.- "RANCHO AGUAJE DE CORDOBA", de Loreto Villalobos Flores, con 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) abiertas al cultivo, 2 (dos) casas habitación, implementos agrícolas, cerco total, aguaje, 15 (quince) cabezas de ganado mayor.

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 18 (dieciocho) en una superficie de 242-78-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas) con clave en el plano H11B32F8.

56.- "RANCHO LA JOYA", de Aristeo García, con 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de agostadero y cerril de mala calidad, 80-00-00 (ochenta hectáreas) abiertas al cultivo, 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor 1 (uno) aguaje, cerco parcial, no tiene casa habitación, no tiene implementos agrícolas, 1 (uno) casa habitación para el trabajador.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación a nombre de Juan Aldana Cárdenas, con una superficie de 718-00-00 (setecientos dieciocho hectáreas) con clave en el plano H11B32F23, por lo que conforme a la información citada el poseedor del predio es este último.

57.- "RANCHO EL DADO" de Baltazar del Río Arce, actualmente de Camilo Luján, con 300-00-00 (trescientas hectáreas), cerril de mala calidad, casa habitación, 1 (uno) pozo, corrales, 6-00-00 (seis hectáreas) de cultivo, tiene árboles frutales.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece relacionada sin antecedentes con una superficie de 274-37-00 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas) clave H11B22125, a nombre de Baltazar del Río Arce, misma persona que en el acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos aparece como poseedora.

58.- "RANCHO LA CALERA", de Gustavo González, no hay ganado, cerco parcial, chiqueros, no hay pozo, esta en proceso.

De la información proporcionada en el oficio 141590 de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aparece relacionada como sin antecedentes, con una superficie de 271-31-00 (doscientas setenta y una hectáreas, treinta y un áreas) clave H11B22131 a nombre de Gustavo González Higuera, misma persona que en el acta de inspección ocular de mil novecientos setenta y dos aparece como poseedora.

59.- "RANCHO EL MOLINO", de Adolfo Loya Ortiz, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), terreno cerril, 20 (veinte) cabezas de ganado mayor.

No obstante que en la relación anexa al oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, no aparece nombre del predio, sí aparece dentro de la relación de titulados con el número 8 (ocho) a nombre de Adolfo Loya Ortiz, tampoco se señala superficie de pero sí se reporta clave en el plano H11B22121.

60.- "RANCHO LAS DELICIAS", del mismo dueño anterior, casa habitación, corral, 1 (uno) pozo, cerco parcial.

No obstante que este predio no es reportado en las relaciones anexas a los oficios del Director de Regularización de la Propiedad Rural de enero y marzo de dos mil cuatro, sí se encuentra reportado en la inspección ocular a nombre de Adolfo Loya Ortiz, por lo que se tiene a este último como poseedor de este predio.

61.- "RANCHO SAN JOSE DE LAS PULGAS", de la familia Amaya Rodríguez, con superficie de 94-62-00 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas) y en el predio agrícola San Juan de las Pulgas, propiedad de Tayde Acosta Ortega, con superficie de 128-40-00 (ciento veintiocho hectáreas, cuarenta áreas) juntas esta superficie resulta de 223-02-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dos áreas).

El predio anterior, en la información proporcionada en el oficio 4131, anexo al oficio 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, aparece dentro de la relación de titulados con el número 25

(veinticinco) en una superficie de 94-62-00 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas) con clave en el plano H11B32B14.

De las relaciones que se anexan a los oficios mencionados del Director de Regularización de la Propiedad Rural, se informa sobre otros poseedores de terrenos nacionales que no aparecen reportados en el acta de inspección ocular realizada a los terrenos nacionales en referencia, y son los siguientes:

CLAVE	PROPIETARIO	PREDIO	SUPERFICIE	TITULADO
H11b22113	HERNANDEZ RODRIGUEZ GUILLERMO	LA HUERTA	4-40-00 HAS.	"
H11B22119	RAMIREZ SANCHEZ JOSE	LA LUCHA	21-58-00 "	"
H11B32B13	ACOSTA ORTEGA TAIDE	LA MESA DE SAN JOSE	228-60-00 "	"
H11b32f22	BARRAGAN GRANADOS JOSE	LAS PLAYITAS	48-19-00 "	"
H11B22G5	GOMEZ MONROY ROMULO	BOCANA DE SANTO TOMAS	139-54-00 "	ACUERDO DE ARCHIVO
H11b2215	GRANADOS COLLINS RUBEN	LA LAGUNITA	279-80-00 HAS.	
H11B2216	CASTELLANOS FUENTES JESUS	INNOMINADO	148-02-00 HAS.	
H11B2219	CASTELLANOS FUENTES JESUS	LOTE MARIA	24--20-00 HAS.	
H11B22111	MONTEJANO PLANCENCIA CARLOS	LAS PILAS	30-22-00 HAS.	
H11B22150	MORENO ORTEGA JESUS ROBERTO	EL FALDEO	68-40-00 HAS.	
H11B32612	SANCHEZ DEL PALACIO ROGELIO Y MONTES DE ESTRADA ROSA	EL PARAISO Y/O ESCONDIDA	1,692-45-00 HAS.	
H11B32F9	ROMERO VILLASEÑOR RICARDO	LAS BANDERAS	411-79-00 HAS.	
H11B32F19	HIGUERAS FERNANDO	LA CALAVERA	370-50-00 HAS.	
H11B3215	QUINTERO DOMINGUEZ JESUS	EL ESCONDIDO	400-00-00 HAS.	
H11B33119	COTA SMITH MANUEL	KM. 81	913-69-00 HAS.	
H11B22114	POBLADO SANTO TOMAS	ZONA URBANA	272-76-00 HAS.	
H11b32f17	MUÑOZ ZAMUDIO FELIPE	EL MIRADOR	NO SEÑALA SUPERFICIE	
H11b32f012	MONTAÑEZ VIUDA DE SOLORIA FABIANA	CAÑON DE SANTA CRUZ	433-18-00 HAS.	

De los predios acabados de anotar, algunos ya tienen título de propiedad y otros tienen poseedor, puesto que no se proporciona estado procesal, pero sí el nombre del poseedor y superficie.

De la misma información se aprecia que existen quince lotes de terrenos nacionales de los que no se reporta que estén ocupados por algún poseedor y son los siguientes:

- 1.- H11b22G4, con superficie de 1,161-57-00 (mil ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y siete áreas);
- 2.- H11B22G6, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas);
- 3.- H11B22136, con superficie de 597-46-00 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas);
- 4.- H11B32B3, con superficie de 96-08-00 (noventa y seis hectáreas, ocho áreas);
- 5.- H11B32C6, con superficie de 655-38-00 (seiscientas cincuenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas);

- 6.- H11B32C7, con superficie de 283-32-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas);
- 7.- H11B32C8, con superficie de 68-13-00 (sesenta y ocho hectáreas, trece áreas);
- 8.- H11B32C14, con superficie de 17-14-00 (diecisiete hectáreas, catorce áreas);
- 9.- H11B32C16, con superficie de 10-17-00 (diez hectáreas, diecisiete áreas);
- 10.- H11B32C17, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas);
- 11.- H11B32C18, con superficie de 5-68-00 (cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas);
- 12.- H11B32F4, con superficie de 3-28-00 (tres hectáreas, veintiocho áreas);
- 13.- H11B32F15, con superficie de 31-96-00 (treinta y una hectáreas, noventa y seis áreas);
- 14.- H11B32F24, con superficie de 522-42-00 (quinientas veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas) y
- 15.- H11B32F25, con superficie de 37-14-00 (treinta y siete hectáreas, catorce áreas), cuyas superficies sumadas todas ellas dan un total de 3,506-73-00 (tres mil quinientas seis hectáreas, setenta y tres áreas) de agostadero de mala calidad con áreas de siembra al temporal.

Considerando que de todos los predios que han sido anotados con anterioridad ubicados dentro de la superficie que comprende la declaratoria de terrenos nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis siguiente, información que adminiculada con el acta de inspección ocular efectuada por el ingeniero Manuel Olmos Mares, comisionado por la entonces Delegación Agraria en el Estado de Baja California, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, con la información que fue proporcionada por el Director de Regularización de la Propiedad Rural mediante oficios 1400313 del veintiséis de enero de dos mil cuatro y 141590 del treinta y uno de marzo del mismo año, cuyo contenido fue transcrito en el antecedente marcado con el número 31 (treinta y uno) del resultando tercero de esta sentencia, se llega al conocimiento de que en el caso la citada declaratoria estableció que la superficie que comprende, se destinaría para dotar o ampliar ejidos y para crear nuevos centros de población y determina además que quedan excluidas de esa declaratoria todas aquellas superficies que se hayan destinado a satisfacer tales fines y aquellas superficies que hayan salido del dominio de la nación por títulos de propiedad legalmente expedidos por el Ejecutivo Federal.

Del plano que se junta a la información proporcionada se aprecia que dentro de los terrenos que comprende la declaratoria de terrenos nacionales que ocupa nuestra atención, se ubican las siguientes propiedades sociales las que se identifican conforme a las siguientes claves: H11B22H9, ejido "Ajusco" dotado con una superficie de 2,644-93-00 (dos mil seiscientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas); H11B32C19, nuevo centro de población denominado "Nativos del Valle de Mexicali" con superficie de 655-38-00 (seiscientas cincuenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas); H11B32E5, de este último nuevo centro de población con superficie de 283-32-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas); HB32F14 del mismo nuevo centro con superficie de 69-13-00 (sesenta y nueve hectáreas, trece áreas)

y H11B3213 perteneciente al ejido de "Eréndira", con una superficie de 5,075-04-00 (cinco mil setenta y cinco hectáreas, cuatro áreas); además es de hacer notar que en este plano se ubican todos los predios de los que son titulares, propietarios a quienes se les ha expedido su título de propiedad de terrenos nacional o de poseedores cuya superficie no rebasan los límites fijados a la pequeña propiedad, de todos ellos se encuentra perfectamente localizada con las claves que se anotan en las relaciones se ajuntan y en el plano proporcionado por el referido Director de Regularización de la Propiedad Rural.

Por otra parte y tratándose de los poseedores de terrenos nacionales, es de señalarse que el artículo 18 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, claramente establece que los terrenos nacionales que han poseído por cinco años o más explotándolos, o por diez años o más si no los hubieran explotado, tendrán preferencia para adquirirlos por compra conforme a las disposiciones de la propia ley, en las superficies que no excedan de las extensiones fijadas en las leyes locales como las máximas de las que puede ser dueño un solo individuo, y como según se aprecia de los diferentes estudios técnicos que se hicieron durante la substanciación del expediente, los mencionados terrenos tienen un coeficiente agostadero de veintiocho hectáreas por unidad animal, por tanto los predios que se relacionan resultan inafectables para la acción agraria de nuevo centro de población que aquí se resuelve, sin embargo, apreciándose que existen terrenos nacionales libres de ocupación, según la información proporcionada en los oficios 140313 del veintiocho de enero de dos mil cuatro y 141590 del treinta y uno de marzo del mismo año, son de

afectarse y se afectan, para la creación del Nuevo Centro de Población que se denominará "JUAN ESCUTIA", y quedará ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, una superficie total de 3,506-73-00 (tres mil quinientas seis hectáreas, setenta y tres áreas) de terrenos de agostadero

y temporal que se tomarán de los lotes de Terrenos Nacionales que se localizan en el plano relativo a la declaratoria de terrenos nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día dieciséis siguiente, que fue remitido por el Director de Regularización de la Propiedad Rural anexo a su oficio 140406 del tres de febrero de dos mil cuatro y son:

1.- H11b22G4, con superficie de 1,161-57-00 (mil ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y siete áreas); 2.- H11B22G6, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas); 3.- H11B22136, con superficie de 597-46-00 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas); 4.- H11B32B3, con superficie de 96-08-00 (noventa y seis hectáreas, ocho áreas); 5.- H11B32C6, con superficie de 655-38-00 (seiscientas cincuenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas); 6.- H11B32C7, con superficie de 283-32-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas); 7.- H11B32C8, con superficie de 68-13-00 (sesenta y ocho hectáreas, trece áreas); 8.- H11B32C14, con superficie de 17-14-00 (diecisiete hectáreas, catorce áreas); 9.- H11B32C16, con superficie de 10-17-00 (diez hectáreas, diecisiete áreas); 10.- H11B32C17, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); 11.- H11B32C18, con superficie de 5-68-00 (cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas); 12.- H11B32F4, con superficie de 3-28-00 (tres hectáreas, veintiocho áreas); 13.- H11B32F15, con superficie de 31-96-00 (treinta y una hectáreas, noventa y seis áreas); 14.- H11B32F24, con superficie de 522-42-00 (quinientas veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas) y 15.- H11B32F25, con superficie de 37-14-00 (treinta y siete hectáreas, catorce áreas), todos ellos ubicados en el municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano relativo a la declaratoria de terrenos nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que corre agregado en autos, a favor de 44 (cuarenta y cuatro) individuos capacitados, que arrojó el censo levantado el doce de junio de mil novecientos ochenta y tres, cuyos nombres son los siguientes:

1.- FELIPE DE JESUS LOERA NUÑEZ, 2.- DOMINGO PIÑA DUARTE, 3.- LUIS SOLORIO AGUILAR, 4.- LAURO PIMENTEL CASTRO, 5.- MIGUEL VARGAS RAYGOZA, 6.- J. REFUGIO TORRES HURTADO, 7.- J. GILBERTO TORRES PALACIOS MONDACA, 8.- JUAN ZAPATA JAIME, 9.- ELIAS CEJA CERVANTES, 10.- ALFREDO DIAS AGUIRRE, 11.- GENARO ROBLES ACEVEDO, 12.- ESTEBAN VARGAS CASTELAN, 13.- JUAN FRANCISCO CRUZ ESTRADA; 14.- NICOLAS VARGAS NEREY; 15.- JOSE LUIS LOPEZ HURTADO; 16.- LEOPOLDO HERRAN GAMEZ; 17.- JOSE SANTOS RODRIGUEZ GUZMAN; 18.- JOSEFINA VAZQUEZ AVILA; 19.- ELVIRA HURTADO VIUDA DE LOPEZ; 20.- MANUEL ARMENTA VIVANCO; 21.- AUSENCIO OCAMPO RAMIREZ; 22.- J. MARIA GARATE OZUNA; 23.- GONZALO AVILA GARCIA; 24.- AURORA DOMINGUEZ DE CALDERON; 25.- ANGEL ROJAS ORTIZ; 26.- J. GUADALUPE RENTARIA ZAMBRANO; 27.- J. MARCELINO MARTINEZ GALICIA; 28.- JUANA MEDRANO ORTEGA; 29.- EULALIO NOLASCO LUGO; 30.- J. HUMBERTO GALINDO ESPINOZA; 31.- JESUS MANUEL ASTORGA BASTIDAS; 32.- ALFONSO VILLALOBOS AMARO; 33.- BENJAMIN PLASCENCIA LAZO; 34.- ARMANDO MANUEL MICHEL; 35.- LUCIO JUAREZ MARTINEZ; 36.- ROGELIO LOPEZ ORTIZ; 37.- LUCRECIA PIVAVOROF DE VERNON; 38.- FRANCISCO PIÑA DUARTE; 39.- JORGE BEJARANO NUÑEZ; 40.- MACARIO CERNA APARICIO; 41.- FERNANDO ARREOLA VILLA; 42.- ARISTEO CARLOS GALLARDO; 43.- PEDRO SILOS DOMINGUEZ Y 44.- JOSEFINA ZAMORA MOLINA.

Dicha superficie para a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Los demás predios que se encuentran relacionados, resultan inafectables en términos del artículo 18 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aún aplicable en casos como el presente, en relación con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada pero aún aplicable también en virtud de que según se desprende de la información proporcionada por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en las relaciones antes transcritas, algunos predios han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido y otros se encuentran en proceso de regularización por sus poseedores y otros se encuentran

poseídos por diversas personas, (puesto que se proporciona sus nombres) sin que se tenga conocimiento de algún trámite que active su regularización y otros han sido dotados a los núcleos de población ejidal de "Ajusco", "Nativos del Valle de Mexicali" y "Eréndira".

En lo que respecta a los predios que se encuentran en posesión de personas de las que no se tiene conocimiento el estado de trámite que guarda su regularización, debe decirse que según se aprecia del oficio 468423 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del Director General de Procedimientos Agrarios, área de Nuevos Centros de Población, informó que los terrenos que se encuentran en investigación actualmente, en caso de detectar causal de afectación, serían para satisfacer necesidades agrarias por la vía de Dotación o ampliación de ejidos, pendientes de resolución, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar, para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo: el Gobierno del Estado de Baja California, las secretarías: de la Reforma Agraria; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública; la Comisión Nacional del Agua; la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Grupo solicitante de la acción agraria que aquí se resuelve, exhibieron anexo a su escrito registrado en la oficialía de partes con el número 9515 del tres de mayo de dos mil cuatro, un ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de noviembre de dos mil tres, donde aparece publicado un acuerdo que suscriben conjuntamente el Director General de Ordenamiento y Regularización, el Director de Regularización de la Propiedad Rural y la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, dependientes

de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que se declara inexistente y se procede a dar de baja todos los registros en esa Secretaría de Estado de la colonia denominada "Distrito de Colonización Abelardo L. Rodríguez", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, toda vez que los terrenos de esta supuesta colonia quedaron comprendidos dentro de la declaratoria de terrenos nacionales, de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis siguiente, por tanto aunque se proceda a dar de baja los registros de la referida colonia, lo cierto es que los terrenos que comprendió aquella se ubican dentro de la citada declaratoria.

Lo antes aseverado encuentra sustento en la consideración segunda del citado acuerdo de donde se aprecia que la citada colonia se dio de baja en virtud de lo siguiente:

"...de conformidad con el oficio número 740 de fecha 29 de abril del año 2003, suscrito por la Representante Agraria en el Estado de Baja California, del diagnóstico rendido por el Comisionado de fecha 28 de abril del mismo año y del oficio número 2530/03 del 2 de junio del año en curso, suscrito por la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Baja California, se desprende que la Colonia agrícola y ganadera "Distrito de Colonización Abelardo L. Rodríguez", no se constituyó como tal y en virtud de que la declaratoria emitida con fecha 7 de diciembre de 1949, descrita en el Antecedente A del presente documento, se refiere a una declaratoria de colonización en una superficie total de 2'250,000 hectáreas y no a la constitución de una colonia identificada con el nombre de "Distrito de Colonización Abelardo L. Rodríguez", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, resulta procedente declararla inexistente y darla de baja en todos los registros de esta Secretaría de Estado..."

No obstante la declaratoria de inexistencia de la colonia agrícola "Abelardo L. Rodríguez", no afecta en ningún sentido lo resuelto en esta sentencia, en virtud de que la superficie que se afecta para la creación del Nuevo centro de Población "Juan Escutia", comprende únicamente terrenos que se ubican dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día dieciséis siguiente.

En este tenor, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que si bien es cierto que los solicitantes de tierras tienen derecho a que se les dote con las necesarias para su desarrollo económico, también lo es que no tienen derecho a tierras determinadas, sino que es facultad ahora del Tribunal Superior Agrario como autoridad sustituta del Presidente de la República el señalar las que resultan afectadas para tal fin.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Juan Escutia" y se ubicará en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, promovida por campesinos radicados en el poblado de "Santo Tomás", del mismo municipio y Estado mencionados.

SEGUNDO.- Se dota, para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 3,506-73-00 (tres mil quinientas seis hectáreas, setenta y tres áreas) de terrenos de agostadero y temporal que se tomarán de los lotes de Terrenos Nacionales que se localizan en el plano remitido por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, y son los siguientes: 1.- H11B22G4, con superficie de 1,161-57-00 (mil ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y siete áreas); 2.- H11B22G6, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas); 3.- H11B22136, con superficie de 597-46-00 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas); 4.- H11B32B3, con superficie de 96-08-00 (noventa y seis hectáreas, ocho áreas); 5.- H11B32C6, con superficie de 655-38-00 (seiscientas cincuenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas); 6.- H11B32C7, con superficie de 283-32-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas);

7.- H11B32C8, con superficie de 68-13-00 (sesenta y ocho hectáreas, trece áreas); 8.- H11B32C14, con superficie de 17-14-00 (diecisiete hectáreas, catorce áreas); 9.- H11B32C16, con superficie de 10-17-00 (diez hectáreas, diecisiete áreas); 10.- H11B32C17, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); 11.- H11B32C18, con superficie de 5-68-00 (cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas); 12.- H11B32F4, con superficie de 3-28-00 (tres hectáreas, veintiocho áreas); 13.- H11B32F15, con superficie de 31-96-00 (treinta y una hectáreas, noventa y seis áreas); 14.- H11B32F24, con superficie de 522-42-00 (quinientas veintidós

hectáreas, cuarenta y dos áreas) y 15.- H11B32F25, con superficie de 37-14-00 (treinta y siete hectáreas, catorce áreas), todos ellos ubicados en el municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

a favor de 44 (cuarenta y cuatro) capacitados, cuyos nombres se encuentran consignados en el considerando séptimo de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de conformidad con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a las secretarías: de la Reforma Agraria; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública; a la Comisión Nacional del Agua; a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el cuatro de julio de dos mil tres, en el amparo directo D.A. 392/2002, de su índice; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil
EDICTOS
Néstor Gonzalo Silva Noriega.

En los autos del Toca 1168/200r, relativo al Juicio Especial Hipotecario, seguido por Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, en contra de Néstor Gonzalo Silva Noriega. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la Resolución dictada por esta Sala con fecha veintiocho de mayo del año dos mil cuatro, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponde conocer del Juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Reforma, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente
México, D.F., a 16 de agosto de 2004.
C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Rogelio Bravo Acosta
Rúbrica.
(R.- 200126)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán

Cuarta Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a tercero perjudicado Rafael Zamudio Tena. En cumplimiento auto 8 ocho julio año en curso, dictado cuaderno antecedentes IV-99/2004, relativo demanda garantías promovida por Alfonso Rodríguez Ambríz contra sentencia dictada 6 seis de mayo este año, Toca I-117/2004 relativo apelación interpuesta ambas partes, Juicio Ordinario Civil 822/1996 declaración inexistencia contrato promovido quejoso frente usted y otros, Juzgado Séptimo Civil Primera Instancia esta ciudad; como se ignora su domicilio, este medio se le emplaza por edictos publiquen Diario Oficial de la Federación y un periódico mayor circulación el país, por tres veces de siete en siete días; y se presenten ante Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito defender derechos; dejándose copia demanda Secretaría esta Sala, a disposición.

Morelia, Mich., a 10 de agosto de 2004.

La Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Lic. María Elsa Echartea Sánchez

Rúbrica.

(R.- 200274)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Décimo Octavo de lo Civil

EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo número D.C. 7949/2003-III (386/2003) promovido por José Mustri Zaga, deducido del Juicio Especial Hipotecario promovido por Banco Nacional de México, S.A. en contra de Vargas Castro Josefina y José Ricardo Carrera Guerrero. El C. Juez dictó un auto, en el cuaderno de amparo señalado que en su parte conducente dice: México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil cuatro.- ...a fin de estar en aptitud de cumplir con el requerimiento efectuado en el oficio 7877 de nueve de diciembre de dos mil tres, que obra a foja 45 de este cuaderno cuyo seguimiento se ha dado mediante proveído de diez de diciembre de dos mil tres, trece de enero y tres de marzo del año en curso entre otros, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo hágase la notificación a Vargas Castro Josefina y José Ricardo Carrera Guerrero de los autos citados mediante edictos a costa de la parte quejosa José Mustri Zaga, ... que serán publicados por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Diario de México", haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados al siguiente de la de la última publicación, así como en la puerta de este Juzgado en todo el tiempo del emplazamiento, atento a lo dispuesto por el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles... Notifíquese... Doy fe. México, Distrito Federal a diez de diciembre de dos mil tres.- A su cuaderno de amparo el oficio de cuenta, que remite el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que obra proveído de nueve de diciembre en curso, mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio 7753 enviado por ese Tribunal a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, para que le asignara el número que le correspondía como amparo directo, y que fuera devuelto a ese Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de noviembre del año en curso en el recurso de revisión que se indica; asimismo, se indica que fue devuelto el oficio 7753 al cual le asignó el número de amparo directo DC 7949/2003 en el que obra el original de la demanda de garantías presentada por José Mustri Zaga; se tiene por recibida la demanda de amparo que se indica y como se pide ríndase el informe justificado, asimismo, a efecto de cumplir con el requerimiento efectuado por la autoridad de amparo, en virtud que al oficio de cuenta solo se acompaña la demanda original de amparo, procédase a sacar copias de la demanda de amparo y emplácese a la tercera perjudicada, en su oportunidad remítanse los autos de donde deriva el acto reclamado, y certifíquese la fecha en que se notificó a las partes la resolución reclamada y precisando con exactitud los días inhábiles que mediaron entre dicha notificación y la presentación de la demanda, hecho que se alo anterior, devuélvase la demanda original y sus anexos, en la inteligencia que se deberán remitir a ese órgano colegiado las constancias que así lo acrediten, lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos conducentes.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez ante el C. Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe. Doy fe.- México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil cuatro.- A su cuaderno de amparo el oficio 0222 que remite el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que obra proveído de doce de enero del año en curso dictado por dicha autoridad federal, y toda vez que el de cuenta se advierte es en alcance al diverso número 7877 de fecha nueve de diciembre último, del cual no fue comunicado el seguimiento dado, no obstante que al efecto fue dictado el proveído de diez de diciembre último, sin que se haya comunicado a la autoridad de amparo, como se pide, de manera inmediata infórmese el trámite en que se encuentra la demanda de garantías promovida por José Mustri Zaga, acompañándose copias certificadas de las constancias que lo acrediten; y toda vez que a la fecha no se ha podido emplazar a los terceros perjudicados Josefina Vargas Castro y Ricardo Carrera Guerrero por los motivos que se indican en la razón del C. Secretario de Acuerdos de fecha quince de diciembre de dos mil tres, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo y a fin de investigar el domicilio de los terceros perjudicados citados, gírense sendos oficios a la Secretaría de Seguridad Pública, Teléfonos de México, Instituto Federal Electoral, para informen si en sus archivos se encuentra registrado domicilio alguno de los C.C. Josefina Vargas Castro y Ricardo Carrera Guerrero V. en caso afirmativo lo proporcionen al suscrito, sin perjuicio de lo anterior, requiérase al quejoso para que dentro del término de tres días proporcione diverso domicilio de los terceros perjudicados citados con antelación, haciéndole notar que en caso de no localizar domicilio de las personas físicas referidas se proveerá lo conducente, conforme a la última parte del artículo 30 de la Ley de Amparo en debida concordancia con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; finalmente en virtud de que a fojas 88 y 89 del Juicio natural, se advierte que el domicilio en donde fueron emplazados los codemandados José Ricardo Carrera Guerrero y Josefina Vargas Castro, se encuentra en Naucalpan, Estado de México, gírese atento exhorto al C. Juez competente de esa localidad, a fin de que se sirva emplazar a los terceros perjudicados, en los términos indicados en auto de diez de diciembre último, acompañándose las constancias necesarias, todo ello a efecto de cumplir cabalmente el requerimiento efectuado por la

autoridad federal.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez ante el C. Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe. Doy fe.- México, Distrito Federal a tres de marzo de dos mil cuatro.- A su expediente número 585/98 el escrito de la parte actora, a quien se le tiene haciendo las manifestaciones a que se contrae el de cuenta y como se solicita atento al estado de texto ilegible en particular el oficio remitido por el Instituto Federal Electoral (sic), proceda a girar atento exhorto al C. Juez competente en el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, a fin de que de no existir inconveniente legal alguno y en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva dar debido cumplimiento a lo ordenado mediante proveído fechado el diez de diciembre del año próximo pasado dictado en el cuaderno de amparo, facultándose al C. Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a dar cumplimiento al mencionado auto, ordenándose que lo anterior se haga del conocimiento de la autoridad federal en términos del proveído primeramente mencionado.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Octavo de lo Civil, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.- Doy fe.

México, D.F., a 19 de agosto de 2004.

La C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Norma Alejandra Muñoz Salgado

Rúbrica.

(R.- 200277)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Primera Sala Civil

EDICTO

Representante legal de Aceros Laminados, S.A. de C.V. y Factor Deal, S.A. de C.V.

Por este conducto se hace de su conocimiento la interposición del Juicio de Garantías promovido por Alberto Martínez Madrigal y otros, en contra de la sentencia dictada por esta Sala el 23 de abril de 2004 en el Toca 1345/2003/2 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada el 12 de febrero de 2004, por el C. Juez Sexto Civil, en el expediente número 2031/92 del Juicio Ordinario Mercantil, seguido por Martínez Madrigal Alberto y otros en contra de Aceros Laminados, S.A. de C.V. y otros, a efecto de que acuda, en el término de diez días, contados del siguiente de la última publicación, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de agosto de 2004.

El C. Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva

Rúbrica.

(R.- 200326)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa

en el Estado de Jalisco

EDICTO

En los autos del Juicio Amparo 346/2004, promovido Anastacio García Mariscal, contra los actos del Delegado de la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra y otra Autoridad, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Amparo, se ordena emplazar por este medio a la tercera perjudicada Maricela Güitrón Güitrón, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo, por sí, por apoderado o por gestor que pueda recomendarla, se seguirá el procedimiento en todas sus etapas, haciéndosele las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Atentamente.

Guadalajara, Jal., a 25 de agosto de 2004.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito

en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Juan Carlos Sánchez Cabral.

Rúbrica.

(R.- 200394)

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Tercera Sala Civil****EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

Al tercero perjudicado Organización Habitacional Mexicana, S.A. de C.V.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al Toca número 1173/2004 deducido del Juicio Especial Hipotecario seguido por Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital cesionario de Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple en contra Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Dirección Fiduciaria y Organización Habitacional Mexicana, S.A. de C.V., se dictó proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Organización Habitacional, S.A. de C.V., se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante la autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 200592)

LEON 42, S.A.

Balance final de liquidación, que se publica en cumplimiento del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Activo \$ 0

Total activo \$ 0

Pasivo \$ 0

Capital social \$ 600

Reserva legal \$ 115

Resultados de ejercicios anteriores \$ -715

México, D.F., a 26 de agosto de 2004.

Lic. Julio César López Pardo

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 200665)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en La Laguna
Av. Matamoros número 772 Pte.
Esquina con Falcón, Centro
2700, Torreón, Coah.

EDICTO

Industrial Bull-D, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 1127/2004, promovido por Uzziel Camarillo Martínez, en su carácter de Apoderado para pleitos y cobranzas de Asesoría Administrativa e Industrial J.M., S.C., en contra de actos de la Junta Local de conciliación y Arbitraje, Presidente de la misma y Actuario de su adscripción, con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazado usted por edictos que se publicarán por (3) tres veces de (7) siete en (7) días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, que se editan en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en el "Siglo de Torreón", de esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, dentro del término de (30) treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos; además, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá lugar el día nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro; la parte quejosa señala como acto reclamado la diligencia de emplazamiento a juicio, específicamente el citatorio de 31 de octubre de 2001 y la diligencia de emplazamiento de uno de noviembre de dos mil uno; señalándose como garantías violadas los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Torreón, Coah., a 24 de agosto de 2004.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Roberto Díaz Retana

Rúbrica.

(R.- 200682)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Durango, Dgo.

Juicio Ordinario Civil 1/2003

EDICTO DE REMATE

En el Juicio Ordinario Civil expediente 1/2003, promovido por los licenciados Jaime Carranza González, Guillermo Cervantes Perales y Armando Rocha Saucedo, apoderados legales de Beatriz del Palacio de Haro, en contra de Embotelladora Guadiana, S.A. de C.V., y Comisión Nacional del Agua se fijaron las doce horas con treinta minutos del once de octubre de dos mil cuatro para que tenga verificativo el remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en dicho juicio, consistente en la finca marcada con el número 157 Poniente, Zona Centro de la calle Aquiles Serdán de esta ciudad de Durango y que aparece identificado con el número 163A de dicha calle, con superficie de 1,710.10 m², siendo postura legal la cantidad de dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta pesos, valor catastral. Notifíquese.- Así lo resolvió y firma el licenciado Esteban Álvarez Troncoso, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante la licenciada María del Socorro Santillán Amparán, secretaria que autoriza y da fe.

Se solicitan postores.

(2a. publicación)

Durango, Dgo., a 27 de agosto de 2004.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. María del Socorro Santillán Amparán

Rúbrica.

(R.- 200777)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Villa Hermosa, Tab.

EDICTO

A bufete en Construcciones Industriales, S.A. de C.V. en donde se encuentre:

Vía notificación comuníquese que en este Juzgado Primero Distrito, se tramita el Juicio Ordinario Civil número 18/2004 promovido por Pemex Exploración y Producción contra Bufete en Construcciones Industriales, S.A. de C.V. reclamando como prestaciones las consistir en: a).- El pago de la cantidad de \$99,528.96 (noventa y nueve mil quinientos veintiocho pesos 96/100 M.N.) más IVA., por concepto de anticipo entregado y no amortizado, el cual mi representada le entregó a la hoy demandada para efectos de realizar el objeto del contrato de obra pública número CORS-099/94, referente a la Construcción Interconexión Gasoducto 16" Diam. x 1.2. km. Sen-Sur batería entronque gasoducto de 36" Diam. Pijije - Oxiacaque". b).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros de la prestación anterior, que deberán ser calculados conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. este pago se calculará a partir de la fecha en que la hoy demandada tuvo la obligación de reintegrar las cantidades a mi mandante hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a su disposición y se cuantificará en la pericial contable ofrecida por mi mandante, obligación que nace de lo pactado por las partes en la cláusulas cuarta y quinta del contrato base de la acción.- c).- El pago de la cantidad de \$33,176.32 (treinta y tres mil ciento setenta y seis 32/100 M.N.) por concepto de la garantía de cumplimiento del 10% (diez por ciento) del importe total del contrato de obra pública número CORS-099/94, referente a la "Construcción Interconexión Gasoducto 16" Diam. x 1.2. km. Sen-Sur batería entronque gasoducto de 36" Diam. Pijije-Oxiacaque", la cual se encuentra establecida en la cláusula vigésima segunda de dicho contrato.- d).- el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.

Este Juzgado Primero Distrito, con fecha dos de junio de dos mil cuatro, proveyó admisión de la demanda antes citada, en la que se ordenó emplazar a la demandada Bufete en Construcciones Industriales, S.A. de C.V., sin que se haya podido localizar a la demandada.

Se pidieron informes al Administrador Local de Recaudación Fiscal, Secretario de Seguridad Pública, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, Jefa Regional de la Agencia Federal de Investigaciones del Estado, apoderado de Teléfonos de México, S.A., Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y Delegado del Infonavit, para lograr emplazar a la demandada Bufete en Construcciones Industriales, S.A. de C.V.

Posteriormente, toda vez que no se logró el emplazamiento de la demandada Bufete en Construcciones Industriales, S.A. de C.V., a pesar de haberse realizado las investigaciones correspondientes, el veintitrés de julio de dos mil cuatro, se ordenó su emplazamiento por edictos y se ordeno fijar aviso en los estrados del juzgado; con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se expide el presente, para ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo saber a la demandada Bufete en Construcciones Industriales, S.A. de C.V., que en el termino de treinta días contados a partir de la ultima publicación de los edictos en el local que ocupa el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco con residencia en Villahermosa, de contestación a la demanda interpuesta por Pemex Exploración y Producción, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho para ello y se continuara con el curso normal del procedimiento. veintitrés de julio de dos mil cuatro, Villahermosa, Tabasco.

La Secretaria de Acuerdos.
Lic. Isabel Gutierrez Gutierrez
Rúbrica.

(R.- 200797)

Aeropuertos y Servicios Auxiliares**Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares***Área de Responsabilidades**Expediente R.A. - 024/2003***Oficio 09/085/R.1398/2004***Asunto: Citorio a audiencia de ley.**C. Carlos Martínez Iñiguez***Presente**

Con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción III, 21 fracción I, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 64, fracción I, punto 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, sírvase usted comparecer personalmente a las 10:00 horas del día 15 de octubre de 2004, en el Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en ASA, ubicadas en Avenida 602 número 161, colonia San Juan de Aragón, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, en México, D.F., para la celebración de la Audiencia de Ley.

En virtud de que derivado del análisis hecho al expediente R.A.024/2003, se desprende su presunta responsabilidad administrativa durante su desempeño como Jefe de Departamento, adscrito a la Gerencia de Recursos Humanos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, la cual consiste en que:

El día 6 de diciembre de 2002, presuntamente omitió verificar que los bienes entregados por la empresa Rayhsa Vallejo S.A. de C.V., cumplieran con las especificaciones requeridas por el área solicitante, ello en razón de que en el reporte de recepción de bienes y materiales, mediante el cual se recibió el pedido ASA-2002 P-114, consistente en la entrega de guantes que se adquirieron en la licitación pública nacional LPN-012/02, relativa a la adquisición de equipo de seguridad y calzado de trabajo (partida número 14), hizo constar que los productos entregados por el proveedor cumplían a satisfacción con las especificaciones requeridas por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

De acreditarse tal conducta, se infringiría las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la audiencia de ley tiene derecho a manifestar lo que a su interés convenga; encontrándose el expediente a su disposición en esta Unidad Administrativa para su consulta en horas y días hábiles. En caso de no comparecer personalmente al desahogo de la audiencia de ley en la fecha y hora señalada sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, de conformidad la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia Administrativa.

Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Mauro Rosas Chávez

Rúbrica.

(R.- 200937)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Sección Amparo

Tepic, Nay.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto 364/2004, promovido por Alicia Ocampo López, se dictó un auto que a la letra dice:

Tepic, Nayarit, a cuatro de agosto del año dos mil cuatro.

Téngase por recibido el oficio de cuenta signado por el signado por el Delegado Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, mediante el cual en cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, informó en los archivos y controles de esa institución, no encontró dato alguno acerca del domicilio de la tercera perjudicada Rosa Chávez de Fausto; por tanto, dicho comunicado se ordena agregar a los presentes autos para los efectos legales consiguientes, en términos de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, visto el estado que guardan los presentes autos, se desprende que no ha sido posible emplazar a la citada tercera perjudicada Rosa Chávez de Fausto, porque no se logró obtener su domicilio para tal efecto, a pesar de que se realizaron las gestiones necesarias, pues se giraron oficios a diversas autoridades gubernamentales y municipales con la finalidad de lograr su localización, sin ningún resultado positivo, tampoco la parte quejosa proporcionó dato tendiente a lograr el objetivo indicado, de ahí que no se hubiese llevado a cabo su emplazamiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 30 fracción II parte última de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria a la anterior, se ordena practicar el llamado a Juicio de la tercera perjudicada Rosa Chávez de Fausto, por medio de edictos que se publiquen a costa de la parte quejosa, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, el periódico Universal de la Ciudad de México, Distrito Federal y el periódico Meridiano de esta localidad, en los cuales se hará saber a la persona indicada que ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit, se encuentra radicado el Juicio de Garantías 364/2004, promovido por Alicia Ocampo López, por su propio derecho y en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de José Antonio, María Leticia, José Otón, Efrén y Jorge Octavio, todos de apellidos Ocampo López, contra un acto de la autoridad responsable denominada Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en esta localidad, mismo que hizo consistir en el proveído de doce de marzo del año dos mil cuatro, emitido en el Juicio Civil Ordinario 581/2002, en el que no se admitió el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia definitiva emitida en dicha litis.

Además, se requiere a la tercera perjudicada de mérito para que señale domicilio donde pueda oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes se harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal, aún las de carácter personal, en términos de la fracción II del artículo 30 de la ley de la materia, hasta en tanto indique un domicilio para tal efecto.

Quedan a disposición de la parte quejosa, los ejemplares de los edictos referidos para su oportuna publicación, en la Secretaría de este Juzgado.

Se apercibe a los impetrantes de garantías que de no recoger los edictos para su publicación, a fin de llamar a Juicio a la citada tercera perjudicada, se procederá en términos del artículo 5 fracción III, 30 fracción II, en relación con el 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, hágase saber a las partes que la audiencia constitucional programada para el día de hoy se difiere y en su lugar se señalan las trece horas con treinta minutos del veintisiete de agosto del año dos mil cuatro.

Notifíquese personalmente.

Así, lo acordó y firma la licenciada María Fanny Cortés Rodríguez, Secretaria Encargada del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario que autoriza y da fe.

Atentamente

Tepic, Nay., a 4 de agosto de 2004.

La Secretaria Encargada del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit

Licenciada María Fanny Cortés Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 200964)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz

con Residencia en Boca del Río, Veracruz, perteneciente al Séptimo Circuito

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 398/2004-VI, promovido por Comisión Federal de Electricidad, contra actos Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, el día veintinueve de julio del año en curso, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

“Boca del Río, Veracruz, veintinueve de julio de dos mil cuatro.

Visto el oficio número 322-SAT-30-I-SRC-6836, signado por el Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con residencia en Veracruz, Veracruz, a través del cual en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, informa que después de hacer la consulta en la base de datos de la cuenta única nacional, se encontró el nombre de Ramírez Alonso Manuel Esteban, el cual tiene su domicilio fiscal en avenida Ignacio Allende número 2567, 5o. piso, esquina Echeven, colonia Centro, código postal 91700 en Veracruz, Veracruz; en consecuencia, y dado que dicho domicilio resulta ser el mismo que señaló la parte quejosa mediante escrito recibido con fecha veintitrés de abril del año en curso, y que fue precisamente en el que tampoco se encontró al aludido tercero perjudicado, tal como se acordó en proveído de catorce de mayo del presente año; en consecuencia, y dado que no ha sido posible localizar el domicilio del tercero perjudicado Manuel Esteban Ramírez Alonso, por sí y como representante de las empresas denominadas Profumex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Constructora Oro del Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pesar de las medidas adoptadas para ello; en consecuencia, y a fin de integrar debidamente el Juicio de Garantías en que se actúa, con apoyo en el artículo 30 fracción II última parte de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, procédase a emplazarlo mediante edictos a entera costa de la quejosa, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de circulación nacional denominado “Excelsior” que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que a través del presente Juicio de Garantías número 398/2004-VI, promovido por Comisión Federal de Electricidad, a través de Mónica Llinas Mondragón, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas, se demanda la protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, que hizo consistir en: “La resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, dentro de los autos del Juicio ordinario mercantil número 432/996, de su índice, de fecha 4 de marzo de 2004, a través de la cual declarará improcedente el Recurso de Revocación hecho valer por mi representada en contra del auto de fecha 5 de junio de 2003”. Hágase del conocimiento a la aludida tercera perjudicada que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer a este Juzgado a deducir sus derechos en el citado Juicio de Amparo. Por otro lado, fíjese en la tabla de avisos de este Tribunal copia íntegra de la presente Resolución, por todo el tiempo de emplazamiento. Requírase a la parte quejosa para que dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente a aquél en que quede notificada de este proveído, acuda a este Tribunal a recoger los edictos de que se habla, apercibida que de no hacerlo y sin razón justificada, se entenderá que no tiene interés en la prosecución del Juicio y, por ende, se decretará el sobreseimiento fuera de audiencia, con fundamento en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30 fracción II y 5o. fracción III del propio ordenamiento, así como en atención a los artículos 14 párrafo segundo y 17, ambos de la Constitución Federal, y la jurisprudencia 2ª./J.64/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página doscientos once, tomo XVI, julio de dos mil dos, novena época del Semanario Judicial de la Federación, rubro: “Emplazamiento por edictos al tercero perjudicado. El incumplimiento del quejoso de recogerlos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el Juicio de Amparo”. Notifíquese personalmente a la parte quejosa; por lista de acuerdos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el licenciado Jesús Garza Villarreal, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, autorizado por sesión de nueve de marzo de dos mil cuatro por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de juez, comunicado a través del oficio CCJ/ST/0605/2004 de esa misma fecha, signado por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, hasta en tanto lo determine el propio Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la diversa secretaria licenciada Teresa Paredes García, Secretaria que autoriza.- Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Boca del Río, Ver., a 24 de agosto de 2004.

La Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Florida López Hernández

Rúbrica.

La Secretaria

Lic. Teresa Paredes García

Rúbrica.

(R.- 200965)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco.
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Octava Sala
EDICTO

En los autos del Toca 335/2004 formado con motivo del juicio civil ordinario promovido por. Gustavo Fonseca Orozco en contra de María Leonor García Vázquez, se pronuncio el auto de fecha 15 quince de junio del año 2004 dos mil cuatro, el cual ordena emplazar a la tercera perjudicada María Leonor García Vázquez, haciéndole saber los conceptos de violación, que hace valer el quejoso Gustavo Fonseca Orozco, así como el término de 30 treinta días a partir de la última publicación, para presentarse a defender sus derechos artículo 167 de la Ley de Amparo.

Publíquese tres veces, de tres en tres días, en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico Excelsior.

Guadalajara, Jal., a 25 de junio de 2004.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Gabriel López Alvarez

Rúbrica.

(R.- 200966)

Poder Judicial del Estado de Coahuila**Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil en el Distrito Judicial de Saltillo****EDICTO DE NOTIFICACION**

El C. licenciado Arturo Javier Cavazos Cadena, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Saltillo, dentro de los autos del expediente número 484/1993, relativo al procedimiento de suspensión de pagos promovido por Super Express Nuevo León, S.A. de C.V., Fabricaciones Mecánicas de Saltillo, S.A. de C.V., Materiales y Triturados El Pilar, S.A. de C.V., Compañía Minera Macocozac, S.A. de C.V., Fundidora y Relaminadora de Saltillo, S.A. de C.V., Santana Armando Guadiana Tijerina, Marco Antonio Guadiana Rodríguez, Fermín Guadiana Tijerina, José Luis Guadiana Tijerina, José Andrés Morales Caballero y Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez, señaló las doce horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro para que tenga verificativo la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Convóquese a los acreedores para que ocurran el día y hora indicados a este Juzgado a dicha junta, publicándose esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los de mayor circulación en la entidad por tres veces consecutivas. Cítese a la sindicatura, así como al representante social adscrito y a los suspensos. La orden del día será la siguiente: lista de asistencia; lectura de la lista provisional de acreedores y, asuntos generales.- Conste.

Saltillo, Coah., a 23 de agosto de 2004.

El C. Secretario

Lic. Edgar Arturo García Almanza

Rúbrica.

(R.- 200970)

Estados Unidos Mexicanos**Secretaría de Comunicaciones y Transportes****EDICTO**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII, 37 Bis fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1, 2, 3, 4, 7, 71 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3o. fracción II, 117 y 121 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 2, 3, 12, 13, 35 fracción III, 37, 38, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, 70 fracción II, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que se desconoce el domicilio actual de las personas físicas que más adelante se detallan, por este conducto notifica el inicio del procedimiento administrativo de revocación en contra de las citadas personas, por hechos que constituyen violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, de conformidad con las propuestas formuladas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

No.	Nombre de la persona visitada	No. de acta de visita de verificación	Domicilio de la visita de verificación	Irregularidades detectadas	Acuerdo del pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones
1.	Gastón García Gutiérrez	Se trata de incumplimiento a condiciones del título de concesión	Calle 3 No. 30, Col. San Pedro de los Pinos, C.P. 03800, México, D.F.	La concesionaria incumplió con la obligación señalada en la condición A.2 del anexo a del título de concesión para instalar, operar y explotar una red publica de telecomunicaciones	P/1910001/0251
2.	Rosa María Quintero Barbosa	Se trata de incumplimiento a condiciones del título de concesión en Temixco, Morelos	Emilio Castelar No. 227-9 Col. Polanco Miguel Hidalgo 11560, México, D.F.	Ha transcurrido en exceso el plazo de 180 días naturales, para iniciar la explotación del servicio, sin que la concesionaria haya justificado el cumplimiento a la condición A.2 del anexo a del título de concesión	P/191000/0251
3.	Rosa María Quintero Barbosa	Se trata de incumplimiento a condiciones del título de concesión en Cuautla, Morelos	Emilio Castelar No. 227-9 Col. Polanco Miguel Hidalgo 11560, México, D.F.	Ha transcurrido en exceso el plazo de 180 días naturales, para iniciar la explotación del servicio, sin que la concesionaria haya justificado el cumplimiento a la condición A.2 del anexo a del título de concesión	P/191000/0251
4.	Rosa María Quintero Barbosa	Se trata de incumplimiento a condiciones del título de concesión en Jiutepec, Morelos	Emilio Castelar No. 227-9 Col. Polanco Miguel Hidalgo 11560, México, D.F.	Ha transcurrido en exceso el plazo de 180 días naturales, para iniciar la explotación del servicio, sin que la concesionaria haya justificado el cumplimiento a la condición A.2 del anexo a del título de concesión	P/191000/0251

5.	Rosa María Quintero Barbosa	Se trata de incumplimiento a condiciones del título de concesión en Cuernavaca, Morelos	Emilio Castelar No. 227-9 Col. Polanco Miguel Hidalgo 11560, México, D.F.	Ha transcurrido en exceso el plazo de 180 días naturales, para iniciar la explotación del servicio, sin que la concesionaria haya justificado el cumplimiento a la condición A.2 del anexo a del título de concesión	P/191000/0251
6.	Rosa María Quintero Barbosa	Se trata de incumplimiento a condiciones del título de concesión en Yautepec, Morelos	Emilio Castelar No. 227-9 Col. Polanco Miguel Hidalgo 11560, México, D.F.	Ha transcurrido en exceso el plazo de 180 días naturales, para iniciar la explotación del servicio, sin que la concesionaria haya justificado el cumplimiento a la condición A.2 del anexo a del título de concesión	P/191000/0251

En beneficio de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les concede a los interesados un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente Edicto, para que expongan lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas con que cuenten ante esta Dirección General de Política de Telecomunicaciones, sita en Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, Torre Central de Telecomunicaciones, 15o. piso, colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, en días y horas hábiles, apercibidas que hagan o no uso de esta garantía, se emitirá la resolución que en derecho proceda.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados podrán consultar el expediente abierto a su nombre, previa identificación, en esta Dirección General, cuyo domicilio quedó precisado en el párrafo anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publíquese el presente Edicto por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y uno de los periódicos diarios de mayor circulación a nivel nacional.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre de 2004.

El Director General de Política de Telecomunicaciones

Ing. Leonel López Celaya

Rúbrica.

(R.- 201002)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Área de Responsabilidades

Dirección de Inconformidades y Sanciones

Asunto: Notificación por Edictos

OFICIO No. 09/000/007072/2004

Notificación a: Hidalgo y Cortés, S.A. de C.V.

En los autos del Expediente Administrativo SAN/056/2004, con fecha 20 de agosto de dos mil cuatro, se dictó el Acuerdo, siguiente:

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77 y 78, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 3, 37, 38, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de Secretaría de la Función Pública; se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su caso imponerle, las sanciones administrativas que se regulan por el Título Séptimo Capítulo Único de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, probablemente se ubicó en el supuesto contenido la fracción IV del artículo 78 de la mencionada Ley, ya que probablemente proporcionó información falsa ante el Centro SCT Chiapas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que declaró estar al corriente en el pago de impuestos federales, manifestación que no concuerda con lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria mediante el oficio número 322-SAT-27-II-2034, derivado de la adjudicación del contrato número 1-G-CF-A-515-W-0-1, relativo a la realización de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.

Por tal motivo tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su última publicación de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, en Centro Nacional SCT avenida Xola esquina avenida Universidad, cuerpo A, tercer piso, ala poniente, colonia Narvarte, código postal 03028, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole de que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2004.

Lic. Gabriela Jaramillo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 201232)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
San Luis Potosí
Cuarta Sala
Toca Número 205-98
Secretaría
EDICTO

Jorge Luis Barrios Torres.

Auto dictado con fecha 22 veintidós de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Por la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el Toca de apelación número 205-98 en relación con el Juicio Extraordinario Civil por consignación de pago, promovido por Alfonso Agustín Acosta Aguilera en contra de Jorge Luis Barrios Torres, se ordena emplazar a usted por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior de la Ciudad de México, D.F., a costa del quejoso a fin de que dentro del término de 30 treinta días siguientes a la última publicación se apersonen antes el H. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en Turno, a donde va dirigida la demanda de amparo, en su carácter de tercero perjudicado si a su derecho conviniera, quedando en la Secretaría de esta Sala a su disposición copia de la demanda de amparo que promueve el quejoso Alfonso Agustín Acosta Aguilera, se le emplaza en esta forma por ignorarse su domicilio.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**.

En el periódico Excelsior de la Ciudad de México, D.F.

En los estrados de esta Sala.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de abril de 2004.

La Secretaría de Acuerdos

Lic. Carmen Juana Silva Hernández

Rúbrica.

(R.- 201287)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tijuana, Baja California

EDICTO

Emplazamiento a Calmex Consultores Fronterizos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Juicio de Amparo 484/2004-I, promovido por Héctor Rolando Díaz Cervantes, en su carácter de apoderado legal de Crédito Afianzador, Sociedad Anónima, Compañía Mexicana de Garantías, contra actos del Juez Primero de lo Civil, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades, señalando como tercero perjudicado a Calmex Consultores Fronterizos, Sociedad Anónima de Capital Variable, atribuyendo a las autoridades responsables los actos reclamados consistentes en:

"Al Licenciado en Derecho Carlos César Gauseler Tiburcio, Actuario adscrito al H. Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California:

"A) La Diligencia actuarial realizada el día 20 de marzo del 2001 por medio de la cual el C. Actuario adscrito del Primer Juzgado de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana declaró real y formalmente embargada la póliza 5216889-1 en cuanto por hecho y derecho corresponda a la parte demandada en el Juicio Ordinario Civil con número de expediente 68/1994, promovido por Evangelina Morales Medina en contra de Calmex Consultores Fronterizos, S.A. de C.V., Frenterizos, S.A. de C.V.

"Al C. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California:

A) Auto de fecha 24 de enero de 2001 emitido por el C. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictado por el Juicio Ordinario Civil con número de expediente 68/1994, promovido por Evangelina Morales Medina en contra de Calmex Consultores Fronterizos, S.A. de C.V., Frenterizos, S.A. de C.V., por el que ordena que se turnen los autos al Actuario Adscrito y se proceda a lo relativo al embargo de la póliza de fianza 5116889-1.

B) Auto de fecha 9 de mayo de 2003 emitido por el C. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictado en Juicio Ordinario CIVIL con número de expediente 68/1994, promovido por Evangelina Morales en contra de Calmex Consultores Fronterizos, S.A. de C., Frenterizos, S.A. de C.V. por el cual ordena la entrega de la póliza 5116889-1 que fue objeto del embargo en ejecución de sentencia a la señora Evangelina Morales Medina actora del juicio 68/94.

C) Auto que se refiere el auto de fecha 9 de mayo del 2003 dictado por el c. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el Juicio Ordinario Civil con número de expediente 68/1994, promovido por Evangelina Morales Medina en contra del Calmex Consultores Fronterizos, S.A. de C.V. Frenterizos, S.A. de C.V., que señala que los beneficiarios de fianzas deben presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que constan en la póliza respectiva, directamente a la institución de fianzas (auto que bajo protesta de decir verdad mi representada no conoce en su totalidad, en virtud de que no fue entregado por la Señora Evangelina Morales Medina con los documentos proporcionados por mi representada a fin de que se tuviera por integrada la reclamación, por lo que solicito se reserven mis derechos para que al momento en que conozcan del contenido íntegro de dicho auto mi representada pueda ampliar su demanda de garantías) [sic]."

Ahora bien, por auto de seis de septiembre de dos mil cuatro, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Calmex Consultores Fronterizos, Sociedad Anónima de Capital Variable, con apoyo en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por medio de edictos que contendrán una relación sucinta del auto mediante el cual se admitió la demanda de garantías promovida por Héctor Rolando Díez Cervantes, en su carácter de apoderado legal de Crédito Afianzador, Sociedad Anónima, Compañía Mexicana de Garantías, los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos "La Frontera", de esta ciudad y el "Excelsior" de la capital de la República, haciéndoles saber que deberán apersonarse al presente Juicio de Garantías con el carácter de tercero perjudicado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, si pasado dicho término no lo hicieren, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal; de igual forma, deberá fijarse en los estrados copia íntegra de este Acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

Tijuana, B.C., a 6 de septiembre de 2004.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Estela Juárez Pulido

Rúbrica.

(R.- 201291)

OLYMPUS, S.A.

AVISO DE TRANSFORMACION

Por instrumento número 19,442 de fecha once de agosto de dos mil cuatro, el notario público número 233 del Distrito Federal licenciado Angel Gilberto Adame López, en cuyo protocolo actúa como asociado el licenciado Celso de Jesús Pola Castillo, Titular de la Notaría 244, hizo constar la transformación de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable a solicitud del señor Humberto David Ramírez Sarabia, que resultó de la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de "Olympus", Sociedad Anónima, de conformidad con los artículos ciento ochenta y dos fracción sexta, ciento ochenta y seis, doscientos veintisiete y doscientos veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente

México, D.F., a 23 de agosto de 2004.

Delegado de la Asamblea

Humberto David Ramírez Sarabia

Rúbrica.

(R.- 201316)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

Financiera Comercial Mexicana, Sociedad Anónima.

En cumplimiento al auto de ocho de septiembre de dos mil cuatro, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 844/2004-II, promovido por Irma Gómez Bermúdez, contra actos del Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México y del Registrador Público de la Propiedad; se le tuvo como tercero perjudicado, y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., se ordena emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio a Financiera Comercial Mexicana, Sociedad Anónima, para que si a sus intereses conviniera se apersona al mismo, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las diez horas con quince minutos del veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y un periódico de mayor circulación en la República, se expide la presente en la ciudad de Toluca, México, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Eutimio Ordóñez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 201317)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Área de Responsabilidades

Expediente 013/2004

Empresa: General Biomedical, S.A. de C.V.

Nota aclaratoria a los edictos publicados los días 7, 8 y 9 de septiembre del 2004, de la resolución 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-1478/2004, emitida en el expediente de la empresa General Biomedical, S.A. de C.V.

En la sección de Avisos Judiciales y Generales dice:

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Auditoría Interna fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades, de conformidad con el artículo 74 párrafo sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Debe decir:

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 9 de septiembre de 2004

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. José Francisco Rivera Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 201323)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
Oficio DGA-479-37299
Expediente 712.2(U-222)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión Regional de Crédito Ganadero de Durango, S.A. de C.V.

Carret. Panamericana Km. 4.5, Tramo Durango-Paral

34030 Durango, Dgo.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula novena de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 5 de octubre de 2002, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 1955, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 120'000,000 de acciones serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 30'000,000 de acciones serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$0.10 (diez centavos de peso M.N.) cada una.

III.-

Atentamente

México, D.F., a 27 de abril de 2004.

El Director General

Lic. José Antonio Bahena Morales

Rúbrica.

(R.- 201333)

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación**

El Comité de Selección de la Secretaría de Gobernación con fundamento en los artículos 21, 23 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza:	Jefatura de Proyectos de Telecomunicaciones
Número de vacante:	Una
Nivel administrativo:	OA1
Percepción ordinaria:	\$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)
Adscripción:	Subdirección de Planeación y Proyectos de Telecomunicaciones de la Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección General de Tecnologías de la Información
Sede:	México, D.F.

Funciones principales: Supervisar y ejecutar los procesos de verificación y análisis en materia de telecomunicaciones, para asegurar que las unidades responsables adquieran la mejor tecnología, a fin de coadyuvar en las diversas tareas que tienen asignadas la Secretaría de Gobernación.

1. Ejecutar el proceso de análisis relativos a los proveedores de tecnología de información.
2. Elaborar el documento técnico descriptivo sobre la tecnología que se desea adquirir.
3. Realizar el proceso de verificación de las propuestas técnicas presentadas por los licitantes.
4. Supervisar que las tareas comprometidas en los planes de trabajo de los proyectos se cumplan.
5. Solicitar las altas de bienes de telecomunicaciones al área correspondiente.
6. Brindar soporte técnico en telecomunicaciones a las áreas usuarias.

Perfil y requisitos:

Académicos: Ingeniería en electrónica y comunicaciones, telecomunicaciones, o similar (titulado).

Laborales: 2 años de experiencia en administración y/o mantenimiento de redes LAN, WAN, manejo de equipos (switches, ruteadores, etc.).

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía: tomar acción rápida y decisiva; demostrar perseverancia; organizar personas, recursos y actividades para lograr objetivos acordados; mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos en términos de calidad, costo y oportunidad.

- Obtiene resultados de calidad: realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad; utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo; orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

- Reorienta sus acciones para alcanzar las metas: actúa con un enfoque de servicio clarificando la dirección y las prioridades a su equipo para alcanzar los objetivos establecidos; resuelve problemas a fin de que el equipo cumpla con precisión los estándares establecidos; emplea métodos alternativos de trabajo, a fin de superar los obstáculos y alcanzar los objetivos.

2. Trabajo en equipo: desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida.

- Participa y ayuda a otros: solicita apoyo específico a compañeros de su área; participa activamente en el logro de las metas grupales; escucha en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas; ayuda a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

- Comparte Información: mantiene a los miembros del equipo actualizados sobre información relevante para su trabajo; aporta y solicita sugerencias a los miembros de los equipos en los que participa sobre la forma de solucionar problemas, lograr los objetivos establecidos y mejorar los resultados. Informa a sus compañeros de equipo acerca de situaciones que potencialmente pudieran afectarlos.

Capacidades técnicas:

1. Administración de la infraestructura de telecomunicaciones: administrar los diferentes sistemas y plataformas de telecomunicaciones de voz y datos de toda la institución: garantiza la correcta operación de la infraestructura en telecomunicaciones; administración de Dispositivos de Red (router); enlaces terrestres; enlaces por radiofrecuencia; servicios de ISP (Internet Service Provider); redes WAN y LAN; redes inalámbricas; módems; protocolos de redes; estándares de telecomunicaciones; familiarizado con

capas del modelo OSI (International Standard Organization).

2. Supervisión de obra de implantación de redes: capacidad para dar seguimiento a la instalación y configuración de redes y sistemas operativos, asegurando el cumplimiento del acuerdo de nivel de servicio establecido con los proveedores: da seguimiento al plan de trabajo de instalación y configuración de redes y documenta las actividades que se llevan a cabo en el desarrollo del proyecto:

Estructura de inmuebles; lugar de instalación, cableado de voz, datos, fibra óptica, cableado estructurado, administración de proyectos.

Idiomas: inglés (nivel necesario: para hablar con proveedores acerca de cuestiones técnicas y entender manuales técnicos).

2. Nombre de la plaza: Jefatura de Administración, Control y Monitoreo de Redes
Número de vacante: Una
Nivel administrativo: OA1
Percepción ordinaria: \$17,046.25
Adscripción: Subdirección de Planeación y Proyectos de Telecomunicaciones de la Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección General de Tecnologías de la Información
Sede: México, D.F.

Funciones principales:

1. Ejecutar el proceso de verificación de facturas presentadas por los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

2. Recibir el visto bueno del Director de Telecomunicaciones y el Subdirector de Planeación y Proyectos de Telecomunicaciones.

3. Supervisar el presupuesto asignado de gasto de servicios de telecomunicaciones.

4. Elaborar reportes de detalle de llamadas telefónicas.

5. Realizar estudios de gasto en materia de telecomunicaciones.

6. Solicitar la atención de fallas técnicas a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

7. Operar los equipos tarificadores instalados en los conmutadores de la Secretaría.

Perfil y requisitos:

Académicos: licenciatura o ingeniería (titulado).

Laborales: experiencia en manejo de facturación de servicios de telecomunicaciones, manejo de sistemas de tarificación telefónica, conocimiento de equipo y terminología de telecomunicaciones.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía: tomar acción rápida y decisiva; demostrar perseverancia; organizar personas, recursos y actividades para lograr objetivos acordados; mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos en términos de calidad, costo y oportunidad.

- Obtiene resultados de calidad: realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad; utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo; orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

- Reorienta sus acciones para alcanzar las metas: actúa con un enfoque de servicio clarificando la dirección y las prioridades a su equipo para alcanzar los objetivos establecidos; resuelve problemas a fin de que el equipo cumpla con precisión los estándares establecidos; emplea métodos alternativos de trabajo, a fin de superar los obstáculos y alcanzar los objetivos.

2. Trabajo en equipo: desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida.

- Participa y ayuda a otros: solicita apoyo específico a compañeros de su área; participa activamente en el logro de las metas grupales; escucha en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas; ayuda a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

- Comparte información: mantiene a los miembros del equipo actualizados sobre información relevante para su trabajo; aporta y solicita sugerencias a los miembros de los equipos en los que participa sobre la forma de solucionar problemas, lograr los objetivos establecidos y mejorar los resultados. Informa a sus compañeros de equipo acerca de situaciones que potencialmente pudieran afectarlos.

Capacidades técnicas:

• 1. Administración y registro de consumos de servicios de telecomunicaciones: soporte eficiente de los sistemas y aplicaciones de telecomunicaciones de las dependencias: realiza comparativos de consumos y supervisa el gasto, interviene en el reporte y seguimiento para la corrección de fallas en los enlaces.

• 2. Administración de redes: asegura la adecuada administración y óptimo funcionamiento de la red y servicios de telecomunicaciones que se brindan a fin de lograr una producción óptima: administra los recursos de telecomunicaciones, recepción de servicios, monitoreo, pruebas de aceptación y

mantenimiento; topologías de red; protocolos de comunicación; capas del modelo OSI (International Standard Organization); diferentes dispositivos de una red (router-switch-hub's, etc.). Generación de reportes de tráfico y consumo telefónico.

Idiomas: Inglés (nivel necesario: para lectura de documentos y manuales técnicos)

Nombre de la plaza: Profesional Ejecutivo de Diseño Gráfico.

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: QC

Percepción ordinaria: \$10,269.13 (diez mil doscientos sesenta y nueve pesos 13/100 M.N.)

Adscripción: Jefe de Departamento de Diseño Gráfico en la Subdirección de Comunicación Interna de la Dirección de Servicios Sociales.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: realizar actividades de diseño gráfico y la compilación de material de fotografía y video, para apoyar al departamento de creatividad y diseño en las funciones asignadas, a fin de contribuir en la producción de publicaciones y campañas publicitarias.

1. Apoyar en la realización y diseño de carteles, volantes y trípticos, para coadyuvar en el proceso de producción de publicaciones.
2. Realizar la preparación de imágenes de pre-prensa, para contribuir en la producción del órgano informativo de la Secretaría de Gobernación.
3. Auxiliar en la producción de materiales gráficos, para colaborar en la elaboración de campañas publicitarias internas.
4. Recabar información fotográfica y de video relativa a las actividades especiales de la Secretaría para mantener actualizado el archivo fotográfico de la institución.
5. Coadyuvar en la producción de diseños gráficos y forros de la revista acento con sentido humano, para contribuir en la presentación de la publicación en tiempo y forma.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Diseño Gráfico (titulado o pasante).

Laborales: 1 año de experiencia en áreas relacionadas con diseño gráfico y elaboración de medios internos.

a) Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía: tomar acción rápida y decisiva; demostrar perseverancia, determinación y tenacidad; organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados; mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad.

- Obtiene resultados de calidad: realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad; utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo; orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

2. Trabajo en equipo: desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida.

- Participa y ayuda a otros: solicita apoyo específico a compañeros de su área; participa activamente en el logro de las metas grupales; escucha en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas; ayuda a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

b) Capacidades técnicas:

1.- Innovación y creatividad: capacidad para aplicar la imaginación y creatividad en el trabajo y solucionar los problemas. Alienta a otros para proponer ideas de mejora en su trabajo.

2. Diseño, producción y comunicación interna: capacidad para difundir información entre las áreas de la Secretaría de Gobernación. Busca e integra información para elaborar publicaciones electrónicas e impresas de comunicación interna.

Idiomas: Inglés 50%

Otros: Quark Express, Photo Shop, Corell Draw, Illustrator, In Design, Adobe Page Maker, Office BASES

Requisitos de participación:

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida:

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo:

Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (cédula profesional o título profesional), identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Secretaría de Gobernación se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios:

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx.

Etapas del concurso:

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria:	22/09/2004
Registro de aspirantes:	Del 22/09/2004 al 6/10/2004
Publicación total de aspirantes:	7/10/2004
Revisión curricular:	8/10/2004
Publicación aspirantes acreditados en revisión curricular:	8/10/2004
Presentación de documentos:	13/10/2004
Evaluación técnica:	13/10/2004
Evaluación de capacidades gerenciales:	18/10/2004 al 22/10/2004
Entrevista por el comité de selección:	25/10/2004 al 5/11/2004
Resolución candidato:	8/11/2004 al 12/11/2004
Publicación de resultados:	

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones:

6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Gobernación, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por "www.trabajaen.gob.mx") a través de los medios de comunicación mencionados, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.

Resolución de dudas:

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención telefónico en el número 1102-6000, extensión 16134, el cual estará funcionando de 9:00 a 14:00 horas.

Principios del concurso:

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de la misma dependencia.

1. Disposiciones generales.- Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento.

2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un

concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.

3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.

4. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.

5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 4 de junio de 2004.

6. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2004.

El Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Secretaría de Gobernación

El Director General de Recursos Humanos

Bernardo Muñoz Reynaud

Rúbrica.

(R.- 201358)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito

en Guanajuato, Gto.

EDICTO

Terceros Perjudicado:

Promotora San Marcos de Aguascalientes Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercero perjudicada Promotora San Marcos de Aguascalientes, Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro del Juicio de Amparo Directo Civil 285/2004, promovido por Rebeca Ríos Hernández, contra actos del Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de garantía se señala:

IV.- Acto reclamado .- Constituye el Acto Reclamado, la Sentencia Definitiva dictada por la Autoridad señalada como responsable, dentro del toca 87/2004.

VI .- Preceptos constitucionales que contiene las garantías individuales violadas. Los artículos 14, catorce párrafo segundo y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los dispositivos que contienen las garantías individuales violadas.

Se hace saber a la tercero perjudicada de mérito que debe presentarse dentro del termino de treinta días contados a partir del día siguiente de la ultima publicación del presente, a defender sus derechos, apercibidos que de no comparecer por si o por conducto de su representante, se continuara el Juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en la lista que se fijan en los estrados de este Tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 10 de septiembre de 2004.

La Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal

Colegiado del Décimo Sexto Circuito,

Lic. Ma. Guadalupe Vega Cabrera

Rúbrica.

(R.- 201413)

PAPELES MUNDO TAPIZ, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE AL 31 DE MARZO DE 2004

Activo	
Efectivo en bancos	1534
Total activo	1534
Capital contable	
Capital social	50000
Pérdidas acumuladas	-48466
Total del capital contable	1534
El presente balance se publica en cumplimiento y para todos los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	

31 de marzo de 2004.

Liquidador

Elizabeth Paola Moraga Silva

Rúbrica.

(R.- 201415)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede
en Guadalajara en el Estado de Jalisco

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente Gonzalez Garcia Oscar Guillermo. con RFC GOGO341223NT3 desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el registro federal de contribuyentes, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación**, y un día en uno de los diarios de mayor circulación, el oficio número 324-SAT-14-I-F-(5)-7883 de fecha 20 de agosto de 2004, cuyo resumen a continuación se indica:

Oficio número 324-SAT-14-I-F-(5)-7883 de fecha 20 de agosto de 2004.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7, fracción VII, XII y XVIII; y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 12 de junio de 2003; 2o., primer y tercer párrafos; 25 primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafos con relación al artículo 23, fracción XII, 39, primer párrafo, Apartado A; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo del 2001; reformado por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2003 y artículo segundo, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado por Acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; le comunica que en virtud de que el contribuyente González García Oscar Guillermo, desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en la calle López Cotilla número 1484, Americana, Guadalajara Jalisco, y por consecuencia no se ha podido notificar el inicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, toda vez que precisamente con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, se giro la orden de revisión al contribuyente González García Oscar Guillermo, al amparo de la orden número GIF6300002/04, contenida en el oficio 324-SAT-14-I-5099 de fecha 7 de julio de 2004, firmado por el suscrito, con el cual esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, pretendió dar inicio a sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II; y último párrafo; y 48 fracciones I, II, y III del Código Fiscal de la Federación vigente; sin embargo no fue posible notificar el oficio que contiene la orden de revisión en cita, en virtud de que el contribuyente González García Oscar Guillermo, desapareció de su domicilio fiscal según se desprende de las actas de hechos de fechas 08 y 09 de julio de 2004, levantadas a folios del 63026950104001 al 63026970104003 y del 63026980204001 al 63027000204003...; Por lo que con fundamento en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente se ordena el embargo precautorio sobre bienes que se describirán en acta circunstanciada que al efecto se levante durante el desarrollo de la diligencia, quedando a disposición del contribuyente González García Oscar Guillermo, copia simple del oficio numero 324-SAT-14-I-F-(5)-7883 de fecha 20 de agosto de 2004, en las oficinas que ocupa esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, sita en López Cotilla número 2077, piso numero 11, en la Colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco.

Guadalajara, Jal., a 31 de agosto de 2004.

Atentamente

Sufragio Efectivo, No Reección

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

L.C.P. Urbano Adrián Ortega Díaz

Rúbrica.

(R.- 201430)

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACIÓN, S.C.
NORMEX, S.C.

AVISO

CONSULTA PUBLICA DE PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS

Normex, S. C. en cumplimiento al artículo 51-A fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a los artículos 43 y 46 del Reglamento de la misma Ley, convoca a la sociedad para que en un periodo de 60 días los interesados presenten en idioma español y por escrito sus comentarios ante el seno del Comité Técnico de Normalización Nacional para la Industria Alimentaria NALI-10, Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas NBAL-02 y el Comité Técnico de Normalización Nacional para Envase y Embalaje NEYE-09 para los siguientes proyectos de Normas Mexicanas.

Los comentarios se recibirán en la Dirección de Normalización de NORMEX, en el fax: 01 (55) 53 74 20 37, ó en el e mail: normas@normex.com.mx El documento pueden comprarse en la Gerencia de Promoción de Normex, con la Haydee Rodríguez Osnaya en la siguiente dirección: Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez Estado de México, código postal 53101, teléfono 01(55)53741402 fax: 01(55) 53742037 correo electrónico: acientes@normex.com.mx
Comité Técnico de Normalización Nacional para la Industria Alimentaria NALI-10.

Clave ó código	Título del proyecto de norma
PROY-NMX-F-478-NORMEX-2004	Alimentos- frijoles envasados- especificaciones y métodos de prueba. (Esta norma cancela la NMX-F- 478-1985)

Síntesis

Esta norma mexicana establece las especificaciones de calidad y etiquetado que deben cumplir los productos denominados: frijoles envasados, que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.

Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas NBAL-02.

Clave ó código	Título del proyecto de norma
PROY-NMX-V-002-NORMEX-2004	Bebidas Alcohólicas Destiladas-Ron-Especificaciones. (Esta Norma cancela la NMX-V-002-NORMEX-1999)

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica denominada Ron, que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.

Comité Técnico de Normalización Nacional para envase y embalaje NEYE-09.

Clave ó Código	Título del Proyecto de Norma
PROY-NMX-EE-064-NORMEX-2004	Envase y embalaje- Envases cilíndricos sanitarios de hojalata- dimensiones, especificaciones y métodos de prueba. (Esta Norma cancela la NMX-EE-064-S-1979)

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece las dimensiones que deben cumplir los envases cilíndricos de hojalata para alimentos y bebidas que se fabriquen en los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., 9 de septiembre de 2004.

Normex. S.C.

Directora de Normalización

I.Q. Olga Arce León

Rúbrica.

(R.- 201434)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Reforma Agraria

Registro Agrario Nacional

Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria

ATENTO AVISO A LOS USUARIOS DEL ARCHIVO

GENERAL AGRARIO Y AL PÚBLICO EN GENERAL

Se hace del conocimiento de las dependencias federales y estatales, así como de las distintas autoridades jurisdiccionales y del público en general, que por causas de fuerza mayor ajenas a la institución las actividades que se llevan a cabo para cambiar el archivo al inmueble ubicado en la calle de sastrería número 84, colonia Penitenciaría, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15280, continuarán por un período de tres semanas más. Motivo por el cual se prorroga la suspensión de sus actividades (relacionadas con la consulta, préstamo de expedientes y expedición de copias certificadas de los expedientes, planos y documentos), hasta el día 10 de octubre del año en curso.

Es importante señalar que el cambio de inmueble mejorará el servicio que el archivo general agrario otorga, al ubicarse en un lugar que garantice la seguridad de los documentos y facilite el arribo del público a sus instalaciones.

Atentamente

México, D.F., a 21 de septiembre de 2004.

Director en Jefe

Agr. Abelardo Escobar Prieto

Rúbrica.

(R.- 201443)

Pemex Exploración y Producción
Subdirección Región Norte
Gerencia de Administración y Finanzas
Subgerencia de Recursos Materiales
CONVOCATORIA

Pemex Exploración y Producción, a través de la Coordinación de Operación de Explotación del Activo Integral Poza Rica Altamira, Área Altamira, Región Norte, convoca a todas las personas físicas o morales especialistas en productos mejoradores de flujo, establecidos en México o en el extranjero, para que participen en la aplicación de productos apropiados para mejorar el transporte de fluidos producidos por los pozos productores de aceite viscoso (11o. a 13o. API) que ocasionan altas contrapresiones y taponamientos, en aparejos de producción, líneas de descarga y Oleoductos del área Ébano-Pánuco-Cacalilao, Activo Integral Poza Rica Altamira, Área Altamira.

Requisitos que se deberán cumplir:

Para la aplicación del mejorador de flujo se requiere hacer pruebas de laboratorio en primera instancia. Los resultados obtenidos deberán presentarse a detalle indicando: viscosidad, punto de escurrimiento y concentraciones.

Si se obtienen resultados satisfactorios en las pruebas de laboratorio, de acuerdo a las bases de participación, se procederá a efectuar las pruebas de campo en las diferentes instalaciones del Área Ébano-Pánuco-Cacalilao, de conformidad al programa elaborado por el Departamento de Operación de Pozos e Instalaciones. Dichas pruebas tendrán una duración máxima de 10 (diez) días naturales.

La coordinación general y supervisión de las pruebas de laboratorio y campo estarán bajo la responsabilidad de los ingenieros Carlos Arvizu Hermosillo y Jaime Carrillo Zarco, teléfono (833) 2291900, extensiones 21350 y 21229, fax (833) 2291900 extensión 21713; e-mail jescobara@pep.pemex.com, oficinas Generales Pemex, Departamento de Operación de Pozos e Instalaciones, carretera Tampico-Mante, kilómetro 23.5, edificio Administrativo Interior Campo Tamaulipas. Altamira, Tamaulipas, código postal 89600.

Las bases para participar en las pruebas de laboratorio y de campo para el mejorador de flujo, estarán disponibles para los interesados del 21 de septiembre al 26 de septiembre de 2004, en las oficinas del Departamento de Operación de Pozos e Instalaciones, en la dirección antes mencionada, con el siguiente horario de 9:00 a 13:00 horas.

Las pruebas de laboratorio (primera fase) deberán ser efectuadas del 27 de septiembre al 30 de septiembre de 2004 y entregadas por los interesados 2 días hábiles, después (4 y 5 de octubre de 2004) en el Departamento de Operación de Pozos e Instalaciones, en horario de 8:00 a 13:00 horas.

Para aquellos interesados que obtuvieran resultados positivos en las pruebas de laboratorio, las pruebas de campo (segunda fase) se realizarán, de conformidad al programa elaborado por el Departamento de Operación de Pozos e Instalaciones, a partir del 6 de octubre hasta el 27 de octubre de 2004.

Los mejoradores de flujo que presenten deficiencia en las pruebas de laboratorio, serán rechazados.

Pemex Exploración y Producción otorgará las facilidades necesarias para el acceso a las instalaciones. Para la realización de las pruebas de laboratorio y de campo; deberán contar con equipo y material necesario. La totalidad de los gastos efectuados deberán ser absorbidos por la persona física o moral interesada.

No existirá compromiso para la asignación de algún contrato con la persona moral o física que efectúe las pruebas, aún cuando el resultado sea satisfactorio.

Pemex Exploración y Producción extenderá un certificado a la persona física o moral que haya realizado las pruebas de campo en forma satisfactoria, de acuerdo a las bases, las que serán requisito para participar en el proceso de contratación del Servicio Integral de Mejorador de Flujo y Tanque a boca de pozo, Activo Integral Poza Rica-Altamira, Área Altamira.

Poza Rica de Hgo., a Ver., a 21 de septiembre de 2004.

Subgerente Interino de Recursos Materiales, Región Norte

Joel Bermudez Castro

Rúbrica.

(R.- 201482)

CLUB DE TENIS AXOMIATLA, S.A. DE C.V.**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS****PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS**

Por acuerdo del Consejo de Administración del Club de Tenis Axomiatla S.A. de C.V., en su representación se convoca a los señores accionistas a la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas que deberá celebrarse en primera convocatoria el día 11 de octubre de año 2004 a las 20:00 horas en las oficinas de la sociedad ubicadas en el número 26 de la calle de Odisea, en Lomas de Axomiatla, Delegación Alvaro Obregón de esta ciudad de México, Distrito Federal.

De no existir el quórum suficiente para la celebración de esta Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, se convoca en segunda convocatoria a los señores accionistas para que el mismo día 11 de octubre de 2004 a las 20:30 horas, se lleve a cabo dicha Asamblea en el domicilio arriba mencionado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Designación de escrutadores, recuento de asistencia e instalación de la Asamblea.
- 2.- Lectura y aprobación del informe del Consejo de Administración.
- 3.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros al 31 de diciembre del 2003 e informe del comisario propietario de la sociedad.
- 4.- Elección de miembros del Consejo de Administración y de los señores comisarios para el ejercicio 2004-2005.
- 5.- Otorgamiento de poderes a los nuevos miembros del Consejo de Administración que por sus funciones lo requieran y revocación de los anteriores.
- 6.- Renuncia de los consejeros para recibir honorarios en el desempeño de su función.
- 7.- Designación de delegados que protocolicen los acuerdos que se tomen en la asamblea.
- 8.- Lectura y aprobación del acta de asamblea.
- 9.- Asuntos varios.

Para poder asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en las oficinas de la sociedad o presentar constancia de depósito en alguna institución de crédito o bien presentar el título de su acción antes de la hora señalada para la celebración de la asamblea.

México D.F., a 22 de septiembre de 2004.

Consejo de Administración

Presidente

Lic. Carlos Mario del Castillo Von-Haucke.

Rúbrica.

(R.- 201498)

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Turismo**

El Comité de Selección de la Secretaría de Turismo, con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza: Director de Capacitación Turística. Nivel administrativo: CFMA002. Número de vacantes: una.

Percepción ordinaria: \$56,129.21 mensual bruta. Adscripción: Dirección General de Desarrollo de la Cultura Turística. Sede: Distrito Federal. Funciones: **1.-** Coordinar con las diferentes instancias, la instrumentación de diagnósticos de capacitación, concertando acciones para establecer programas locales de capacitación, integrando el padrón nacional de capacitadores e instrumentando programas de certificación de competencia laboral y mecanismos de evaluación y seguimiento. **2.-** Instrumentar programas de capacitación y actualización para el turismo en función de los requerimientos regionales, estatales y/o municipales. **3.-** Definir los mecanismos de capacitación en el manejo higiénico de los alimentos con base en la Norma Distintivo H. Perfil y requisitos: Académicos: licenciatura (título) en: Turismo, Administración de Empresas o Economía. Laborales: cuatro años de experiencia similar a la plaza vacante. Capacidades: liderazgo y trabajo en equipo. Técnicos: análisis de proyectos y coordinación de proyectos de educación y cultura turística. Idiomas: inglés al 70%. Otros: necesidad de viajar frecuentemente, Office Básico (Word, Excel, Power Point), Internet y Outlook.

Nombre de la plaza: Subdirector de Educación y Vinculación. Nivel Administrativo: CFNA001. Número de vacantes: una.

Percepción ordinaria: \$25,254.76 mensual bruta. Adscripción: Dirección de Capacitación Turística. Sede: Distrito Federal.

Funciones: **1.-** Integrar la información para el análisis de necesidades y oportunidades en materia de difusión de la cultura turística en los estados. **2.-** Contribuir en el diseño y aplicación de instrumentos para difundir la cultura turística y dar seguimiento a los acuerdos en los que participe la Dirección General de Desarrollo de Cultura Turística. **3.-** Apoyar en la organización y/o participación de foros y eventos que fomenten el intercambio de información, experiencias en materia de educación y cultura turística. **4.-** Supervisar y apoyar la integración de un directorio de los centros de enseñanza turística del país. **5.-** Dar seguimiento al proceso de respuesta de las autoridades competentes, en materia de opiniones técnicas sobre las solicitudes que presenten instituciones educativas para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios en turismo o carreras afines.

Perfil y requisitos: **académicos:** licenciatura (título) en: Turismo, Administración de Empresas o Economía. Laborales: tres años de experiencia similar a la plaza vacante. Capacidades: liderazgo y trabajo en equipo. Técnicos: análisis de proyectos y coordinación de proyectos de educación y cultura turística. Idiomas: inglés 50%. Otros: necesidad de viajar ocasionalmente, Office Básico (Word, Excel, Power Point), Internet y Outlook.

BASES

Requisitos de participación: **1a.** Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida: **2a.** Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará cédula profesional o certificado de estudios), identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Secretaría de Turismo se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los

requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios: **3a.** La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.TrabajaEn.gob.mx, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en la página de Intranet de la SECTUR (<http://63.5.3.239>) y en el portal de www.TrabajaEn.gob.mx.

Etapas del concurso: **4a.** El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22/09/04
Registro de aspirantes	Del 22/09/04 al 6/10/04
Publicación total de folios	7/10/04
Revisión curricular	Del 13/10/04 al 19/10/04
Presentación de documentos	Del 13/10/04 al 19/10/04
Evaluación de capacidades	Del 21/10/04 al 27/10/04
Evaluación técnica	Del 29/10/04 al 4/11/04
Entrevista por el Comité de Selección	Del 8/11/04 al 11/11/04
Resolución candidato	15/11/04

Publicación de resultados: **5a.** Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.TrabajaEn.gob.mx y en la página de Intranet de la SECTUR (<http://63.5.3.239>), identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones: **6a.** Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales, técnicas y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Turismo, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por "www.TrabajaEn.gob.mx") a través de los medios de comunicación mencionados, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.

Resolución de dudas: **7a.** A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado el número telefónico 3003 1600 extensión 5032 o en Schiller número 138 PH2, en la Subdirección de Administración de Personal de 9:00 a 15:00 horas.

Principios del concurso: **8a.** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de la misma dependencia.

Disposiciones generales: **1.** Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento. **2.** El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. **4.** En el portal www.TrabajaEn.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 4 de junio de 2004. **6.** Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las

disposiciones aplicables.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2004.
El Comité de Selección
Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"
El Director General
Alfonso Becerril Zarco
Rúbrica.

(R.- 201523)

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

El Comité de Selección de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), con fundamento en los artículos 12, 25, 26, 28, 32, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

CNV/II/2004

Nombre de la plaza	1. Gerencia de Análisis Epidemiológico de Riesgos.				
Nivel administrativo de la vacante	OA1	Número de vacantes	Una	Percepción ordinaria bruta	\$17,046.25
Adscripción	Subdirección Ejecutiva de Efectos Poblacionales			Sede México, D.F.	
Funciones principales	Recabar la información sobre riesgos sanitarios potenciales a la salud humana disponible en centros de datos nacionales e internacionales y analizarlos para determinar la probabilidad de ocurrencia y severidad de dichos riesgos.				
Perfil y requisitos	Experiencia	3 años en manejo de programas epidemiológicos y microbiológicos, así como análisis de riesgos sanitarios.			
	Capacidades gerenciales	Trabajo en equipo y orientación a resultados.			
	Técnicos:	Conocimientos en epidemiología y microbiología.			
	Académicos:	Título profesional o certificado en las siguientes carreras: química, biología, farmacobiólogo, médico o carreras afines.			
	Idiomas:	Inglés 50%			
	Otros:	Viajar ocasionalmente, computación general y programas Epilinfo, Epimap y Spss.			

Nombre de la plaza	2. Gerencia de Evaluación Epidemiológica de Riesgos.				
Nivel administrativo de la vacante	OA1	Número de vacantes	Una	Percepción ordinaria bruta	\$17,046.25
Adscripción	Subdirección Ejecutiva de Efectos Poblacionales			Sede México, D.F.	
Funciones principales	Evaluar la información epidemiológica sobre riesgos sanitarios potenciales a la salud humana, generada por instituciones de investigación nacionales e internacionales, así como la producida en la COFEPRIS para apoyar la toma de decisiones que permitan prevenir y preservar la salud poblacional.				
Perfil y requisitos	Experiencia	3 años en manejo de programas epidemiológicos, microbiológicos, así como evaluación de riesgos sanitarios y dictamen.			
	Capacidades gerenciales	Trabajo en equipo y orientación a resultados.			
	Técnicos:	Evaluación de riesgos sanitarios y diseño de estudios epidemiológicos (estudios de riesgos poblacionales), NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental y niveles de plomo en sangre, conocer el manejo de Sistemas de Información Geográfica.			
	Académicos:	Título profesional o certificado de licenciatura en las siguientes carreras: química, biología, farmacobiólogo, médico o carreras afines.			
	Idiomas:	Inglés 60%.			
	Otros:	Viajar ocasionalmente, computación general, Internet y programas STATA, MAP INFO.			

Nombre de la plaza	3. Dirección Ejecutiva de Programas Especiales.
---------------------------	--

Nivel administrativo de la vacante	MA1	Número de vacantes	Una	Percepción ordinaria bruta	\$47,973.69
Adscripción	Comisión de Operación Sanitaria			Sede México, D.F.	
Funciones principales	Ejecutar las acciones para la atención de los programas respecto de los que la COFEPRIS requiera especialización, para dar atención expedita y oportuna en la protección contra riesgos sanitarios. Desarrollar las herramientas documentales, guías e instrucciones de trabajo para documentar y armonizar las acciones de vigilancia y supervisión sanitarias; coordinar y ejecutar las visitas de verificación en el extranjero (in situ), de los establecimientos que exporten a México productos sujetos a regulación sanitaria, competencia de la COFEPRIS.				
Perfil y requisitos	Experiencia	4 años en tecnología de procesos productivos de alimentos, medicamentos y sustancias tóxicas, y por lo menos 5 años de servicio en el sector público.			
	Capacidades gerenciales	Trabajo en equipo y visión estratégica.			
	Técnicos:	Conocimiento de ciencia médica básica (con énfasis en las enfermedades transmitidas por alimentos, zoonosis, intoxicaciones, reacciones adversas) y epidemiología; sistemas de calidad aplicados a la producción de alimentos.			
	Académicos:	Título profesional o certificado de las licenciaturas en las siguientes carreras: medicina, química en alimentos, médico veterinario zootecnista, ingeniería en alimentos, ingeniería química, ingeniería, química industrial o carreras afines.			
	Idiomas:	Inglés 80%.			
	Otros:	Viajar frecuentemente, computación general y presentaciones en multimedia.			

Nombre de la plaza	4. Subdirección Ejecutiva de Resoluciones y Sanciones.				
Nivel administrativo de la vacante	NA1	Número de vacantes	Una	Percepción ordinaria bruta	\$25,254.76
Adscripción	Comisión de Operación Sanitaria			Sede México, D.F.	
Funciones principales	Sustanciar los procedimientos administrativos ante el incumplimiento de la legislación y normatividad sanitaria por parte de los usuarios de los servicios que en el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitario le compete a la Comisión.				
Perfil y requisitos	Experiencia	3 años en funciones de desahogo de procedimientos administrativos en materia sanitaria o áreas afines, 3 años de servicio en el sector público.			
	Capacidades gerenciales	Trabajo en equipo y orientación a resultados.			
	Técnicos:	Conocimientos jurídicos, derecho administrativo y sanitario.			
	Académicos:	Título profesional en la licenciatura en derecho.			
	Idiomas:	Inglés 60%.			
	Otros:	Viajar ocasionalmente, computación general y Outlook.			

Nombre de la plaza	5. Gerencia de Verificación de Establecimientos.				
Nivel administrativo de la vacante	OA1	Número de vacantes	Una	Percepción ordinaria bruta	\$17,046.25
Adscripción	Subdirección Ejecutiva de Supervisión y Verificación			Sede México, D.F.	

Funciones principales	Ejecutar las actividades para verificar la aplicación y cumplimiento de la legislación sanitaria vigente en los establecimientos, incluyendo giros de alto riesgo, de competencia federal y determinar a través de la verificación y vigilancia sanitaria, el nivel de cumplimiento de las condiciones sanitarias.	
Perfil y requisitos	Experiencia	3 años en verificación de establecimientos de acuerdo al procedimiento de vigilancia sanitaria, así como de los métodos analíticos para interpretación de resultados y funciones del área.
	Capacidades gerenciales	Trabajo en equipo y orientación a resultados.
	Técnicos:	Manejo de la legislación sanitaria y conocimientos en farmacia química y tecnología farmacéutica.
	Académicos:	Título profesional o certificado de licenciatura en las siguientes carreras: química, biología, químico-farmacobiólogo o carreras afines.
	Idiomas:	Inglés 60%.
	Otros:	Computación general y Access.

Nombre de la plaza	6. Subdirección Ejecutiva de Supervisión y Verificación.				
Nivel administrativo de la vacante	NB2	Número de vacantes	Una	Percepción ordinaria bruta	\$33,537.06
Adscripción	Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria			Sede México, D.F.	
Funciones principales	Coordinar las actividades de verificación, supervisión y vigilancia sanitaria de establecimientos, procesos, actividades, productos y servicios competencia de la COFEPRIS y la supervisión a entidades federativas y terceros autorizados respecto de los procedimientos y políticas de nivel central para el control sanitario, control de importaciones, fomento, capacitación y en general de protección contra riesgos sanitarios.				
Perfil y requisitos	Experiencia	3 años en funciones del área, conocimiento de atención médico-hospitalaria, procesos de producción y auditoría de riesgos sanitarios, 3 años de servicio en el sector público.			
	Capacidades gerenciales	Negociación, trabajo en equipo.			
	Técnicos:	Manejo de la legislación sanitaria y normas oficiales mexicanas aplicables en materia de riesgos sanitarios.			
	Académicos:	Título profesional o certificado de licenciatura en las siguientes carreras: farmacología, química, biología, medicina, ingeniería civil, ingeniería de área química farmacéutica o carreras afines.			
	Idiomas:	Inglés 60%.			
	Otros:	Viajar ocasionalmente, computación general, Access y Outlook.			

Nombre de la plaza	7. Gerencia de Servicios Generales				
Nivel administrativo de la vacante	OA1	Número de vacantes	Una	Percepción ordinaria bruta	\$17,046.25
Adscripción	Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales			Sede México, D.F.	
Funciones principales	Atender los requerimientos institucionales en materia de administración organizacional y servicios análogos para la adecuada operación de las áreas integrantes de la Comisión Federal, así como coordinar las actividades referentes al mantenimiento, conservación y vigilancia del patrimonio conferido a la Comisión Federal.				
Perfil y requisitos	Experiencia	2 años en la instrumentación de registro y herramientas administrativas de control, ocupando puestos de mando medio o gerenciales y administración de recursos humanos y materiales, servicios generales.			
	Capacidades gerenciales	Negociación y orientación a resultados.			

Técnicos:	Manejo e interpretación de la Ley General de Bienes Nacionales; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como la normatividad que en la materia se deriven de dichos ordenamientos.
Académicos:	Título o certificado en las siguientes carreras técnicas: ingeniería, contaduría, administración pública o carreras afines.
Idiomas:	No necesario.
Otros:	Computación general.

Nombre de la plaza	8. Gerencia de Atención y Servicios al Personal.				
Nivel administrativo de la vacante	OC1	Número de vacantes	Una	Percepción ordinaria bruta	\$22,153.30
Adscripción	Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos			Sede México, D.F.	
Funciones principales	Verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se otorgan al personal de acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, las Condiciones Generales de Trabajo, sus reglamentos y demás normatividad aplicable.				
Perfil y requisitos	Experiencia	3 años trabajando en el sector público en gestión administrativa o de control, conocimiento de condiciones generales de trabajo, experiencia en el manejo de recursos humanos.			
	Capacidades gerenciales	Trabajo en equipo y orientación a resultados.			
	Técnicos:	Conocimiento en legislación laboral federal.			
	Académicos:	Título profesional o certificado de licenciatura en las siguientes carreras: contabilidad, administración pública, derecho, psicología o carreras afines.			
	Idiomas:	No necesario.			
	Otros:	Computación general, Internet y sistemas de recursos humanos.			

**Bases
Requisitos de
participación**

1a. Podrá participar el personal de los niveles inmediatos inferiores de la Comisión Federal, Sector Salud, Sector Público y aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

**Documentación
requerida**

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo:

- Acta de nacimiento;
- Forma migratoria FM3 para extranjeros;
- Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará cédula profesional o certificado de estudios);
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional);
- Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años);
- Curriculum vitae actualizado no mayor a cuatro cuartillas, sin anexos, y
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios	3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx , la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de la dependencia www.cofepris.gob.mx y en el portal de www.trabajaen.gob.mx .
Etapas del concurso	4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:
Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22 de septiembre de 2004
Registro de aspirantes	Hasta el 6 de octubre de 2004
Publicación total de aspirantes	Hasta el 7 de octubre de 2004
Revisión curricular	Hasta el 8 de octubre de 2004
Presentación de documentos	Hasta el 11 de octubre de 2004
Evaluación de capacidades gerenciales	Del 12 hasta el 17 de octubre de 2004
Evaluación técnica	Del 15 hasta el 17 de octubre 2004
Entrevista por el Comité de Selección	Del 18 hasta el 22 de octubre de 2004
Resolución candidato	El 29 de octubre de 2004
Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), www.cofepris.gob.mx , identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx a través de los medios de comunicación mencionados, con al menos 2 días hábiles, de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, podrán acudir a la calle Oaxaca 26 y 28, piso 4, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, al teléfono 50 80 52 00, extensiones 1120 y 1112, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, página www.cofepris.gob.mx
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de la misma dependencia.

**Disposiciones
generales**

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento.
 2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.
 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.
 4. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.
 5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.
- Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables. Para efectos de esta convocatoria se habilitarán días inhábiles.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2004.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Federal
para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Presidente del Comité de Selección

Lic. Raúl Alemán Sánchez

Rúbrica.

(R.- 201561)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2004.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **adicionan** el Capítulo 2.24. denominado "De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajenen en establecimientos abiertos al público", que comprende de las reglas 2.24.1. a la 2.24.38., y el Título 15. denominado "Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, publicado en el DOF el 6 de abril de 2004", el cual contiene la regla 15.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"Capítulo 2.24.**De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general**

2.24.1. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 28 del Código, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Telemedición en tanques.
- III. Dispensarios.
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

2.24.2. La unidad central de control a que se refiere la fracción I de la regla 2.24.1. de esta resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, equipo de telemedición en tanques e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de

cualquier otro tipo, no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la citada unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de telemedición en tanques y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

2.24.3. El equipo de telemedición en tanques a que se refiere la fracción II de la regla 2.24.1. de esta resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Permitir las lecturas de volumen útil, volumen de fondaje, volumen disponible, volumen de extracción, volumen de recepción y temperatura, directamente desde los equipos de telemedición en tanques.
- II. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.6. de la presente resolución, de los tanques y su contenido.
- III. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.2. de esta resolución, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

Independientemente del estado en que se encuentre el tanque se deberá transmitir la información de su inventario a la unidad central de control, en el formato y periodos establecidos para tales efectos en el presente capítulo.

Para los efectos de esta regla se entiende por telemedición, la medición electrónica de niveles de producto en los tanques de almacenamiento.

2.24.4. Los dispensarios a que se refiere la fracción III de la regla 2.24.1. de esta resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.2. de esta resolución. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, tipo de producto despachado, fecha y hora de la transacción.
- III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.

- IV.** Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.7. de la presente resolución.

2.24.5. Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la fracción IV de la regla 2.24.1. de esta resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I.** Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.2. de esta resolución, a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información a que se refiere la regla 2.24.8. de dicha resolución.
- II.** Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.
- III.** Permitir la reimpresión de comprobantes.

2.24.6. Para los efectos de la regla 2.24.3. de la presente resolución, la información de los tanques y su contenido, que el equipo de telemedición en tanques debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- 1.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- 2.** Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- 3.** Número de tanque, a 2 caracteres.
- 4.** Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
- 5.** Volumen útil (Cantidad de producto que puede salir por ventas).
- 6.** Volumen de fondaje.
- 7.** Volumen de agua.
- 8.** Volumen disponible.
- 9.** Volumen de extracción (Cantidad de producto que ha salido a partir de la medición anterior).
- 10.** Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido de Petróleos Mexicanos, desde la medición anterior).
- 11.** Temperatura.
- 12.** Fecha y hora de la medición anterior.
- 13.** Fecha y hora de esta medición.
- 14.** Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: EXI (Existencias).

Tratándose de tanques inhabilitados/rehabilitados, durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

- 1.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- 2.** Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Estado del tanque, a 1 caracter (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
6. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Volumen Inicial del tanque.
6. Volumen Final del tanque.
7. Volumen de Recepción.
8. Temperatura del tanque al final de la recepción.
9. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto, a 3 caracteres.
10. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto).
11. Fecha del documento.
12. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
13. Volumen documentado por PEMEX.
14. Fecha y hora de la recepción.
15. Fecha y hora de generación de archivo.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del párrafo anterior, con los datos contenidos en el comprobante de recepción de producto con requisitos fiscales o en la remisión de producto con la que PEMEX Refinación embarcó el producto en la terminal de almacenamiento y distribución. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

Para los efectos de esta regla se entiende por fondaje, la existencia de producto en un tanque que está por debajo del nivel mínimo para ser tomado por la bomba de extracción.

- 2.24.7.** Para los efectos de la regla 2.24.4. de la presente resolución, la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:
- a) Registros Cabecera:
1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "C".
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 3. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 4. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
 5. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
 9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
 10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
 11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
 12. Fecha y hora de generación de archivo.
- b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:
1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "D".
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 3. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 4. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
 5. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 8. Volumen despachado en esta venta.
 9. Precio unitario del producto en esta venta.
 10. Importe total de transacción de esta venta.
 11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
 12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de dispensario, a 2 caracteres.
4. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

- 2.24.8.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Código, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:

1. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
2. Indicador de impresión para determinar si es original o reimpresión.
3. Tipo de operación: crédito o contado.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gasolina o diesel, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

- 2.24.9.** Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gasolina o diesel que se enajene en establecimientos abiertos al público en general a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del Código, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

- I. Características de los tanques:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - c) Número de tanque, a 2 caracteres.
 - d) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - e) Capacidad total del tanque.
 - f) Capacidad operativa del tanque.
 - g) Capacidad útil del tanque.
 - h) Capacidad de fondaje del tanque.
 - i) Volumen mínimo de operación.
 - j) Estado del tanque, a 1 caracter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento

en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: TQS (Tanques).

II. Características de los Dispensarios:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- c) Número de dispensario, a 2 caracteres.
- d) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
- e) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres por cada manguera.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue:
DIS (Dispensarios).

2.24.10. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.6., 2.24.7. y 2.24.9. de la presente resolución, serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en litros de conformidad con la regla 2.24.12.; de la presente resolución, la temperatura será manejada en grados centígrados.

2.24.11. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gasolina y diesel a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del Código se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y los equipos de telemedición en tanques.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos contados a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los dispensarios, el equipo de telemedición, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control deberán estar conectados a un regulador UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), con autonomía de al menos 1 hora natural a plena carga. En general los cables deberán estar protegidos y acorazados. Los cables a surtidores deberán ser en pares trenzados y apantallados con una protección mínima del 80%.

2.24.12. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.1. de la presente resolución, el formato para fecha y hora será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ffff", los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código.

2.24.13. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 28 del Código, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en

general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto.
- III. Dispensarios.
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

2.24.14. La unidad central de control a que se refiere la fracción I de la regla 2.24.13. de esta resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en dicha unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

2.24.15. El equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto a que se refiere la fracción II de la regla 2.24.13. de esta resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Permitir las lecturas de volumen de recepción y temperatura, directamente desde el medidor de entrada por el gasoducto.

- II. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.18. de la presente resolución, del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y su contenido.
 - III. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.14. de esta resolución, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.
- 2.24.16.** Los dispensarios a que se refiere la fracción III de la regla 2.24.13. de esta resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:
- I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.14. de esta resolución. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
 - II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.
 - III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
 - IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.19. de la presente resolución.
- 2.24.17.** Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la fracción IV de la regla 2.24.13. de esta resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:
- I. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.14. de esta resolución, a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla 2.24.20. de dicha resolución.
 - II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.
 - III. Permitir la reimpresión de comprobantes.
- 2.24.18.** Para los efectos de la regla 2.24.15. de la presente resolución, la información que el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por cada suministro de gas natural que ingrese a la estación de servicio a través de dicho medidor, será la siguiente:
- 1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - 2. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido del proveedor desde la medición anterior).
 - 3. Temperatura.
 - 4. Fecha y hora de la medición anterior.
 - 5. Fecha y hora de esta medición.
 - 6. Fecha y hora de generación de archivo.
- Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato

“aaaammdd.hhmmss”.

El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

2.24.19. Para los efectos de la regla 2.24.16. de la presente resolución, la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado “C”.
2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
3. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
6. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
7. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en “0” (CERO).
8. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
9. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en “0001-01-01 01:01:01.00000”.
10. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado “D”.
2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
3. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
6. Volumen despachado en esta venta.
7. Precio unitario del producto en esta venta.
8. Importe total de transacción de esta venta.
9. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
10. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos

al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato “aaaammdd.hhmmss”. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática,

en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Número de dispensario, a 2 caracteres.
3. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
4. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
5. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos

al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

- 2.24.20.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Código, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:

1. Indicador de impresión para determinar si es original o reimpresión.
2. Tipo de operación: crédito o contado.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gas natural, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

- 2.24.21.** Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas natural para combustión automotriz que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del Código, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

- I. Características del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - b) Tipo de medidor.
 - c) Unidades de medición que emplea.
 - d) Tipo de mediciones que realiza.
 - e) Volumen máximo por segundo.
 - f) Diámetro del ducto de entrada.
 - g) Diámetro del ducto de salida.

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos

abiertos

al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

b) Número de dispensario, a 2 caracteres.

c) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

2.24.22. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.18., 2.24.19. y 2.24.21. de la presente resolución, serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, de conformidad con la regla 2.24.24. de la presente resolución; la temperatura será manejada en grados centígrados.

2.24.23. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas natural, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del Código, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del equipo de medición suministrado a través de gasoducto.

II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos contados a partir de la asignación del número de reporte).

III. Los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto, impresoras para la emisión de comprobantes y unidad central de control deberán estar conectados a un regulador UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), con autonomía de al menos 1 hora natural a plena carga. En general los cables deberán estar protegidos y acorazados. Los cables a surtidores deberán ser en pares trenzados y apantallados con una protección mínima del 80%.

2.24.24. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.13. de la presente resolución, el formato para fecha y hora será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ffff", los volúmenes de gas natural para carburación automotriz se manejarán en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código.

2.24.25. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 28 del Código, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Medidor de volumen de entrada.
- III. Indicador de carátula de volumen en tanques.
- IV. Dispensarios.
- V. Impresoras para la emisión de comprobantes.

2.24.26. La unidad central de control a que se refiere la fracción I de la regla 2.24.25. de esta resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el medidor de volumen de entrada e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la citada unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el medidor de volumen de entrada y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

2.24.27. El medidor de volumen de entrada a que se refiere la fracción II de la regla 2.24.25. de esta resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Ser un medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.
- II. Contar con un sistema de registro electrónico.
- III. Permitir las lecturas de volumen de recepción directamente desde el medidor de entrada.
- IV. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.31. de la presente resolución, del medidor de volumen de entrada, en dicha unidad central de control.
- V. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.26. de esta resolución, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.
- VI. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

Por cada estación de servicio deberá haber sólo un medidor de volumen de entrada al cual deberán estar interconectados todos los tanques de almacenamiento de dicha estación.

2.24.28. El indicador de carátula de volumen en tanques a que se refiere la fracción III de la regla 2.24.25. de esta resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Cumplir con las normas de seguridad para tanques presurizados.
- II. Indicar en todo momento el por ciento o el volumen, según sea el caso, de almacenamiento en el tanque.

El indicador de carátula de volumen en tanques, por medidas de seguridad, no deberá conectarse a la unidad central de control. Su principal función es señalar el inventario existente.

2.24.29. Los dispensarios a que se refiere la fracción IV de la regla 2.24.25. de esta resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Contar con medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.
- II. Todos los medidores de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.26. de esta resolución. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- III. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada manguera, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.
- IV. Contar con un sistema de registro electrónico.

- V. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- VI. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.32. de la presente resolución.
- VII. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

2.24.30. Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la fracción V de la regla 2.24.25. de esta resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.26. de esta resolución, a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla 2.24.33. de dicha resolución.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.
- III. Permitir la reimpresión de comprobantes.

2.24.31. Para los efectos de la regla 2.24.27. de la presente resolución, la información de cada medidor de volumen de entrada que se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- 1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.
- 2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
- 3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
- 4. Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
- 5. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido desde la entrega anterior).
- 6. Volumen de la recepción anterior.
- 7. Fecha y hora de la recepción anterior.
- 8. Fecha y hora de esta recepción.
- 9. Fecha y hora de generación de archivo.
- 10. Fecha de la factura que ampara la recepción.
- 11. Folio de la factura que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
- 12. Volumen documentado por el proveedor de gas licuado.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 10, 11 y 12 del párrafo anterior con los datos de la factura con la que su proveedor entregó el gas licuado de petróleo. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante

la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

2.24.32. Para los efectos de la regla 2.24.29. de la presente resolución, la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "C".
2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
5. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
6. Número de dispensario, a 2 caracteres.
7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
12. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "D".
2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
5. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
6. Número de dispensario, a 2 caracteres.
7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
8. Volumen despachado en esta venta.
9. Precio unitario del producto en esta venta.
10. Importe total de transacción de esta venta.
11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso

otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.
2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

2.24.33. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Código, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:

1. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
2. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
3. Indicador de impresión para determinar si es original o reimpresión.
4. Tipo de operación: crédito o contado.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gas licuado de petróleo, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

2.24.34. Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas licuado de petróleo que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del Código, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

- I. Características del medidor de volumen de entrada:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 - c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

- d) Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
- e) Capacidad del (los) tanque(s).
- f) Estado del tanque, a 1 caracter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
- c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
- d) Número de dispensario, a 2 caracteres.
- e) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

2.24.35. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.31., 2.24.32. y 2.24.34. de la presente resolución, serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último caracter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados como litros, de conformidad con la regla 2.24.37. de la presente resolución.

2.24.36. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas licuado de petróleo para combustión automotriz a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del Código, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del medidor de volumen de entrada.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos, contados a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los controles volumétricos de entrada, dispensarios, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control deberán estar conectados a un regulador UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), con autonomía de al menos 1 hora natural a plena carga. En general los cables deberán estar protegidos y acorazados. Los cables a surtidores deberán ser en pares trenzados y apantallados con una protección mínima del 80%.

2.24.37. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.25. de la presente resolución, el formato para fecha y hora será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ffff", los volúmenes del gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código.

2.24.38. Para los efectos del presente capítulo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en todo el sistema de control volumétrico, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos ASCII mencionados en las reglas 2.24.10., 2.24.22. y 2.24.35. de la presente resolución. La periodicidad del respaldo será de acuerdo al volumen de información manejado por las estaciones de servicio, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información.

15. Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, publicado en el DOF el 6 de abril de 2004

15.1. Para los efectos del Artículo Segundo del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de abril de 2004, el acreditamiento se aplicará únicamente sobre el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que expidan las agencias o distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios."

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Lo dispuesto en el Capítulo 2.24. de esta Resolución entrará en vigor a partir del 1 de diciembre de 2004.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado, que se denominará Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 01108.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hir Pyme, S.A. de C.V., mediante diversos escritos, el último de fecha 23 de julio de 2004, presentados por el C.P. Carlos Fuentevilla Alvarez, en su carácter de Director General de la misma, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Secretaría, solicitó autorización del Gobierno Federal, a través de esta dependencia, para que dicha sociedad anónima se organice y opere como sociedad financiera de objeto limitado;
2. En el escrito señalado en el numeral anterior, Hir Pyme, S.A. de C.V., solicitó autorización de esta Secretaría para que, una vez autorizada su organización y operación como sociedad financiera de objeto limitado, modifique su denominación por la de Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, adecuando su objeto social y estatutos conforme a la autorización que se les otorgue para esos efectos;
3. Mediante oficio UBA/DGABM/433/2004 del 2 de abril de 2004, esta Secretaría le informó a Hir Pyme, S.A. de C.V., que a efecto de estar en aptitud de otorgar la autorización a que se refiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, debería remitir la información y documentación descrita en el propio oficio;
4. Hir Pyme, S.A. de CV., actuando a través de su Director General, mediante escrito del 23 de julio de 2004, remitió la información y documentación solicitada en el oficio mencionado en el punto anterior;
5. Mediante oficio UBA/DGABM/DRIFNB/020/2004 de fecha 29 de julio de 2004, esta Secretaría solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

1. Que Hir Pyme, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos enlistados en el diverso a que se hace referencia en el antecedente 3 del presente oficio.
2. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 601-II-161062 del 6 de agosto de 2004, manifestó su opinión en el sentido de que Hir Pyme, S.A. de C.V., reúne en términos generales las condiciones necesarias para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.
3. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México.
4. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia, del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios.
5. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo.
6. Que se requiere impulsar la libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, y
7. Que una vez analizada la información y documentación presentada y razonados los argumentos propios y los vertidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Secretaría tiene a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado, que se denominará "Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará "Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores para su posterior colocación en el mercado de valores, a través de intermediarios autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la obtención de créditos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos a la micro, pequeña y mediana empresa.

TERCERO.- El capital social de Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$43'000,000.00 (cuarenta y tres millones de pesos 00/100), moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, es la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisble.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará, en su organización y operación, a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEPTIMO.- Para los efectos de la presente Resolución, Hir Pyme, S.A. de C.V., deberá presentar a la aprobación de esta Secretaría, dentro de un plazo de 60 días contados a partir de su notificación, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual se acuerde el cambio de denominación de la sociedad por la de Hir Pyme, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, así como las modificaciones procedentes a sus estatutos sociales, para adecuarlos a su organización y operación como sociedad financiera de objeto limitado.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 31 de agosto de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 201288)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 15/2003, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno, del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de San Luis Potosí y del Procurador General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2003.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI.

PONENTE: MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO.

SECRETARIO: ROBERTO RODRIGUEZ MALDONADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecisiete de agosto del año dos mil cuatro.**

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha once de febrero del año dos mil tres, presentado el doce siguiente ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Municipio de San Luis Potosí, por conducto de JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS y JAVIER ENRIQUE BATRES ESQUIVEL, en su calidad de Síndicos Municipales, promovieron controversia constitucional, en contra de las autoridades y el acto que a continuación se indican:

"II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS. --- a) El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí con domicilio en Jardín Hidalgo número 19 y/o Vallejo número 100, Colonia Centro, en San Luis Potosí, S.L.P., como autoridad emisora. --- b) El C. LIC. FERNANDO SILVA NIEGO, Gobernador Constitucional de San Luis Potosí, y el C. JORGE DELGADILLO, Secretario General de Gobierno, ambos con domicilio en el Palacio de Gobierno del Estado ubicado en Jardín Hidalgo número 9, Centro, San Luis Potosí, S.L.P., como autoridades sancionadoras y ordenadoras de la publicación correspondiente. --- c) El C. Director del Periódico Oficial del Estado, como responsable de la publicación. --- d) El C. Procurador General de la República, para los efectos establecidos en la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional. --- (...). --- IV.- NORMA GENERAL COMBATIDA. --- La contenida en el Decreto 404 que se diera a conocer a través del Periódico Oficial del Estado correspondiente al día 17 de diciembre del 2002, por el que ilegal e inconstitucionalmente se crea el Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí" (foja 2 de la controversia constitucional 15/2003).

SEGUNDO.- El Municipio actor señaló como terceros interesados a los Ayuntamientos de Cerro de San Pedro y Soledad de Graciano Sánchez, ambos del Estado de San Luis Potosí; planteó la violación a los artículos 14, 16, 40, 105, 115, 116, 117, 118 y 133 de la Constitución General de la República, así como 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y relató como antecedentes del caso, los siguientes:

"1.- El 26 de mayo de 1995 se presentó ante el Congreso del Estado, una solicitud firmada por 1,635 personas, habitantes de la Delegación de Villa de Pozos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el 'reotorgamiento' (sic) de la categoría de Municipio a Villa de Pozos, toda vez que esta categoría le había sido suprimida desde el 10 de octubre de 1946. --- 2.- Una vez instaurado el procedimiento que la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre vigentes entonces establecían para la creación de Municipios, el Poder Legislativo emitió dictamen en diciembre de 1995, en el sentido de no aprobar la solicitud en cuestión. --- 3.- Los peticionarios, inconformes, acudieron en diversas oportunidades ante la Justicia Federal, mediante la interposición de cuatro juicios de amparo, de lo que se derivó que, en octubre de 1996 se acordara la reposición del procedimiento. --- 4.- La actual legislatura determinó en octubre de 2000, la instalación de una comisión especial para asuntos de la Delegación de Villa de Pozos, encargada de dar seguimiento a la solicitud y, consecuentemente de reponer el procedimiento de creación del Municipio. --- 5.- Derivado de ello, se requirió al Ayuntamiento de San Luis Potosí, la emisión de una opinión al respecto, misma que se produjo en octubre de 2001, en sentido negativo a la propuesta de creación del Municipio de Villa de Pozos. --- 6.- No obstante lo anterior, el pasado 09 de diciembre de 2002, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, Especial para Asuntos de la Delegación de Villa de Pozos, emitieron dictamen aprobatorio, determinándose la creación del Municipio de Villa de Pozos, segregado del Municipio de San Luis Potosí. --- 7.- Con fecha 14 de diciembre del año 2002 el H. Congreso del Estado con una mayoría de votos simples, emitió el Decreto Número 404, que posteriormente fuera sancionado por el Ejecutivo Estatal y dado a conocer a través de la publicación en el Periódico Oficial correspondiente al día 17 de diciembre del 2002, cuyo ejemplar se acompaña al presente escrito como prueba de lo aquí asentado. --- 8.- En dicho decreto, emitido como se ha dicho por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, se crea el Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, cuya cabecera será la del mismo nombre (artículo primero); y se le otorga una conformación territorial que dice estar siendo segregada exclusivamente del Municipio de la Capital del Estado, según unos puntos, referencias y coordenadas que se citan en el artículo segundo. Aquí termina el texto absoluto del decreto mencionado. --- 9.- Los artículos transitorios del Decreto 404 en comento, establecen textualmente lo siguiente: --- 'Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero del año 2004'. --- 'Segundo.- De conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral proveerá lo conducente a efecto de

que se lleve a cabo la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P. que deberá entrar en funciones a partir del 1o. de enero de 2004'. --- 'Tercero.- Se deroga todo lo que se oponga al presente decreto'. --- **10.- El artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que esta entidad federativa es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y que es libre y soberano en cuanto a su régimen interior, sin mas limitaciones que aquéllas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a las entidades federativas.** --- **11.- Por su parte, el artículo 5o. de la misma Constitución Local en su segundo párrafo establece que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre. Y luego agrega: 'Los Municipios que integran el Estado son los establecidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre'.** --- **12.- La Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que viene a ser reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Política Local, establece actualmente en su artículo 12 que: 'El territorio del Estado de San Luis Potosí se divide en cincuenta y ocho Municipios, con la extensión y límites que actualmente tienen'. Luego, en el artículo 13 del mismo cuerpo legal se otorga un listado de los cincuenta y ocho Municipios existentes dentro del cual no se encuentra descrito el Municipio de Villa de Pozos.** --- **13.- Con fecha 27 de octubre del año 2002 dio inicio el proceso de elección de Gobernador Constitucional del Estado, período 2003-2009; Diputados a la LVII Legislatura del Estado, período 2003-2006; y de ayuntamientos, para el período constitucional 2004-2006, tal y como consta del ejemplar del 'Calendario del Proceso Electoral' emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que se acompaña.** --- **14.- Por último, el artículo 105 de la Constitución Federal de la República ordena categóricamente, en lo conducente, que: --- '...Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...' (fojas 3 a 5 de la controversia constitucional 5/2003).**

TERCERO.- La parte actora planteó los siguientes conceptos de invalidez:

"PRIMERO.- De los antecedentes antes precisados, se obtiene en primer lugar, que en el año de 1995 algunos habitantes de la Delegación de Villa de Pozos, solicitaron al Congreso del Estado de San Luis Potosí que se devolviera la calidad de Municipio a la referida delegación, toda vez que según su propio dicho, esta calidad le había sido suprimida desde el 10 de octubre de 1946. --- Haciendo a un lado por un momento lo relacionado con la procedencia o improcedencia de lo solicitado, lo que sí queda claro es que entre lo pedido por los habitantes de la delegación y lo concedido por el Congreso Estatal son cosas totalmente distintas: los peticionarios querían que su delegación recobrara una calidad que antes tenía -obviamente bajo las condiciones, características, linderos, etc. etc. que antes tenía-, y el Congreso del Estado en lugar de tomar en cuenta lo peticionado, otorga a través del Decreto 404 que aquí se impugna la calidad de Municipio a un territorio distinto al que fuera requerido de origen. --- Así entonces, la Legislatura Estatal al conceder algo que no se le ha pedido, se convierte en autoridad oficiosa, es decir, que no obra impulsada por una petición proveniente de particulares, sino de su propia acción. Y así vistas las cosas, se llega a la fatal conclusión de que al no existir una petición de parte interesada en la forma y con los requisitos que la Constitución y las leyes mencionan para la creación de un Municipio, tal creación es ilegal y violatoria de la Constitución, por lo que debe declararse su invalidez. --- SEGUNDO.- El decreto materia de este examen y, el dictamen en que se sustenta, son violatorios de los principios de legalidad y debido proceso legal que tutela nuestra Carta Magna. --- Como puede apreciarse del dictamen que indebidamente aprobó la Legislatura Local, se ha determinado la creación de un Municipio con apoyo en una Constitución Estatal y una Ley Orgánica del Municipio Libre abrogadas. --- En efecto, de una lectura al considerando noveno del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, Especial para Asuntos de la Delegación de Villa de Pozos, se aprecia con claridad que la ahora demandada emite su determinación

de crear un nuevo Municipio, basándose en la Constitución vigente en el año de 1995, fecha en que se presentó la solicitud de 'reotorgamiento' de la categoría de Municipio a Villa de Pozos; asimismo, se sustenta la decisión en una Ley Orgánica del Municipio Libre que dejó de tener vigencia desde el año de 1997. --- Argumenta para ello el dictamen de marras, que '(...) las leyes procesales son las reglas destinadas a la aplicación de las normas sustantivas a casos particulares, para que los órganos competentes declaren el derecho, son el vínculo entre dichos órganos y las personas que hacen valer un derecho, toda vez que un procedimiento se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, siendo inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes en el desarrollo de la secuela procesal, de modo que aunque una nueva ley de esa naturaleza entre en vigor de inmediato en los procesos en trámites, solamente operará en lo tocante a todos los actos ulteriores respecto de los cuales no se haya dado la actualización de los supuestos normativos (...)'. --- Es decir, la ahora demandada basa su acto inconstitucional en leyes abrogadas pretendiendo dotarlas de vigencia con el erróneo argumento de que en materia procesal -reconociendo la materia de la norma a aplicar- se van adquiriendo derechos, los cuales no pueden ser vulnerados por la ley nueva. --- Admitido entonces por la propia emisora del decreto un conflicto de leyes en el tiempo, dada la entrada en vigor de una nueva Constitución y una nueva Ley Orgánica del Municipio Libre, que, como igual se acepta, modifican reglas de procedimiento en materia de creación de Municipios, la litis se reduce a determinar si el Poder Legislativo Local actuó correctamente en el caso de la creación del Municipio de Villa de Pozos, aplicando una Constitución y una Ley abrogadas, pero que, estaban vigentes al presentarse la solicitud respectiva; o, si por el contrario, el decreto examinado es inconstitucional por no haber tomado en cuenta, para su fundamentación, las disposiciones vigentes en el momento de su emisión. --- Conviene hacer aquí una referencia a las normas vigentes en la fecha de la solicitud y, las vigentes en el momento en que se emite el dictamen que soporta el decreto combatido:

CONSTITUCION

VIGENCIA 1995	VIGENCIA 2002
ARTICULO 34.- Son atribuciones del Congreso: X.- Crear y suprimir Municipalidades; suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros con arreglo al artículo 84 de esta Constitución.	ARTICULO 57.- Son atribuciones del Congreso: XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar Municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso <u>consultar a la ciudadanía de los Municipios interesados a través de plebiscito</u>;
ARTICULO 84.- Para el ejercicio de las atribuciones que previene el artículo 34 fracción X de esta Constitución, el Congreso del Estado se sujetará a las siguientes bases: I.- Para formar una municipalidad, se requerirá que la población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por intereses comunales, con una población de tres mil habitantes por lo menos, y con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal;	ARTICULO 119.- Para erigir o suprimir un Municipio, Delegación o Cabecera Municipales, el Congreso del Estado tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, fracción XXVI, de la presente Constitución, el cumplimiento de los requisitos que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

VIGENCIA 1995	VIGENCIA 2002
---------------	---------------

ARTICULO 8 <i>Corresponde al Congreso del Estado aprobar la creación, supresión y fusión de Municipios mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con aprobación del mismo número de los ayuntamientos que integran el Estado.</i>	ARTICULO 47. <i>El Congreso del Estado podrá otorgar la categoría de Municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:</i> <i>I. Que medie solicitud por escrito de los interesados, respaldada con el nombre, las firmas y el número de credencial de elector, de cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como Municipio. Asimismo, en la solicitud deberá señalarse el nombre con el que pretenda denominarse el nuevo Municipio;</i> <i>II. Que tengan un censo de población no menor de veinte mil habitantes;</i> <i>III. Que cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal, de acuerdo a los estudios que los sectores interesados presenten como prueba, sujeta a la comprobación del propio Congreso del Estado;</i> <i>IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal, cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales que establece la Constitución Política del Estado;</i> <i>V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados;</i> <i>VI. Que se tome en cuenta, mediante plebiscito, la opinión ciudadana del Municipio o Municipios en que se encuentre la fracción territorial que pretende erigirse como Municipio;</i> <i>VII. Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito, del Ejecutivo del Estado así como de los ayuntamientos afectados por la posible creación del Municipio, los que deberán emitirla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que el Congreso del Estado les comunique la solicitud, y</i> <i>VIII. Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los demás Municipios.</i>
ARTICULO 9 <i>Para que pueda crearse un nuevo Municipio, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</i> <i>I. Que lo soliciten cuando menos mil quinientos habitantes.</i> <i>II.- Que la región que pretenda erigirse en Municipio cuente con una población mínima de tres mil habitantes, lo que se acreditará de acuerdo con el censo respectivo.</i> <i>III.- Que la referida región cuente con los recursos económicos suficientes para cubrir, a</i>	ARTICULO 48. <i>A la solicitud de creación de un Municipio deberán acompañarse los siguientes documentos:</i> <i>I. Una lista con el nombre, la firma y el número de credencial de elector de los ciudadanos a que se refiere la fracción I del artículo anterior;</i> <i>II. Monto estimado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal;</i> <i>III. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales, que deberán ser cuando menos, mercados, rastro, policía, cárcel</i>

<i>criterio del propio Congreso, las erogaciones que demande la administración municipal.</i> <i>IV.- Que se cuente con los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y para la prestación de los servicios básicos, a juicio del propio Congreso del Estado.</i> <i>V.- Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito al Congreso del Estado, de los ayuntamientos afectados por la posible creación del nuevo Municipio, quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud.</i> <i>VI.- Que se tome en cuenta un informe que deberá rendir el Ejecutivo del Estado sobre el particular, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le solicite.</i> <i>VII.- Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los Municipios afectados.</i>	<i>y panteón; así como escuelas que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria; servicios médicos; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;</i> <i>IV. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado, y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo Municipio, y</i> <i>V. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo Municipio; así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales.</i>
	ARTICULO 49. <i>El Congreso del Estado podrá solicitar a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del Municipio.</i>
	ARTICULO 50. <i>En la creación de Municipios se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica; se reduzca a menos de veinte mil habitantes la población del o los Municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.</i>
	ARTICULO 51. <i>Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Congreso del Estado verificará aquellos en los que haya lugar a desahogo y previa valoración de todos y cada uno de los mismos, procederá en su caso, a decretar la creación del Municipio, fijar sus límites territoriales, señalar su cabecera municipal y dar a éste el nombre correspondiente.</i>
	ARTICULO 52. <i>El Concejo Municipal del nuevo Municipio será designado por el Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en las elecciones municipales que se realicen, conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.</i>

Como puede apreciarse, las modificaciones que, en el tema particular de la creación de Municipios, existen entre las normas aplicables en la fecha de presentación de la solicitud y, las vigentes al momento de emitirse el decreto combatido son amplias e importantes; sin embargo, en modo alguno se puede

estimar que la aplicación de las disposiciones actuales afecte o lesione derechos adquiridos por los solicitantes. --- En efecto, al momento de entrar en vigor la Constitución Política del Estado que rige actualmente y, en su caso, la nueva Ley Orgánica del Municipio Libre, los solicitantes no tienen más derecho adquirido que el de petición, es decir, lo único que no se les puede limitar o restringir, es su derecho a recibir una respuesta a su planteamiento. --- Pero, sostener que la presentación de la solicitud de 'reotorgamiento' de la categoría de Municipio, produce, el derecho a que el procedimiento y requisitos para ello sea el aplicable entonces, es inexacto. --- No hay razón o motivo para inferir que el ejercicio del derecho de petición produzca necesariamente un derecho inalterable a que la autoridad o entidad encargada de la respuesta, deba sujetarse a las normas procesales vigentes cuando se recibió la misma. --- Por lo tanto, la aplicación de una serie de normas abrogadas para sustentar una determinación que debe ser fundamentada en las nuevas disposiciones, es un acto contrario al principio de debido proceso legal, lo que trae como consecuencia una afectación a los intereses del actor, debiendo este alto tribunal declarar la invalidez de la norma general que crea el Municipio de Villa de Pozos. --- Se insiste en que el conflicto de leyes en el tiempo, apreciado por la demandada, tiene una solución sencilla: en materia procesal, la aplicación de leyes posteriores es factible, no hay tal violación a la garantía de irretroactividad, porque no hay derechos adquiridos. --- Los Tribunales Federales han sostenido este criterio en forma reiterada: --- 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.' (transcribe y cita precedentes) 'RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA.' (transcribe y cita precedentes) 'RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACION DE LEYES PROCESALES.' (transcribe y cita precedentes) 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.' (transcribe y cita precedentes) --- Con estos atinados criterios se corrobora que, en el caso que nos ocupa, los solicitantes efectivamente ejercieron un derecho que la ley vigente les otorga: el de solicitar el reotorgamiento de la calidad de Municipio a lo que hoy era la Delegación de Villa de Pozos; pero, diferente es que el procedimiento de creación del Municipio deba iniciarse, seguirse y concluirse oficiosamente, y de conformidad con las normas vigentes en la fecha de la solicitud de reotorgamiento. En este caso, la presentación de la solicitud equivale al ejercicio de la acción en materia procesal. Una ley posterior no puede limitar o rechazar el ejercicio de tal acción; pero, puede válidamente introducir modificaciones en el procedimiento, sin que ello signifique daño a derechos adquiridos y, menos aún, una violación a la garantía tutelada por el numeral 14 del Pacto Federal. --- Entre los tratadistas, también hay coincidencia en el criterio anterior, el Maestro Juventino Castro invoca a Roubier en este sentido: 'Para ROUBIER, que es el mejor expositor de la doctrina objetiva moderna -y que mayores adeptos tiene en la actualidad-, la ley nueva no podrá tocar situaciones jurídicas ya constituidas o extinguidas, y sí a las que se encuentren en curso de constitución o de extinción. --- Considera que las leyes nuevas sí pueden aplicarse retroactivamente, cuando sean interpretativas -porque obra a la manera de un cambio de jurisprudencia-, así como las relativas a las pruebas.' (CASTRO JUVENTINO. V. Garantías y Amparo, Porrúa, 4a. Ed. 1983, p. 240). --- Se subraya que, en la especie, los derechos que adquirieron los solicitantes del nuevo Municipio, se reducen a que el órgano competente de curso a la misma e, incluso, instaure el procedimiento respectivo y, emita una resolución al respecto. Pero, si en el curso del procedimiento las reglas del mismo cambian, lo correcto es aplicar las nuevas, sin que ello transgreda derecho alguno. Las tesis siguientes son ilustrativas en cuanto al tema de los derechos adquiridos: --- 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY.' (transcribe y cita precedentes) 'DERECHOS ADQUIRIDOS.' (transcribe y cita precedentes) 'RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.' (transcribe y cita precedentes) 'DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.' (transcribe y cita precedentes). --- La tesis anterior, si bien es de un Tribunal Colegiado, resulta interesante por contener exactamente el criterio que se viene invocando: no hay,

como lo afirma incorrectamente el dictamen que, aprobado, da origen al decreto examinado, ningún derecho adquirido por los solicitantes para que el procedimiento y los requisitos exigidos por las leyes vigentes cuando se presentó la petición, sean los aplicables en lugar de las normas expedidas posteriormente. --- De manera particular, se destaca el hecho de que, para la creación de nuevos Municipios, la Constitución y la ley vigente en 1995, fecha de la solicitud, se exigía que la solicitud para la creación de un nuevo Municipio (que no es de la misma naturaleza que la efectuada en este caso, pues se trató de una solicitud de reotorgamiento de una calidad de Municipio que tuvo con distintas características con anterioridad) la firmaran al menos, 1500 personas; en tanto que, al momento de determinarse la creación del Municipio de Villa de Pozos, en diciembre pasado, las disposiciones aplicables precisan que la demanda la suscriban, al menos (sic), el 25% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como Municipio; es decir, se consideró necesario que la trascendental decisión de erigir una municipalidad, estuviera respaldada por una proporción significativa de los ciudadanos de la comunidad correspondiente; de allí que, al aprobarse la solicitud que apoyan únicamente 1,635 personas, es obvio que se incumple con un esencial requisito vigente. --- Más grave aún el hecho de que las firmas de las 1,635 personas que soportan la solicitud no hayan sido cotejadas o en modo alguno confrontadas con quienes supuestamente las estamparon. Para evitar la manipulación de personas y firmas, las nuevas normas exigen que se acompañe a la solicitud una lista con el nombre, firma y el número de credencial de elector de los ciudadanos que hacen la solicitud. En el caso a debate, es evidente que no solamente no se confrontaron las firmas, sino que no se exigió que se cumpliera con el requisito de señalar el número de credencial de elector de los firmantes. --- Igualmente significativa es la omisión, por parte del órgano legislativo demandado, de llevar a cabo un plebiscito para tomar en cuenta --realmente-- la opinión ciudadana del Municipio o Municipios en que se encuentre la fracción territorial que pretende erigirse como Municipio. La ley anterior no preveía esta formalidad, pero, al modificarse e introducirse esta importante condición, es evidente que la entidad encargada del trámite de la solicitud, debió cumplirla, sin que en modo alguno pudiera estimarse que se vulneraba la garantía de irretroactividad de la ley. --- Lo mismo puede decirse de los demás requisitos, que en nada merman los derechos de los solicitantes si se les exige su cumplimiento, dado que, la creación del nuevo Municipio, esencia de su petición, al entrar en vigor las nuevas disposiciones, constituye una mera expectativa de derecho que no puede ser quebrantada por éstas. --- No puede soslayarse tampoco el hecho de que, las modificaciones introducidas por el legislador sólo tienen el propósito de mejorar las normas, de allí, que la aplicación de las anteriores, en detrimento de las nuevas, conduce a una deficiencia natural del acto, ya que no estaría éste acorde con las mejoras legales ya en vigor. Ignacio Burgoa cita a Capitant de la siguiente manera: --- 'Toda ley nueva se presume mejor que aquella a la que reemplaza; porque, cuando el legislador hace una innovación, no lo hace sino con el propósito de un mejoramiento y para corregir los abusos existentes. Por tanto, es natural suponer que ha querido someter a su imperio no solamente los acontecimientos que podrían realizarse en el futuro, son aún los hechos anteriores, en lo que ve a sus consecuencias que producirán y se desarrollarán después de su promulgación. Sería ilógico prolongar hacia el futuro los efectos de la ley abrogada y mantener en vigor, en detrimento de la regla nueva, las disposiciones que el legislador ha juzgado mejoradas. En consecuencia, se debe aplicar la ley reciente a todas las situaciones jurídicas, a todas las relaciones de derecho existentes en el momento de su promulgación y regular según sus disposiciones los efectos que produzcan para lo futuro. Tal es el principio al cual, según creemos, se debe uno adherir. Conduce, según lo vemos, a rehusar toda supervivencia a la ley antigua.' (BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Porrúa, 11a. edición, 1978 p. 522). --- Es de reconocerse que, en el tema de la irretroactividad, la doctrina ha sostenido diversas opiniones y teorías. Los tribunales han aceptado tradicionalmente la de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho con mayor frecuencia. Sin

embargo, en fechas más recientes, este Alto Tribunal ha acudido a la teoría de los componentes de la norma, a fin de poder precisar cuándo una ley es retroactiva y cuándo no, atendiendo a las consecuencias que se produzcan; la tesis es la siguiente: ---'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (transcribe y cita precedentes) --- **Ahora bien, en el caso examinado, puede decirse que, las normas aplicables a partir de 1997, es decir, estando en curso el procedimiento de creación del nuevo Municipio, no afectan en lo absoluto el efecto o consecuencia del acto generador ocurrido con anterioridad. En efecto, el acto generador es la solicitud de reotorgamiento (creación) de un nuevo Municipio; en el curso del procedimiento las leyes sufren una importante modificación que introduce mayores requisitos y condiciones para ello; pero, no se restringe ni limita la posibilidad de que se erija el nuevo Municipio; luego entonces, si los solicitantes cumplen los requisitos que a ellos les corresponde y, si una vez agotado satisfactoriamente el procedimiento de acuerdo con las nuevas disposiciones, el Organo competente determina que sí es procedente la creación del nuevo Municipio, no se habrá incurrido en afectación a los peticionarios y, se habrá dado cumplimiento cabal a las nuevas normas. --- En este sentido, nos permitimos reiterar que, la exigencia de que para la creación de un nuevo Municipio se lleve a cabo un plebiscito es de suma importancia y no puede ser soslayado por el Poder Legislativo, máxime que se trata de un mandato constitucional que no admite excepciones. --- De acuerdo con la tesis que a continuación se transcribe, tratándose de disposiciones constitucionales, como la comentada no hay retroactividad que pueda alegarse; de allí que el cumplimiento de esta formalidad era un elemento sine qua non para el Congreso que, al haberlo omitido, conculca de manera clara el principio de debido proceso legal. --- 'LEYES, RETROACTIVIDAD DE LAS.'** (transcribe y cita precedentes) **'RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCION.'** (transcribe y cita precedentes) --- **Así las cosas, el Congreso Local actuó indebidamente al llevar a cabo un procedimiento para la creación de un Municipio con apoyo en normas abrogadas, omitiendo aplicar las disposiciones vigentes, que incluían etapas procesales que eran menester agotar, sin que haberlo hecho hubiera significado lesión a derechos adquiridos ni violación a la garantía de irretroactividad de la ley. --- TERCERO.- No obstante lo anterior, si solo por un momento se supiera que las alegaciones producidas en el apartado anterior no fueran aplicables, y que por tanto tuvieran aplicación al caso concreto las disposiciones legales que se encontraban en vigor al momento en que se practicó la solicitud de reotorgamiento de la calidad de Municipio, aún así, el decreto que hoy se impugna es ilegal e inconstitucional, pues aún tratándose de los requisitos previstos por las normas anteriores, a los cuales expresamente se sujeta el Organo Parlamentario demandado, existe una grave violación que entraña la inconstitucionalidad de la norma general reclamada. --- Nos referimos a que de conformidad con el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en 1995, fecha en que se presenta la solicitud y, por lo tanto, el fundamento legal que aplica la parte demandada en el decreto controvertido, se prevé que, para la creación del nuevo Municipio, es menester contar con la aprobación de al menos dos terceras partes de los votos de los diputados integrantes de la legislatura y, el mismo número de los ayuntamientos que integran el Estado. --- Pues bien; para la creación del Municipio de Villa de Pozos, no se ha obtenido la aprobación de las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado, por lo que, atendiendo a las normas que el propio ente demandado decide aplicar, es inconcuso que falta un elemento importante para estimar agotado el procedimiento de erección de la municipalidad. --- Consecuentemente, es claro que, acuerdo con la normatividad que aplica la autoridad emisora del acto controvertido, no se ha satisfecho aún un importante elemento de validez que se exige para disponer la creación del nuevo Municipio. El Congreso Local, previa a la expedición y publicación del Decreto 406, debió someter la aprobación del dictamen a los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado, a fin de obtener, como lo dispone la Ley Orgánica del**

Municipio Libre vigente en 1995 y que decidió aplicar el cuerpo legislativo, el voto de al menos dos terceras partes de aquéllos; en caso contrario, la creación del Municipio no sería factible. --- Existe por ende un vicio de ilegalidad evidente, una falta al principio de debido proceso legal que hace que el decreto combatido sea inválido, por carecer de un elemento esencial que exige la ley. --- Por lo tanto, este Alto Tribunal debe declarar inválido el decreto materia de esta controversia, por adolecer de vicios de ilegalidad que lo convierten en un acto inconstitucional. --- CUARTO.- El decreto que dispone la creación del Municipio de Villa de Pozos, afecta severamente al territorio, a la población y al gobierno del Municipio de San Luis Potosí, en clara violación al artículo 115 constitucional. --- La Carta Magna establece como uno de sus más elevados principios políticos, el de Soberanía de los Estados que forman la unión, así como el de libertad y autonomía de los Municipios que los integran. -- Entre los elementos constitutivos esenciales de un Municipio están el territorio, la población y el gobierno; todo acto de imperio que, sin fundamento ni motivo, afecte, lesione, limite o restrinja alguno de estos tres elementos, implica un atentado al principio de libertad y autonomía municipal. --- El Municipio de San Luis Potosí, hasta el día 17 de diciembre pasado, estaba constituido por un territorio determinado que incluía el actual del Municipio de Villa de Pozos; el decreto examinado, al disponer la erección de la nueva municipalidad, segrega una parte sustancial del territorio del Municipio actor, esto es, el equivalente a la anterior Delegación de Villa de Pozos. Esta decisión no se encuentra debidamente fundada ni motivada, lo que entraña una violación a los principios del artículo 115 constitucional. --- Además, obvio es decir que, al segregar esa parte del territorio, limita y restringe la hacienda municipal, al impedirle al Municipio de San Luis Potosí, la obtención de los ingresos tributarios producto de los impuestos a la propiedad raíz de ese territorio. --- Igualmente, el acto controvertido le impide a mi representado, ejercer sus atribuciones y facultades de gobierno, incluyendo todos los aspectos de administración, prestación de servicios y planeación del desarrollo, que son atribuciones conferidas por la Ley Fundamental a los Municipios. --- La pertenencia de la Delegación de Villa de Pozos al Municipio de San Luis Potosí, deriva en el derecho a ejercer atribuciones de gobierno sobre el territorio de ésta, las cuales, con la norma reclamada le quedan vedados. --- Al respecto del territorio municipal, el Dr. Miguel Acosta Romero, citado por Quintana Roldán señala: --- 'Las entidades federativas que forman parte del Estado Federal, y que están enlistadas en la Constitución en el artículo 116, y el Municipio, previsto también en la propia Constitución en el artículo 115; de donde la Constitución Federal establece esos tres tipos de organización en un nivel jerárquico descendente y con una diversa distribución de autonomía, que va señalándose de tal manera que los Municipios tienen la autonomía correspondiente al artículo 115 y estrictamente dentro del territorio municipal.' (Quintana Roldán Carlos F. Derecho Municipal. Porrúa, 1a. Ed. 1995, p. 154). -- Así, el acto unilateral y arbitrario del Poder Legislativo Local significa una privación injustificada de una parte del territorio del Municipio demandante, circunstancia que merma ostensiblemente la capacidad de actuación gubernativa de su ayuntamiento y, limita las atribuciones administrativas y de prestación de servicios que la Constitución le reconoce, contribuyendo a que el decreto examinado sea flagrantemente inconstitucional. --- La detracción de un segmento del territorio del Municipio de San Luis Potosí, además, deriva en la afectación de otros derechos igualmente contenidos en la Norma Suprema. Citamos la opinión de la doctrina especializada: --- 'Con base en los ordenamientos jurídicos reseñados, así como en los relativos de carácter local, podemos resumir las siguientes facultades de tipo territorial de los Municipios mexicanos: --- A) Tienen capacidad jurídica para poseer todo tipo de bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento y la prestación de los servicios públicos a su cargo. --- B) Cuentan con facultades para expedir reglamentos y demás disposiciones generales referentes a zonificación, desarrollo urbano, protección al ambiente y al equilibrio ecológico. --- C) Pueden aprobar y administrar la zonificación de su territorio, así como los planes de desarrollo urbano, en coordinación con el Gobierno del Estado. --- D) Pueden participar

en la creación y administración de reservas territoriales en coordinación con los otros niveles de gobierno. --- E) Cuentan con atribuciones legales para intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. --- F) Pueden otorgar licencias y permisos para construcciones, de acuerdo a las leyes de la materia. --- G) En los términos de la fracción VI del artículo 115, cuentan con facultades para planear y regular de manera coordinada con el Estado y la Federación, el desarrollo de los centros de población de tipo conurbado'. (Quintana Roldán. op. cit. p. 157). --- **Así las cosas, se advierte con nitidez que la segregación parcial del territorio del Municipio de San Luis Potosí, se lesionan también derechos que el precepto constitucional establece a favor de estos entes políticos, circunstancia soslayada por el órgano parlamentario demandado. --- Es igualmente aplicable al tema, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte que a continuación se invoca:** 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA EXPRESION 'JURISDICCIONES' CONTENIDA EN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE REFIERE AL TERRITORIO EN EL QUE LOS MUNICIPIOS EJERCEN SUS FACULTADES.' (transcribe y cita precedentes) --- **La decisión del Poder Legislativo Local no toma en consideración en lo absoluto la disminución que sufre en su territorio y atribuciones gubernativas y administrativas el Municipio del que se escinde el de nueva creación. No valora ni aprecia las repercusiones que implica en cuanto a bienes de dominio público y de dominio privado del Municipio actor. --- Esto último, considerando que las instalaciones y oficinas con las que se dice cuenta la Delegación de Villa de Pozos y que son muestra de la capacidad que tiene para constituirse en Municipio y prestar los servicios públicos correspondientes; y, con ello se pretende tener por satisfecho el requisito de la fracción IV del artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en 1995, no son propiedad de la Delegación ni son bienes de dominio público, sino que se trata de bienes de dominio privado que no pueden ser expropiados sin la respectiva indemnización. --- Pero, por encima de la afectación patrimonial, está el perjuicio inferido en los derechos y prerrogativas que tutela a favor de los Municipios el numeral 115 del Pacto Federal, violación que se estima contraria al principio de libertad y autonomía municipal. Traemos a colación los criterios siguientes:** --- 'MUNICIPIO LIBRE.' (transcribe y cita precedentes) 'MUNICIPIOS, LIBRE ADMINISTRACION DE LOS BIENES POR LOS.' (transcribe y cita precedentes) --- **Resulta particularmente significativo el hecho de que, para determinaciones como la suspensión o desaparición de ayuntamientos, el Constituyente haya establecido no solamente procedimientos y condiciones específicas, sino que de manera relevante destaque la necesidad de causas graves debidamente acreditadas que sustenten la medida, limitando con ello la facultad de los legislativos locales para incidir en la integración de los cuerpos edilicios; y, para decisiones significativamente más trascendentes como lo es la creación de un nuevo Municipio a partir del territorio y población de uno ya existente, pueda, con notablemente mayor laxitud el Congreso Estatal adoptar la medida en cuestión, sin valorar el daño y repercusión que sobre los elementos constitutivos de un Municipio se pueden causar, como de hecho ocurre en el caso examinado. --- Así debe este máximo órgano jurisdiccional apreciar que el decreto materia de esta controversia se aleja del espíritu federalista de la Carta Magna, al aprobar la erección del Municipio de Villa de Pozos, en agravio patente del territorio, población y gobierno del diverso Municipio de San Luis Potosí. --- En efecto, es claro que no únicamente es el territorio, elemento material, el que se ve afectado con la arbitraria decisión del ente demandado; es de igual manera el elemento poblacional el lesionado, al trastocarle súbitamente su condición de pertenencia y raigambre a un Municipio. --- Vale la pena remitirnos de nueva cuenta a Quintana Roldán, que dice: 'Entre las notas que caracterizan al Municipio hispánico destaca, acusadamente, la noción de lo vecinal, determinada por la comunidad de residencia. Gramaticalmente, vecino es el que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa. Es decir, que al hablar de vecindad se presupone la contigüidad material de familias y edificios, constituyendo una agrupación perfectamente individualizada en el espacio.'** (ALBI FERNANDO. El Régimen Municipal en los Países

Hispanoamericanos visto a través de sus Constituciones, en Revista de la Vida Local, p. 35).

--- En otro orden de ideas, para la conformación del elemento poblacional no solamente se requiere una reunión de individuos. Hace falta algo más consistente y homogéneo. --- 'No todo núcleo denso de personas – dice Helguera – ubicado en un territorio determinado y sujeto a una autoridad común, dependiendo ésta a su vez de otra autoridad de mayor jerarquía institucional, constituye un Municipio. A esto debe agregarse un elemento volitiva, una libertad jurídica de elección, sin la cual no existe el Municipio.' (Citado en el Manual de Gobierno y Administración Municipal OFI, p. 22). --- Este ingrediente de voluntad, de fuerza espiritual, destino común, es esencial para cada Municipio, y es lo que a lo largo del tiempo va perfilando la organización local y va distinguiendo a unas de otras. --- Son aplicables, para explicar esta cuestión, las enseñanzas ya referidas de Carmona Romay, que partiendo de la naturaleza política y social del hombre, fundamenta la formación de las comunidades locales, luego transformadas, por los fines, en sociedades locales. Es en ese contexto donde radica la base social del Municipio, que es la ciudad como conjunto de ciudadanos y no de edificaciones; en particular su esencia sociológica; las relaciones de vecindad caracterizar el origen de la institución municipal, sin embargo han sufrido mutaciones en el decurso del tiempo, llegando a transformar el concepto clásico de la ciudad. Sin la vecindad no es posible imaginar al Municipio. Las necesidades que ella requiere tienden al bien común, que es el fin de la sociedad local. Irrumpen entonces con este elemento poblacional los caracteres fundamentales del Municipio: como institución local, política social.' (QUINTANA ROLDAN Carlos F., op. cit., p. 169). --- **En la especie, como ha quedado dicho, no se han satisfecho los elementos y condiciones constitucionales y legales para tener por acreditado el supuesto de la voluntad de la población de erigirse en un nuevo y diverso Municipio. Insistimos en que la solicitud –nunca verificada– de 1,635 personas no avala la voluntad de una comunidad cuya composición demográfica no solamente es considerablemente mayor a los supuestos solicitantes, sino que en la realidad muestra una clara y evidente tendencia hacia lo contrario, esto es, a continuar perteneciendo al actual Municipio de San Luis Potosí.** --- Ahora bien, desde luego que la población de un Municipio no está compuesta en forma homogénea, ni es lógico pretender que en términos absolutos exista ese sentido de pertenencia y raigambre que debe caracterizarlo; pero, de allí a que una petición de un número ínfimo de personas, cuya representatividad es, lo menos, cuestionable, incida predominantemente en una decisión que al resto de sus coterráneos les trastorna instantáneamente -sin consulta o sondeo válido que lo avale- su jurisdicción administrativa, por no mencionar su sentido de vecindad y comunidad, hay mucha distancia. --- De allí que, de conformidad con las normas aplicables actualmente, haya sido necesario que se obtuviera un dato veraz de la real intención de la mayoría de los habitantes del Municipio, mediante plebiscito sobre el tema en comento. No hay tal circunstancia que lleve a concluir, fundadamente, que es deseo de la población, mayoritariamente expresada, de convertirse en un Municipio independiente del que, al 17 de diciembre último, pertenecían. --- En adición a lo anterior, debe insistirse en que en el procedimiento previo al decreto combatido, el hoy actor

aportó elementos de prueba contundentes que evidencian que no hay tal voluntad de la población, de constituir un Municipio diverso; por el contrario, son muestras valiosas – al menos equivalentes al de la solicitud que da causa al acto controvertido – de que no hay tal intención. Sin embargo, la autoridad ahora demandada no las toma en consideración en lo absoluto. --- Estos datos, verificables de haber existido la voluntad de hacerlo, seguramente conducen a una conclusión muy diferente de la que soporta la resolución reclamada. La tesis que a continuación se invoca, hace notoria la violación a la garantía de audiencia en el caso que se examina. --- 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE ESTUDIO DE PRUEBAS EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, ENTRE ENTIDADES U ORGANOS DE PODER, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION.' (transcribe y cita precedentes) --- Si bien es cierto que el procedimiento del que emana el decreto en cuestión no implica una contienda

entre el ayuntamiento actor y el congreso demandado; no menos cierto es que, obligado como está el Poder Legislativo a considerar la opinión de los Municipios afectados, el dictamen que sirve de antecedentes al acto impugnado no expresa en lo absoluto, la manera en que se valoraron los argumentos y pruebas que mi representado oportunamente expuso y aportó. --- De manera particular se destaca la falta de consideración a los razonamientos expresados en relación a la configuración de áreas aledañas a la zona urbana del Municipio de la capital; así como, a las características de la zona suroriente aledaña a la zona urbana del mismo y, -señaladamente- al impacto negativo de la secesión planteada por los solicitantes, respecto de la población del Municipio, tal como se describe en el documento que se presentó al Congreso en respuesta a su consulta. --- En dicho escrito se expresan las razones fundadas por las cuales se advierte el daño que, en la población de la zona urbana de la Delegación de Villa de Pozos, se causaría con la erección del Municipio respectivo. Tales argumentos fueron desestimados unilateralmente y, sin razón lógica o jurídica que lo sustente, por la hoy demandada, llegando al extremo de sobredimensionar el alcance y sustento de la solicitud original, al decir sin fundamento alguno que 'sí existe un interés generalizado de la población de Villa de Pozos en constituirse en Municipio.'. Al respecto, baste subrayar la existencia de peticiones de grupos de habitantes de colonias que, ubicadas dentro de la demarcación territorial de la delegación, por tratarse de zonas urbanas, expresan su voluntad de continuar perteneciendo al Municipio de la capital del Estado. --- Además, refiere el dictamen en estudio que existen solicitudes y documentos de los años de 1981, 1987 y 1985, sin que ello en modo alguno conduzca a la convicción del citado interés generalizado de la población de la delegación por ser Municipio. --- QUINTO.- Pero independientemente de lo anterior, resulta que cualquier clase de decreto, pero muy en particular aquél que conlleva tan graves afectaciones a la vida del Estado de San Luis Potosí, debe tener una justificación que le sirva de marco fundamental de legalidad. --- En otras palabras, no es ni podrá ser jamás sostenido, que la simple voluntad expresada de un Congreso Estatal para la generación de un Municipio sea o pueda ser causa eficiente para ello, ya que nuestra Constitución Política Nacional impone a todas las autoridades la obligación ineludible de fundar y motivar todos sus actos, lo que se traduce en la necesidad de que el Congreso del Estado justifique con la ley en la mano y con expresión de las causas inmediatas y razones particulares por las que supone y concluye que debe crear un Municipio, como en la especie sucede. --- Y si a esto se agrega lo que ya se ha dicho, respecto a que en el caso, no existe relación entre lo pedido (en aquella solicitud de reotorgamiento de calidad de Municipio datada en 1995) y lo otorgado por el Congreso en el decreto que hoy se impugna, el resultado es que la creación del Municipio de Villa de Pozos es absolutamente caprichosa, y por lo mismo, falta de fundamentación y motivación legales, lo que implica su inconstitucionalidad, por lo que deberá declararse su invalidez. --- SEXTO.- Y si a todo lo anterior se suma el hecho evidente de que la actual Legislatura Potosina fue tan caprichosa como descuidada en el cumplimiento de los requisitos legales impuestos a una acción como lo que aquí se impugna, el resultado es la total ilegalidad del decreto que se impugna. - En efecto, ya se ha dicho que los solicitantes pidieron una cosa y el Congreso les ha otorgado otra distinta; ya se ha insistido en que para hacerlo, la actual Legislatura indebidamente echó mano de una legislación inaplicable, pero que le resultaba más sencilla para el logro de sus oficiosas intenciones; se ha sostenido también, que el Congreso demandado pasó por alto los requisitos legales que se imponen a la creación de un Municipio, tales como la relación de un plebiscito y contar con un 25% de la población registrada en el padrón electoral correspondiente. --- Falta decir, que tan indebida fue la actuación del Congreso demandado, que incluso dejó de tomar en cuenta las objeciones y puntualizaciones que los Municipios afectados le hicieron ver oportunamente, como lo fue el hecho de que la definición del territorio del nuevo Municipio se encuentra mal trazada, hasta el grado de indicarse que el polígono respectivo ni siquiera cierra por unos de sus

lados, lo que implicaría tener un Municipio con un territorio indefinido. --- Estas cuestiones se le hicieron valer oportunamente al Congreso, sin embargo éste nada dice ni en el dictamen aprobado ni en el decreto publicado, tal y como si no se le hubiera hecho valer esta importantísima cuestión. El resultado es, nuevamente, la violación a la garantía de audiencia y la falta de fundamentación y motivación legales. --- SEPTIMO.- No obstante la clara disposición constitucional que prohíbe terminantemente promulgar y publicar leyes electorales durante el desarrollo de los procesos electorales en que vayan a aplicarse, la mayoría del Congreso potosino decidió hacer caso omiso de esta disposición y crear un Municipio (el de Villa de Pozos) que vendría siendo el 59o. del Estado, cuando como decimos, el proceso electoral para la elección de los 58 ayuntamientos del Estado había dado comienzo a partir del día 27 de octubre del año 2002, y terminará seguramente a finales del presente año 2003 una vez agotado el mismo. --- Es decir, que durante el proceso electoral para la elección de los 58 ayuntamientos del Estado, la mayoría en el congreso decidió crear un 59o. Municipio, desobedeciendo como se ha demostrado el contenido del artículo 105 constitucional. Esta sola situación es suficiente para declarar la invalidez del decreto que aquí se impugna. --- A estos respectos, (sic) no está demás dejar claro que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente que las normas generales electorales no son sólo las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra. --- Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99 publicada en la página 255 del Tomo IX correspondiente al mes de abril de 1999, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la voz: 'ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.'. --- Este mismo criterio fue sustentado de nueva cuenta en la acción de inconstitucionalidad número 24/2002 que promoviera el Partido Acción Nacional en contra de la LVI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en su sentencia de fecha 04 de noviembre del 2002, en la que además de fundamentarse sobre el criterio antes dicho, sostiene a fojas 42 lo siguiente: --- '...en consecuencia, en términos de la tesis de jurisprudencia antes transcrita, y contrariamente a lo que sostienen la autoridades, la norma impugnada (Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí) sí tiene un contenido eminentemente electoral, dado que la instalación de los ayuntamientos electos es la consecuencia natural y lógica de la culminación del proceso ...'. --- De manera que modificar o contraponerse a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí en pleno desarrollo de un proceso electoral para ayuntamientos en el Estado, resulta ser una contravención a la disposición constitucional contenida en el artículo 105, a mas de que ataca por lo más profundo el sentido y razón de ser de esa norma constitucional, que pretende que durante los procesos electorales (y noventa días antes) no se modifiquen las reglas del juego con las que se inicia el mismo. --- Nótese como en la tesis jurisprudencial invocada, se ejemplifica el criterio manifestándose lo irregular que resultaría una distritación o redistribución, o la creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, etc. etc., que por marcar reglas generales del juego no pueden ser modificadas durante el partido porque de hacerlo caeríamos en la total anarquía y en el fracaso absoluto de los procesos electorales. --- Y si estos ejemplos que ha discurrido esta Suprema Corte de Justicia son claras muestras de que disposiciones como ellas tienen un carácter electoral aun y cuando no estén plasmadas en leyes o dispositivos electorales sustantivos, bajo la misma razón el decreto que hoy se impugna debe considerarse como de carácter eminentemente electoral, por lo siguiente: ---

+ Modifica el mapa electoral al momento de introducir un nuevo Municipio al Estado de San Luis Potosí, por lo que en lugar de organizarse 58 elecciones municipales, tendrían que organizarse 59 elecciones. --- + Modifica a los organismos electorales que deben constituirse para el proceso electoral ya iniciado, en la medida en que el decreto impugnado ordena en su transitorio segundo que se lleven a cabo elecciones para el nuevo Municipio de Villa de Pozos, lo que implicaría la creación de un Comité Municipal Electoral en Villa de Pozos para dirigir, organizar y desarrollar el proceso electoral correspondiente. --- + De prevalecer el decreto que se impugna, habría que celebrar elecciones para designar funcionarios municipales en un ayuntamiento que aún no existe, puesto que de acuerdo al artículo transitorio primero del mismo ordena que su vigencia comience a partir del 1o. de enero del 2004; de esta forma, se pretende elegir a un cabildo municipal para un ayuntamiento que no existe. --- + Lo errático del proceso electoral pretendido, es que conforme a los artículos 74 y 75 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los Comités Municipales Electorales son organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos, y tendrá su domicilio en cada una de las cabeceras de los Municipios de la Entidad. Obviamente, en el pretendido caso actual, no podría instalarse un Comité Municipal para un Municipio que simplemente no existe. --- + Por otra parte, con la absurda pretensión establecida en el decreto que se impugna, se estaría también pretendiendo que los habitantes del Municipio de San Luis Potosí capital voten en alguna rara forma segregada no por el ayuntamiento a que pertenecen al momento de emitir su voto, sino por aquél que existirá a partir del mes de enero del 2004. --- + Obviamente, el Consejo Estatal Electoral tendría que definir -ya comenzado el proceso electoral como se ha dicho- un padrón electoral específico para el nuevo Municipio de Villa de Pozos, redefiniendo el padrón electoral que le corresponde actualmente al Municipio de la Capital del Estado, para que una vez hecho lo anterior y sin respetar ningún tipo de garantía de audiencia, se force a ciertos ciudadanos a emitir un voto por un Municipio inexistente, al tiempo en que pertenecen formal y constitucionalmente a otro. --- + Por las mismas razones antes expuestas, se le privaría a ciertos ciudadanos del derecho constitucional de emitir su voto en el Municipio al que pertenecen al momento de emitir su sufragio, y que lo es el de la Capital del Estado de San Luis Potosí. --- No se sabe de qué manera específica se tendrían que realizar los ajustes a los presupuestos que el Consejo Estatal Electoral ha presentado al Congreso del Estado, si se toma en cuenta que previa la iniciación del proceso electoral el mencionado Consejo Electoral solo previó la elección de 58 ayuntamientos, y nunca 59. --- + La misma cuestión ajustes de presupuesto y asignación de recursos tendría que hacerse para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, que conforme al artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, tiene que ver con resultados anteriores y con el número de elecciones en que se participe. --- Estos y otros muchos ejemplos que pudieran otorgarse, son demostraciones claras de que la creación de un nuevo Municipio durante el desarrollo de un proceso electoral para ayuntamientos es inconcebible, lo que precisamente entendió el Legislador Constituyente al introducir la disposición comentada prevenida en el artículo 105 constitucional. --- Por tanto, al violarse la Constitución como se ha dicho, y promulgarse y publicarse un Decreto 404 de eminente naturaleza electoral, debe resolverse la invalidez del decreto que aquí se impugna, decretando que por las razones expuestas, no es posible crear un nuevo Municipio cuando se encuentra en desarrollo un proceso de elección municipal. --

- OCTAVO.- Otro concepto de invalidez resulta del hecho de que el Decreto 404 que aquí se impugna, pretende la creación de un nuevo Municipio, concretamente el número 59 del Estado de San Luis Potosí, cuando la Ley Orgánica del Municipio Libre de este Estado -y que viene a ser Reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Política Estatal- dispone con toda precisión, que la división territorial del Estado se da con 58 Municipios y que son los que limitativamente define y describe el artículo 13 de la invocada ley. --- Esto es, que no puede emitirse un

decreto de creación de un Municipio número 59 sin contravenir lo ordenado por los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica Municipal invocada, que al establecer el número de Municipios en que se divide el Estado de San Luis Potosí por orden expresa del numeral 5o. de la Constitución Política Local, se eleva tal dispositivo a rango constitucional, y no puede ser contrariado. --- Y si se pretendiera que tal contradicción puede hacerse en el futuro, tendríamos que atender a los argumentos que se han descrito en el concepto de invalidez anterior, puesto que ha quedado claro que para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Orgánica Municipal de San Luis Potosí es una ley de contenido eminentemente electoral. --- Pero como el artículo tercero transitorio del decreto que aquí se impugna informa que se derogue todo lo que se oponga a este decreto, la verdad es que acatarlo sería tanto como reconocer la derogación de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que como se ha venido insistiendo, tiene nivel constitucional. --- De manera que se vean las cosas como se quiera, la realidad fáctica es que con la emisión del Decreto 404 que aquí se impugna, se modifican, derogan y crean disposiciones eminentemente electorales, lo que no pudo hacerse hasta en tanto no concluyera el proceso electoral que se encuentra en proceso. --- Por todas estas razones, se evidencia la inconstitucionalidad del decreto que se impugna, por lo que solicitamos se resuelva su invalidez en la sentencia que en este procedimiento se dicte. --- NOVENO.- El decreto impugnado ha sido emitido en contravención a lo establecido por el artículo 16 constitucional ya que carece de fundamentación y motivación. --- En efecto, el citado decreto incumple con los requisitos formales establecidos por la Constitución Federal para un acto de naturaleza administrativa, por medio del cual se crea una nueva municipalidad, ya que en modo alguno señala los motivos y las disposiciones legales en que el Congreso del Estado se basó para emitirlo, sin que obste para ello que la autoridad emisora sea el Poder Legislativo Estatal, dado que el mismo no se encuentra por encima del orden jurídico y la excepción de fundar y motivar sólo opera respecto de la emisión de normas de conducta de carácter general y obligatorio, esto es, de actos de naturaleza legislativa y no respecto de aquellos referidos a casos concretos de naturaleza administrativa, como el que nos ocupa. --- Por lo anterior este gobierno municipal se encuentra en el más absoluto estado de indefensión al carecer del conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiera tenido dicha autoridad legislativa para ordenar la creación de una nueva municipalidad a partir de la segregación de un área muy importante del territorio de este Municipio. --- Si esta violación a las mínimas garantías procesales es siempre grave, en la especie resulta aún más, dado que ese decreto tiene una gran trascendencia para la vida de esta población y resulta inadmisibles que se ordene la escisión de este territorio municipal y la separación de sus habitantes sin más motivo ni base legal que la suprema voluntad del Congreso del Estado. --- Si bien podría señalarse la existencia de un dictamen presentado al Congreso del Estado, el cual incluso se impugna a continuación ad cautelam, cabe resaltar que dicho dictamen no ha sido publicado en el periódico oficial, por lo que no forma parte del decreto que se impugna y carece de fuerza y valor legales y no puede, por los mismo, otorgar fundamento y motivación a dicha disposición legislativa. --- DECIMO.- El uso de una legislación ya derogada como base del dictamen que se impugna, a más de ser violatoria en sí misma de lo establecido por la Constitución Federal, lo es por ser opuesta a lo establecido por el propio Congreso del Estado en anteriores actos legislativos. --- Este argumento ha sido señalado por los suscritos en el primer concepto de invalidez. No obstante lo anterior es necesario señalar lo incongruente de la actuación del propio Congreso del Estado como órgano emisor de las normas jurídicas a partir de las cuales se ha regido el procedimiento a través del tiempo. --- Una cuestión respecto de la cual debe hacerse hincapié es que el mismo Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que ahora aplica la ley en forma indebida, al fundar su dictamen en una norma abrogada, es el mismo órgano que ha emitido las diversas normas legales a partir de las cuales se ha regido este procedimiento. --- Esto conlleva el que, si ese órgano legislativo emitió dichas normas legales, sin

establecer salvedad alguna para la aplicación de las diversas leyes que sucesivamente se han encontrado en vigor, fue precisamente porque su intención expresa fue la de emitir una nueva ley y abrogar la anterior, a fin de que no hubiese excepción alguna para la aplicación de la misma, por ello, ahora no puede en modo alguno excusar la aplicación de una ley cuando él mismo estableció su aplicación obligatoria en todos los casos. Esta posición fue tergiversada en el propio dictamen al pretender justificar la utilización de la norma vigente al momento de recibirse la solicitud de reotorgamiento de Municipio. --- En este tenor los artículos transitorios primero y segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada el día 30 de abril de 1997 establecen: --- 'PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. --- SEGUNDO.- Se abroga la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la cual data del tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.'. --- **Asimismo los artículos transitorios primero y segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí publicada el 8 de julio de 2000 establecen:** --- 'PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día veintiséis de septiembre del año dos mil. --- SEGUNDO.- A la entrada en vigor de este decreto, se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1997.'. --- **De lo anterior deviene inconcuso que, si según el principio de no contradicción una cosa no puede ser y no ser a la vez lo que es, una ley es derecho vigente o no lo es o, por el contrario, ha sido abrogada o no, y no caben situaciones intermedias, ni puede la propia autoridad emisora considerarlas, a su capricho, vigentes o no, según le convenga.** --- Es evidente que el propio Congreso tuvo la facultad exclusiva de generar el caso de excepción de haberlo considerado necesario, situación que no ocurrió, por lo que resulta evidente que solamente utiliza este desafortunado e injustificado criterio en el dictamen con el que respalda el derecho controvertido. --- DECIMO PRIMERO.- La aplicación de una ley ya abrogada como base de solución de este asunto es contraria a la propia actuación del H. Congreso del Estado durante el trámite del mismo. --- La aplicación de una ley ya abrogada no sólo es violatoria de las garantías procesales establecidas por la Constitución de la República, sino opuesto a la actuación del propio Congreso del Estado dentro del procedimiento llevado a cabo a partir de la solicitud de remunicipalización antedicha, el cual se ha fundado en todo momento en las leyes vigentes, al emitirse los diversos actos de autoridad y no en forma exclusiva en la que estuvo vigente al inicio del mismo. --- Como muestra de lo anterior se presentan únicamente los siguientes casos: --- A.- El oficio de fecha 3 de marzo de 2000, por el cual se solicita información al Gobernador del Estado con base en lo dispuesto por la fracción V del artículo 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre entonces en vigor en el Estado. --- B.- El oficio de fecha 01 de marzo de 2000, por el cual se solicita información al Presidente Municipal con base en lo dispuesto por la fracción V del artículo 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre entonces en vigor en el Estado. --- C.- Parte conducente de acta de sesión de cabildo de fecha 30 de mayo de 2000, dentro de la cual se emite acuerdo con base en lo establecido por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor en esa fecha. --- D.- Oficio número SF-026/2000, de fecha junio 23 del 2000, por medio del cual el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, Dr. Antonio Guzmán Nacoud remite informe al Diputado Juan José Rodríguez Medina, Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, con base en lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios entonces en vigor. --- Es así evidente la ilegalidad e incongruencia de la posición del Congreso del Estado que ahora, tras de siete años de procedimiento, pretende utilizar una norma distinta de la que ha estado aplicando hasta la fecha anterior al dictamen que se impugna, que es la ley que en cada momento procesal se ha encontrado vigente, así como resulta improcedente y contrario a las normas elementales de todo procedimiento la pretensión del Poder Legislativo Estatal de llevar a cabo un procedimiento con

base en una normatividad legal y emplear una diversa para resolver la cuestión. ---

DECIMO SEGUNDO.- El dictamen impugnado omite el estudio de aquellas constancias procesales diversas a la tesis que esgrime el Congreso del Estado. --- El dictamen en comento contraviene lo estatuido por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el Congreso del Estado, en su afán de responder en forma favorable a la solicitud de remunicipalización, opta por concretar su estudio a aquellas constancias procesales que aparentemente apoyan la tesis que dichas personas sostienen, dejando de lado todas aquellas constancias procesales que se opongan a la misma, según se expone a continuación: ---

1.- La base del dictamen impugnado es que existe una mayoritaria aprobación, por parte de la población de la Delegación de Villa de Pozos, de la creación del nuevo Municipio, lo cual dice acreditar la autoridad por medio de censo de 1990, estado de resultados al 31 de diciembre de 1994 y escrito remitido al Congreso del Estado con fecha 6 de marzo de 1987 y de los sondeos de opinión supuestamente realizados por el Gobierno del Estado. --- A fin de que lo arriba señalado tenga mínimos visos de realidad, omite establecer que el 6 de marzo de 1987 este procedimiento aún no iniciaba, ni existía solicitud al efecto, puesto que la solicitud que le dio apertura es de fecha 26 de mayo de 1995, y deja de señalar que existen dentro del propio expediente sometido a estudio las siguientes comunicaciones enviadas por organizaciones comunales de las siguientes colonias: ---

a.- Fraccionamiento La Libertad, Ejido la Libertad y Colonia Urbana La Libertad, por medio de escrito de fecha 10 de noviembre de 1995. ---

b.- Colonias El Ejido, La Libertad, por medio de escrito de fecha 28 de noviembre de 1995. ---

c.- Prados de San Vicente, Segunda Sección, por medio de fecha 4 de diciembre de 1995. ---

d.- Colonias Azteca y El Palmar, por medio de escrito de fecha 5 de diciembre de 1995. ---

e.- Colonia Azteca, por medio de escrito de fecha 6 de diciembre de 1995. ---

f.- Unidad Habitacional Abastos, por medio de escrito de fecha 11 de diciembre de 1995. ---

g.- Ciudad 2000, por medio de escrito de fecha 20 de diciembre de 1995. ---

Todos estos escritos corresponden a organizaciones ciudadanas legalmente establecidas cuya función es precisamente la de abogar por el beneficio de los fraccionamientos o colonias que las han elegido, así como llevar ante la autoridad los justos reclamos emanados del seno de su comunidad. --- Cabe precisar así mismo que dichas organizaciones populares corresponden al sector más poblado de la delegación y que sus representados exceden muchas veces a las mil seiscientos treinta y cinco personas que signan el escrito inicial de solicitud, así como que las constancias en mérito son contemporáneas del ocurso inicial en comento. --- Esta sola prueba desacredita la supuesta aprobación popular mayoritaria a la secesión planteada en la fecha en que fue presentada la solicitud, puesto que acredita que los sectores más densamente poblados de la delegación se oponían ya, en la fecha en que inició este procedimiento, a las pretensiones de los solicitantes. --- Asimismo deja sin sustento fáctico a la tesis de los supuestos 'derechos adquiridos' de los solicitantes, toda vez que, de existir los mismos, que no es así, estaría obligado el Congreso del Estado a amparar los 'derechos adquiridos' de la población de las colonias cuyas juntas de mejoras envían los ocurso en comento, ya que tienen el mismo carácter de solicitantes que quienes enviaron el escrito a partir del cual se abrió el procedimiento impugnado. ---

2.- El dictamen impugnado sostiene que a la fecha existe una aprobación mayoritaria de la población a la secesión territorial a la que este gobierno municipal se ha opuesto, a partir de que el ejecutivo del Estado dice haber realizado encuestas de opinión y su resultado es positivo. --- Ahora bien, en un aspecto de capital importancia, como el que arriba se señala el Congreso del Estado, por principio de cuentas, no corrobora en ningún momento la existencia de dichas encuestas, sino que las da por realizadas, correctamente elaboradas y concluyentes, simplemente porque el Ejecutivo del Estado así se lo dice, lo que en nada cubre los mínimos requisitos procedimentales conducentes. --- Si bien dicha violación a las mínimas garantías procedimentales es muy grave, es mayor su trascendencia

cuando leemos, a fojas 2, apartado I, punto I, párrafo primero, del oficio número 523/01 de fecha 5 de octubre de 2001, por medio del cual este gobierno municipal hace saber al Congreso del Estado los fundamentos que sirvieron de base para la emisión, por parte de su H. Cabildo, de opinión en sentido negativo a la creación del Municipio de Pozos lo siguiente: --- '... por el contrario, tanto los sondeos informales de opinión realizados por esta Secretaría, como los realizados por la Comisión Especial del Congreso del Estado, muestran un absoluto desconocimiento y falta de interés por parte de la población en este asunto, sobre todo en el caso de los habitantes de la zona urbana de la delegación, como es el caso de Ciudad Dos Mil, La Libertad, Prados, etc.' --- Esta afirmación se deriva de que la Secretaría de este H. Ayuntamiento realizó trabajos en conjunto con la Comisión Especial para Asuntos de Pozos, el más importante de los cuales fue el proyecto de realización de un dictamen técnico común por parte de la Comisión Especial para Asunto de Pozos del Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y este gobierno municipal. --- Para la realización de dicho dictamen se realizaron informalmente sondeos de opinión, arrojando los realizados por la Comisión Especial mencionada y la Secretaría de este ayuntamiento los resultados antedichos, quedando sin realizarse una encuesta que llevaría a cabo una institución imparcial especializada, dado que el Ejecutivo del Estado retardó los trabajos conjuntos, para finalmente emitir por su cuenta la respuesta a que hace referencia el dictamen impugnado, según consta en escrito enviado a este H. Ayuntamiento por la multicitada Comisión Especial el día 14 de septiembre de 2001. --- Omitiendo preguntar por las razones que orillaron al Congreso del Estado a otorgar prioridad a la opinión enviada por el Ejecutivo del Estado, sobre la enviada por este gobierno municipal con base en trabajos realizados en conjunto con una Comisión Especial Legislativa, cabe señalar como violación evidente el que el dictamen impugnado se basa tan sólo en la opinión que conviene al interés notorio de emitir el dictamen en un sentido preciso, dejando fuera de la discusión cualquier opinión o constancia procesal divergente. --- Esta falta de apreciación de las pruebas y constancias implican claro caso de falta de atención a la garantía de debido proceso legal ya que el dictamen del Congreso resulta parcial a los peticionarios y nos provoca grave indefensión. --- DECIMO TERCERO.- El decreto impugnado es violatorio de las mínimas garantías procesales establecidas por la Constitución de la República, al haber sido emitido estando pendiente de llevarse a cabo una actuación procesal. --- A.- Con fecha 6 de junio de 1997 el Congreso del Estado solicitó del Consejo Estatal de Consulta Ciudadana 'se realice plebiscito en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., a fin de que esta Soberanía pueda determinar, en su caso, la creación del Municipio de Villa Pozos.'. --- B.- Con fecha 24 de julio de 1997, el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana respondió, por medio de escrito recibido en la Oficialía de Partes del mencionado Congreso el día 25 de julio de ese mismo año que dicho Consejo acordó diferir por tiempo indeterminado la realización del plebiscito solicitado. --- Copia de estos documentos obra en el expediente formado al caso por el Congreso del Estado serán presentados en el momento procesal oportuno. --- En base a lo anterior deviene inconcuso que una actuación procesal de la magnitud de un plebiscito ha sido ordenada legalmente por el Poder Legislativo Estatal a la instancia legítimamente indicada para llevarla a cabo y su realización ha sido diferida por la misma y a la fecha se encuentra en suspenso. --- Ante esta situación el Congreso del Estado, al emitir el derecho impugnado, viola las garantías procesales que establece la Constitución de la República y los mínimos requisitos de procedimiento, que obligan a la autoridad a emitir el auto a través del cual se resuelve una cuestión, una vez que han sido agotados todos y cada uno de los actos procedimentales pendientes, sobre todo aquellos que, habiendo sido debidamente ordenados por la misma autoridad, su ejecución se cuenta en suspenso. --- DECIMO CUARTO.- Ad cautelam, se hace constar que el Congreso del Estado da por comprobada la existencia de lazos comunales, cuando no existen pruebas de los mismos y sí, en cambio, muchas pruebas en opuesto sentido. --- Uno de los requisitos fundamentales que establecía en el texto

derogado del artículo 84, fracción I de la Constitución Estatal era 'que la población o grupos de población que la vayan a componer (a la nueva municipalidad), estén ligados por intereses comunales', **la falta de los cuales, según obra acreditado en autos, fue la base por la cual el Congreso del Estado separó a las Delegaciones de La Pila y Villa de Pozos.** --- El argumento fue señalado por este gobierno municipal evidenciando, la marcada diferencia entre la mayoritaria zona urbana y la exigua zona rural que conforma la cabecera delegacional, con lo cual quedaba reflejada la evidente falta de intereses comunales. --- Abundan en este expediente las pruebas de lo anteriormente señalado, como lo son los oscuros enviados por las diversas colonias de la zona urbana, los censos de población y la propia conformación de la Delegación de Pozos, entre muchos otros. Estos documentos se ofrecerán en el momento procesal oportuno. --- Por otra parte y según ya se acreditó, no obra en el expediente prueba alguna de que existan dichos intereses comunales, por lo que resulta evidente que aún al aplicar dicha norma derogada el Congreso del Estado toma de ella únicamente lo que conviene a sus intereses. --- **DECIMO QUINTO.- El dictamen impugnado evade, o incluso francamente omite, el estudio de los argumentos planteados por este gobierno municipal.** --- 1.- Al fin de acreditar con mayor precisión la gravedad de las violaciones a las garantías constitucionales que establece el artículo 14 constitucional, en el desarrollo de este punto tomaremos como base la descripción que el propio dictamen impugnado hace de los argumentos emitidos por este gobierno municipal, acompañándolos de la forma en la cual el mismo documento supone estarlos respondiendo, de tal manera que sea clara la explicación de la incongruencia interna de ambos aspectos del instrumento legal en cuestión. --- Señala el propio dictamen que este H. Ayuntamiento ha expresado su opinión negativa a partir de los siguientes argumentos: --- A.- 'que no ha sido evidente un interés generalizado de la población de esa zona delegacional por la proyectada municipalización.' --- B.- 'no se demostró la existencia de intereses comunales, que los habitantes de la cabecera delegacional tienen idiosincrasia diferente a la de los habitantes de la zona urbana.' --- **En presunta respuesta el dictamen impugnado señala:** --- 'En cuanto que la población que vaya a formar el municipio esté ligado por intereses comunales, debe decirse que de acuerdo a elementos de prueba documentales aportados, se lleva a la convicción de que cuando menos con fecha 6 de marzo de 1987 el Congreso del Estado recibió escrito dirigido a la LI Legislatura suscrito por habitantes de la Delegación de Pozos, S.L.P., y vecinos de las fracciones de Santa Rita, Arroyos, La Noria, La Pila, Terreros y Jaralito, Los Jassos, El Panalillo, Cerritos, La Libertad y Los Gómez, solicitando que la Delegación de Pozos recuperara su autonomía como municipio, misma que se conservó hasta el año de 1946 y anexan los siguientes documentos: --- 1.- Nombre, domicilio y firma de más de mil quinientos habitantes.' --- **Así como censo de población emitido por la Directora de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, oficios remitidos por los Presidentes Municipales de Cerro de San Pedro, Soledad Diez Gutiérrez, Villa de Reyes y Villa de Zaragoza** 'mediante los cuales apoyan la integración de la Delegación de Villa de Pozos en Municipio Libre y no tiene objeción alguna.' --- **Así como dice acompañar oficio del Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado y diversos escritos dirigidos a exgobernadores y al Congreso del Estado recordándoles que desde 1981 existe un expediente relacionado con la petición de recuperar la categoría de Municipio de Villa de Pozos.** --- 'De los anteriores elementos de convicción puede concluirse válidamente que los grupos de población solicitantes están ligados por intereses comunales, lo que se corrobora plenamente con las circunstancias de hechos y de derecho a las que aludimos en el presente dictamen y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales, afirmación que se encuentra corroborada por otros elementos ... (cita decretos). Los decretos anteriores justifican que se restablece el Municipio de Tierra Nueva; se establece el Municipio de Huehuetlan y se crea el Municipio de Villa de Arista.' --- 'Se considera que no le asiste la razón al H. Ayuntamiento de la Capital, pues contrariamente a lo que sostiene sí existe un interés generalizado de la población de Villa de Pozos en constituirse en municipio, atenta a las consideraciones correspondientes que anteceden

y que específicamente con las diversas solicitudes y documentos que se anexaron sobre el particular de los años de 1981, 1987 y 1995, mismas que ya fueron analizadas, con lo cual puede concluirse validamente que no sólo se acredita el interés generalizado de la población de Villa de Pozos en tener la categoría de Municipio, sino que también se acreditan los intereses comunales de que trata la norma constitucional.'. --- **Independientemente de la flagrante violación procesal que implica fundar la resolución de este asunto en constancias anteriores a su admisión, estas pruebas no acreditan en modo alguno la existencia de ningún interés generalizado, ya que tan sólo acreditarían, de ser válidas y reales, que mil quinientas personas, sedicentes pobladores de diversos lugares del Municipio, hicieron una solicitud y que a la misma en modo alguno se le ha dado atención en todo este tiempo. --- Estas documentales y los demás señalamientos del Congreso ni responden ni tocan siquiera el punto esgrimido por este ayuntamiento: Que no existen ni pueden existir intereses comunales entre las zona urbana y la rural de la delegación, dada su idiosincrasia tan opuesta y que la población rural es una población que podría tener a considerarse como 'poceño', mientras que la población urbana, por el contrario, se ha ido a asentar dentro de la Delegación por accidente, al adquirir su domicilio en zonas de la capital del Municipio que se han ido extendiendo hacia el territorio de la delegación. --- Tampoco toca este argumento el hecho de que esta misma falta de intereses comunales entre zonas urbana y rural es la base por la cual el propio Congreso del Estado emitió decreto separando a las Delegaciones de Pozos y La Pila. --- También omite referirse a que esta situación hace imposible comparar el proceso interno del desarrollo de la Delegación de Pozos con los de los demás Municipios que señala. --- Es además evidente la insuficiencia del argumento de la autoridad legislativa estatal que considera 'interés generalizado de la población' la adhesión de aproximadamente tres mil ciento cincuenta personas dentro de un periodo de 22 años. --- C.- 'que los motivos esgrimidos en la solicitud no se encuentran actualizados'. --- D.- 'que no se consideran las nuevas circunstancias que se dan en la Delegación de Pozos'. --- E.- 'que los motivos y razones esgrimidos no se adecuan a la realidad actual'. --- Además de que se ignoran estos argumentos, es evidente que acompañar supuestas pruebas de 1981 y 1987 como fundamento del dictamen es la mejor prueba de la veracidad de las afirmaciones de este gobierno municipal. --- F.- 'que además de los requisitos que señalaba la anterior del (siq) (sic) Orgánica del Municipio Libre, también se deben cumplir los requisitos que contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor'. --- El argumento real expuesto por este gobierno municipal es que debe cumplirse con la legislación vigente, lo que se reitera y se ha demostrado y que, además, la solicitud no cumple ni siquiera con los requisitos de la ley que estaba en vigor en 1995, por la falta de intereses comunales, lo que no ha podido ser negado por la autoridad legislativa estatal y la insuficiencia económica de la delegación, la que también se ha acreditado, por medio de las documentales aportadas al propio Congreso Estatal. --- G.- 'que no se da cabal cumplimiento al requisito señalado por la fracción I del artículo 84 de la Constitución del Estado en cuanto a que la nueva municipalidad deberá contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal'. --- H.- 'En relación del daño que conllevaría para la población del Municipio de San Luis Potosí la secesión propuesta, dicen que el crecimiento social urbano requiere, como factores fundamentales, de tierras adecuadas y agua potable, que en el caso de la ciudad capital encuentran al sur oriente y constituye la más importante reserva de desarrollo y por ello la secesión planteada causaría un impacto negativo en la población del Municipio de San Luis Potosí'. --- **Al respecto el Congreso Estatal responde:** --- 'No hay pruebas suficientes que sostengan lo argumentado por tal edil, en relación al daño que supuestamente conllevaría para la población de San Luis Potosí la secesión que sufrirían con la creación del Municipio de Villa de Pozos, porque no hay medios de convicción que acrediten que en el sur oriente se encuentren tierras y agua potable adecuadas que constituyan la más importante reserva de desarrollo de la capital del Estado, ya que a mayor abundamiento como ya se hizo ver con antelación, Villa de Pozos sí cuenta con los suficientes ingresos para sufragar sus egresos con base en los datos que aportó el**

propio Municipio de la capital a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y por tanto no hay bases sólidas para llegar al convencimiento de que se generen graves consecuencias negativas con la creación del Municipio que tratamos'. --

- Por principio nos parece inexplicable que el Contador Mayor de Hacienda obtenga resultados positivos de los datos que le entregó este gobierno municipal y que arrojan resultados negativos sobre el mismo particular. --- En segundo lugar, del mismo párrafo transcrito y del oficio de fecha 14 de septiembre de 2001 se deja fuera de duda la asidua participación de este gobierno municipal dentro de este procedimiento y su colaboración con el Congreso del Estado, a partir de la obligación que al respecto le impone la ley. --- Por ello si el Congreso Estatal ahora expresa que 'No hay pruebas suficientes que sostengan lo argumentado por tal edil' 'porque no hay medios de convicción que acrediten que en el sur oriente se encuentren tierras y agua potable adecuadas que constituyan la más importante reserva de desarrollo de la capital del Estado' cuando obtuvo de este gobierno municipal todo el apoyo que solicitó, resulta evidente que no tiene esas pruebas únicamente porque no las pidió ni se interesó en obtenerlas, como corresponde a una autoridad que tiene como único objetivo válido el amparar el interés público, allegándose al efecto todos los datos necesarios para soportar su decisión, por lo que su propio argumento sobre este particular implica la aceptación por dicha autoridad de que ha incumplido en perjuicio de este H. Ayuntamiento con las mínimas garantías procedimentales. --- Por otro lado, este gobierno municipal se opone a la secesión planteada, a partir del año que la misma causaría a la población del Municipio, a partir de los conceptos antedichos y el Congreso Estatal le responde que la misma no afecta al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., porque, según dice, 'Villa de Pozos sí cuenta con los suficientes ingresos para sufragar sus egresos ... y por tanto no hay bases sólidas para llegar al convencimiento de que se generen graves consecuencias negativas con la creación del Municipio que tratamos'. --

- La respuesta del Congreso del Estado es incongruente y sin sentido, dado que responde a una argumentación sólida referida al daño causado a la población de este Municipio, por la pérdida de su reserva territorial y sus mantos acuíferos, con algo que nada tiene que ver, con lo que, a través de este lenguaje lo único que logra dicha autoridad legislativa en una pobre evasión. --- De lo anterior se desprende, salvo mejor opinión, el carácter indudable de parte inaudita e indefensa dentro de este procedimiento que corresponde por desgracia a este gobierno municipal" (fojas 5 a 45 de la controversia constitucional 15/2003).

CUARTO.- Mediante proveído de catorce de febrero del año dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número de controversia constitucional 15/2003 y por razón de turno designó al señor Ministro Juan Díaz Romero para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución correspondiente (foja 63 de la controversia constitucional 15/2003).

En acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil tres, el Ministro instructor tuvo por presentado a los promoventes con la personalidad que ostentaron y admitida la demanda: Reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de San Luis Potosí, no así al Director del Periódico Oficial del Estado, en virtud de estar subordinado al Poder Ejecutivo Estatal, a quien ya se tuvo como demandado en el asunto.

Ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su respectivo informe; reconoció el carácter de terceros interesados a los Municipios de Cerro de San Pedro y Soledad de Graciano Sánchez, ambos del Estado de San Luis Potosí a quienes ordenó correrles traslado por igual plazo, para que expusieran lo que a su derecho conviniera. Y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes (fojas 65 y 66 de la controversia constitucional 15/2003).

QUINTO.- Mediante escrito de treinta y uno de marzo del año dos mil tres, presentado el tres de abril siguientes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Algarra Cossío, quien se ostentó como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contestó la demanda en los términos siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

“Con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se opone a la demanda la siguiente CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL: --- IMPROCEDENCIA DE LA VIA. --- La vía ejercida por el Municipio demandante resulta improcedente, toda vez que las acciones de controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo pueden tener por materia las violaciones a la Constitución Federal que se aleguen, según lo dispone la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. ---

Respecto de los Municipios, la Suprema Corte ha establecido que su competencia se limita a conocer de las controversias en que se impugne la violación de un precepto de la Constitución Política Federal, y en la especie, el Municipio actor impugna el decreto por el que se creó el Municipio de Villa de Pozos, sin que esto signifique que se impugnen por violaciones a leyes federales. --- Lo anterior, toda vez en ningún precepto de la Constitución Federal se establece ordenamiento alguno que disponga como facultad de los Congresos Estatales la creación, fusión o supresión de Municipios, por lo que la expedición del Decreto 404 no resulta contrario a lo dispuesto por la Carta Magna. --- Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL.’ (se transcribe). --- Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis: XLIV/96, Tomo III, marzo de 1996, página 320. --- Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. --- Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para dirimir el presente planteamiento, pues la facultad de los congresos para erigir, fusionar o suprimir Municipios se contempla en la Constitución Local de San Luis Potosí, en su artículo 57, fracción XXVI y no así en la Constitución Federal. --- Por otro lado, y derivado de lo expuesto, nos encontramos ante otra evidente improcedencia, ya que la ley reglamentaria de la materia establece claramente la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios antes de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo siguiente: el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, señala: ‘las controversias constitucionales son improcedentes: VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ...’. --- De la disposición transcrita se desprende que la controversia constitucional será improcedente, cuando se surtan los siguientes presupuestos normativos: (i) Que no se agote la vía legal correspondiente y (ii) Que esta vía sea apta para la solución del propio conflicto. --- Del análisis gramatical, lógico y jurídico de dichos presupuestos normativos, se advierte que la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la ley de la materia, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, por tratarse el caso de supuestas violaciones a normas estatales, como lo son la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí. --- Este principio implica que, si existe medio de defensa en virtud del cual pueda combatirse el acto materia de impugnación en la controversia, y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, sin necesidad de tener que acudir a este tipo de vía constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción. ---- En el caso que nos ocupa, resulta claro que la expedición del Decreto 404 impugnado no es violatorio a la

Constitución Federal, ya que como se mencionó, la creación de Municipios no es una facultad contenida en nuestra Carta Magna, por lo que si el ayuntamiento actor consideró que fueron violadas las disposiciones que se contemplan en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y su Ley Orgánica del Municipio Libre, es claro que la vía idónea para impugnar tal acto no es la que nos ocupa. --- En efecto, la emisión de dicho decreto trata de cuestiones administrativas expedidas por el Poder Legislativo Estatal, y si el ayuntamiento actor se supone perjudicado por su expedición, entonces debió hacer uso de las instancias legales que corresponden por violaciones a leyes estatales. --- Aunado a la causal de improcedencia referida, nos encontramos ante la diferencia fundamental entre los procedimientos de amparo y del artículo 105 constitucional que es muy clara: en el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que los procedimientos instituidos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se conciben como instrumentos de protección directa de nuestra Carta Magna. Igualmente, las nuevas atribuciones que se otorgaron en la reforma de mayo de 1995, implican que la Suprema Corte de Justicia puede llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invadida o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte a fin de que la misma determine a cuál de ellos debe corresponder. --- En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que, por regla general, este tipo de acciones sólo procederán con motivo de controversias suscitadas entre dos o mas niveles de gobierno (Federación, Estado o Municipio), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda. --- Por tanto, la controversia constitucional deviene improcedente cuando una autoridad emite un acto respecto del cual no se cuestiona indebida atribución de facultades o afectación en la esfera competencial de otro nivel de gobierno distinto del que lo emite. --- Por lo cual el Decreto Número 404 que se dio a conocer a través del Periódico Oficial del Estado correspondiente al día 17 de diciembre de 2002, por el que se crea el Municipio de Villa de Pozos, al haber sido emitido en uso de las facultades conferidas en los artículos 34, fracción X y 84 de la Constitución Local, desde luego no significa una intromisión del Congreso del Estado en una esfera que no es de su competencia, como lo es el régimen interno de los ayuntamientos, ni que se invada la autonomía municipal, o que se restrinja el derecho de los ayuntamientos de reglamentar su organización interna en función de las obligaciones constitucionales, como lo alega el demandante. --- En consecuencia, si los actos del Congreso Estatal no afectan la esfera competencial del Municipio de San Luis Potosí, es improcedente la controversia planteada por el actor.”

EN CUANTO A LOS HECHOS:

“CONTESTACION A LOS HECHOS. --- 1. Es cierto lo manifestado en el punto 1 del capítulo de antecedentes. --- 2. Es cierto lo manifestado en el punto 2 del capítulo de antecedentes. --- 3. Es cierto lo manifestado en el punto 3 del capítulo de antecedentes. --- 4. Es cierto lo manifestado en el punto 4 del capítulo de antecedentes. --- 5. Es cierto lo manifestado en el punto 5 del capítulo de antecedentes. --- 6. Es cierto lo manifestado en el punto 6 del capítulo de antecedentes. --- 7. Es cierto lo manifestado en el punto 7 del capítulo de antecedentes. --- 8. Es cierto lo manifestado en el punto 8 del capítulo de antecedentes. --- 9. Es cierto lo manifestado en el punto 9 del capítulo de antecedentes. --- 10. Es cierto lo manifestado en el punto 10 del capítulo de antecedentes. --- 11. Es cierto lo manifestado en el punto 11 del capítulo de antecedentes. --- 12. Es cierto lo manifestado en el punto 12 del capítulo de antecedentes. --- 13. Es cierto lo manifestado en el punto 13 del capítulo de

antecedentes. --- 14. Es cierto lo manifestado en el punto 14 del capítulo de antecedentes.”

EN CUANTO A LA VALIDEZ DEL ACTO CONTROVERTIDO:

“RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE LA VALIDEZ DE LA NORMA CONTROVERTIDA. --- PRIMERO.- Una de las razones principales para sostener la expedición del Decreto 404 impugnado, consiste en que previamente al planteamiento de otorgar la categoría de Municipio a Villa de Pozos, el Congreso del Estado de San Luis hizo un completo análisis sobre la petición de municipalización referida, en uso de sus atribuciones, las cuales se encontraban comprendidas dentro de los artículos 34, fracción X y 84 de la Constitución Local, que señalaban: --- ‘Artículo 34.- Son atribuciones del Congreso: Fracción X.- Crear y suprimir municipalidades; suspender ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, con arreglo al artículo 84 de esta Constitución’. --- ‘Artículo 84.- Para el ejercicio de las atribuciones que previene el artículo 34 fracción X de esta Constitución, el Congreso del Estado se sujetará a las siguientes bases: Fracción I: Para formar una municipalidad se requerirá que la población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por intereses comunales, con una población de tres mil habitantes por lo menos y con recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal.’. --- Para proceder a decretar dicha municipalización se estudiaron los requisitos que del artículo 9o. de la entonces vigente Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que establecía: --- a.- Que lo soliciten cuando menos mil quinientos habitantes. --- b.- Que la región que pretenda erigirse en Municipio cuente con una población mínima de tres mil habitantes, lo que se acreditará de acuerdo con el siguiente respectivo (sic). --- c.- Que la dicha región cuente con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que demande la administración municipal. --- d.- Que se cuente con los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y para la prestación de los servicios básicos, a juicio del propio Congreso del Estado. --- e.- Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito del Congreso del Estado, de los ayuntamientos afectados por la posible creación del nuevo Municipio, quienes deberán emitirla dentro de los setenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. --- f.- Que se tome en cuenta un informe que deberá rendir el Ejecutivo del Estado sobre el particular, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le solicite; y g.- Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los Municipios afectados. --- Conjuntamente, esta legislatura se basó en elementos claros de convicción aportados y recabados por los peticionarios y las distintas comisiones que intervinieron en las diversas etapas del procedimiento. --- En tal virtud, esta legislatura hizo uso de sus facultades, competencia y obligaciones al dictaminar la procedencia o no de la solicitud de la formación de un nuevo Municipio, con las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, su reglamento interno y su ley orgánica. --- SEGUNDO.- El demandante señala erróneamente que este Congreso Local actuó oficiosamente, al conceder algo que no se le había solicitado, respecto a que se decretó la creación de un Municipio y no la reotorgación de la categoría de Municipio, como lo habían requerido. --- Lógicamente, tal argumento carece de relevancia respecto a la denominación que se dio a su pretensión, pues se debe de atender primordialmente a los hechos planteados, siendo evidente que el reotorgamiento de la calidad de Municipio, implica de nueva cuenta creación como tal (sic). --- En el caso, con fecha 26 de mayo de 1995, la LIV Legislatura del Congreso del Estado, recibió escrito de los habitantes de lo que territorialmente correspondía a la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., solicitando la reotorgación de la categoría de Municipio y en respuesta se emitió dictamen a favor de la creación del Municipio de la Delegación de Villa de Pozos, otorgándosele el territorio que de acuerdo al decreto de fecha 26 de noviembre de 1999, le correspondía; el cual fue aprobado en sesión plenaria

del Congreso del Estado el día 14 de diciembre de 2002. --- Por lo cual, al haberse otorgado lo que se solicitaba, este Congreso Local en ningún momento actuó oficiosamente, como lo pretende hacer creer el ayuntamiento actor. --- Así, debe declararse inoperante dicho argumento, pues como se mencionó, la diferencia entre las denominaciones 'creación de un nuevo Municipio' y 'reotorgación de la categoría de Municipio' tienen el mismo fin y satisfacen lo solicitado por tal núcleo de población, siendo esta circunstancia la que debe tomarse en cuenta, y no simples e ineficaces argumentos sobre redacción. --- TERCERO.- Por otro lado, el demandante alega que este Congreso, viola los principios de legalidad y debido proceso legal que tutela nuestra Carta Magna, por haber determinado la creación de un Municipio en apoyo en normas abrogadas, lo cual es falso en base en los siguientes razonamientos: --- En el dictamen de fecha 9 de diciembre de 2002, se sostiene que la norma procesal aplicable es la contenida en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado vigente en el momento del trámite inicial del procedimiento respectivo, porque incluso ya se habían estimado satisfechos los supuestos normativos que contemplaba la ley en vigor en los momentos de emitirse el dictamen con fecha 5 de diciembre de 1995 por este H. Congreso, que negaba la petición de erigir en Municipio a Villa de Pozos, considerándose además que no obstante de estar en la actualidad en presencia de la reposición de un procedimiento, ello de ninguna manera significa que se trate de uno nuevo, sino que es el mismo y por lo tanto no se pueden aplicar los mayores requisitos que ahora contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor en su artículo 47, pues de hacerlo se estaría aplicando la ley retroactivamente en perjuicio de los solicitantes de municipalización de Villa de Pozos contravieniéndose el artículo 14 de la Constitución Federal. --- Toda vez que los requisitos contemplados en la Ley Orgánica del Municipio Libre de 1984 vigente hasta el año de 1997, ya se encontraban satisfechos y por ende adquiridos los derechos procesales que consagraba dicha ley, pues incluso para ordenar la reposición del procedimiento, el recurso de reconsideración que resolvió lo anterior el 21 de octubre de 1996, se basó no en el hecho de que careciera de algún requisito de los exigidos por los artículos 34, fracción X y 84, fracción I de la Constitución Política del Estado vigente en la época de solicitud de municipalización y 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre también vigente en esa época, sino en considerar que las opiniones del Ejecutivo y del Presidente Municipal de la Capital no eran suficientes para establecer con claridad su oposición o su anuencia para otorgar la categoría de Municipio a Villa de Pozos. --- Así, una vez subsanada tal circunstancia, únicamente correspondía hacer un nuevo análisis sobre la procedencia de la creación o no de dicho Municipio, en la inteligencia de que los hechos procesales se dieron en 1981, 1987, 1995 ó 1996 es decir, antes de la existencia de modificaciones a requisitos para la formación de nuevos Municipios y por lo tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre que resultó aplicable fue la que estuvo vigente de 1984 a 1997. --- Por lo anterior, es claro que no existe una aplicación retroactiva de disposiciones legales, a razón por la que debe considerarse procedente el dictamen a que se ha venido haciendo alusión, y por consiguiente, el respectivo Decreto 404 que por esta vía infundadamente se impugna" (fojas 125 a 134 de la controversia constitucional 15/2003).

SEXTO.- Por escrito de veintisiete de marzo del año dos mil tres, presentado el día treinta y uno del mes y año citados, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, FERNANDO SILVA NIETO, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, contestó la demanda en los términos siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

"Previo al acto de dar contestación a la infundada e improcedente acción de controversia constitucional interpuesta en contra de la autoridad que represento, por parte del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, me permito elevar a su consideración la causal de improcedencia señalada en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que refiere que las controversias constitucionales son improcedentes: 'II. Contra normas generales o actos en materia electoral'. En virtud

de que el actor señala como norma general combatida: 'La contenida en el Decreto 404 que se diera a conocer a través del Periódico Oficial del Estado correspondiente al día 17 de diciembre del 2002, por el que ilegal e inconstitucionalmente se crea el Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí'. --- **Asimismo, la parte actora, en su concepto de invalidez marcado como SEPTIMO, refiere esencialmente que el decreto impugnado se trata de una norma general electoral, y que por tanto debe ser declarado inválido; abundando a este respecto al referir que:** 'las normas generales electorales no son sólo las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra'. --- **Por tanto, de estimarse el Decreto 404 combatido, como una norma de carácter electoral, la acción de controversia constitucional intentada es evidentemente improcedente, debiendo ser declarada de esta manera y por lo tanto, en términos de la fracción II del artículo 20 de la ley de la materia citada, se debe decretar el sobreseimiento. --- Una vez expresado lo anterior y para el caso que se desestimase lo dicho, se procede dentro del término que establece el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a dar contestación en forma 'ad cautelam' a la infundada demanda de controversia constitucional interpuesta por la parte actora, haciéndolo de la siguiente manera:"**

RESPECTO A LOS HECHOS:

"CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS. --- I.- La parte actora señala en su escrito inicial de demanda en su capítulo señalado como ANTECEDENTES, los hechos de la misma, los cuales se pide se tengan como reproducidos por economía procesal, controvirtiéndose de la siguiente forma: --- 1.- Por lo que hace a los hechos señalados por la parte actora como 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. se ignoran por no ser hechos propios. --- 2.- Se expresa que el hecho 7o. en lo referente a la emisión del decreto que se reclama no es un acto propio, sin embargo se conoce que es cierto, en virtud de que el mismo se remite para su promulgación (sanción) y publicación por parte del Poder Legislativo, puntualizando que los actos propios de esta autoridad se reconocen como ciertos, sin embargo, debe resaltarse que los mismos se realizaron conforme a las facultades que le otorgan los artículos 67, 70 y 82 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; por ende dichos actos se encuentran dentro de la esfera de constitucionalidad y legalidad requerida y desde ningún punto de vista puede estimarse que la promulgación o publicación del decreto sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni atentatorios de la competencia del Municipio actor de la presente controversia. --- 3.- El hecho marcado con el número 8o. no es propio, pero se conoce que es cierto, en virtud de que se trata de un decreto público y vigente. --- 4.- El hecho señalado como número 9o. no es propio, pero se conoce que es cierto, en virtud de que se trata de un decreto público y vigente. --- 5.- Los hechos señalados con los números 10 y 11 no son propios, pero se conoce que son ciertos, en virtud de que se trata del articulado de nuestra Constitución Local vigente. --- 6.- El hecho número 12 no es propio, pero se conoce que es falso, en virtud de que se trata de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, la cual dispone en su artículo 12 lo siguiente: --- 'ARTICULO 12. En cada Municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. --- La competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente ley y demás ordenamientos, se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva'. --- Y en su artículo 13: --- 'ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la forma siguiente: --- I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; --- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría

relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y. --- III. Los restantes Municipios, con un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. --- Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. --- En los Municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados. --- Ningún integrante del ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio. --- Los partidos políticos postulantes en las elecciones para la renovación de ayuntamientos, deberán presentar para su registro ante el organismo electoral que corresponda, la planilla de mayoría relativa y la lista de candidatos a regidores de representación proporcional'. --- 7.- **El hecho número 13 no es propio, pero se conoce que es cierto, en virtud de que se trata del texto vigente de nuestra Carta Magna.**"

RESPECTO A LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:

"CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. --- La sanción y publicación del Decreto 404 del Poder Legislativo del Estado, que crea el Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., actos controvertidos que atañen a esta autoridad que se representa, son actos de autoridad competente, fundados y motivados, realizados acorde con las facultades y obligaciones constitucionales y legales que posee esta autoridad, sin que de ninguna manera pueda estimarse que los mismos son atentatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- En efecto, el artículo 67 de la Constitución Política Estatal dispone que: 'Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación...'. Y siendo que se trata de un decreto legislativo, el mismo tiene carácter de ley, por lo que la obligación del Ejecutivo a mi cargo era la de proceder a su sanción, al estimarlo conveniente, y a su publicación. Asimismo, la fracción II del artículo 80 del citado ordenamiento legal, determina que son atribuciones del Gobernador del Estado entre otras: --- 'II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...'; requisitos de ley que fueron observados y cumplidos. --- De lo que resulta que la sanción y publicación del Decreto Legislativo 404 controvertido, y que constituyen los actos que se le reclaman a la autoridad que represento, fueron realizados conforme a los requisitos que marcan las leyes locales, acorde con las facultades constitucionales locales de que goza esta autoridad, con la fundamentación y motivación adecuada, y por ende no cabe estimarlos inconstitucionales y en consecuencia deben ser declarados válidos."

RESPECTO A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

"IMPUGNACION DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. --- Son infundados e inoperantes en su totalidad los conceptos de invalidez alegados por la parte actora en virtud de que: --- I. En su concepto de invalidez marcado como PRIMERO, alega la parte actora que los peticionarios de la (sic) solicitaron el reotorgamiento de la categoría de Municipio a Villa de Pozos, y que el Congreso del Estado en lugar de tomar en cuenta lo peticionado, otorga a través del Decreto 404 crea un Municipio en territorio distinto, 'así entonces, la Legislatura Estatal al conceder algo que no se le ha pedido, se convierte en autoridad oficiosa, es decir, que no obra impulsada por una petición proveniente de particulares, sino de su propia acción. Y así vistas las cosas, se llega a la fatal conclusión de que al no existir una petición de parte interesada en la forma y con los requisitos que la Constitución y las leyes mencionan para la creación de un Municipio, tal creación es ilegal y violatoria de la Constitución, por lo que debe declararse su invalidez'. --- Tal dicho de la actora es claramente infundado en virtud de que, como la misma reconoce, existe una petición firmada por 1635 personas, habitantes de lo que era la Delegación de Villa de Pozos, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para la constitución de dicha delegación en Municipio; por lo que en principio no puede considerarse que la Legislatura Local actuó oficiosamente, sino con sustento en dicha petición que

cumple los requisitos del artículo 8o. de la Ley del Municipio Libre que resulta aplicable al caso concreto. --- En segundo término, el Congreso del Estado al emitir el Decreto 404 controvertido procede a la creación de un Municipio, conforme a las facultades de ley de las que goza, puesto que de ninguna manera podía proceder a 'reotorgar' dicha categoría a la legislación, ya que la Constitución Política del Estado aplicable, señala en la fracción X del artículo 34 que: 'Artículo 34. Son atribuciones del Congreso: --- X. Crear y suprimir municipalidades; suspender ayuntamientos o declarar su desaparición...'. --- Asimismo, el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable dispone que: --- 'Artículo 8o. Corresponde al Congreso del Estado aprobar la creación, supresión y fusión de Municipios mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con aprobación del mismo número de los ayuntamientos que integran el Estado'. --- Donde es claramente visible que en ningún momento se contempla la posibilidad jurídica de 'reotorgar' la categoría de Municipio a una delegación, por lo que el Congreso del Estado, que como autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, no podía atender en ese sentido la solicitud de los demandantes; sin embargo, en uso de las facultades que le otorgan los ordenamientos citados, procedió a efectuar lo que correspondía, que era nuevamente, la creación de un Municipio. --- Por lo que dicho concepto de invalidez no deberá ser tomado en cuenta al momento de emitir sentencia. --- II. Señala la parte actora en su concepto de invalidez marcado como SEGUNDO que el decreto controvertido, así como el dictamen en que se sustenta son violatorios de los principios de legalidad y debido proceso legal, en virtud de que 'se ha determinado la creación de un Municipio con apoyo en una Constitución Estatal y una Ley Orgánica del Municipio Libre abrogadas'. --- Concepto de invalidez que debe ser considerado infundado e inoperante, puesto que el actor carece de lógica y técnica jurídica al afirmarlo así. En efecto, el 26 de mayo de 1995, como lo afirma la parte actora en el inciso 1 de su capítulo de antecedentes, se presentó ante el Congreso del Estado una solicitud firmada por 1635 personas, habitantes de la Delegación de Villa de Pozos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el reotorgamiento de la categoría de Municipio a Villa de Pozos, toda vez que esta categoría le había sido suprimida desde el 10 de octubre de 1946. --- En ese instante, se crea una situación jurídica determinada, que dio inicio a un procedimiento dentro del órgano legislativo local, ya que la solicitud respectiva fue correctamente realizada conforme a los requisitos del artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, vigente y aplicable en ese momento determinado, que dispone en su parte conducente: --- 'Artículo 9o. Para que pueda crearse un nuevo Municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos: --- I. Que lo soliciten cuando menos mil quinientos habitantes...'. --- Siendo el 26 de mayo de 1995, donde nace el derecho adquirido de los peticionarios, el tiempo transcurrido para que a aquel procedimiento recayera una resolución final, esto es, el Decreto 404 que crea el Municipio de Pozos, S.L.P., no es de ninguna manera responsabilidad de los solicitantes iniciales; por tanto, si a la fecha han aumentado los requisitos para realizar dicha solicitud, o inclusive para crear un nuevo Municipio, aún así, de manera alguna pudo haberseles requerido a los solicitantes que satisficieran los mismos, puesto que es falta de toda lógica humana y jurídica que se les pudiera exigir que cumplieran con disposiciones futuras e inexistentes, las cuales al momento de realizar la petición, no habían sido concebidas. --- Por ello, en cuanto a derecho sustantivo, como es el caso que nos ocupa, no existe la retroactividad de ley, garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, y en consecuencia, las leyes que son aplicables al caso son aquellas vigentes en la época en que se elevó la solicitud mencionada. --- Por consiguiente, es conforme a derecho la aplicación de las leyes hoy abrogadas, ya que las mismas son aplicables por haber estado en vigor al momento del nacimiento del derecho de los peticionarios; en consecuencia, dicha aplicación de ninguna manera puede considerarse violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Al respecto de la irretroactividad de las normas mencionadas, me permito citar la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo: XIV, de octubre

de 2001, página 16, publicado bajo el rubro: --- 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA' (se transcribe). --- **Sin que obste lo alegado por la parte actora en el sentido a la inmediatez de la aplicación del derecho adjetivo, ya que, como es evidente, el caso que nos ocupa no nos remite a dicho supuesto, puesto que las normas de que se trata no tienen el carácter de procesales. --- III. En lo que respecta al concepto de invalidez marcado como SEPTIMO en el escrito inicial de la parte actora, que en su parte conducente manifiesta que:** 'No obstante la clara disposición constitucional que prohíbe terminantemente promulgar y publicar leyes electorales durante el desarrollo de los procesos electorales en que vayan a aplicarse, la mayoría del Congreso potosino decidió hacer caso omiso de esta disposición y crear un Municipio (el de Villa de Pozos) que vendría siendo el 59o. (sic) del Estado, cuando como decimos, el proceso electoral para la elección de los 58 ayuntamientos del Estado había dado comienzo a partir del día 27 de octubre del año 2002, y terminará seguramente a finales del presente año 2003 una vez agotado el mismo'. --- **Y sigue manifestando la actora:** 'las normas generales electorales no son sólo las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra'. --- **Debe considerarse que si dicho concepto se estima fundado, como ya se manifestó, es clara la improcedencia de la acción de controversia constitucional que se pretende, en virtud de lo dispuesto por la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que refiere que las controversias constitucionales son improcedentes:** 'II. Contra normas generales o actos en materia electoral'. **Lo que dará lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la ley de la materia citada. --- IV. Alega la parte actora en su concepto de invalidez marcado como OCTAVO que:** 'el decreto que aquí se impugna pretende la creación de un nuevo Municipio, concretamente el número 59 del Estado de San Luis Potosí, cuando la Ley Orgánica del Municipio Libre de este Estado y que viene a ser reglamentaria del artículo quinto (sic) de la Constitución Política Estatal, dispone con toda precisión, que la división territorial del Estado se da con 58 Municipios y que son los que limitativamente define y describe el artículo 13 de la invocada ley'. --- **Y sigue diciendo la demandante que:** 'No puede emitirse un decreto de creación de un Municipio número 59 sin contravenir lo ordenado por los artículos 12 y 13 de la ley orgánica invocada...'. **Y que acatar el contenido del artículo tercero transitorio del decreto impugnado** 'sería tanto como reconocer la derogación de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí'. --- **A lo que cabe decir que dicho concepto de violación, es infundado, ya que raya en lo absurdo y es falto de toda lógica jurídica el que se pretenda imposible el que se emita disposición que reforme y adecue un ordenamiento emanado por el mismo órgano legislativo y que por tanto goza de la misma jerarquía jurídica. --- Por consiguiente dicho razonamiento no puede ser tomado en cuenta al momento de emitir resolución al presente conflicto, ya que evidentemente es infundado. --- V. Por lo que hace a lo manifestado por el actor en el concepto de invalidez señalado como DECIMO, donde refiere que el uso de una legislación ya derogada como base del dictamen que se impugna, es violatoria por ser opuesta a lo establecido por el propio Congreso del Estado en anteriores actos legislativos, esto es, a dicho del actor, en los artículos transitorios que derogan la Ley del Municipio Libre aplicable al caso que nos ocupa. --- Concepto de invalidez que debe ser desestimado por infundado, puesto que la aplicación de las normas jurídicas utilizadas en la emisión del decreto legislativo impugnado fue realizada, como ya se mencionó, en atención a la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. --- Por tanto la aplicación de las leyes hoy abrogadas fue realizada en virtud de que las mismas eran vigentes al momento del nacimiento del derecho de los peticionarios de la creación del Municipio de Pozos, S.L.P., lo que no hace necesario que el órgano legislativo**

contemplara en sus artículos transitorios excepción alguna a la abrogación, puesto que la misma rigió a partir de los actos originados desde la entrada en vigor de dichas disposiciones, sin que con ello se afectara los ocurridos con anterioridad. --- VI. En lo que respecta a lo dicho por la parte actora en su concepto DECIMO PRIMERO de violación: 'La aplicación de una ley ya abrogada como base de solución de este asunto es contraria a la propia actuación del H. Congreso del Estado durante el trámite del mismo'. --- Dicho concepto es infundado, en virtud de que como el mismo actor refiere, las actuaciones del Congreso del Estado dictadas conforme a la ley vigente, se refieren al procedimiento, por tanto las mismas son correctas, ya que debe recordarse que la aplicación del derecho adjetivo es inmediata, esto es, debe ser empleada conforme sea emitida, en virtud de que la misma no modifica derechos adquiridos. A este respecto me permito citar la tesis XVI.2o. 1 K del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, agosto de 1995, página: 614, bajo el rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS' (se transcribe). --- Por lo que, una vez demostrado que los conceptos de violación son infundados y por consecuencia inoperantes, los mismos deben ser desestimados y el Decreto Legislativo 404 que crea el Municipio de Pozos, S.L.P., considerado válido" (fojas 85 a 95 de la controversia constitucional 15/2003).

SEPTIMO.- Mediante escrito de veintisiete de marzo del año dos mil tres, presentado el día treinta y uno del mes y año citados ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ, quien se ostentó como Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, contestó la demanda.

Los apartados relativos a las causales de improcedencia y a la impugnación de los conceptos de invalidez, son esencialmente iguales a la contestación del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; por ello, en obvio de repeticiones se omite su transcripción y se remite a la parte conducente de dicha contestación, ya reproducida en la parte conducente. Por esta razón enseguida se transcribirá la respuesta a la demanda, a cargo del citado Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, únicamente en lo que difiere, sustancialmente, a la producida por dicho mandatario estatal.

RESPECTO A LOS HECHOS:

"CONTESTACION DE HECHOS. --- I.- La parte actora señala en su escrito inicial de demanda en su capítulo señalado como ANTECEDENTES, los hechos de la misma, los cuáles en obvio de repeticiones se solicita se tengan como reproducidos por economía procesal, controvirtiéndose éstos de la siguiente forma: --- 1.- Por lo que hace a los hechos señalados por la parte actora con los números 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. se ignoran por no ser hechos propios. --- 2.- Se expresa que el hecho número 7o. en lo referente a la emisión del decreto que se reclama no es un acto propio, sin embargo se conoce que es cierto, en virtud de que el mismo fue remitido para su promulgación y publicación al Poder Ejecutivo. Por lo que hace a la sanción del decreto, se manifiesta que es cierto, ya que a pesar de no ser un acto propio, el mismo es conocido por haber sido refrendado por esta autoridad que se representa conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; por lo que hace a la publicación de la norma impugnada se manifiesta asimismo que es cierto, y que la misma se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; por ende se determina que los referidos actos se encuentran dentro de la esfera de constitucionalidad y legalidad requerida y desde ningún punto de vista puede estimarse que el refrendo de la promulgación o la publicación del decreto sean inconstitucionales. --- 3.- Los hechos referidos con los números 8o. y 9o. que se contestan no son propios, pero se conocen que son ciertos, en virtud de que se trata de un decreto público y vigente. --- 4.- En lo concerniente a lo expuesto en los hechos 10 y 11 que se contestan no son propios, pero se conoce que son ciertos, en virtud de que se trata del articulado de nuestra Constitución Local vigente. --- 5.- El hecho número 12 que se contesta no es propio, pero se conoce que es falso, en virtud de que se trata de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, la cual

dispone en su artículo 12 que: (se transcribe). --- Y en su artículo 13: (se transcribe). --- 6. De lo manifestado en el hecho número 13 que se contesta no es propio, pero se conoce que es cierto, en virtud de que se trata del texto vigente de nuestra Carta Magna.”

RESPECTO A LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:

“CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. --- El refrendo de la sanción y publicación del Decreto 404 del Poder Legislativo del Estado, que crea el Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., actos controvertidos que atañen a esta autoridad que se representa, son actos de autoridad competente, fundados y motivados, realizados acorde con las facultades y obligaciones constitucionales y legales que posee esta autoridad, sin que de ninguna manera pueda estimarse que los mismos carecen de constitucionalidad. --- En efecto, el refrendo es la institución jurídica contemplada en el artículo 92 de nuestra Carta Magna, a través de la cual se dota de plena validez a los decretos promulgatorios de leyes estampando la firma tanto del Presidente de la República como del Secretario de Gobernación, según criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 3/88, y en su caso por el secretario al cual corresponda el asunto, así pues, el Soberano Poder Legislativo de este Estado, decreta en el artículo 83 de la Constitución Política Local, similar figura jurídica; --- ‘ARTICULO 83.- Todas las leyes promulgadas por el Gobernador deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, además del Secretario General de Gobierno, deberán ser firmados por el Secretario del ramo que corresponda’. --- En tal virtud, al contemplar el refrendo la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no puede alegarse que el acto mediante el cual se refrendó el Decreto 404 impugnado, sea inconstitucional. Igualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 12 que las leyes, decretos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado promulgue o expida, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, razón por la cual se sostiene la constitucionalidad del acto reclamado. --- En lo referente a la publicación del Decreto 404 que crea el Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, la misma se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que ordena la publicación de las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, para su entrada en vigor, correlacionado con la fracción V, del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que a la letra dice: --- ‘Artículo 32. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos: --- V. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado’; --- Por lo tanto, la publicación del Decreto Legislativo 404 controvertido, no puede ser estimada como atentatoria de nuestra Carta Magna, por haber sido llevada a cabo conforme a las obligaciones y facultades legales y constitucionales impuestas a esta autoridad que se representa, por lo que no cabe estimarla inconstitucional y debe ser declarada su validez.” (fojas 97 a 108 de la controversia constitucional 15/2003).

OCTAVO.- El Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, del Estado de San Luis Potosí, por conducto de sus síndicos municipales, Armando Sánchez Espinoza y Agustín Leura González, desahogó la vista que se le dio como tercero interesado, mediante escritos presentados el dieciocho de marzo y el tres de abril del año dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando al respecto que se reserva su derecho para hacer las manifestaciones correspondientes, una vez que las autoridades contesten la demanda (fojas 80 y 114 a 122 de la controversia constitucional 15/2003).

El Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, no compareció al juicio, en su calidad de tercero interesado, a pesar de que fue notificado del acuerdo en el que se le dio intervención con ese carácter, según se desprende de la constancia que obra en la foja 71 de la controversia constitucional.

NOVENO.- Mediante oficio número PGR/0342/2003, de fecha trece de mayo del año dos mil tres, presentado en la misma fecha ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, compareció a la controversia constitucional, manifestando lo siguiente:

“Sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional. --- Los síndicos primero y segundo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, promovieron la presente controversia constitucional en contra del Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno de la misma entidad, en la que solicitaron la invalidez del Decreto 404 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 17 de diciembre de 2002, mediante el cual se creó el Municipio de Villa de Pozos, privándosele de parte de su territorio y violando con ello los artículos 14, 16, 40, 105, 115, 116, 117, 118 y 133 de la Constitución Federal. --- El artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República contempla la hipótesis para que ese Alto Tribunal conozca de los litigios que se presenten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; por lo tanto, considerando que en el juicio que nos ocupa se plantea una controversia por parte del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en contra de diversos actos del Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno todos de la misma entidad, al estimar que le causan perjuicio, se actualiza la competencia de ese Supremo Tribunal para substanciar y resolver el presente medio de control constitucional.

II.- Sobre la legitimación procesal de la actora. --- De conformidad con la primera parte del precepto 11 de la ley reglamentaria del artículo 105, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. --- El Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, compareció a juicio por conducto de los síndicos primero y segundo del ayuntamiento, quienes acreditaron su personalidad con las copias certificadas del Periódico Oficial del Estado de 23 de septiembre de 2000, de cuya lectura se desprende que los promoventes fueron electos para ocupar el cargo que ostentan. --- Los artículos 13, fracción I y 75, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de San Luis Potosí, en la parte que interesa disponen: --- ‘Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: --- I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional: --- ...’ --- ‘Artículo 75. El síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: --- (...) --- II. La representación jurídica del ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de negocios de la hacienda municipal; ...’. --- De los artículos transcritos se desprende que la Ley Orgánica Municipal, no hace distinciones respecto de si el síndico primero o segundo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en forma conjunta o individualmente gozan de la representación del Municipio actor, consecuentemente, es de afirmarse que dichos servidores públicos se encuentran legitimados para representar indistintamente al Municipio promovente en el presente juicio, en virtud de que han acreditado su personalidad y cuentan con la legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales, en términos de lo dispuesto por el precepto 11, primer párrafo de la ley reglamentaria del artículo 105.

III. Sobre la oportunidad de la demanda. --- La demanda que dio inicio a la controversia constitucional que nos ocupa fue presentada el 12 de febrero de 2003 ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ella se solicitó la invalidez del Decreto 404 publicado en el Periódico Oficial de San Luis Potosí de 17 de diciembre de 2002, por virtud del cual se creó el Municipio de Villa de Pozos, de la misma entidad. --- El precepto 21, fracción I de la ley reglamentaria del artículo 105 señala que el plazo para interponer la demanda de controversia constitucional en contra de actos, es de treinta días, contados a partir del día

*siguiente al en que: --- *Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; --- *Se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o --- *El actor se ostente sabedor del acto. --- En el caso concreto, se actualiza la tercera hipótesis de la fracción I del numeral 21 de la ley reglamentaria del artículo 105, toda vez que de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor se ostentó sabedor del acto impugnado el 17 de diciembre de 2002, fecha en que se publicó en el periódico oficial de la entidad el Decreto 404; en consecuencia, el plazo para interponer la demanda empezó a correr el 2 de enero de 2003 y feneció el 13 de febrero del mismo año. --- Del cómputo antes referido se deben descontar los días del 18 al 31 de diciembre de 2002 por corresponder al segundo período vacacional de ese Supremo Tribunal; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 del mes de enero y 1, 2, 8 y 9 de febrero del 2003, por ser sábados y domingos, así como el 10. de enero y 5 de febrero del año en curso por ser inhábiles, lo anterior según lo establecen los numerales 2o. y 3o. de la ley reglamentaria del artículo 105, en relación con el 3o., 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. --- En ese orden, si la demanda se presentó el 12 de febrero de 2003 y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el 13 de febrero del mismo año, se concluye que la misma fue interpuesta oportunamente.”*

“IV.- Sobre las causales de improcedencia. --- a) Sobre normas generales o actos en materia electoral. --- El Gobernador y el Secretario General de Gobierno de San Luis Potosí, promovieron la causal de improcedencia señalada en la fracción II del artículo 19 de la ley reglamentaria del artículo 105, relativa a que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos en materia electoral, en virtud de que el actor señaló como norma genérica combatida: ‘La contenida en el Decreto 404 que se diera a conocer a través del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 17 de diciembre de 2002, por el que ilegal e inconstitucionalmente se crea el Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí’. --- Asimismo, la actora en el séptimo concepto de invalidez que hizo valer refirió que el decreto impugnado se trata de una norma general electoral y, por tanto, debe ser declarada inválida; que de estimarse que el Decreto 404 sea una norma de carácter electoral, la acción de controversia constitucional intentada es improcedente y en términos de la fracción II del artículo 20 de la ley de la materia, se deberá decretar el sobreseimiento. --- Opinión del Procurador. --- Del texto mismo del decreto que se combate se desprende que su contenido no es de naturaleza electoral porque a través de él únicamente se crea un nuevo Municipio en el Estado de San Luis Potosí, es un acto administrativo que si bien modifica la geografía política de la referida entidad, también lo es que ello no implica que su contenido sea de carácter electoral, porque en todo caso sería de naturaleza electoral los actos a que se refiere el artículo segundo transitorio de dicho decreto que a la letra dice: ‘...De conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral proveerá lo conducente a efecto de que se lleve a cabo la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., que deberá entrar en funciones a partir del 1o. de enero de 2004’. --- En efecto, los actos que en su momento llegaren a materializarse como consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto por el numeral transitorio indicado serán de carácter electoral, pero no así la creación del Municipio, pues esto es una cuestión eminentemente política que si bien tiene implicaciones electorales son como consecuencia de su creación, por tanto, la creación de una nueva municipalidad en el Estado en sí misma no es de naturaleza electoral. --- Atento a lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia en virtud de que el acto que se impugna en esta vía no es de carácter electoral. ---

b) Sobre el no agotamiento de la vía legalmente prevista para la solución del problema planteado. --- El Presidente de la Diputación Permanente en representación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, señaló que la vía intentada por el demandante resulta improcedente ya que las acciones de controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo pueden tener por materia violaciones a la Constitución Federal, según lo dispone la fracción VI del

numeral 19 de la ley reglamentaria del artículo 105. --- Que ese Alto Tribunal ha establecido que su competencia se limita a conocer de las controversias en el que se impugne la violación de un precepto de la ley fundamental y en el caso específico, el Municipio actor impugnó el decreto por el que se creó el Municipio de Villa de Pozos, sin que esto signifique que se impugne por violaciones a las leyes federales, lo anterior, toda vez que en ningún precepto de la Constitución Federal se establece ordenamiento alguno que disponga como facultad de los Congresos Estatales la creación, fusión o supresión de Municipios, por lo que la expedición del Decreto 404 no resulta contraria a lo señalado en la Carta Magna. --

- Opinión del Procurador. --- Resulta infundada la causal de improcedencia que se analiza en virtud de los siguientes razonamientos. --- No procede la aplicación de la fracción VI del numeral 19 de la ley reglamentaria del artículo 105 que invoca la demandada, porque se refiere al principio de definitividad que nada tiene que ver con los razonamientos que emplea, pues éstos se refieren a que no se puede, en materia de controversias constitucionales, alegar violaciones mas que de carácter constitucional, lo cual ha sido superado por ese Supremo Tribunal mediante la siguiente tesis jurisprudencial: --- 'Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, septiembre de 1999. Tesis: P./J. 98/99. Página: 703. --- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL' (se transcribe)."

VI.- Sobre los conceptos de invalidez (...)

A. Sobre la violación a los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Federal (...)

"Opinión del Procurador. --- Antes de emitir la opinión que me compete estimo conveniente transcribir la parte conducente de los artículos de la Constitución General de la República que la actora aduce vulnerados: 'Artículo 14. (se transcribe)'. --- 'Artículo 16. (se transcribe)'. --- 'Artículo 105 (se transcribe)'. --- Ahora bien, la actora combate conjuntamente el dictamen emitido por las comisiones unidas y el decreto expedido por el Congreso Estatal, en este sentido, si bien es cierto que el dictamen no puede ser combatido por sí mismo, porque jurídicamente no vincula al órgano colegiado que conozca de él, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de la legislatura donde se delibere sobre el respectivo dictamen, dado que los diputados válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición mediante una resolución adversa, pues es en esos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad del congreso con independencia del órgano político que hubiese presentado el dictamen que dio origen al proceso, lo cierto es que en el caso concreto tendrá que ser analizado por qué fue aprobado por la legislatura y en él se apoyó para emitir el decreto que ahora se impugna. --- Cabe señalar que el dictamen impugnado, constituye la fundamentación y motivación que sustenta el decreto cuya invalidez se solicita. --- Por otra parte, la actora argumentó que el Congreso Local al emitir el decreto combatido se fundamentó en los artículos de la Constitución estatal vigentes en el año de 1995, cuando se le solicitó la creación del Municipio de Villa de Pozos, así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre que dejó de tener vigencia en el año de 1997. --- Al respecto, los artículos de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, vigentes a la presentación de la solicitud de la creación del nuevo Municipio y los numerales reformados con posterioridad a dicho evento contemplan lo siguiente: (hace transcripción comparativa). --- Cabe precisar que el constituyente local en las reformas a la Constitución estatal de 20 de noviembre de 1996, adicionó el artículo 57, la fracción XXVI, en donde se establece el requisito de consultar a la ciudadanía de los Municipios interesados a través de la figura del plebiscito cuando se pretendiera erigir nuevos Municipios en el Estado de San Luis Potosí, lo cual constituye una modificación substancial al procedimiento de creación de municipalidades en la entidad, consecuentemente, el Congreso de la entidad al aprobar el dictamen de comisiones, debió tomar en cuenta el requisito aludido, hipótesis que en la especie no se cumplió, toda vez que de las constancias que

obran en el expediente principal, no se advierte que el referido órgano colegiado haya dado cabal cumplimiento al requisito estatuido en el numeral en comento. --- En efecto, si bien cuando le fue efectuada la solicitud al Congreso Estatal, para la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, esa solicitud se ajustó plenamente a lo preceptuado por los numerales 34, fracción X y 84, fracción I de la Constitución Local vigente en 1995, también lo es que al llevarse a cabo el 20 de noviembre de 1996 una reforma a la Norma Suprema de la Entidad, y por tratarse de modificaciones a principios jurídicos fundamentales en dicha Constitución Local relativos a la creación de nuevos Municipios, la legislatura debió haber observado los recientes requisitos contemplados en los artículos 57, fracción XXVI y 119, los cuales actualmente se encuentran en vigor, esto en razón de que la aprobación del nuevo Municipio se materializó hasta diciembre de 2002. --- Ahora bien, en la reforma a la Constitución de 20 de noviembre de 1996, se establece que en cumplimiento al artículo 119 de la Ley Suprema del Estado, la Legislatura Local debió dar cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San

Luis Potosí vigente a la fecha de dicha reforma para la creación del Municipio de Villa de Pozos. --- Esto es, debieron observarse los requisitos previstos en los artículos 80. y 90. de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad, vigente del 3 de febrero de 1984 al 30 de abril de 1997, según suplemento del Periódico Oficial del Estado y el artículo segundo transitorio por el cual se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial el 30 de abril de 1997, respectivamente. --- Los requisitos previstos por los citados numerales para la creación de nuevos Municipios establecen: --- 'Artículo 80. (se transcribe)'. --- 'Artículo 90. (se transcribe)'. --- De lo expuesto y de constancias que obran en el expediente principal, se advierte que el Congreso Local, al aprobar el dictamen para la creación del Municipio de Villa de Pozos, conforme a la normatividad aplicable, como ya se señaló, omitió dar cumplimiento al artículo 80. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de esa misma época, que establecía como requisito para la creación de Municipios, el voto de las dos terceras partes de los diputados y la aprobación del mismo número de los ayuntamientos integrantes de la entidad. --- Al respecto, la lista para votación nominal de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de 14 de diciembre de 2002, en la que aparece el registro de la votación que emitieron los diputados que integran el órgano legislativo local para la creación del nuevo Municipio denominado Villa de Pozos, San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Local, el Congreso estadual actualmente se compone con 27 legisladores. --- Atento a lo anterior, cabe señalar que de las constancias agregadas en autos del expediente principal, se desprende que por lo que respecta al primero de los requisitos relativos a la votación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado, éste no se cumplió, ya que si las dos terceras partes de la legislatura se conforman por 18 diputados de un total de 27 y si 16 votaron a favor del dictamen presentado por las Comisiones Unidas y 9 en contra, resulta evidente que no se obtuvo la mayoría calificada, por lo que se vulnera el principio de debido proceso consagrado en el precepto 14 de la Carta Magna, en virtud de que no se obtuvo el voto requerido. --- Por lo que respecta al segundo de los requisitos contemplados en el artículo 80. de la multicitada ley orgánica, consistente en la aprobación de las dos terceras partes de los ayuntamientos integrantes del Estado, con respecto a la creación de un nuevo Municipio, éste no se cumplió, toda vez que de las constancias agregadas al expediente principal, no se advierte que en el procedimiento llevado a cabo por el Congreso Local con motivo de la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, haya requerido a los 58 Municipios integrantes del Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que emitieran su voto respecto a su creación, ya que únicamente el órgano colegiado solicitó la opinión de los Presidentes Municipales de San Luis Potosí, Cerro de San Pedro Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Reyes, Villa de Zaragoza y Armadillo de los Infante, vulnerándose así de igual manera el principio de debido proceso consagrado en el precepto 14 de la Norma

Suprema. --- De lo anterior, considerando que el Congreso del Estado omitió observar los requisitos de formalidad estatuidos en el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, resulta evidente que para la especie, se vulneró el principio de debido proceso consagrado en el artículo 14 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico-Político. --- Por otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 9o., éstos fueron satisfechos, según las constancias valoradas por las distintas comisiones que intervinieron en las diversas etapas del procedimiento de creación del Municipio de Villa de Pozos. -- Por todo lo expuesto, el Congreso Estatal al aprobar el dictamen por el cual se propone la creación del Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, con fundamento en la normatividad derogada y no aplicar la vigente, incurrió en una indebida aplicación de la ley, violando el precepto 14 constitucional por lo que respecta a la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 57, fracción XXVI de la Constitución Local, al no consultar la ciudadanía de los Municipios interesados a través de la figura del plebiscito, requisito sine qua non que se establece dentro del procedimiento para la constitución de nuevos Municipios. -- Por otra parte, respecto al argumento del promovente en el sentido de que el decreto impugnado se emitió en contravención a lo previsto por el artículo 16 constitucional, ya que carece de fundamentación y motivación, sobre el particular cabe hacer los siguientes señalamientos: --- Conforme el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis 146, Séptima Época, fuente Apéndice de 1995, Tomo I, página 149, bajo el rubro: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA', el Congreso del Estado si bien es cierto actuó en uso de sus facultades competenciales para la aprobación de la creación del Municipio de Villa de Pozos, reguló circunstancias sociales, que ameritaban ser reglamentadas, las mismas fueron llevadas a cabo bajo el amparo de normas constitucionales derogadas, lo que se traduce que el órgano legislativo haya incurrido en una indebida fundamentación de los dispositivos legales adecuados y por consecuencia en una indebida motivación, toda vez que como ya se expuso con anterioridad no se dio cumplimiento a la adición de la reforma constitucional consistente en consultar a la ciudadanía de los Municipios interesados a través de plebiscito. --- Por lo tanto, resulta parcialmente fundado, el argumento de la actora. --- Por último, con relación a lo esgrimido por el promovente en el sentido de que con la emisión del Decreto 404 combatido se vulneró el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en virtud de que el Congreso decidió crear un Municipio en pleno desarrollo de un proceso electoral en la entidad, cabe señalar que en virtud de que como ya se dijo en la causal de improcedencia hecha valer por el Congreso Local, el acto combatido no goza de naturaleza electoral, en obvio de repeticiones innecesarias, solicito a ese Supremo Tribunal tenga por reproducidos los argumentos vertidos por el suscrito en la correspondiente causal de improcedencia. --- Adicionalmente, es de hacer notar que con respecto al artículo segundo transitorio del decreto cuya invalidez se solicita, si bien, como ya se precisó contiene actos relacionados con la materia electoral, éste resulta inatendible por inoperante, toda vez que este tipo de medios de control constitucional de conformidad con el artículo 19, fracción II de la ley reglamentaria del artículo 105, resulta improcedente contra normas generales o actos en materia electoral."

B. Sobre la violación del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

"Opinión del Procurador. --- Antes de emitir la opinión que me compete estimo conveniente transcribir la parte conducente del artículo de la Constitución General de la República que la actora aduce vulnerado: --- 'Artículo 115. (se transcribe)'.--- Por otra parte, con respecto al argumento de la actora en el sentido de que el decreto cuya invalidez se solicita, al afectar su territorio, población y gobierno, viola el principio de libertad y autonomía establecido en el artículo 115 de la

Norma Fundamental, cabe señalar lo siguiente: --- El artículo 115 de la Constitución General de la República, prevé la libertad política del Municipio, así como su autonomía administrativa y económica. --- La autonomía política municipal se encuentra estrechamente vinculada con el fortalecimiento de la participación ciudadana de los habitantes de los Municipios, al ser ellos quienes eligen a sus autoridades a través de un proceso electora municipal. Así, cada Municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, sin que medie autoridad alguna entre éste y el Estado. --- Cabe señalar, que la autonomía en cuestión adquiere mayor relevancia y se garantiza su prevalencia al establecerse un procedimiento al que deben sujetarle (sic) las legislaturas estatales para suspender los ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros. --- En cuanto a la autonomía financiera, es de hacer notar que no se puede concebir la libertad política cuando la primera de las citadas no está asegurada, esto es, sin la autonomía económica es inalcanzable la autonomía política necesaria para impulsar el desarrollo del sistema federal, por ello, en el artículo 115 constitucional se especificaron los ingresos propios municipales y se reforzó el principio de la libre administración hacendaria, de tal manera que sin recursos financieros no se puede llevar a cabo correctamente la prestación de los servicios públicos, la administración de la zonificación, planes de desarrollo urbano, ni la administración de las reservas naturales de los Municipios. --- Por su parte en relación con la autonomía administrativa cabe señalar que con ésta se pretendió consolidar a través de la facultad reglamentaria municipal; la especificación de los servicios públicos que debe prestar el Municipio y la posibilidad de asociación para su prestación; el desarrollo urbanístico y la protección ecológica municipal, y la protección de las relaciones laborales entre el Municipio y sus trabajadores. --

- Preciso lo anterior, paso al análisis de lo argumentado por la actora al efecto de determinar si en el caso en particular se actualiza la violación al artículo 115 de la Constitución Federal. --- La actora aduce que el decreto impugnado al ordenar la creación de un nuevo Municipio, afecta el territorio, población y gobierno del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, al respecto cabe señalar que en virtud de que el Congreso Local al llevar a cabo el proceso de creación del Municipio de Villa de Pozos, no observó las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, omitió aplicar los preceptos constitucionales y legales que regulan la conformación de Municipios en la Entidad y al crear uno nuevo bajo estas circunstancias limitó y restringió la autonomía del Municipio actor, toda vez que afectó el territorio, población y gobierno del Estado en cierta y, por ende, menoscabó la libre administración hacendaria municipal. --- Atento a lo anterior, resulta fundada la violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

C. Sobre la violación a los artículos 40, 116, 117, 118 y 133 de la Constitución Federal.

"La actora únicamente anunció la violación de los referidos preceptos constitucionales sin verter razonamiento alguno tendente a demostrar su vulneración, no obstante, de conformidad con los preceptos 39 y 40 de la ley reglamentaria del artículo 105, el suscrito opina lo siguiente: --- En el caso particular, se transgreden los aludidos artículos 116 y 133 en virtud de que el Congreso estadual no ajustó su actuar conforme a la Constitución Local, toda vez que aún y cuando le otorga plenas facultades para erigir nuevos Municipios en el Estado, para la creación del Municipio de Villa de Pozos, aplicó disposiciones de la Constitución derogadas y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, abrogada, por tanto resulta incuestionable que el acto cuya invalidez se solicita va más allá de nuestro máximo ordenamiento jurídico-político, puesto que altera el orden constitucional que se encuentra inmerso en el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Con relación a la pretendida violación del artículo 40 de la Constitución General de la República, ésta resulta infundada en virtud de que con los actos impugnados no se alteró el régimen federal estatuido en dicho precepto constitucional. --- Por

último, resulta inatendible la pretendida violación de los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, toda vez que del análisis concatenado de la demanda y dichos preceptos, se infiere que éstos no guardan relación con la litis planteada. - -- En razón de lo anterior, resulta parcialmente fundado el concepto de invalidez que nos ocupa con respecto de la vulneración a los numerales 116 y 133 constitucionales. --- Por los razonamientos vertidos en el presente curso, al resultar fundada la violación a los artículos 14, 16, 115, 116 y 133 de la Constitución General de la República, procede que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez del decreto combatido” (fojas 161 a 189 de la controversia constitucional 15/2003).

DECIMO.- Mediante escrito de fecha doce de agosto del año dos mil tres, presentado el trece siguiente ante la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, Angel Pandia Pardo, ostentándose como Delegado del Municipio actor, solicitó la suspensión del acto de cuya invalidez se trata (fojas 205 a 207 de la controversia constitucional 15/2003).

Por auto de fecha trece de agosto del año dos mil tres, el Ministro Instructor ordenó que se formara por separado el cuaderno incidental respectivo (foja 275 de la controversia constitucional 15/2003).

En auto de la misma fecha, emitido en el cuaderno relativo al incidente de suspensión de la controversia constitucional, el Ministro Instructor concedió la suspensión solicitada, sin otorgamiento de garantía alguna, en los términos que a continuación se transcriben en la parte conducente:

“...para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se ejecute ninguna de las disposiciones que se contienen en el Decreto impugnado, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, con la concesión de la medida cautelar no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues únicamente se paralizan los efectos y consecuencias del acto atribuido a la autoridad demandada, así como tampoco se causa un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, sino por el contrario, se brinda seguridad jurídica a los habitantes del territorio respecto del cual se emitió el Decreto impugnado. Además, debe precisarse que de no concederse la medida suspensiva, eventualmente se dejaría sin materia la presente controversia constitucional. Igualmente, cabe resaltar que con la concesión de la suspensión no se prejuzga sobre el fondo del asunto que será materia del análisis de la sentencia que en su momento dicta este Alto Tribunal...” (fojas 223 a 224 del incidente de suspensión de la controversia constitucional número 15/2003).

DECIMO PRIMERO.- El día treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, se verificó la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas, por presentados los alegatos y agotado el trámite respectivo, se puso el asunto en estado de resolución (fojas 577 y 578 de la controversia constitucional 15/2003).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General de la República; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2001, en virtud de que se plantea un conflicto entre un Estado y uno de sus Municipios, ya que el Municipio de San Luis Potosí, demanda del Congreso, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, todos de la entidad federativa mencionada, la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, edición extraordinaria, correspondiente al día martes diecisiete de diciembre del año dos mil dos, que crea al Municipio de Villa de Pozos.

SEGUNDO.- Por tratarse de una cuestión de oficio y orden público, se analizará, en principio, si la demanda se promovió oportunamente.

Al respecto, debe decirse que en esta controversia constitucional se demanda la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día diecisiete de diciembre del año dos mil dos, por cuya virtud se creó el Municipio de Villa de Pozos,

expedido por el Congreso de la entidad federativa mencionada, cuya promulgación y publicación dispuso el Gobernador Constitucional y refrendó el Secretario General de Gobierno de ese Estado.

El artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

I.- Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y..."

Conforme al precepto legal acabado de reproducir, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, será de treinta días, el cual se computará en alguna de las siguientes formas:

a) Tratándose de actos, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos; de su ejecución; o, al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

b) Tratándose de normas generales, a partir del día siguiente de su publicación o de su primer acto de aplicación.

Acerca de la diferencia entre actos (normas jurídicas individualizadas) y normas generales, es conveniente apuntar lo siguiente.

De acuerdo con lo que sobre el particular ha sostenido la doctrina, son generales las normas que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, en cuanto obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por la disposición normativa. En cambio, son individualizadas las normas que crean, modifican o extinguen una situación jurídica referida a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Esto es, mientras las normas individuales están dirigidas a uno o varios sujetos perfectamente determinados, las normas generales no tienen un destinatario concreto, sino que lo que condiciona su aplicación a un sujeto es la posesión por dicho sujeto, de un atributo que de acuerdo con la misma norma, le hace destinatario de ella.

Además, en tanto que las normas individuales son emitidas para regular y, por ende, definir una situación concreta y específica, las normas generales son dictadas con la finalidad de regular una cantidad indeterminada e indeterminable de situaciones.

Aunado a lo anterior, la aplicación de las normas jurídicas individualizadas se agota en un solo acto, esto es, son válidas para un caso particular y pueden ser obedecidas y aplicadas solamente una vez, en tanto que las normas jurídicas generales se dictan con objeto de regular una cantidad indefinida de situaciones y su aplicación no se agota en un solo acto.

Así, no resulta trascendente para determinar la generalidad o individualidad de una norma el hecho de que su aplicación afecte a una o más personas, sino que dichas personas estén específicamente determinadas por ella o no.

Esto quiere decir, por ejemplo, que la sentencia de un tribunal internacional que define los límites territoriales de dos países, pese a trascender y afectar a todos los sujetos pertenecientes a dichos Estados y determinar, entre otras cosas, el ámbito espacial de validez de las normas jurídicas generales de ambos países, es una norma jurídica individualizada porque está dirigida a dos entes perfectamente determinados (los países en contención) y es válida sólo para definir el caso concreto que se sometió a la decisión del tribunal.

Estos conceptos fueron aceptados por el Tribunal Pleno al resolver el once de mayo del año dos mil cuatro, el recurso de reclamación número 355/2003-PL derivado de la acción de inconstitucionalidad 25/2003, bajo la Ponencia del Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Pues bien, conforme a lo anterior, debe decirse que el decreto pretendido de invalidez es una norma individualizada, tanto desde el punto de vista formal, como desde el punto de vista material, si se atiende a su contenido; por lo tanto se trata de un acto en estricto sentido que, como tal, encuadra en la hipótesis de la fracción I del precepto reproducido con antelación.

En efecto, desde el punto de vista gramatical, la palabra decreto tiene, entre otras acepciones, las dos siguientes:

En su significado amplio, se conceptualiza como resolución, determinación o decisión; proviene del verbo latino *discernere* que significa decidir o fallar. Bajo esta noción, dentro del concepto de decreto podría incluirse a la ley y a la sentencia, pues ambas entrañan una resolución, orden o decisión.

En su acepción estricta, el decreto es un acto que implica una resolución, orden o decisión para un caso concreto, particular o personal, lo cual **excluye** a los atributos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad de la ley.

Así, el decreto que crea al Municipio de Villa de Pozos es un acto en sentido estricto o norma jurídica individualizada porque, en primer lugar, tiene un destinatario perfectamente determinado, a saber: la nueva entidad política que crea y que se integra a la geografía estatal.

Por ende, se aplica a un caso concreto y se refiere a una situación particular: la creación, en específico, del Municipio de Villa de Pozos.

También se agota con la entidad que genera, pues satisface su finalidad esencial que consiste, precisamente, en la creación del nuevo municipio, tomando en cuenta que una vez constituido, no volverá a aplicarse, ya que no podría existir caso alguno que se colocara en el mismo supuesto, esto es, no sería factible aplicar ulteriormente el mismo decreto para volver a crear la entidad que ya ha nacido a la vida jurídica, ni ello sería necesario más de una sola vez; de aquí que ese acto jurídico sólo crea una situación jurídica concreta, única e irrepetible.

Luego, a través del decreto impugnado, se concreta o individualiza la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos.

De resultar legal la creación de esta nueva entidad política que se integra a la geografía estatal -lo que será ponderado en esta controversia constitucional-, ese acto particular producirá efectos, pues de validarse el acto impugnado, la vida jurídica y política de la municipalidad que se integrara a la geografía estatal, así como sus relaciones con las demás esferas de gobierno y con los ciudadanos mismos y todos los actos que emita, se regirán, al igual que en el caso de los municipios ya constituidos por todas las normas jurídicas preexistentes, las cuales se encargarán de recibirlo, materializando así sus relaciones generales y universales, derivadas de las consecuencias de su nacimiento como entidad política.

En este sentido, puede afirmarse que el decreto impugnado que crea al Municipio de Villa de Pozos, es un acto condición, ya que por virtud de éste, la nueva entidad se ubica en una situación prevista y preexistente en la Constitución federal, en la Constitución local y en las leyes aplicables, que se apoderarán de su situación, rigiéndola, con motivo de su creación, pero dicha situación jurídica preexiste y perdura con independencia del acto condición que fue su génesis.

El acto de creación de un municipio dentro de un Estado es muy parecido a los actos en que la Federación admite nuevos Estados, o forma un nuevo Estado dentro de los existentes, a que se refieren las fracciones I y III, del artículo 73 constitucional. Don Gabino Fraga, al estudiar la naturaleza jurídica de tales actos, enseña lo siguiente (en el entendido que también incluye la fracción II, ahora derogada):

“Con referencia a las disposiciones constitucionales relativas al Poder Legislativo, tomaremos, en primer término las contenidas en el artículo 73 que señala las facultades del Congreso, facultades que, de acuerdo con los principios que hemos establecido, constituyen todas funciones formalmente legislativas. En cuanto a su carácter material, lo iremos señalando al estudiar cada una de las fracciones de aquel precepto, según el cual, el Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

El acto que en uso de esa facultad se realiza, es la condición para que se aplique un régimen jurídico general, un status que existe de antemano y que está constituido por el sistema que la Constitución ha adoptado respecto de los Estados y Territorios (Título V y art. 73, frac. VI), a un caso concreto, el del nuevo Estado o Territorio que se admite a la Federación. Por tanto, se trata de un acto que determina una situación jurídica para un caso individual y consecuentemente debe reputarse como materialmente administrativo. Además, y en vista de que el acto afecta a la integración del Estado mexicano, hay que considerarlo, como un acto que, al mismo tiempo que administrativo, reviste por sus consecuencias el carácter de acto político.

II. Para erigir los Territorios en Estado cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

Esta facultad reviste la misma naturaleza que la anterior, pues con su ejercicio también se determina una situación jurídica para un caso individual, y las consecuencias de orden práctico que se producen, interesan a la integración del Estado Federal.

En efecto, el régimen preestablecido para los Estados, entidades de la Federación, es el que se hace aplicable por el acto de erección al que antes era Territorio al mismo tiempo que por razón del mismo deja de aplicársele el estatuto que la Constitución establece para los Territorios.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes...

Volvemos a encontrar un acto de la misma naturaleza de los dos anteriores, pues para el caso individual representado por los elementos que van a segregarse de los Estados existentes, se van aplicar por el acto previsto en esta fracción las normas que la Constitución ha establecido respecto a las entidades federativas.

Se podría argumentar en este caso, del mismo modo que en los dos anteriores, que en realidad se está creando una situación jurídica general, puesto que el nuevo organismo que se admite, se erija o se forme, va a tener facultades y obligaciones de carácter abstracto, y que el estatuto de los miembros de la población de esas nuevas entidades, se va a modificar también en una forma impersonal; que, por lo tanto, se encuentran en el acto los elementos de una ley.

Que tales consecuencias se produzcan, es exacto; pero ello no significa que sean producidas directamente por el acto de admisión, erección o formación. Su origen está en que, por virtud de estos actos, se condiciona la aplicación de las normas constitucionales que sí producen esos efectos. Cuando un Estado se incorpora a la Federación, o cuando un Territorio se transforma en Estado, o un estado surge con elementos de los ya existentes, el acto por virtud del cual se hace la incorporación, transformación o segregación no enumera las facultades y obligaciones que el nuevo estado tendrá ni las normas a que habrán de sujetarse los vecinos de él, puesto que no se trata de dejar un orden jurídico nuevo sino que va a ser aplicado el régimen establecido de antemano en el capítulo denominado 'De los Estados de la Federación' y en las demás disposiciones relativas.

También se podrían objetar que cuando el Congreso usa de las facultades consignadas en las tres fracciones a que nos hemos estado refiriendo, en realidad está modificando la ley constitucional en el capítulo 'De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.'

Es indudable que en el caso hay una reforma a la Constitución; pero también es innegable que cualquiera que sea la naturaleza intrínseca del acto, la reforma se lleva a cabo por una resolución formalmente legislativa, como son todas las que se dictan en uso de las facultades que al Congreso otorga el artículo 73 de la propia Constitución." (Derecho Administrativo, Porrúa, 1971, p. 65 a 67).

Las razones del Maestro Fraga acabadas de transcribir, llevadas al acto creador de un municipio, permiten concluir que no es una ley, sino un acto administrativo, específicamente, un acto condición.

Efectivamente, en el Estado de San Luis Potosí, con antelación a la emisión del decreto controvertido, preexiste un régimen jurídico aplicable a los municipios, que se integra, en principio, con las disposiciones relativas de la Constitución General de la República, fundamentalmente el artículo 115 que sienta las bases del Municipio Libre, mismo que se complementa con las ordenanzas legales de carácter federal aplicables y con las disposiciones locales respectivas, de manera esencial, su Constitución Política y la Ley Orgánica del Municipio Libre, ordenamientos todos que conforman el marco jurídico dentro del que se desenvuelven las atribuciones de los municipios de esa entidad federativa.

Es este marco jurídico preexistente al decreto impugnado, el que precisamente permitió la creación del Municipio de Villa de Pozos; con este acto concreto se ubica a la nueva entidad dentro de ese universo jurídico y, por ende, en la situación general en la que previamente ya se venían desempeñando los demás municipios.

De esta manera, se distinguen los efectos que el decreto, como acto concreto y particular, produce y agota con la creación del nuevo municipio que individualiza y aquéllos que derivan de la incorporación de éste a la geografía política del Estado de San Luis Potosí, los que si bien serán de índole general, no son

el resultado del acto específico de la creación de la nueva célula, sino de su integración al régimen jurídico y político que habrá de regularla.

Precisado así que el decreto cuya invalidez se demanda es un acto en los términos de la fracción I del artículo 21 de la Ley de la Materia, debe decirse que éste fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí correspondiente al día martes diecisiete de diciembre del año dos mil dos; esta fecha debe reputarse como aquélla en la que el municipio actor tuvo conocimiento del decreto impugnado, para efectos de la oportunidad en la promoción de esta instancia constitucional, en virtud de que el artículo 109 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que los decretos surtirán sus efectos después de que sean publicados en el periódico oficial, en los términos siguientes:

“ARTICULO 109.- Las leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos y reglamentos, sólo serán de cumplimiento obligatorio y surtirán efectos legales después de que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”

Por lo tanto, el plazo de treinta días del que disponía el municipio actor, para promover esta controversia constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al de la publicación del decreto impugnado en el medio de difusión oficial ya precisado, lo que significa, en principio, que ese lapso comenzaría a transcurrir a partir del día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil dos; sin embargo como en ese momento este Alto Tribunal se encontraba en receso con motivo del segundo período vacacional correspondiente al año indicado, el cual concluyó el día primero de enero del año dos mil tres, ese intervalo no puede computarse como tiempo efectivamente transcurrido para efectos de la promoción de la demanda de invalidez, en virtud de que el artículo 3o., en sus fracciones II y III de la Ley de la Materia, es categórico al establecer que para el cómputo de los plazos sólo se contarán los días hábiles y no correrán durante los períodos de receso ni tampoco en los días en que se suspendan las labores.

En esa virtud, el plazo para la promoción de la demanda debe computarse a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del decreto cuya invalidez se demanda, que lo fue el día jueves dos de enero del año dos mil tres, lo cual significa que el plazo de treinta días para el ejercicio de la acción transcurrió a partir de esta fecha y feneció el día jueves trece de febrero siguiente, descontándose de este cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, primero, dos, ocho y nueve de febrero, por ser sábados y domingos y por lo tanto no hábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., este último en sus fracciones ya indicadas, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el día cinco de febrero por establecerlo como inhábil el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La demanda que dio origen a esta controversia constitucional, se presentó el día doce de febrero del año dos mil tres ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta del sello asentado en el reverso de la última hoja de ese libelo inicial (foja 47 vuelta de la controversia constitucional 15/2003) por lo que es oportuna, ya que se presentó el penúltimo día del término, esto es, un día antes de que feneciera el plazo computado precedentemente.

TERCERO.- En el siguiente orden, por tratarse también de una cuestión de estudio preferente, se analizará la legitimación procesal activa de quienes promueven esta instancia constitucional.

Los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...).”

“ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).”

En la norma transcrita, se prevén dos medios para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes, bajo los siguientes lineamientos:

1.- Representación consignada en ley:

- a) El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios.
- b) Dichos funcionarios deben tener facultades de representación.
- c) Estas facultades deben estar contenidas en la ley que rija su funcionamiento.

2.- Presunción de la representación:

- a) Existe la presunción de que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo; y,
- b) Esta suposición opera salvo prueba en contrario, ante la falta de disposición expresa en la ley relativa.

Conforme a lo expuesto, debe analizarse, en principio, si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra prevista en la ley y si no es así, entonces de manera subsidiaria operará la presunción de representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

Quienes promueven la demanda son JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS y JAVIER ENRIQUE BATRES ESQUIVEL, en sus calidades de Síndicos del Municipio de San Luis Potosí, personalidad que acreditan con la copia certificada por el Notario Público Número Veintiocho en ese Estado, del periódico oficial de la misma entidad federativa de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil, que contiene la lista del Consejo Estatal Electoral relativa a la integración de los cincuenta y ocho ayuntamientos para el período constitucional dos mil al dos mil tres, en la cual consta que JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS es Síndico Propietario del Municipio de San Luis Potosí y JAVIER ENRIQUE BATRES ESQUIVEL, Suplente del mismo cargo con relación al otro Síndico Propietario JOSE HOMERO GONZALEZ REYES, en la misma municipalidad, pero de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de ese lugar de fecha diez de febrero del año dos mil tres, se advierte que en el punto XII de la orden del día, de la sesión ordinaria de cabildo del día dieciocho de diciembre del año dos mil dos, se tomó al citado JAVIER ENRIQUE BATRES ESQUIVEL la protesta de ley como Segundo Síndico Municipal, lo cual significa que dejó de ser Suplente para asumir el cargo como Propietario.

La certificación del Secretario del Ayuntamiento tiene eficacia probatoria para acreditar el hecho acabado de relatar, en virtud de que el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial de esa entidad federativa del día once de julio del dos mil, en vigor, establece que para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada ayuntamiento tendrá un Secretario, al que corresponde, entre otras funciones, expedir certificaciones y autenticar con su firma las actas y documentos emanados del ayuntamiento, en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 78 del ordenamiento legal en cita, las cuales establecen:

“ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

(...)

VII. Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerden el ayuntamiento y el Presidente Municipal;

VIII. Autenticar con su firma las actas y documentos emanados del ayuntamiento y del Presidente Municipal.

(...)”.

Ahora bien, el artículo 75, fracción II, de la misma Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí ya referida, establece:

“ARTICULO 75. El síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

II.- La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.”

Conforme a esta transcripción, corresponde al Síndico la representación jurídica del ayuntamiento en los asuntos en que sea parte.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, debe concluirse que los síndicos municipales que promueven esta instancia constitucional sí tienen legitimación procesal para ejercitar la vía de controversia constitucional, en representación del Municipio de San Luis Potosí.

CUARTO.- Enseguida se analiza la legitimación pasiva, la cual constituye también un presupuesto para la procedencia de la acción, ya que la parte demandada debe ser la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Las autoridades demandadas del Estado de San Luis Potosí, respecto de las cuales se admitió esta instancia constitucional, son las siguientes:

- 1.- El Congreso.
- 2.- El Gobernador.
- 3.- El Secretario de Gobierno.

Las dos primeras autoridades son órganos de gobierno originarias y la segunda tiene el carácter de derivada.

Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, establecen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."

Conforme a lo anterior debe decirse en principio, lo siguiente en torno a la participación de las autoridades demandadas, en el acto cuya invalidez se demanda.

El Decreto Número Cuatrocientos Cuatro, por cuya virtud se creó el Municipio de Villa de Pozos, fue expedido por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

El Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, promulgó y publicó el decreto precisado en el párrafo que antecede, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, correspondiente a su edición extraordinaria, del día diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

El Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, refrendó la promulgación y publicación y dispuso materialmente ésta.

Conforme a lo anterior y en términos del artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, las autoridades demandadas realizaron la emisión, promulgación y publicación del acto cuya invalidez se demanda, en el orden y términos expuestos.

Ahora bien, en representación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, compareció JAVIER ALGARA COSSIO, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente, personalidad que acreditó con la copia certificada relativa al acta de la sesión ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura, correspondiente al día diecisiete de diciembre del año dos mil dos, en la cual consta que el nombrado fue electo como Presidente de la Diputación Permanente que fungiría durante el período de receso y en esa misma ocasión tomó protesta del cargo.

Los artículos 52, párrafo primero y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen:

"ARTICULO 52.- El Congreso tendrá anualmente dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de

diciembre y el segundo, que será improrrogable, comenzará el primero de abril y concluirá el día último de junio. El primer período se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Ejecutivo.”

“ARTICULO 59.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de cinco diputados propietarios y dos suplentes, que aquél nombrará antes de la clausura de sus sesiones ordinarias. Los diputados propietarios, conforme al orden de su elección, ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Primer y Segundo vocales.”

A su vez, los artículos 90, 92 y 94, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, son del tenor siguiente:

“ARTICULO 90. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste desempeñará las funciones señaladas en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, por esta ley y por el Reglamento Interior del Congreso.”

“ARTICULO 92. La Diputación Permanente se integrará con cinco diputados propietarios y dos suplentes. Los diputados propietarios, conforme al orden de su elección, ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Primer y Segundo Vocales.”

“ARTICULO 94. Desde el primer día de su instalación hasta el último de su ejecución, la Diputación Permanente ejercerá las siguientes atribuciones que la confiere la Constitución:

(...)

XIV. Representar a la Legislatura a través de su Presidente ante todo género de autoridades aún durante los períodos extraordinarios.”

Conforme a lo anterior se obtiene que el Congreso de San Luis Potosí tendrá anualmente dos períodos de sesiones en los términos siguientes:

1. El primero, comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre.
2. El segundo, iniciará el primero de abril y concluirá el treinta (último día del mes) de junio.

La demanda de controversia constitucional se admitió mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, misma providencia en la que se mandó emplazar a las autoridades demandadas, entre ellas, al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En esta fecha, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no se encontraba en periodo ordinario de sesiones, en virtud de que éste había concluido el quince de diciembre del año dos mil dos, el otro periodo, aún no había iniciado y en ese momento estaba en funciones la Diputación Permanente, que lo estuvo hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

Aparece de autos -sin prueba en contrario- que el Presidente de la Diputación Permanente, suscribió el escrito de contestación a la demanda controversial el día treinta y uno de marzo de dos mil tres, que corresponde al último día en que estuvo en funciones, aunque éste se recibió, de un propio, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día tres de abril siguiente, cuando la Diputación Permanente había cesado en su actividad, pues en esa data ya se encontraba en funciones el Congreso de San Luis Potosí.

Ahora bien, acerca del momento en que surten sus efectos las promociones de las partes, este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia número P./J. 19/2002, del rubro y tenor siguientes:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, abril de 2002

Tesis: P./J. 19/2002

Página: 950

PROMOCIONES DE LAS PARTES. SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE AL SERLES ENTREGADAS SON DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO ELABORADAS O SUSCRITAS. *Tomando en consideración que es principio procesal general que lo que no obra en el expediente no puede tener relevancia jurídica en el correspondiente procedimiento, se concluye que independientemente de la fecha en que se elaboren o suscriban las promociones u oficios de las partes en el procedimiento, mientras no se entreguen al órgano jurisdiccional correspondiente, éste no puede tener conocimiento de su existencia y, por tanto, no trascenderán al ámbito procesal ni surtirán efectos para las demás partes, atendiendo a la fecha de entrega o depósito.*

Reclamación 662/2001-PL, deducida de la controversia constitucional 155/2001. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas. 5 de marzo de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón."

Conforme a esta jurisprudencia, para determinar el momento a partir del cual las promociones de las partes surten sus efectos no debe atenderse a la fecha en que se elaboran o suscriben, sino cuando se entreguen en sede jurisdiccional, pues a partir de ello, se tiene conocimiento de su existencia; por ende, es cuando trascenderán al ámbito procesal y surtirán efectos para las partes.

Atendiendo al sentido estricto de esta jurisprudencia, habrá de concluirse, en principio, que el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí, carecía ya de legitimación en el momento en que se recibió en este Alto Tribunal su escrito de contestación a la controversia constitucional.

Sin embargo, nuevas reflexiones conducen a atemperar este criterio.

El primer discernimiento para ello, radica en un principio de buena fe.

Efectivamente, la razón que inspiró a la jurisprudencia supracitada obedeció a la necesidad de prevenir y evitar alteraciones a las promociones, pues sólo estableciendo que éstas tendrían eficacia al ser entregadas al órgano jurisdiccional correspondiente, habría certidumbre respecto de su contenido y eficacia para las partes, pero en el caso no existe razón para desatender la fecha de elaboración del escrito relativo, ya que ninguna de las partes impugnó la legitimación del Presidente de la Diputación Permanente de San Luis Potosí; tampoco controvirtieron la fecha en que suscribió el ocurso relativo, ni existen en autos pruebas que la contradigan, de donde se deriva un principio de buena fe procesal del Presidente de la Diputación Permanente, pues no debe perderse de vista que cuando se emplazó al Congreso demandado, éste se encontraba en receso y en funciones aquélla, de modo que fue quien conoció del emplazamiento y es obvio que lo despachó para no dejarlo como asunto pendiente al Congreso, para el cual, sería novedoso y además dispondría de menos tiempo para realizar su contestación.

Otra razón, para atemperar el criterio contenido en la jurisprudencia que se viene acotando, radica en el hecho de que sólo prevé el caso en que las promociones se presenten o entreguen al órgano jurisdiccional correspondiente, pero deja de tomar en consideración que existen otras vías para la presentación de las promociones, lo que sucede, cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en términos del artículo 8o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos correspondiente, a condición de que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Empero, la razón total para atemperar el criterio controvertido radica en el hecho de que en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las partes necesariamente son entidades de gobierno, es decir, autoridades, según se advierte del listado establecido en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, lo cual significa que sus escritos y promociones no son documentos simples y ordinarios, sino públicos por su autoría.

En efecto, el primer párrafo del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 10., de ésta, dispone ***“Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.”***

En los términos de la última parte de este dispositivo legal, son públicos aquellos documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y hacen prueba plena en términos del artículo 202 del mismo ordenamiento procesal invocado.

Luego, una vez demostrado que la autoridad que comparece a una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad tiene atribuciones o competencia legales para hacerlo, entonces habrá de concluirse que el documento que suscriba lo emitirá precisamente en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, se trata de un documento público que, como tal, hace prueba por sí mismo, de la fecha de su expedición, salvo que esta presunción legal se desvirtúe con pruebas en contrario, en cuyo caso, operará únicamente la regla conforme a la cual debe estarse a la fecha de su presentación ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la jurisprudencia número P./J. 19/2002 del Tribunal Pleno.

En estos términos se interrumpe parcialmente el criterio referido.

En esa virtud se llega a la convicción, no desvirtuada, de que el Presidente de la Diputación Permanente tiene capacidad legal para comparecer a la controversia constitucional en representación de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, actualizándose así los supuestos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley de la Materia, conforme al cual el demandado podrá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, lo que sucede en el caso, al tenor de los razonamientos expuestos de modo que como la autoría del acto cuya invalidez se demanda corresponde, precisamente, al Congreso de esa entidad federativa, entonces sí tiene legitimación procesal pasiva para intervenir en este asunto, por tratarse de la parte que debe responder por la emisión de ese acto.

En otro orden, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, FERNANDO SILVA NIETO, compareció por sí a la controversia constitucional acreditando tal carácter con la copia certificada por el Notario Público Número Cuatro, adscrito, del Primer Distrito Judicial del Estado, del periódico oficial de dicha entidad, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la parte en la cual contiene la declaración pronunciada por el Consejo Estatal Electoral, respecto de la validez de la elección del Gobernador Constitucional del Estado, celebrada el seis de julio de mil novecientos noventa y siete y la proclamación del nombrado, FERNANDO SILVA NIETO, como Gobernador Constitucional de la entidad durante el periodo de mil novecientos noventa y siete al año dos mil tres.

Asimismo, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, es el depositario del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa y entre sus atribuciones, tiene las de promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura Local, así como representar al Estado en sus relaciones con los ayuntamientos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 72 y 80, fracciones II y XXVIII, de la Constitución Estatal, que son del tenor siguiente:

“ARTICULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral, salvo los casos previstos en la presente Constitución.”

“ARTICULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

(...)

II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. La publicación deberá darse dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de aquél en que venza el término para ejercer el derecho de veto.”

(...)

XXVIII.- Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;”

Luego, si el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, compareció directamente a esta controversia y entre sus facultades tiene las de promulgar y publicar en el Periódico Oficial de esa entidad, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado y éstas son precisamente las

intervenciones que tuvo con relación al en el decreto cuya invalidez se demanda, en tanto lo promulgó y publicó, entonces tiene legitimación procesal pasiva para intervenir en este asunto.

Finalmente, por lo que hace al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ, también compareció por sí mismo a esta controversia constitucional, acreditando tal calidad con la copia certificada por el Notario Público Número Tres de esa ciudad capital, del nombramiento de fecha trece de marzo del año dos mil tres, a través del cual el Gobernador de esa entidad federativa lo investió con ese carácter, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 80 de la Constitución Local.

Al respecto, debe decirse que el artículo 80, fracción XI, de ese ordenamiento establece:

“ARTICULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

(...)

XI.- Designar y remover libremente a los Secretarios de despacho, así como a los demás servidores públicos del Estado cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por esta Constitución a otra autoridad.”

En esa virtud, el mencionado funcionario acreditó tener el carácter con el que se le demanda, a través de un nombramiento expedido por el Gobernador del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales.

Debe considerarse, como se apuntó precedentemente, que el citado funcionario no es un órgano de gobierno originario, sino derivado, en virtud de que no tiene delimitada su esfera competencial en la Constitución Federal, sino en una ley; sobre el particular, debe decirse que si bien es cierto que los órganos derivados no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, también lo es que tratándose de la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, que sean órganos originarios del Estado, lo cual implica que las autoridades derivadas sí pueden fungir como parte demandada en una controversia constitucional, lo que debe determinarse en cada caso en particular, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento de control constitucional y al espectro de su tutela jurídica.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, diciembre de 1998

Tesis: P. LXXIII/98

Página: 790

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada

caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.”

Para determinar si el Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación procesal pasiva, debe tenerse en cuenta que los artículos 3o., fracción I, inciso a), 8o., 12, 16, 18, 31, fracción I y 32, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

“ARTICULO 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

a) Las secretarías del despacho,”

“ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no están atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.”

“ARTICULO 12. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado, promulgue o expida, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, en atención a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia.”

“ARTICULO 16. Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal acordarán directamente con el Gobernador del Estado los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones vigentes.”

“ARTICULO 18. Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo.”

“ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno.

(...)”

“A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)”

XXXVI. Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado.”

De los preceptos legales acabados de reproducir se obtiene que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará, entre otras, de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, de la cual forman parte las Secretarías del Despacho y, por ende, la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular, nombrado por el propio jefe del Poder Ejecutivo Estatal tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Acordar directamente con el Gobernador los asuntos de su competencia.
- Refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado expide o promulgue, para que sean obligatorios.
- Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado.

En esa virtud, la intervención del Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el decreto cuya invalidez se demanda, deriva de sus atribuciones legales, en virtud de que le corresponde refrendar el decreto del titular del Poder Ejecutivo Estatal, relativo a su promulgación, y en esa virtud, su

refrendo es un acto autónomo de control del ejercicio del poder del Gobernador del Estado; además la publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado es responsabilidad de él, y entonces, también tiene legitimación procesal pasiva para responder por su intervención en el decreto que se impugna, pues realizó actos propios derivados de un imperativo categórico y en este sentido cuenta con la legitimación pasiva necesaria para comparecer a juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley de la materia.

QUINTO.- También de manera previa al estudio del fondo del asunto, se pasa al análisis de las causales de improcedencia invocadas por las partes o aquellas que de oficio advierta este Alto Tribunal.

1.- El Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de San Luis Potosí, plantean que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria, en virtud de que la controversia se promueve en contra de una norma general de carácter electoral, lo cual refiere la propia parte actora en el séptimo concepto de invalidez y por lo tanto, que la controversia constitucional debe declararse improcedente con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la ley aplicable.

Esta causal de improcedencia no se actualiza en el caso a estudio, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTICULO 19.- La controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral.”

El Tribunal Pleno, al resolver el día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve la acción de inconstitucionalidad número 10/98, promovida por la minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, sustentó la jurisprudencia número P. J. 25/99 en la cual precisó lo que debe entenderse por materia electoral, para los efectos de la acción de inconstitucionalidad, en los términos siguientes:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, abril de 1999

Tesis: P./J. 25/99

Página: 255

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral

sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.”

En la parte conducente de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia acabada de reproducir, se dijo lo siguiente:

“Del análisis del artículo 105, fracción II, constitucional, considerando el espíritu del Poder Reformador de la Constitución que lo llevó a instituir la acción de inconstitucionalidad también como medio para impugnar leyes electorales, aunado a la reforma que armónicamente se hizo al mismo tiempo al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal y tomando en consideración las demás disposiciones de la Carta Fundamental antes transcrita, puede concluirse que cualquier ley de carácter electoral, con independencia de la materia específica que regule, será considerada como electoral para los efectos de la acción de inconstitucionalidad. --- En efecto, por cuanto hace a la materia electoral, el artículo 116, fracción IV, constitucional, vigente, hace una relación de materias que considera como ‘materia electoral’, así, por ejemplo, se tiene lo siguiente: a) lo referente al sufragio, universal, libre, secreto y directo; b) como principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que deben observar las autoridades electorales; c) autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia; d) establecimiento de los sistemas de medios de impugnación; e) plazos para el desahogo de todas las instancias considerando el principio de definitividad en las etapas de los procesos electorales; f) financiamiento público para los partidos políticos; g) equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; h) fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas y montos máximos de aportaciones, así como el establecimiento de sanciones por incumplimiento; e, i) tipificación de delitos y faltas en materia electoral, y sus sanciones. --- De lo anterior se observa que el artículo 116, fracción IV, constitucional, de alguna manera, precisa aspectos específicos que deben ser considerados propios de la ‘materia electoral’, de entre los que se encuentran, cuestiones propias de los derechos políticos, como son las bases generales que instituyen los principios rectores para la elección de gobernadores, integrantes de las legislaturas y de los ayuntamientos, así como cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, como lo es la función de las autoridades electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, etcétera. --- Además, acorde con lo que la disposición constitucional de mérito señala como materia electoral, las demás disposiciones constitucionales se vinculan de manera íntima con las mismas, en tanto que se refieren en términos generales, entre otras cuestiones, a los partidos políticos, a las autoridades electorales, a los procesos electorales y su organización, a la integración de los órganos legislativos, a la elección de los representantes populares y a los sistemas de elección. --- En este orden de ideas, atento a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, puede decirse que se

estableció como regla genérica, la posibilidad de impugnar disposiciones electorales a través de la acción de inconstitucionalidad, sin establecer distingo alguno por razón de su contenido o por la materia específica que regulan y, por el contrario, acorde con la reforma integral que se hizo a la Constitución Federal en cuestiones electorales, particularmente respecto del artículo 116, fracción IV, en relación con los demás preceptos anteriormente transcritos, se advierte que la materia electoral viene a comprender ahora conceptos tan amplios que van desde la elección de los representantes mediante sufragio, hasta cuestiones organizativas o administrativas del proceso electoral. De esto se concluye que, al no existir distingo en este sentido entre las diferentes disposiciones electorales por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, debe considerarse que, por los fines que persigue la reforma al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal para efectos de la impugnación de este tipo de disposiciones, no puede distinguírseles unas de otras para efectos del procedimiento en la acción de inconstitucionalidad, en tanto que todas inciden en la materia electoral” (fojas 172 a 174 de la acción de inconstitucionalidad 10/98).

De la jurisprudencia y ejecutoria acabada de reproducir en lo que interesa, se obtiene lo siguiente:

- La materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos tales como las bases generales que instituyen los procesos rectores para la elección de gobernadores, integrantes de las legislaturas y de los ayuntamientos, de modo que las normas generales electorales, en principio, son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos.
- También forman parte de la materia electoral, otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una u otra manera, tales como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, esto es, las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistribución, etcétera.
- Las normas electorales pueden contenerse en una ley o código electoral sustantivo o en ordenamientos distintos.

Aplicando estos conceptos al caso concreto, debe decirse que del análisis concatenado y armónico del Dictamen de nueve de diciembre de dos mil dos emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en relación con el Decreto número Cuatrocientos Cuatro de dicho órgano parlamentario, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del día diecisiete de diciembre del año dos mil dos, que creó al Municipio de Villa de Pozos y que fue el resultado del dictamen referido en primer término, no se advierte que su contenido sea de naturaleza electoral, como pretende la autoridad exponente de la causal de improcedencia en estudio, pues en ellos la autoridad demandada se concretó, esencialmente a estudiar y valorar todos aquellos elementos inherentes a la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, tales como la petición ciudadana que le fuera formulada para tal efecto, las pruebas aportadas por los solicitantes, los informes y opiniones de las autoridades correspondientes, del municipio afectado y de los conurbados, etcétera.

Como resultado de la ponderación de esos elementos, el Congreso demandado estimó viable la creación de la nueva municipalidad, esencialmente, al amparo de las prescripciones de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos del Estado de San Luis Potosí, de donde se advierte que sus consideraciones rectoras son esencialmente de orden constitucional y de derecho administrativo, en la medida que se refieren a los aspectos que se tomaron en consideración para dar nacimiento a la nueva entidad municipal, con la pretensión de incorporarla a la geografía política de ese Estado.

Inclusive, debe significarse el hecho de que el municipio actor, en ninguna parte de su concepto de invalidez combate cuestión electoral alguna, sino las razones jurídicas que llevaron a la autoridad demandada a constituir el Municipio de Villa de Pozos, de modo que en esta instancia la litis no implica el estudio de aspectos de aquella índole, sino de los fundamentos y motivos del decreto y del dictamen del que derivó, por los cuales se creó esa nueva entidad política que afecta al Municipio de San Luis Potosí, en tanto segrega una parte de su territorio para darle cabida.

No pasa inadvertido que el segundo artículo transitorio del Decreto número 404, cuya invalidez se demanda, emitido por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que crea al Municipio de Villa de Pozos, establece lo siguiente:

“SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal proveerá lo conducente a efecto de que se lleve a cabo la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., que deberá entrar en funciones a partir del 1o. de enero de 2004.”

Aun cuando en este transitorio se establece que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado, proveerá lo conducente a fin de que se lleve a cabo la elección del Ayuntamiento de Villa de Pozos que deberá entrar en funciones a partir del primero de enero del año dos mil cuatro, es obvio que sólo se trata de una instrucción para lo futuro, que si bien se ejecutará o cumplirá conforme a las leyes electorales preexistentes, no contiene ni implica modificación o reforma legal alguna a éstas, de modo que esa determinación no produce efectos generales ni abstractos, propios de las normas, sino que se refiere al caso específico del nuevo Municipio de Villa de Pozos, para cuya cumplimentación deben respetarse las disposiciones legales conducentes, habida cuenta que el decreto no regula el proceso en que habrán de emitir el sufragio los habitantes de la nueva municipalidad, para elegir a sus gobernantes, sino sólo ordena que, en su momento, se lleve a cabo el mismo.

Por lo tanto, conforme a los criterios contenidos en la jurisprudencia y ejecutoria reproducidos con antelación, no se trata de una disposición en materia electoral, pues no instituye principios rectores para la elección de un ayuntamiento, ni cuestiones organizativas ni administrativas o de otra índole **relacionadas** con las funciones de las autoridades electorales o la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistribución, etcétera, sino que la finalidad esencial y de primer orden en el decreto, como ya se dijo, lo constituye, precisamente, la constitución del nuevo Municipio de Villa de Pozos.

En este sentido, debe precisarse que la determinación sobre la organización de elecciones para el primer ayuntamiento que debe dirigir los destinos del nuevo municipio es una disposición complementaria respecto del acto principal que se refiere, precisamente, a la creación del nuevo municipio; en ese tenor, el fin primordial del decreto no es el establecimiento de un proceso de elecciones en dicha municipalidad, sino la constitución de ésta y cuando acontezca, deberá tener un gobierno y será entonces que habrá de surgir el ayuntamiento que lo gobierne previa elección de sus munícipes, lo cual es de suyo consubstancial al nacimiento del nuevo municipio, pues es una consecuencia lógica que debe tener autoridades que lo rijan. Luego, la cuestión relativa a las elecciones es un aspecto tangencial, es decir, accesorio a la creación del municipio y, por lo mismo, sin la entidad suficiente para inducir naturaleza electoral al decreto cuestionado.

Así, la determinación de que se lleven a cabo elecciones en el nuevo Municipio de Villa de Pozos, no es el acto esencial del decreto; tampoco tiene autonomía ni prevalencia, sino que tiene su razón de ser en la medida que complementa la decisión de crear un nuevo municipio con la finalidad de que ese novedoso ámbito político que se genera, se integre debidamente con los elementos fundamentales de los entes estatales, a saber, el territorio, la población y su gobierno.

De esto se obtiene que la expresión o instrucción contenida en el acto impugnado en el sentido de que el Consejo Estatal proveerá lo conducente a fin de que se lleve a cabo la elección del que sería el primer ayuntamiento del nuevo municipio constituido, no debe considerarse de manera aislada, pues no tendría razón de ser, si no es en función de la constitución del nuevo municipio.

Además, debe hacerse énfasis en lo ya expresado precedentemente, en el sentido de que el decreto cuya invalidez se demanda, no regulará el proceso electoral que ordena instaurar, pues es puntual al indicar que éste se llevará a cabo conforme a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en tal circunstancia no reglamenta ninguna de las cuestiones propias de los derechos políticos de los ciudadanos de esa demarcación territorial, tales como las bases generales que instituyen los procesos rectores para la elección de los ayuntamientos, la que en todo caso se efectuará, conforme a las leyes electorales locales preexistentes.

Todo lo anteriormente expuesto conduce a la conclusión de que el acto impugnado no es un acto de naturaleza electoral y por ello, que no se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer.

No obsta a esta decisión, la circunstancia de que el propio municipio actor, en el séptimo concepto de invalidez, atribuya al decreto reclamado naturaleza electoral, pues esta calidad no deriva de la calificación de las partes, sino del contenido de su materia, conforme a los criterios de este Alto Tribunal.

Es así, que la causal de improcedencia planteada, debe ser desestimada.

2.- Por su parte, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, plantea lo siguiente:

Que la controversia constitucional es improcedente, porque a través de ese medio de control sólo pueden alegarse violaciones a la Constitución Federal, en términos del artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria.

Que tratándose de Municipios, el Tribunal Pleno sustentó la tesis número XLIV/96 de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL.”**, en la cual estableció que su competencia se limita a conocer de aquéllas en las cuales se impugne la violación a un precepto de la Constitución Federal.

Que en el caso, el Municipio actor impugna el decreto por el que se creó el Municipio de Villa de Pozos, sin que ello signifique que combata violaciones a leyes federales, en virtud de que ningún precepto de la Constitución dispone como facultad de los Congresos Estatales, la creación, fusión o supresión de Municipios, por lo que el decreto impugnado no podría ser contrario a la norma fundamental.

Que entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de este juicio, pues la facultad del Congreso demandado para erigir, fusionar o suprimir Municipios, se contempla en el artículo 57, fracción XXVI, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

La improcedencia aducida tampoco se actualiza en el caso a estudio.

Efectivamente, debe decirse, sin que esto implique calificar los conceptos de invalidez y por ende entrar al fondo del asunto en este momento, que el Municipio actor plantea la invalidez del decreto impugnado por indebida aplicación de los preceptos relativos de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos del Estado de San Luis Potosí, lo que en su opinión, redundaría en violación a los artículos 14, 16, 40, 105, 115, 116, 117, 118 y 133 de la Constitución General de la República, de donde se desprende que la contradicción con la norma fundamental se hace derivar de violaciones a normas de carácter local, lo que ciertamente no constituye un planteamiento frontal, sino un esquema indirecto de inconstitucionalidad.

Ahora bien, es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia número P. J. 30/2000 cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, abril de 2000

Tesis: P./J. 30/2000

Página: 812

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio

corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados.”

Esta jurisprudencia determina la falta de competencia de este Alto Tribunal (más no la improcedencia de la instancia) para dirimir en una controversia constitucional, planteamientos contra actos en los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución o leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados.

De la hipótesis analizada en dicha tesis no deriva causal alguna de improcedencia, pues inclusive la controversia constitucional 3/93 de la cual derivó, se resolvió en cuanto al fondo, hasta el punto en que se reconoció la validez de las normas impugnadas en ella; lo que se sustentó en esa ocasión fue la incompetencia de este Alto Tribunal para atender en un procedimiento de esta naturaleza, aquellos planteamientos en los que sólo se esgriman violaciones a ordenamientos de carácter local que tengan remedio dentro de tal esfera, situación que además de ser distinta a la procedencia, tampoco se actualiza en el caso, pues el Municipio actor plantea que las violaciones a los ordenamientos locales que precisa derivan, ulteriormente, en violación al pacto federal.

Por lo tanto, la jurisprudencia invocada no es idónea para fundar la causal de improcedencia esgrimida por la autoridad demandada.

Además, entre las causales de improcedencia de una controversia constitucional, no se encuentra alguna que se relacione con la naturaleza de las violaciones alegadas, esto es, que para decretarla, deba atenderse a lo esgrimido en los conceptos de invalidez y particularmente a que en éstos se planteen violaciones indirectas a la Constitución, como lo corrobora el artículo 19 de la ley de la materia, que enseguida se transcribe:

“ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;***
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;***
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;***
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;***
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;***
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y***
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.***

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

En esa virtud, si el artículo 19 de la ley reglamentaria no establece que las controversias constitucionales sean improcedentes si en ella se plantean violaciones indirectas a la Constitución General de la República, entonces no es jurídico que la autoridad demandada funde la inviabilidad de la acción en esa circunstancia.

Con independencia de lo anterior, cabe agregar que el Tribunal Pleno, al fallar el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho la acción de inconstitucionalidad 1/98, sostuvo que son procedentes los conceptos de invalidez en los que se aleguen violaciones indirectas a la Constitución General de la República, por ejemplo, cuando la infracción a la norma fundamental se relaciona con otras disposiciones, como una Constitución Local o leyes secundarias, como sucede en el caso.

Dicha jurisprudencia es del rubro y tenor siguientes:

“Novena Epoca***Instancia: Pleno******Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta******Tomo: IX, febrero de 1999******Tesis: P./J. 4/99******Página: 288***

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una acción de inconstitucionalidad, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas.”

También en apoyo de lo anterior, debe decirse que el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional número 31/97, promovida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sentó la jurisprudencia número P./J. 98/99 en la cual estableció que en las controversias constitucionales, el control de la regularidad constitucional que atañe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, independientemente de que éstas sean de carácter formal, que se relacionen de manera mediata o inmediata con la norma fundamental o que tengan que ver con la parte dogmática u orgánica de la Norma Suprema.

Así lo establece la jurisprudencia cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“Novena Epoca***Instancia: Pleno******Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta******Tomo: X, septiembre de 1999******Tesis: P./J. 98/99******Página: 703***

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u

órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.”

En esa virtud, si en los conceptos de violación se plantean violaciones indirectas a la Constitución General de la República, y además se relacionan con su parte dogmática, tales planteamientos son atendibles, al tenor de los criterios aludidos.

Por estas razones la causal de improcedencia planteada, que la autoridad demandada pretendió también derivar o vincular a la falta de competencia legal de este Alto Tribunal, tampoco se actualiza en la especie.

3.- En otro aspecto, el mismo Presidente de la Diputación Permanente del Congreso potosino argumenta que derivado de lo anterior se actualiza otra causal de improcedencia, la prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, porque el Municipio actor debió acudir a las instancias legales correspondientes por violación a leyes estatales, como lo son la Constitución Política y la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de San Luis Potosí.

Esta causal de improcedencia tampoco se actualiza en el caso a estudio.

En efecto, el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.”

En respuesta al planteamiento de la autoridad demandada, debe decirse que esta causal no depende de la naturaleza de las violaciones alegadas, como la pretende hacer derivar, al señalar que en virtud de alegarse violaciones a la Constitución Política y a la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de San Luis Potosí, debieron acotarse las instancias legales correspondientes, sino que, la improcedencia pretendida derivaría, en todo caso, de que las leyes respectivas que rigen los actos pretendidos de invalidez, previeran una vía para la solución del propio conflicto ante la potestad de las propias autoridades comunes.

Ahora bien, en el caso, la parte demandada no precisa cuál es la instancia legal que proceda en contra de un decreto del Congreso potosino que autorice la constitución de un nuevo Municipio.

No obstante lo anterior, del análisis de los ordenamientos legales correspondientes que rigen el acto cuya invalidez se demanda, es decir, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de San Luis Potosí, no se advierte que establezcan alguna vía para la solución del presente conflicto.

Por lo tanto, debe concluirse que los ordenamientos legales precisados no establecen alguna vía legal para la solución del conflicto aquí planteado y en esa virtud, menos puede actualizarse la improcedencia a la que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria y en esa tesitura, la causal así planteada, debe ser desestimada.

4.- Finalmente, la misma autoridad demandada a la que se ha venido haciendo referencia, plantea que la controversia constitucional es improcedente cuando el acto respecto del cual se intenta, no cuestiona la indebida atribución de facultades o afectación en la esfera competencial de otro nivel de gobierno distinto de aquél que lo emite; luego, si el decreto cuya invalidez se demanda se emitió con base en las facultades conferidas en los artículos 34, fracción X y 84 de la Constitución Local, ello no significa la intromisión del Congreso del Estado en una esfera que no sea de su competencia, como lo es el régimen

interno de los ayuntamientos, tampoco invade la autonomía municipal ni restringe el derecho de los ayuntamientos de reglamentar su organización interna en función de sus obligaciones constitucionales.

Esta causal de improcedencia debe ser desestimada por las mismas razones expuestas al desautorizarse la que se trató en el numeral dos que precede, pues se hace depender de la naturaleza de las violaciones alegadas siendo que, por una parte, el artículo 19 de la ley reglamentaria, en ninguna de sus fracciones determina la improcedencia de las controversias constitucionales en atención a la naturaleza de las violaciones alegadas y, por otra parte, las jurisprudencias plenarias números P./J. 98/99 y P./J. 4/99, también ya citadas con antelación, establecen que en este tipo de asuntos es posible el análisis de todo tipo de violaciones a la Constitución General de la República, independientemente de que éstas sean de carácter formal, que se relacionen de manera mediata o inmediata con la norma fundamental o que tengan que ver con la parte dogmática u orgánica de la Norma Suprema, las que en todo caso, serán materia, precisamente, del fondo controvertido.

Por lo tanto, la circunstancia de que en opinión del Congreso demandado el Municipio actor no proponga en sus conceptos de invalidez indebida atribución de facultades o afectación en la esfera competencial entre órganos de gobierno, no hace improcedente esta controversia constitucional, pues además de que el análisis y eficacia de las violaciones alegadas será materia del fondo del asunto, ya quedó establecido que en las controversias constitucionales el control de la regularidad constitucional a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la norma fundamental, pues ello fortalece al federalismo, garantiza la supremacía de la Constitución y da unidad y cohesión a los órdenes jurídicos federal, estatal, municipal y del Distrito Federal.

Es así, que la causal de improcedencia analizada tampoco se surte en la especie.

En las relacionadas condiciones, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada ni este Alto Tribunal, de oficio, advierte que se actualice alguna otra; por lo tanto, a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor.

SEXTO.- Por razón de método se analizarán, en principio, los conceptos de invalidez planteados en los numerales dos y décimo del capítulo relativo de la demanda de la que deriva esta controversia constitucional, pues de resultar fundados, sería innecesario el estudio de los restantes.

En los conceptos de invalidez anunciados la parte actora argumenta, esencialmente, que el acto pretendido de invalidez es inconstitucional, pues en el trámite del procedimiento relativo a la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos y en el dictamen favorable a dicha petición, de los que derivó el decreto impugnado, se invocaron normas que ya no estaban en vigor al momento en que se realizaron las actuaciones correspondientes y se emitió el citado dictamen.

Que esto es así, porque la presentación de la solicitud de reotorgamiento de la calidad de Municipio no produce para los solicitantes el derecho a que la autoridad se sujete a las normas que estuvieron vigentes cuando se recibió dicha solicitud y por ello la aplicación de normas abrogadas, en lugar de las nuevas disposiciones legales aplicables, viola el principio de legalidad.

Que la circunstancia de que los solicitantes de la creación del nuevo Municipio hayan ejercido una prerrogativa concedida por la ley, no les concede derecho a que su petición deba seguirse y concluirse de conformidad con las normas vigentes en la fecha de la solicitud respectiva, pues la ley posterior puede introducir modificaciones, sin que por ello lesione derechos adquiridos, de modo que si en el curso del procedimiento cambian las reglas, las nuevas disposiciones deben aplicarse.

Que entonces el Congreso demandado actuó indebidamente al apoyarse en normas abrogadas, pues con ello omitió aplicar las disposiciones vigentes que prevén nuevos requisitos, sin que la aplicación de las nuevas normas implicara infracción alguna a derechos adquiridos, ni violación a la garantía de irretroactividad de la ley.

Por lo tanto, que el decreto reclamado y el trámite respectivo no deben sujetarse a las leyes que estaban vigentes al momento de formularse la solicitud respectiva, porque en el caso no existen derechos adquiridos, sino que las nuevas normas pueden introducir nuevos requisitos, sin que por ello puedan ser tachadas de retroactivas, conforme a los criterios establecidos por este Alto Tribunal.

Estos conceptos de invalidez, son esencialmente fundados.

Con el propósito de lograr una mejor comprensión del asunto en estudio, resulta pertinente relatar los siguientes antecedentes del caso.

El Municipio de San Luis Potosí, en el hecho uno del capítulo de antecedentes de su demanda inicial, señaló que el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se presentó ante el Congreso del Estado, una solicitud firmada por mil seiscientos treinta y cinco personas, habitantes de la Delegación de Villa de Pozos, perteneciente todavía en aquel entonces al Municipio actor, para que se “reotorgara” la categoría de Municipio a dicha delegación (foja 3 de la controversia constitucional 15/2003). Esta aseveración

fue aceptada por el Congreso demandado, quien al referirse a ese hecho, señaló expresamente lo siguiente: **“1. Es cierto lo manifestado en el punto 1 del capítulo de antecedentes.”**

Esta manifestación surte eficacia en contra del Congreso demandado, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero de ésta, dispositivo aquél que establece:

“Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

No obstante lo anterior, en el numeral seis del considerando décimo primero del dictamen del cual deriva el decreto reclamado que se transcribirá más adelante, se aprecia que la autoridad demandada refirió que entre los documentos anexos a la solicitud que le fue dirigida, se encuentran diversos escritos dirigidos a exgobernadores y al propio Congreso del Estado, recordándoles que **desde el año de mil novecientos ochenta y uno existe un expediente relacionado con la petición de que Villa de Pozos recupere su categoría de Municipio.**

Ante esas argumentaciones contenidas en el dictamen legislativo y con el propósito de recabar pruebas para mejor proveer, con fundamento en el artículo 35 de la ley de la materia, el Ministro Instructor, mediante proveído de fecha veintidós de abril del año dos mil tres, requirió al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que remitiera a este Alto Tribunal, copia certificada del expediente formado en el año de mil novecientos ochenta y uno, con motivo de la solicitud de creación del Municipio de Villa de Pozos, así como de las actuaciones verificadas entre el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco y el diecisiete de diciembre del dos mil dos, en las cuales debería incluir los peritajes técnicos, planos y en general cualquier tipo de estudios poblacionales, económicos, etcétera, que hubieran servido para establecer los límites territoriales en la creación del Municipio de Villa de Pozos, o en su defecto, manifestara el impedimento que tuviera para ello (fojas 141 y 142 de la controversia constitucional 15/2003).

En desahogo de dicho requerimiento, MARCELA MEADE DE LA GARZA, en su carácter de delegada del Congreso demandado, personalidad que se le reconoció mediante proveído de fecha siete de abril del año dos mil tres (foja 136 de la controversia constitucional 15/2003) manifestó que no podía cumplir con lo solicitado, porque después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del propio Congreso, no se encontró el expediente formado en el año de mil novecientos ochenta y uno, con motivo de la creación del Municipio de Villa de Pozos y por lo que hace a las actuaciones solicitadas por el período indicado, que la documentación se acompañó al escrito de contestación a la demanda de controversia constitucional (fojas 158 y 159 de la controversia constitucional 15/2003).

En esa virtud, aun cuando el propio dictamen del cual deriva el decreto reclamado proporciona indicios en el sentido que, desde el año de mil novecientos ochenta y uno, existe un expediente relacionado con la solicitud de que la Delegación Villa de Pozos recuperara su categoría de Municipio, tal aserto no pudo corroborarse documentalmente, en virtud de que, según lo informó la delegada de la autoridad oficiante, en el Congreso demandado no se encontró expediente alguno de aquella época.

Entre las constancias que integran esta controversia constitucional, se encuentra la copia certificada del escrito de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por Cirilo Juárez Rodríguez, Pascual Loredó Rocha y Arturo Antonio Fraga Reboloso, quienes se ostentaron, respectivamente, como Presidente, Vicepresidente y Secretario, de la Comisión de Promoción y Gestión para el Municipio de Villa de Pozos, dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del cual, solicitaron que a la localidad mencionada le fuera reotorgada su categoría de Municipio. Ese escrito tiene asentado un sello de la Oficialía Mayor del Congreso Local en el que se hace constar que fue recibido a las trece horas con veinte minutos del mismo día de su fecha, esto es, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, lo que corrobora la fecha de esa petición admitida tanto por el Municipio actor como por el Congreso demandado.

El escrito petitorio al que se ha hecho referencia, es del tenor siguiente:

“VILLA DE POZOS, S.L.P. 26 DE MAYO DE 1995. --- H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. --- PRESENTE. --- Los habitantes de lo que corresponde a la Delegación Municipal Villa de Pozos, Municipio de la

Capital, con fundamento legal en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien solicitar la reotorgación de la categoría de Municipio a Villa de Pozos, la cual le fue suprimida el 10 de octubre de 1946 y de lo cual, según el Periódico El Heraldo de San Luis con fecha 5 de octubre de 1946 expresó que no existió un motivo real para quedar degradado a Congregación Municipal, por tal motivo lo exigimos de conformidad con lo estipulado en los artículos 34, fracción X, 84 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre que en su artículo 9o. a la letra dice: --- 'ARTICULO 9o. Para que pueda crearse un nuevo Municipio, deberán satisfacerse los siguientes requisitos: --- I.- Que lo soliciten cuando menos mil quinientos habitantes. --- II.- Que la región que pretenda erigirse en Municipio cuente con una población mínima de tres mil habitantes, lo que se acreditará de acuerdo con el censo respectivo. --- III.- Que la referida región cuente con los recursos económicos suficientes para cubrir, a criterio del propio Congreso, las erogaciones que demande la Administración Municipal.

--- IV.- Que se cuente con los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y para la prestación de los servicios básicos, a juicio del propio Congreso del Estado. --- V.- Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito al Congreso del Estado, de los ayuntamientos afectados por la posible creación del nuevo municipio, quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. --- VI.- Que se tome en cuenta un informe que deberá rendir el Ejecutivo del Estado sobre el particular, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le solicite. --- VII.- Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los Municipios afectados'. --- Conscientes del cambio positivo que hemos logrado en estos últimos años, tenemos la seguridad de que como Municipio lograremos un desarrollo mayor en nuestra región, siempre y cuando se respete la jurisdicción territorial que comprende a la fecha. --- Con plena conciencia sabemos que al otorgarle la categoría de Municipio a Villa de Pozos seremos promotores de nuestro propio desarrollo y nos evitaríamos el problema de la designación y con ello los problemas que vivimos ahora. --- Cabe señalar que la Delegación Municipal de Villa de Pozos no es la primera vez que solicita municipalidad, ni es la primera vez que será Municipio en caso de llegar a serlo, porque ya lo fue por más de un siglo, contó con un Juzgado Mixto donde se ventilaron procesos del orden Penal, Civil, etc. Siendo revisadas sus sentencias de oficio por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. --- CONSIDERACIONES PARA SOLICITAR EL MUNICIPIO. --- Haciendo referencia en el artículo anterior en la fracción I, menciona que se requiere que lo soliciten mil quinientos habitantes, anexamos firmas de habitantes que lo estamos solicitando 1635 (sic). --- En la fracción II, se requiere que la región tenga cuando menos tres mil habitantes para lo cual anexamos la siguiente relación según el censo de 1990 del INEGI. ---

COMUNIDAD O COLONIA	No. DE CLAVE INEGI	No. DE HAB.
Villa de Pozos	165-A	9429
	151-8	4370
	171-5	340
La Pila		3467
Laguna de Santa Rita		2063
Arroyos		1210
San Nicolás de los Jassos		1020
Noria de San José		450
Terrero y anexas		212
Panalillo		539
Cerritos de Villa de Pozos		483
Jaralito		563
Fracc. Libertad	138-2	6191

Cd. 2001 I y II	146-7	3104
	145-2	4995
Col. Azteca y Prados II	164-5	9429
	147-1	399
	TOTAL DE HABITANTES	48264

Para satisfacer la fracción III, queremos mencionar que en el año 1994, se obtuvo un promedio de ingresos de N\$ 179,880 mensuales, según el estado de resultados del 31 de diciembre de 1994, entre impuestos y derechos que la ciudadanía pagó, sin tomar en cuenta las participaciones que aportó el Municipio de la Capital. --- En la fracción IV, se menciona que se deben tener instalaciones para brindar los servicios a la ciudadanía, en el edificio de esta delegación actualmente se tienen las extensiones de las direcciones siguientes del H. Ayuntamiento de la Capital. --- Catastro. --- Servicios Municipales y Obras Públicas. --- Comercio e Inspección General. --- Promoción Ciudadana. --- Tesorería y Contraloría. --- Secretaría General. --- Privado para un futuro Presidente Municipal. --- Salón de Acuerdos. --- Además de la Oficialía del Registro Civil y un cuartel de Seguridad Pública Municipal con las siguientes áreas: --- Policía preventiva. --- Tránsito municipal. --- Peritos. --- Rescate y salvamento (ambulancia). --- Privado del Director. --- Celdas. --- Regaderas. --- Contamos con un teatro del pueblo y una casa de cultura que alberga una biblioteca. --- Límites y colindancias actuales según catastro municipal. --- Al norte: Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro. --- Al sur: Villa de Zaragoza y Villa de Reyes. --- Al oriente: Armadillo de los Infante sujeto a verificación. --- Al noroeste: San Luis Potosí anillo periférico. --- Al poniente: San Luis Potosí, Mesa de los Conejos (aun indefinido). --- Confiamos en su justa y favorable aprobación, para la reotorgación de la Municipalidad de Villa de Pozos. --- Deseamos ser Municipio Libre y dejar de vivir bajo el tutelaje de la Presidencia Municipal de San Luis Potosí. --- 'POR LA EMANCIPACION DEL PUEBLO' --- ATENTAMENTE. --- LA COMISION DE PROMOCION Y GESTION PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS. --- PRESIDENTE. --- FIRMA. --- Cirilo Juárez Rodríguez. --- VICEPRESIDENTE. --- FIRMA. --- Pascual Loredó Rocha. --- SECRETARIO. --- Arturo Antonio Fraga Reboloso. --- FIRMA. --- DOMICILIOS RESPECTIVOS. --- Juan Escutia No. 10 Villa de Pozos. - Antigua Carretera a Sta. Ma. No. 240. --- Julián de los Reyes No. 200." (fojas 216 a 220 del cuaderno de pruebas presentadas por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí en la controversia constitucional 15/2003).

Debe destacarse que aun cuando en este escrito los solicitantes piden al Congreso del Estado de San Luis Potosí "... la reotorgación de la categoría de Municipio a Villa de Pozos,...", tal manifestación se equipara a la petición de que se cree un Municipio en ese lugar, en virtud de que los ordenamientos legales aplicables, vigentes al momento en que se formuló la solicitud, como se verá más adelante, no preveían específicamente esa petición relativa a recuperar la categoría de Municipio, sino que se referían a la creación de Municipios, que es precisamente lo que resolvió la autoridad legislativa demandada.

El escrito petitorio transcrito con antelación constituye un elemento esencial para la resolución y comprensión de la problemática que se plantea en el asunto, pues tal ocuso dio inicio al trámite que culminó con la emisión del acto cuya invalidez demanda el Municipio actor en esta controversia constitucional, que se hace consistir en el Decreto número 404 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, correspondiente al día martes diecisiete de diciembre del año dos mil dos, por cuya virtud se creó el Municipio de Villa de Pozos, con efectos a partir del primero de enero del año dos mil cuatro, fecha en la que también deberá asumir funciones el primer Ayuntamiento electo que deba gobernar la nueva municipalidad.

Por su relevancia, a continuación se transcribe dicho decreto:

Poder Legislativo del Estado

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 404

LA QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Se crea el Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, cuya cabecera municipal será la del mismo nombre.

SEGUNDO.- El Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, se conforma territorialmente para los efectos legales y administrativos, con los poblados y extensiones que actualmente tiene la delegación municipal del mismo nombre, y que serán segregados del territorio del Municipio de la Capital del Estado, quedando de la forma siguiente:

PUNTOS	DISTANCIA	RUMBO	REFERENCIA
1-2	8665 metros	N 23° 48' W	CARR. 57 SAN LUIS-QRO. LAS MERCEDES
2-3	3276 metros	N 62° 23' W	CARR. 57 SAN LUIS-QRO. PERIFERICO OTE.
3-4	422 metros	N 41° 47' E	PERIFERICO OTE. A ENTRONQUE CALLE 57
4-5	1659 metros	N	PERIFERICO OTE. A ENTRONQUE CAMINO A LA LIBERTAD
5-6	4000 metros	S 75° 52' E	CAMINO A LA LIBERTAD
6-7	421 metros	N	CAMINO ANTIGUO A LAREDO
7-8	827 metros	N 14° 02' W	CAMINO ANTIGUO A LAREDO
8-9	839 metros	N 04° 34' W	CAMINO ANTIGUO A LAREDO CRUCE CARR. 57
9-10	1104 metros	S 54° 52' E	LOS GOMEZ Y CAMINO VIEJO A ZARAGOZA
10-11	1640 metros	N 78° 14' E	CAMINO A LA FLORIDA
11-12	1940 metros	N 89° 13' E	LA FLORIDA A GRANJAS DE LA FLORIDA
12-13	764 metros	N 13° 40' E	CAMINO A LA FLORIDA A GRANJAS DE LA FLORIDA
13-14	206 metros	S 35° 45' E	GRANJAS DE LA FLORIDA A LA CRUZ
14-15	468 metros	E	GRANJAS DE LA FLORIDA A LA CRUZ
15-16	272 metros	N 38° E	GRANJAS DE LA FLORIDA A LA CRUZ
16-17	571 metros	S 64° 20' E	LA CRUZ A QUIROZ
17-18	703 metros	N 78° 29' E	LA CRUZ A QUIROZ
18-19	904 metros	S 87° 02' E	LA CRUZ A QUIROZ
19-20	294 metros	S	QUIROZ A PEÑITA
20-21	491 metros	S 52° 12' E	QUIROZ A PEÑITA
21-22	275 metros	N 85° 49' E	QUIROZ A PEÑITA
22-23	1428 metros	S 75° 38' E	QUIROZ A PEÑITA
23-24	1057 metros	S 80° 54' E	QUIROZ A PEÑITA
24-25	301 metros	S	PEÑITA A LAS TROJES
25-26	623 metros	S 80° 44' E	PEÑITA A LAS TROJES
26-27	669 metros	S 02° 17' W	LAS TROJES A LA LOMA EL CHIPINQUI
27-28	682 metros	S 11° 19' W	LOMA EL CHIPINQUI A CAMINO A EL PANALILLO
28-29	910 metros	S 28° 04' E	CAMINO A EL PANALILLO
29-30	3259 metros	S 14° 23' E	CAMINO A EL PANALILLO A SANTO DOMINGO
30-31	2327 metros	S 45° E	SANTO DOMINGO A EL GARAMBULLO
31-32	3167 metros	S 07° 02' E	EL GARAMBULLO A LAS MARGARITAS
32-33	3802 metros	N 80° 41' W	LAS MARGARITAS A POTRERO EL JARALITO
33-34	2068 metros	S 01° 51' W	POTRERO EL JARALITO CRUZANDO CAMINO A GUERRERO

34-35	2105 metros	N 78° 05' W	LIMITE DE POTRERO EL JARALITO
35-36	1306 metros	N 52° 04' W	LIMITE POTRERO EL JARALITO
36-37	1453 metros	N 42° 35' W	LIMITE POTRERO EL JARALITO
37-38	2733 metros	S 51° 45' W	POTRERO EL JARALITO A EL CHILAR
38-39	654 metros	S 07° 03' E	EL CHILAR A LAS BOMBAS
39-40	1028 metros	S 84° 24' W	LAS BOMBAS A CARR. 57
40-41	47 metros	S	LAS BOMBAS CARR. 57
41-42	522 metros	S 80° 25' W	LAS BOMBAS CARR. 57
42-43	545 metros	N 14° 12' W	CARR. 57 SAN LUIS-QRO. ALTURA DE LA PILA
43-1	173 metros	S 64° 59' W	CARR. 57 SAN LUIS-QRO. ALTURA DE LA PILA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero del año 2004.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral proveerá lo conducente a efecto de que se lleve a cabo la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Pozos, S. L. P., que deberá entrar en funciones a partir del 1o. de enero de 2004.

TERCERO. Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día catorce de diciembre de dos mil dos.

Diputado Presidente: Ignacio Palacios Robledo, Diputado Secretario: Fidel Castro Palomo, Diputado Secretario: Andrés Hernández Hernández (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FERNANDO SILVA NIETO

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO

(Rúbrica)

(foja 62 frente y vuelta de la controversia constitucional 15/2003)

Este decreto que aparece publicado en el medio oficial de difusión precisado, corresponde a la última parte del dictamen de fecha nueve de diciembre del año dos mil dos, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la que fue turnada la solicitud para la constitución del nuevo Municipio.

El dictamen del que deriva el decreto transcrito, contiene la opinión, así como la valoración de los elementos y pruebas que a juicio de la autoridad demandada respaldan la constitución de la nueva municipalidad.

Efectivamente, el dictamen contiene el análisis, valoración y juicio de la autoridad parlamentaria entorno a la solicitud de creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos y no el decreto publicado, pues como se ha visto, éste sólo es la parte final, conclusiva o resolutive de aquél y se concreta a emitir la declaratoria respecto a la constitución del nuevo Municipio, así como a asignarle su demarcación y límites territoriales; entonces, debe atenderse a las consideraciones que rigen el dictamen legislativo, que contiene, precisamente, los fundamentos del decreto impugnado, de modo que se trata de un elemento esencial del proceso deliberativo parlamentario inherente a la constitución de la nueva municipalidad.

Esto es así, porque los artículos 50, fracción I, párrafo primero, 59, 66, fracción I y 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen:

“ARTICULO 50. El Congreso del Estado integrará tantas Comisiones como requiera el cumplimiento de sus funciones legislativas y podrán ser:

I. PERMANENTES;

(...)

COMISIONES PERMANENTES: Son la Gran Comisión, las del Dictamen Legislativo, la de Gestoría y Quejas, la de Vigilancia, la del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y la del Instituto de Investigaciones Legislativas.”

“ARTICULO 59. Las resoluciones de las Comisiones se determinarán por mayoría de votos y en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente. Los dictámenes para ser emitidos deberán ser firmados por la mayoría de los integrantes de la Comisión respectiva.”

“ARTICULO 66. Las Comisiones Permanentes de dictamen legislativo serán las siguientes:

I. Gobernación y Puntos Constitucionales;

(...).”

“ARTICULO 67. Las atribuciones y funcionamiento de las Comisiones Permanentes de dictamen legislativo se derivan de su denominación, y ejercerán en el área de su competencia el estudio, análisis y dictamen de las iniciativas de Ley o decreto que se les turnen.”

A su vez, los artículos 90, 95, 100, 110, 111 y 112 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, son del tenor siguiente:

“ARTICULO 90.- Quienes propongan iniciativas de leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución y la Ley habrán de sujetarse a las formalidades y procedimientos que establece el presente Reglamento.”

“ARTICULO 95.- Las propuestas de decretos comprenderán lo siguiente:

I.- El anteproyecto de decreto deberá presentarse por escrito y hacer referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para corporaciones, establecimientos o personas.

II.- El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación.

III.- Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, estado civil, e identificaciones. Lo anterior con documentos certificados por notario. Asimismo se señalará lugar y tiempo de vigencia del decreto.

IV.- De tratarse de personas morales, señalará la información necesaria que las identifique, ubique y les acredite su personalidad jurídica, y

V.- El anteproyecto de decreto estará conformado por la justificación de la propuesta, la información relativa a los beneficiarios, argumentos utilidad, consideraciones y conclusiones.”

“ARTICULO 100.- El procedimiento que seguirán las Iniciativas presentadas al Congreso será el siguiente:

I.- Serán recibidas en la Oficialía Mayor, en original y tres copias, una de las cuales será firmada de recibida y devuelta al proponente.

II.- La Oficialía Mayor turnará el expediente a la Secretaría del Congreso para que registre en el Libro de Gobierno las iniciativas.

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno y su Presidente las turnará a las Comisiones correspondientes, para su análisis y dictamen.

IV.- El dictamen de las Comisiones se discutirá en el Pleno, luego de la segunda lectura.

V.- En los casos en que se presente una iniciativa de grave y urgente resolución se dispensará la segunda lectura, y

VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las Iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los Diputados presentes.”

“ARTICULO 110.- El dictamen legislativo es la opinión y juicio fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto o acuerdos administrativos y económicos propuestos por la Comisión que lo emitió.”

“ARTICULO 111.- El dictamen legislativo deberá contener:

I.- La determinación de la iniciativa haciendo referencia, si se trata de ley, decreto o acuerdos administrativos o económicos.

II.- Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen hará referencia a su estructura jurídica y exposición de motivos.

III.- De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto contendrá los considerandos y la resolución sobre el asunto, y

IV.- Para los acuerdos administrativos o económicos, se presentará en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa.”

“ARTICULO 112.- Los dictámenes legislativos podrán tener dos efectos una vez firmados en los términos de ley. Los que a continuación se indican:

I.- Dictamen definitivo, el que argumente y funde debidamente el punto de vista terminal de la comisión en relación del asunto o negocio que le correspondió conocer, y

II.- Dictamen suspensivo, todo aquel por el cual la Comisión correspondiente solicita al Pleno del Congreso le conceda prórroga para formular su opinión final.”

La interpretación adminiculada, sistemática y armónica de los preceptos legales acabados de producir, en lo que a este asunto trasciende, permite obtener las siguientes conclusiones:

- El Congreso del Estado de San Luis Potosí, se integrará con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas.
- Esas Comisiones pueden tener el carácter de permanentes, entre ellas se encuentra la de Dictamen Legislativo y a su vez, dentro de éstas, queda comprendida la de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- Las atribuciones y funcionamiento de las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo derivan de su denominación y ejercerán en el área de su competencia el estudio, análisis y dictamen de las iniciativas de ley o decreto que se les turnen.
- El dictamen legislativo es la opinión y juicio fundado que resulta del análisis de una iniciativa de decreto, propuesto por la Comisión que lo emitió.
- El dictamen legislativo debe indicar la determinación de la iniciativa y precisar si se trata de ley, decreto o acuerdos administrativos o económicos; tratándose de decretos debe, además, contener los considerandos y la resolución sobre el asunto.
- Tiene el carácter de definitivo aquel dictamen que funde y motive debidamente el punto de vista terminal de la comisión, con relación al asunto o negocio que le correspondió conocer.
- Este dictamen se discutirá en Pleno y, en su caso, se aprobará.

Todo lo expuesto permite establecer que el dictamen del que deriva un decreto del legislativo estatal que se combate, es un elemento inherente y esencial del proceso de la asamblea deliberativa, de modo que constituyen una unidad jurídica indisoluble, pues el primero rige al segundo, lo cual implica que el decreto no puede concebirse sin aquél, pues de lo contrario, no se podría entender ni conocer la *ratio* del legislador estatal, como autor del acto pretendido de invalidez constitucional, a través del cual se creó el Municipio de Villa de Pozos.

Por lo tanto, dada su relevancia para la resolución del asunto, es pertinente transcribir a continuación el dictamen legislativo del que emana el decreto reclamado, cuya copia certificada obra en autos, pues

además en ese documento, el Congreso demandado expuso las razones de porqué, a su juicio, debían aplicarse en la reposición del trámite, normas procesales que ya no se encontraban en vigor al momento en que se verificaron las nuevas actuaciones, lo que será ponderado, precisamente, al dar respuesta a los conceptos de invalidez.

En esa virtud, el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de fecha nueve de diciembre del año dos mil dos, en el que después de ponderar los elementos del expediente, propuso la creación del Municipio de Villa de Pozos, es del tenor siguiente:

“CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO. --- PRESENTE. --- Con fecha 31 de mayo de 1995, le fue turnada en sesión ordinaria a la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales la solicitud de creación del Municipio de Villa de Pozos, presentada ante esta Soberanía por diversos habitantes de la actual delegación municipal del mismo nombre, por lo que de conformidad con lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente dictamen con base en los siguientes: --- CONSIDERANDOS: --- PRIMERO. La Comisión de Gobernación y puntos constitucionales es Comisión Permanente de dictamen legislativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 66 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que resulta competente para emitir el presente dictamen. --- SEGUNDO. En el estudio de la solicitud de referencia, se contó con la colaboración de la Comisión Especial para el asunto de Villa de Pozos, creada por el Pleno del Congreso del Estado en los términos de los artículos 50 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado. --- TERCERO. Con fecha 26 de mayo de 1995, la LIV Legislatura del Congreso del Estado, recibió escrito de los habitantes de lo que territorialmente corresponde a la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., solicitando la reotorgación de la categoría de Municipio de Villa de Pozos; fundando su petición en los artículos 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los entonces 34, fracción X y 84, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el artículo 90. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. --- A la petición de merito, los promoventes anexan documentos que contiene las firmas de 1,635 habitantes solicitantes; relación de habitantes según censo de 1990 del INEGI con un total de 48,264 habitantes; para satisfacer la fracción III del referido artículo 90. de la Ley Orgánica del Municipio Libre mencionan que en el año de 1994 se obtuvo un promedio de ingresos de \$179,880.00 pesos mensuales, según el estado de resultados del 31 de diciembre de 1994, entre impuestos y derechos que la ciudadanía pagó, sin tomar en cuenta las participaciones que aportó el Municipio de la Capital; que en la fracción IV se menciona que se deben tener locales adecuados para la instalación de oficinas municipales y para la prestación de los servicios básicos y establecen que en el edificio de la Delegación se tienen extensiones de la Dirección que señalan. --- CUARTO. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LIV Legislatura, con fecha 5 de diciembre de 1995, emitió un dictamen mediante el cual no se aprobó la creación del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., sin embargo se estableció la existencia de los siguientes elementos de prueba: solicitud de más de 1,500 habitantes; la delegación cuenta con más de 300 mil habitantes; que en 1994 se obtuvo un promedio de ingresos de \$179,880.00 pesos mensuales; que cuentan con instalaciones para brindar servicios a la ciudadanía; que obran opiniones sobre la pretensión que tratamos expresadas por los Ayuntamientos de Zaragoza y Cerro de San Pedro, del Síndico Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, del Presidente Municipal de Villa de Reyes, del Presidente del Municipio de San Luis Potosí elaborado por el INEGI y opinión al respecto mediante oficio del Ejecutivo del Estado. --- QUINTO. Inconformes los peticionarios con la resolución, interpusieron el recurso ordinario de reconsideración y su negativa de admisión por parte del Congreso del Estado, originó una serie de juicios de amparo, cuando menos los señalados con los números 97/96, 98/96, 190/96 y 184/96 en diferentes Juzgados de Distrito en el Estado, que adelante se analizan. --- El Congreso del Estado resolvió el

recurso de reconsideración en sesión plenaria celebrada el 21 de octubre de 1996 y en el considerando quinto textualmente se dice: '...Así las cosas, las opiniones emitidas al respecto tanto por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, como por el C. Presidente Municipal de San Luis Potosí, es cierto que no son suficientes para establecer con claridad su oposición o anuencia para otorgar nuevamente la categoría de Municipio a la Delegación de Villa de Pozos, lo que significa por sí misma tal circunstancia la obligada reposición del procedimiento, a efecto de contar con tan necesaria opinión debidamente definida, precisando ya sea en un sentido o en otro, su posición al respecto...'. --- **El resolutivo segundo de la resolución textualmente dice:** 'En consecuencia, esta Comisión de Gobernación y puntos constitucionales admite la reposición del procedimiento tendiente a otorgar, en su caso, la categoría de Municipio a la Delegación de Villa de Pozos, solicitada originalmente por los hoy recurrentes, para efecto de que este H. Congreso emita en su oportunidad la resolución respectiva'. --- **SEXTO.** La LV Legislatura del Congreso del Estado recepcionó de los promoventes nuevos elementos de prueba, sin embargo, no recibió la opinión ni del Ayuntamiento de la Capital ni del Ejecutivo del Estado sobre el reotorgamiento de la calidad de Municipio a la actual Delegación de Villa de Pozos, S.L.P., la falta de estas opiniones trajeron como consecuencia jurídica la imposibilidad legal de emitir un dictamen al respecto. --- **SEPTIMO.** La actual LVI Legislatura con fecha 9 de octubre del año 2000, instaló la Comisión Especial para el asunto de Villa de Pozos, quien recibió más elementos de prueba, todos los cuales adelante se describen, y con fecha 14 de septiembre del 2001, el Ejecutivo del Estado emitió su informe sobre el particular, en contestación a los oficios formulados por la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales así como por la Comisión para Asuntos de la Delegación de Villa de Pozos, en donde se había solicitado el informe del Ejecutivo, mismo que se proporcionó después de que se llevaron a cabo encuestas de opinión, y una vez concluidas, previo su análisis, comunica que la opinión que emite sobre el particular es positiva, y que no existe inconveniente en que la Delegación de Villa de Pozos sea elevada a la categoría de Municipio. --- **OCTAVO.** En sesión ordinaria celebrada el 18 de octubre del 2001, se dio cuenta del oficio número 523/01 del C. Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., con la certificación del secretario de dicho ayuntamiento del 5 de octubre del 2001, recibido el 11 del mismo mes y año, en cumplimiento al acuerdo tomado por el cabildo en sesión extraordinaria del 4 de octubre de 2001 y en los términos de la legislación que invocan, transcriben a esta Soberanía los fundamentos y motivos de orden legal, económico, político y social que sirvieron de base para la emisión de la opinión en sentido negativo, relativa a la propuesta de elevar la Delegación de Pozos al rango de Municipio, opinión que se turnó a las Comisiones de Gobernación y puntos constitucionales y especial para asuntos de la Delegación de Villa de Pozos, S.L.P. y que adelante se analiza, y aquí lo importante es que una vez recabado el informe del Ejecutivo del Estado y la opinión del H. Ayuntamiento de la Capital, posibilitó a la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales para emitir el dictamen correspondiente, bajo el siguiente marco jurídico. --- **NOVENO.** Hasta aquí se ha establecido que como respuesta a los peticionarios, se pronunció una resolución definitiva, mediante la cual se negó que Villa de Pozos fuera Municipio, que con fecha 15 de enero de 1996 fue aprobado el dictamen en sesión plenaria; que los peticionarios interpusieron el recurso de reconsideración, el cual se resolvió en sesión plenaria ordinaria celebrada el 21 de octubre de 1996 y en donde se admite la reposición del procedimiento a efecto de contar con el informe del Ejecutivo del Estado y la opinión del Ayuntamiento de la Capital, las cuales se recabaron en las fechas que antes se precisan; se hacen estos señalamientos a fin de dejar plenamente establecido que las normas sustantivas aplicables sobre el caso que nos ocupa son las contenidas en la Constitución Política del Estado vigente hasta el día 20 de noviembre de 1996, concretamente los artículos 34, fracción X y 84, fracción I, que a la

letra dice: 'ARTICULO 34.- Son atribuciones del Congreso: --- X.- Crear y suprimir Municipalidades; suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros con arreglo al artículo 84 de esta Constitución. ARTICULO 84.- Para el ejercicio de las atribuciones que previene el

artículo 34, fracción X, de esta Constitución, el Congreso del Estado se sujetará a las siguientes bases: --- I.- Para formar una municipalidad, se requerirá que la población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por intereses comunales, con una población de tres mil habitantes por lo menos, y con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal'. --- **La norma sustantiva constitucional, material objetiva o de fondo, según el punto de vista de su clasificación, es la realmente importante, porque contiene los supuestos, las hipótesis, los consecuentes, el tipo, la objetividad, subjetividad, vigencia y finalidad de las propias normas jurídicas.** --- Así tenemos que la especie (sic) las normas sustantivas para la formación de una municipalidad en el Estado de San Luis Potosí, son las siguientes: --- a) El imperativo constitucional que sujeta al Congreso del Estado en el ejercicio de sus atribuciones para la formación de una municipalidad a las siguientes bases. --- b) Que la población o grupos de población que la vayan a componer estén ligados por intereses comunales. --- c) Con una población de tres mil habitantes por lo menos. --- d) Con recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal. --- Por otra parte, también debe precisarse que las leyes procesales son las reglas destinadas a la aplicación de las normas sustantivas a casos particulares, para que los órganos competentes declaren el derecho, son el vínculo entre dichos órganos y las personas que hacen valer un derecho, toda vez que un procedimiento se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, siendo inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes en el desarrollo de la secuela procesal, de modo que aunque una nueva ley de esa naturaleza entre en vigor de inmediato en los procesos en trámite, solamente operará en lo tocante a todos los actos ulteriores respecto de los cuales no se haya dado la actualización de los supuestos normativos y por otra parte aunque ciertamente los artículos transitorios primero, segundo y tercero, de la actual Ley Orgánica del Municipio Libre disponen en esencia que tal ley entrará en vigor el veintiséis de septiembre del año dos mil y que al entrar en vigor se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1997 y que igualmente se derogan las disposiciones y ordenamientos que se opongan a la ley actualmente en vigor y a su vez la mencionada Ley Orgánica del Municipio de 1997 en sus artículos transitorios segundo y tercero también abrogó y derogó la Ley Orgánica del Municipio Libre que data del 3 de febrero de 1984 que es la que se encontraba vigente cuando se inició la petición de municipalización de Villa de Pozos, sin embargo es conveniente destacar al respecto que en nuestro sistema mexicano normalmente al abrogarse un ordenamiento jurídico y derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó al anterior, de ahí que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan la nueva ley, pudiendo subsistir desde luego, las que no la contravengan, sino que por el contrario, se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsiste la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento y por lo mismo, se sostiene que las normas procesales aplicables son las contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado vigente en el momento del trámite inicial del procedimiento respectivo porque incluso ya se habían estimado satisfechos los supuestos normativos que contemplaba la ley en vigor en los momentos de emitirse el dictamen con fecha 5 de diciembre de 1995 por este H. Congreso, que negaba la petición de erigir en Municipio a Villa de Pozos, considerándose además que no obstante de estar en la actualidad en presencia de la reposición de un procedimiento, ello de ninguna manera significa que se trate de uno nuevo, sino que es el mismo y por lo tanto no se pueden aplicar los mayores requisitos que ahora contempla la Ley Orgánica

del Municipio Libre en vigor en su artículo 47, pues de hacerlo se estaría aplicando la ley retroactivamente en perjuicio de los solicitantes de municipalización de Villa de Pozos contraviniéndose el artículo 14 de la Constitución Federal en virtud de que se estima que los requisitos contemplados en la Ley Orgánica del Municipio Libre de 1984 vigente hasta el año de 1997, ya se encontraban satisfechos y por ende adquiridos los derechos procesales que consagraba dicha ley, pues incluso para ordenar la reposición del procedimiento, el recurso de reconsideración que resolvió lo anterior el 21 de octubre de 1996, se basó no en el hecho de que faltara algún requisito de los exigidos por los artículos 34, fracción X y 84, fracción I, de la Constitución Política del Estado vigente en la época de solicitud de municipalización y 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre también vigente en esa época, sino en considerar que las opiniones del Ejecutivo y del Presidente Municipal de la Capital no eran suficientes para establecer con claridad su oposición o su anuencia para otorgar la categoría de Municipio a Villa de Pozos, por lo que a una vez subsanada tal circunstancia, únicamente corresponde ahora hacer un nuevo análisis sobre la procedencia de la creación o no del Municipio que se pretende, en la inteligencia de que los hechos procesales se dieron bien en 1981, 1987, 1995 o 1996, es decir, antes de la existencia de modificaciones a requisitos para la formación de nuevos Municipios y por lo tanto se estima que la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable es la que estuvo vigente de 1984 a 1997, que en su artículo 9o. establecía: 'ARTICULO 9o. Para que pueda crearse un nuevo Municipio, deberán satisfacerse los siguientes requisitos: --- I. Que lo soliciten cuando menos mil quinientos habitantes. --- II.- Que la región que pretenda erigirse en Municipio cuente con una población mínima de tres mil habitantes, lo que se acreditará de acuerdo con el censo respectivo. --- III.- Que la referida región cuente con los recursos económicos suficientes para cubrir, a criterio del propio Congreso, las erogaciones que demande la Administración Municipal. --- IV.- Que se cuente con los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y para la prestación de los servicios básicos, a juicio del propio Congreso del Estado. --- V.- Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito al Congreso del Estado, de los ayuntamientos afectados por la posible creación del nuevo Municipio, quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. --- VI.- Que se tome en cuenta un informe que deberá rendir el Ejecutivo del Estado sobre el particular, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le solicite. --- VII.- Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los Municipios afectados'. --- Antes de analizar si se cumple con el objetivo principal que es determinar si con los elementos de prueba aportados y recabados se satisfacen en el caso, tanto las normas sustantivas, como los requisitos de procedimiento para otorgar o no la categoría de Municipio a Villa de Pozos. Para efectos de ilustrar a manera de antecedente, es importante tomar en consideración las siguientes circunstancias. --- El Congreso Constituyente de este Estado, con fecha 19 de julio de 1826, emitió el Decreto Número 46 que trata de la división del Estado en diez partidos, designando sus respectivas cabeceras, correspondiendo al Partido de San Luis Potosí la municipalidad de Pozos. --- El Congreso Constitucional del Estado, mediante el Decreto Número 61 de fecha 8 de octubre de 1827, trató sobre la renovación periódica y otras disposiciones relativas a los ayuntamientos, en donde se establece que todos los años el día primero de enero se renovarán los ayuntamientos que hayan en el Estado, que tendrá el Estado el número de ayuntamientos que se dirá y cada ayuntamiento los alcaldes, regidores y síndicos procuradores que se les fijen. En San Francisco de los Pozos se compondrán los ayuntamientos de dos alcaldes, cuatro regidores y dos procuradores síndicos. --- El Congreso Constitucional del Estado, por Decreto Número 68 de fecha 26 de abril de 1830, que trató sobre el arreglo de Municipios, y en donde se establece que la municipalidad de Pozos y otros continuarán comprendidos en los mismos términos en que hoy se hayan. --- Los decretos anteriores acreditan que la

entonces municipalidad de Pozos, se formó al inicio de la división territorial del Estado, y precisamente por el Congreso Constituyente de este Estado. --- Por Decreto 51 de fecha 7 de octubre de 1946, emitido por la XXXVIII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el suplemento al número de 1946, mediante el cual se dice quedan suprimidos los Municipios de Pozos, Tierra Nueva, Villa de Arista, Huehuetlán y Agua Buena; que las demarcaciones territoriales suprimidas quedarán constituidas con la categoría de congregaciones municipales, y que la demarcación territorial que pertenecía a la extinta municipalidad de Pozos, pasará a formar parte del Municipio de San Luis Potosí. --- Los peticionarios no sólo dudan de los fundamentos y motivos y legales que se tuvieron para degradar a los Municipios según el decreto, sino que también dudan de su existencia, aprobación, promulgación y publicaciones legales, al argumentar que Pozos se conservó como Municipio, aún después de publicado el Decreto Número 51, pues la Ley Electoral del Estado se modificó al respecto hasta el año de 1951 y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejó de enviar participaciones hasta el año de 1954, y aseguran que la supresión del Municipio de Villa de Pozos, fue un acto arbitrario, ilegal e ilegítimo, por no ser fundado, razonado y motivado, privándolos de esa forma de sus derechos políticos al no poder elegir ni representar a sus propios gobiernos municipales, que no existió razón legal alguna para la decisión de suprimir los Municipios de Villa de Pozos, Tierra Nueva, Villa de Arista y Agua Buena; prueba de ello, es que posterior y paulatinamente dichos Municipios fueron recuperando su categoría de tales, conforme lo permitieron las condiciones políticas en cada uno de ellos. --- DECIMO. Por otra parte, como ya se hizo notar con anterioridad, a la petición que hicieron los promoventes ante el Congreso del Estado, de que Villa de Pozos figure como Municipio, conviene precisar que a raíz de que la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales de la LIV Legislatura con fecha 5 de diciembre de 1995, emitió un dictamen mediante el cual se determina la no aprobación de la creación del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., dictamen que fue aprobado en la sesión plenaria de fecha 15 de enero de 1996. Inconformes los peticionarios con la resolución, interpusieron el recurso ordinario de reconsideración ante el H. Congreso del Estado y antes de resolverse tal recurso, se originó una serie de juicios de amparo ante los juzgados de Distrito en el Estado, señalados por los números 97/96, 98/96, 100/96 y 184/96, los cuales merecen un somero análisis. --- Amparo 97/96 en el cual el acto reclamado consistía en 'la denegación de justicia de que se nos ha hecho objeto por la responsable al no resolver en el término legal la admisión o desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto'. En la resolución correspondiente de fecha 23 de febrero de 1996, lo menos que se dice es lo siguiente: 'son fundados los conceptos de violación aducidos... El artículo 117 establece ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...'; transcripción de la que se colige que la Constitución Federal prevé la obligación de las autoridades no acató el mandamiento constitucional (sic), por lo que es claro que con su omisión transgrede las garantías consagradas en el referido precepto constitucional, motivo por el cual procede conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan. --- En el juicio de amparo 98/96 el acto reclamado lo era: 'la omisión de dar respuesta a un ocurso dirigido a los responsables por los suscritos en ejercicio de nuestro derecho de petición'. Por resolución del 20 de marzo de 1996, se sobresee la causa porque los peticionarios del amparo no acreditaron la personalidad con la que comparecieron. --- En el juicio de amparo número 100/96, el acto reclamado fue: 'El acuerdo de fecha 16 de febrero de 1996 mediante el cual se dio respuesta parcial a nuestro ocurso recibido por el H. Congreso del Estado el 6 de febrero de 1996'. Por resolución de fecha 29 de marzo de 1996, se resolvió: 'En consecuencia, al carecer el acto reclamado de los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Carta

Magna, conculca la garantía de legalidad, en perjuicio de los quejosos, y por ende, procede conceder a éstos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que el Secretario de la Diputación Permanente deje sin efecto el proveído de fecha 16 de febrero del año en curso y con la libertad de jurisdicción, acuerde lo que en derecho proceda, sin más limitación que satisfacer los requisitos constitucionales antes apuntados, como atinadamente lo solicitó la Agente del Ministerio Público de la adscripción'. --- **En el juicio de amparo número 184/96, los quejosos establecen como acto reclamado el siguiente:** 'La resolución aprobada por el Congreso del Estado el 10 de abril de 1996, recaída al recurso de reconsideración interpuesto por los suscritos en contra del dictamen de la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales, aprobado por el propio Congreso en sesión de fecha 15 de enero de 1996, por el cual se niega la creación del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., el Poder Judicial de la Federación con fecha 31 de mayo de 1996 dictó sentencia, amparando y protegiendo a los quejosos, dejando insubsistente la resolución reclamada y finalmente en sesión plenaria ordinaria celebrada el 21 de octubre de 1996, el Congreso del Estado cumplió con la ejecutoria, resolviendo el recurso de reconsideración por los resultados conocidos'. --- **Precisadas las circunstancias de hechos y de derechos que anteceden en relación al planteamiento de otorgar la categoría de Municipio a Villa de Pozos, ahora toca explicar con razonamientos si existe o no justificación para ello y al efecto tenemos en resumen con las pruebas que se aportaron, que con fecha 15 de enero de 1996 el Congreso en sesión plenaria, aprobó el dictamen que negaba la creación del Municipio de Villa de Pozos ya precisado en el considerando cuarto de esta resolución, lo que originó la inconformidad de los peticionarios, por lo que interpusieron los recursos y juicios de amparo que antes de precisan (sic) y que finalmente al resolverse el recurso de reconsideración se determinó reponer el procedimiento; que la LIV Legislatura conformó una Comisión Plural para asuntos de Villa de Pozos; que en la LV Legislatura recepcionó otros elementos de prueba por conducto de la Comisión Especial que integró y que aquí se toman en consideración todos los elementos de prueba, específicamente el informe del Ejecutivo del Estado y la opinión del H. Ayuntamiento de la Capital, lo que posibilita la emisión del presente dictamen, conforme al marco jurídico aplicable, concretamente en los artículos 34, fracción X y 84, fracción I, de la Constitución Política Local vigente hasta el 20 de noviembre de 1996, así como el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el año de 1996, que contiene las normas sustantivas y requisitos de procedimiento respectivamente, por lo que procedemos a determinar si se acreditan o no dichos extremos y en consecuencia, si se otorga o no la categoría del Municipio a Villa de Pozos y al efecto decimos: --- Las normas sustantivas dentro de la formación de una municipalidad en el Estado de San Luis Potosí, son: --- a) El imperativo constitucional que sujeta al Congreso del Estado en el ejercicio de sus atribuciones para la formación de una municipalidad a la siguiente base. --- b) La población o grupos de población que la vayan a componer estén ligados por intereses comunales. --- c) Con una población de tres mil habitantes por lo menos. --- d) Con recursos necesarios para sostenimiento de la administración municipal. --- DECIMO PRIMERO. Los extremos a que se refiere el considerando anterior se encuentran plena y legalmente acreditados con los elementos de convicción siguiente: --- 1. Con el documento mediante el cual se establece que según el censo de 1990 de INEGI, la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., arroja un total de 48,264 habitantes; --- 2. Con diverso documento en donde establece que en el año de 1994 se obtuvo un promedio de ingresos de \$179,880 (sic) pesos mensuales, según el estado de resultados del 31 de diciembre de 1994, entre impuestos y derechos que la ciudadanía pagó sin tomar en cuenta las participaciones que aportó el Municipio de la Capital. --- 3. Que para brindar los servicios a la ciudadanía, en el edificio de la Delegación**

se tienen las extensiones de las direcciones del H. Ayuntamiento de la Capital siguientes: catastro, servicios municipales y obras públicas, comercio e inspección general, promoción ciudadana, tesorería y contraloría, secretaría general, privado del delegado, salón de acuerdos, oficialía del registro civil y un cuartel de seguridad pública municipal, peritos, rescate y salvamento, privado del director, celdas, regaderas; se cuenta con un teatro del pueblo y una casa de la cultura que alberga una biblioteca. --- En cuanto que la población que vaya a formar el Municipio esté ligado por intereses comunales, debe decirse que de acuerdo a elementos de prueba documentales aportados, se llega a la convicción de que cuando menos con fecha 6 de marzo de 1987 el Congreso del Estado recibió escrito dirigido a la LI Legislatura suscrito por habitantes de la Delegación de Pozos, S.L.P. y vecino de las fracciones de Santa Rita, Arroyos, La Noria, La Pila, Terreros y Jaralitos, Los Jassos, El Panalillo, Cerritos, La Libertad y Los Gómez, solicitando que la Delegación de Pozos recuperara su autonomía como Municipio, misma que se conservó hasta el año de 1946 y anexan los siguientes documentos: --- 1.- Nombre, domicilio y firma de más de mil quinientos habitantes. --- 2.- Censo de población por grupos de edad, emitida por la Directora de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. --- 3.- Oficios emitidos por los Presidentes Municipales de Cerro de San Pedro, Soledad Diez Gutiérrez y Villa de Reyes, mediante los cuales apoyan la integración de la Delegación de Villa de Pozos en Municipio Libre y no tienen objeción alguna. --- 4.- Acta del Ayuntamiento de Villa de Zaragoza, S.L.P., en el mismo sentido. --- 5.- Oficio del Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado. --- 6.- También se anexan diversos escritos dirigidos a exgobernadores y Congreso del Estado, recordando que desde el año de 1981 existe un expediente relacionado con la petición de recuperar la categoría de Municipio de Villa de Pozos, exponiendo las razones que consideraron pertinentes para apoyar su solicitud, entre ellos, recuperar sus derechos políticos electorales, históricos, demográficos, sociales, culturales, económicos, etc. etc. --- De los anteriores elementos de convicción puede concluirse válidamente que los grupos de población solicitantes están ligados por intereses comunes, lo que se corrobora plenamente con las circunstancias de hechos y de derecho a las que aludimos en el presente dictamen y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales, afirmación que se encuentra corroborada por otros elementos como lo es el Decreto Número 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 19 de marzo de 1950 el XXXIX H. Congreso Constitucional del Estado, en donde se decretó lisa y llanamente lo siguiente: --- 'ARTICULO PRIMERO.- Se restablece el Municipio de Tierra Nueva, Estado de San Luis Potosí, el que comprenderá los mismos poblados y extensión territorial que tenía antes de la promulgación del Decreto de fecha 7 de octubre de 1946, publicado en el número 81 del Periódico Oficial del Estado, con fecha 10 del mismo mes y año'. --- De igual manera por Decreto Número 45 del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 20 de octubre de 1955, se decreta lo siguiente: --- 'ARTICULO PRIMERO.- Se establece el Municipio de Huehuetlán, comprendiendo el territorio que pertenecía a su antigua circunscripción'. --- 'ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2o. del Decreto 51 del 4 de octubre de 1946, publicado en el número 81 del Periódico Oficial del 10 de octubre del mismo año, en la parte relativa'. --- 'ARTICULO TERCERO.- En consecuencia queda derogado el artículo 7 del Decreto 51 del 4 de octubre de 1946, publicado en el número 81 del Periódico Oficial del 10 de octubre del mismo año'. --- Finalmente por Decreto Número 196 del H. XLVI Congreso Constitucional del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 1971, se crea el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., señalando la Cabecera Municipal y límites indicando que la circunscripción territorial del nuevo Municipio, se agregará del actual Municipio de Villa Hidalgo; y se adicionan en lo conducente los artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la Ley Orgánica

de los Tribunales del Estado. --- Los decretos anteriores, justifican que se restablece el Municipio de Tierra Nueva, se establece el Municipio de Huehuetlán; y que se crea el Municipio de Villa de Arista; sin embargo con independencia de que Villa de Pozos haya o no sido Municipio con anterioridad, como quiera que sea, se considera que aquí de lo que se trata es de establecer entre otras cosas, si se encuentran satisfechas todas y cada una de las normas sustantivas contenidas en los preceptos constitucionales aplicables y ya señaladas con antelación, para otorgarle la categoría de Municipio. --- DECIMO SEGUNDO. En cuanto a los requisitos de procedencia para la formación de un Municipio como ya se ha puntualizado, los establece el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente al momento de solicitarse la municipalización que tratamos, en las fracciones siguientes: --- (se transcribe). --- A criterio de estas Comisiones, los requisitos de procedencia referidos para la formación del Municipio de Villa de Pozos, se encuentran legalmente justificados, con todos y cada uno de los elementos de convicción aportados y recabados por los peticionarios y las distintas Comisiones que intervinieron en las diversas etapas del procedimiento de que antes se hace mérito y que ya se señalaron en el considerando décimo primero de esta resolución y que se analizan en su expresión legal y en ese tenor en el sumario existen las documentales necesarias que acreditan fehacientemente todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues como ya se hizo notar existen elementos suficientes que también justifican que más de mil quinientos habitantes de Villa de Pozos solicitan la municipalización de tal lugar, que la población es mayor de tres mil habitantes según el censo que obra en el expediente relativo, que cuentan con recursos económicos para cubrir sus erogaciones, que cuentan con los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y prestación de servicios básicos, que ya obra la expresión del Ayuntamiento de la Capital que va a ser afectado por la posible creación del nuevo Municipio, que ya obra el informe del Ejecutivo al respecto y que a criterio del Congreso no se perjudica la subsistencia del Municipio afectado, todo lo cual también se corrobora con el análisis que al respecto realizó la Comisión Plural de la LIV Legislatura que se tiene aquí por reproducida para que surtan los efectos legales a que haya lugar y que permitieron recomendar la procedencia de la formación del Municipio de Villa de Pozos en octubre de 1995; lo que aunado a los elementos de convicción que antes se tomaron en consideración para acreditar las normas sustantivas para la formación de una Municipalidad, entre ellas obviamente el informe del Ejecutivo del Estado, quien manifestó que previas encuestas de opinión practicadas sobre el particular resuelve comunicar que la opinión del Ejecutivo del Estado es positiva y que no existe inconveniente por parte de la administración pública estatal en que la Delegación de Villa de Pozos sea elevada a la categoría de Municipio; además de que también es importante destacar que obran documentales que justifican la circunstancia de que Villa de Pozos cuenta con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal, pues obtienen los suficientes ingresos con los que pueden ir sufragando los egresos que se vayan necesitando, lo cual implica que sí son autosuficientes para administrarse por sí mismos, según estudios realizados por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado con base en datos que aportó el Municipio de la Capital y que constan en autos, todo lo cual nos llevan a la conclusión de que es procedente y legal se otorgue la categoría de Municipio a Villa de Pozos. --- DECIMO TERCERO. No pasa desapercibido a estas Comisiones que la opinión del H. Ayuntamiento de la Capital fue en sentido negativo a la formación del Municipio de Villa de Pozos, y en tres elementos dice fundamentalmente su oposición: --- a) Consideraciones preliminares; --- b) Vicios de la propuesta de municipalización, y, --- c) Los daños que conllevaría para el Municipio de la capital la propuesta aludida. --- En cuanto al primero de los elementos dicen que no ha sido evidente

un interés generalizado de la población de esa zona delegacional por la proyectada municipalización; que además de los requisitos que señalaba la anterior del Orgánica del Municipio Libre (sic), también se deben cumplir los requisitos que contempla la Ley Orgánica del Municipio vigente. En cuanto a los vicios de la propuesta los hacen consistir esencialmente en que no se demostró la existencia de intereses comunales, que los habitantes de la Cabecera Delegacional tiene idiosincrasia diferente a la de los habitantes de la zona urbana; que los motivos esgrimidos en la solicitud no se encuentran actualizados; que no se da cabal cumplimiento al requisito señalado por la fracción I del artículo 84 de la Constitución del Estado en cuanto a que la nueva municipalidad deberá contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal; que no se consideran las nuevas circunstancias que se dan en la Delegación de Pozos, que los motivos y razones esgrimidos no se adecuan a la realidad actual. En relación del daño que conllevaría para la población del Municipio de San Luis Potosí la secesión propuesta, dicen que el crecimiento social urbano requiere, como factores fundamentales, de tierras adecuadas y agua potable, que en el caso de la Ciudad Capital encuentran al Sur Oriente y constituye la mas importante reserva de desarrollo y por ello la secesión planteada causaría un impacto negativo en la población del Municipio de San Luis Potosí y llegan a la conclusión que la solicitud de elevar el carácter de Municipio a la Delegación de Pozos, carece de fundamento legal a más de ser inviable y generar graves consecuencias negativas tanto para la población de esa Delegación como para el resto de la que ocupa este Municipio. --- Se considera que no le asiste la razón al H. Ayuntamiento de la Capital, pues contrariamente a lo que sostiene si existe un interés generalizado de la población de Villa de Pozos en constituirse en Municipio, atenta a las consideraciones correspondientes que anteceden y específicamente con las diversas solicitudes y documentos que se anexaron sobre el particular en los años de 1981, 1987 y 1995, mismas que ya fueron analizadas, con lo cual puede concluirse válidamente que no sólo se acredita el interés generalizado de la población de Villa de Pozos en tener la categoría de Municipio, sino también se acreditan los intereses comunales de que trata la norma constitucional, además de que a criterio de este H. Congreso del Estado, se estima que no se perjudica la subsistencia del Municipio de la Capital por las razones que alega el Presidente Municipal, habida cuenta que no hay pruebas suficientes que sostengan lo argumentado por tal edil, en relación al daño que supuestamente conllevaría para la población de San Luis Potosí la secesión que sufrirían con la creación del Municipio de Villa de Pozos, porque no hay medios de convicción que acrediten que en el sur oriente se encuentren tierras y agua potable adecuadas que constituyan la más importante reserva de desarrollo de la capital del Estado, ya que a mayor abundamiento como ya se hizo ver con antelación, Villa de Pozos sí cuenta con los suficientes ingresos para sufragar sus egresos con base en los datos que aportó el propio Municipio de la Capital a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y por lo tanto no hay bases sólidas para llegar al convencimiento de que se generen graves consecuencias negativas con la creación del Municipio que tratamos. --- En relación a lo también argumentado por el H. Ayuntamiento de la Capital respecto a que en su concepto, no se cumplen los requisitos que contemplan la Ley Orgánica del Municipio vigente, que los motivos y razones esgrimidos en la solicitud no se encuentran actualizados y no se adecuan a la realidad actual; al efecto se dejó plena y ampliamente establecido en el considerando noveno del presente dictamen cuáles son las leyes aplicables a este asunto y por ello es que tampoco se comparte el criterio que sostiene el Ayuntamiento de la Capital en lo concerniente a lo que tratamos. --- Por lo demás también se dejó claramente establecido que en la especie se encuentran plena y legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos contenidos en las normas sustantivas constitucionales, así como los requisitos de la Ley Orgánica

del Municipio Libre vigente antes de la modificación de requisitos para la formación de nuevos Municipios y por ello es procedente y legal otorgar la categoría de Municipio a la Delegación de Villa de Pozos, cuya Cabecera Municipal será la del mismo nombre y con los poblados y extensión territorial que más adelante se indica” (fojas 10 a 28 del cuaderno de pruebas presentadas por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la controversia constitucional 15/2003).

Del análisis del dictamen legislativo de nueve de diciembre del año dos mil dos, que ha quedado reproducido, se advierten los siguientes hechos relevantes en torno al **estado procesal del expediente** relativo a la creación del Municipio de Villa de Pozos.

1. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LIV Legislatura del Congreso Potosino, ya había emitido previamente, el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, un primer dictamen en el cual no aprobó la creación de dicha municipalidad (foja 199 del proyecto).
2. En contra de esa opinión negativa, los solicitantes del nuevo Municipio interpusieron el recurso ordinario de reconsideración ante el Congreso del Estado, el cual fue resuelto en la sesión plenaria del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento en virtud de que las opiniones para la creación del nuevo Municipio emitidas tanto por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, como por el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no eran suficientes para establecer con claridad su oposición o anuencia para otorgar la categoría de Municipio a la entonces Delegación de Villa de Pozos, lo que daba lugar a la reposición procesal anunciada ***“...a efecto de contar con tan necesaria opinión debidamente definida, precisando ya sea en un sentido o en otro, su posición al respecto...”*** (fojas 200 y 201 del proyecto).
3. El Congreso demandado recabó de los promoventes nuevos elementos de prueba; sin embargo, no recibió la opinión ni del Ayuntamiento de la capital, como tampoco la del Ejecutivo del Estado, lo que en su momento dio lugar a la imposibilidad legal de emitir dictamen al respecto (foja 201 del proyecto).
4. La LVI Legislatura, con fecha nueve de octubre del año dos mil, instaló la Comisión Especial para el asunto de Villa de Pozos.
5. El día catorce de septiembre del año dos mil uno, en contestación a los oficios formulados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión para Asuntos de la Delegación de Villa de Pozos, el Ejecutivo del Estado emitió su informe en sentido positivo, pues manifestó no tener inconveniente en que la Delegación de Villa de Pozos adquiriera la categoría de Municipio (fojas 201 y 202 del proyecto).
6. El Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento al acuerdo tomado por el cabildo en sesión extraordinaria del cuatro de octubre del año dos mil uno, rindió su opinión para la creación del Municipio de Villa de Pozos en sentido negativo, expresando los fundamentos y motivos de orden legal, económico, político y social que fundaron su parecer (foja 202 del proyecto).
7. Una vez efectuado lo anterior, el Congreso demandado emitió el día **nueve de diciembre del año dos mil dos el nuevo dictamen (que aquí se analiza)** cuyo sentido es positivo, en tanto propuso la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos.

En otros aspectos, en el dictamen legislativo al que se ha hecho referencia también quedó **establecido, por una parte, que las normas sustantivas aplicables** para resolver la petición de creación del nuevo Municipio, son los artículos 34, fracción X y 84, fracción I, de la Constitución Política del Estado, vigentes hasta el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por cuanto a la norma procesal que debía regir el trámite, la autoridad demandada, en el mismo dictamen legislativo del que derivó el decreto impugnado, consideró aplicable el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que se encontraba vigente al momento del trámite inicial del procedimiento respectivo, esto es, las que regían el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto, dicho parecer se apoyó en las siguientes consideraciones esenciales:

Que cuando una nueva ley procesal entra en vigor solamente se aplicará tratándose de procedimientos en trámite a los actos ulteriores respecto de los cuales aún no se hayan actualizado los supuestos normativos.

Que a la fecha del dictamen ya había sido abrogada la Ley Orgánica del Municipio Libre que data del tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual se encontraba vigente cuando se inició la petición de municipalización de Villa de Pozos, pero al abrogarse y entrar en vigor una nueva ley sólo se oponían al nuevo sistema las disposiciones que contravenían la nueva, pudiendo subsistir válidamente las actuaciones que no se contraponían sino que se ajustaban a la nueva normatividad.

Que en esa virtud, las normas procesales aplicables son las contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente en el momento del trámite inicial del procedimiento respectivo, porque ya se habían satisfecho los supuestos normativos que contemplaba la ley en vigor al momento de la emisión del dictamen de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por virtud del cual el Congreso demandado había negado la petición de erigir en Municipio a Villa de Pozos.

Que a pesar de que en la actualidad se está en presencia de la reposición de un procedimiento, no se trata de uno nuevo, sino que es el mismo y por lo tanto no se pueden aplicar las nuevas leyes, pues ello daría lugar a la retroactividad en perjuicio de los solicitantes de la municipalización de Villa de Pozos, en virtud de que los requisitos contemplados en la Ley Orgánica del Municipio Libre de mil novecientos ochenta y cuatro vigente hasta mil novecientos noventa y siete, ya se encontraban satisfechos y, por ende, adquiridos los derechos procesales que consagraba dicha ley, pues para ordenar la reposición del procedimiento, el recurso de reconsideración resuelto por el propio Congreso demandado el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, no se basó en el hecho de que faltara alguno de los requisitos exigidos por los artículos 34, fracción X y 84, fracción I, de la Constitución Política del Estado vigente en la época de la solicitud de municipalización y 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre también vigente en esa época, sino en la circunstancia de que las opiniones del Ejecutivo y del Presidente Municipal de la Capital no eran suficientes para establecer con claridad su oposición o su anuencia para otorgar la categoría de Municipio a Villa de Pozos, por lo que una vez subsanada tal circunstancia, únicamente correspondía hacer un nuevo análisis sobre la procedencia de la creación o no del Municipio que se pretende.

Por tanto, la autoridad demandada concluyó que resultaba aplicable al caso el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre que estuvo vigente de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos noventa y siete, precepto que establecía que para la constitución de un nuevo Municipio debían cumplirse los siguientes requisitos relativos al trámite:

- I. Que lo soliciten cuando menos mil quinientos habitantes.
- II. Que la región que pretenda erigirse en Municipio cuente con una población mínima de tres mil habitantes conforme al censo respectivo.
- III. Que la región cuente con recursos económicos para cubrir, a criterio del Congreso, las erogaciones de la administración municipal.
- IV. Que se tengan los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y la prestación de los servicios básicos.
- V. Que se tome en cuenta la opinión por escrito del Congreso del Estado, así como la de los ayuntamientos afectados, quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud.
- VI. Que se tome en consideración el informe que el Ejecutivo del Estado deberá rendir dentro de los sesenta días a la fecha en que se le solicite.
- VII. Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los Municipios afectados.

Una vez precisado lo anterior, en el mismo dictamen del que deriva el decreto impugnado, la autoridad responsable consideró cumplidos los requisitos establecidos en los preceptos originalmente vigentes en la época en que le fue solicitada la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, al tenor de los siguientes argumentos esenciales:

I.- Que la población de la Delegación de Villa de Pozos es de cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro habitantes, según el censo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II.- Que se estableció documentalmente que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación de Villa de Pozos obtuvo un promedio mensual de ingresos de \$179,880.00 (ciento setenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos) según el estado de resultados de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre impuestos y derechos pagados por la ciudadanía, sin tomar en cuenta las participaciones que aportó el Municipio a la capital.

III.- Que para brindar los servicios a la ciudadanía, en el edificio de la Delegación se tienen las extensiones de las Direcciones del Ayuntamiento de la Capital correspondientes a: Catastro, Servicios Municipales y Obras Públicas, Comercio e Inspección General, Promoción Ciudadana, Tesorería y Contraloría, Secretaría General, privado del Delegado, salón de acuerdos, Oficialía del Registro Civil y un cuartel de Seguridad Pública Municipal, peritos, rescate y salvamento, privado del Director de Celdas, regaderas, Teatro del Pueblo y Casa de la Cultura que alberga una biblioteca.

IV.- Que la población está ligada por intereses comunales, según se corrobora con las siguientes pruebas:

- a) Nombre, domicilio y firma de más de mil quinientos habitantes.
- b) Censos de población de grupos de edad emitida por la Directora de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.
- c) Oficios de los Presidentes Municipales de Cerro de San Pedro, Soledad Díaz Gutiérrez y Villa de Reyes, que apoyan la integración de la Delegación de Villa de Pozos en Municipio libre y manifiestan no tener objeción alguna.
- d) Acta del Ayuntamiento de Villa de Zaragoza, en el mismo sentido.
- e) Oficio del Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.
- f) Diversos escritos dirigidos a exgobernadores y al Congreso del Estado, recordándoles que desde el año de mil novecientos ochenta y uno existe un expediente relacionado con la petición de recuperar la categoría de Municipio de Villa de Pozos, exponiendo las razones que consideraron pertinentes para apoyar su solicitud, entre ellas, recuperar sus derechos políticos electorales, históricos, demográficos, sociales, culturales, económicos, etcétera.

Como corolario de lo anterior, el Congreso demandado estableció que quedaron cumplidos todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre que se encontraba vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que quedó justificado que más de mil quinientas personas solicitaron la municipalización de Villa de Pozos, que su población es mayor a tres mil habitantes según el censo respectivo, que cuenta con los recursos económicos para cubrir sus erogaciones así como con los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y prestación de los servicios básicos, que se tiene la opinión del Ayuntamiento de la capital que va a ser afectado con la creación del nuevo Municipio, así como el informe del Ejecutivo; finalmente, que no se afecta la subsistencia del Municipio primitivo y que existe un interés generalizado de la población de Villa de Pozos de constituirse en Municipio.

Por lo tanto, el dictamen aprobado por la legislatura demandada determinó la creación del Municipio de Villa de Pozos, al tenor de los argumentos reseñados precedentemente.

Por su parte, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al contestar la demanda, sostiene la validez del acto impugnado en el aspecto replicado por el Municipio actor, al tenor de los mismos fundamentos esgrimidos en el dictamen que han quedado reseñados, de modo que tales argumentaciones, con las que se integra la litis en este juicio, se confrontarán directamente con las violaciones alegadas en los conceptos de invalidez.

La creación de un Municipio no es una atribución conferida por la Constitución General de la República a las autoridades federales, pues las fracciones I y III del artículo 73, son del tenor siguiente:

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

(...)

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o.- Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.”

De este precepto deriva que el Congreso de la Unión tiene atribuciones constitucionales para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los ya existentes, más el dispositivo fundamental en cita, nada dice respecto a la creación de nuevos Municipios en los Estados federados.

En ese tenor, al no atribuirse esta facultad expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que se encuentra reservada a los Estados dentro de cuyo territorio ha de constituirse la nueva municipalidad, en aplicación de la prevención general contenida en el artículo 124 de la misma norma fundamental, que establece:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Lo anterior se relaciona, además, con el artículo 115, párrafo primero de la Constitución General de la República, que establece:

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes.”

En esa virtud, si el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados y la formación de éstos no es una atribución de las autoridades federales, entonces esta facultad corresponde a las entidades federativas, de modo que, para resolver sobre las violaciones alegadas en los conceptos de invalidez previamente reseñados, debe acudir a las disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de San Luis Potosí, que se encontraban vigentes en dos épocas diversas.

La primera de ellas corresponde al día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que es la fecha de la solicitud dirigida por un grupo de ciudadanos de la entonces Delegación Villa de Pozos al Congreso potosino, para que se otorgara a esa demarcación la categoría de Municipio.

La segunda de esas épocas se ubica en el año dos mil uno en que tuvo verificativo la reposición del procedimiento con el objeto de recabar la opinión del Municipio de San Luis Potosí y el informe del Gobernador del Estado, en torno a la creación de la municipalidad precisada en el párrafo que precede y

que también comprende, además, las siguientes fechas: el nueve de diciembre del año dos mil dos en que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de San Luis Potosí elaboró el dictamen positivo para la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos; el catorce de diciembre del mismo mes y año en que ese dictamen fue aprobado por la Quincuagésima Sexta Legislatura y el diecisiete, también del mes y año citados, que corresponde a la publicación del decreto relativo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, porque las disposiciones legales que regían al momento en que se elevó a la autoridad legislativa demandada la petición para la creación de un nuevo Municipio son distintas a las que se encontraban en vigor cuando se dieron los últimos sucesos mencionados.

En efecto, a partir de la consulta de las publicaciones oficiales correspondientes, se obtiene que en las épocas destacadas regían preceptos de contenido diverso que exigían, también, el cumplimiento de distintos requisitos para la constitución de un nuevo Municipio, como lo ilustra el cuadro comparativo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

VIGENCIA 1995	VIGENCIA 2002
ARTICULO 34.- Son atribuciones del Congreso: <i>X.- Crear y suprimir Municipalidades; suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros con arreglo al artículo 84 de esta Constitución; así como designar Consejos Municipales.</i> (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, número extraordinario, 21 de diciembre de 1994).	ARTICULO 57.- Son atribuciones del Congreso: <i>XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar Municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso <u>consultar a la ciudadanía de los Municipios interesados a través de plebiscito</u>;</i> (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, número 140, de 20 de noviembre de 1996).
ARTICULO 84.- Para el ejercicio de las atribuciones que previene el artículo 34, fracción X, de esta Constitución, el Congreso del Estado se sujetará a las siguientes bases: <i>I.- Para formar una municipalidad, se requerirá que la población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por intereses comunales, con una población de tres mil habitantes por lo menos, y con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal;</i> (Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1986).	ARTICULO 119.- Para erigir o suprimir un Municipio, Delegación o Cabecera Municipales, el Congreso del Estado tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, fracción XXVI, de la presente Constitución, el cumplimiento de los requisitos que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, número 140 de 20 de noviembre de 1996).

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

VIGENCIA 1995	VIGENCIA 2002
ARTICULO 8o. <i>Corresponde al Congreso del Estado aprobar la creación, supresión y fusión de Municipios mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con aprobación del mismo número de los ayuntamientos que integran el Estado.</i> (Suplemento al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de 3 de febrero de 1984).	ARTICULO 46. Corresponde al Congreso del Estado erigir, fusionar o suprimir Municipios y delegaciones municipales, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico; fijar sus límites territoriales y resolver las diferencias que se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí edición extraordinaria del 11 de julio de 2000). ARTICULO 47. El Congreso del Estado podrá otorgar la categoría de Municipio a los centros de

	<i>población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:</i> <i>I. Que medie solicitud por escrito de los interesados, respaldada con el nombre, las firmas y el número de credencial de elector, de cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como Municipio. Asimismo, en la solicitud deberá señalarse el nombre con el que pretenda denominarse el nuevo Municipio;</i> <i>II. Que tengan un censo de población no menor de veinte mil habitantes;</i> <i>III. Que cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal, de acuerdo a los estudios que los sectores interesados presenten como prueba, sujeta a la comprobación del propio Congreso del Estado;</i> <i>IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal, cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales que establece la Constitución Política del Estado;</i> <i>V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados;</i> <i>VI. Que se tome en cuenta, mediante plebiscito, la opinión ciudadana del Municipio o Municipios en que se encuentre la fracción territorial que pretende erigirse como Municipio;</i> <i>VII. Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito, del Ejecutivo del Estado así como de los ayuntamientos afectados por la posible creación del Municipio, los que deberán emitirla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que el Congreso del Estado les comunique la solicitud, y</i> <i>VIII. Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los demás Municipios.</i> (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí edición extraordinaria del 11 de julio de 2000).
ARTICULO 9o. <i>Para que pueda crearse un nuevo Municipio, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</i> <i>I. Que lo soliciten cuando menos mil quinientos habitantes.</i> <i>II.- Que la región que pretenda erigirse en Municipio cuente con una población mínima de tres mil habitantes, lo que se acreditará de acuerdo con el censo respectivo.</i> <i>III.- Que la referida región cuente con los recursos económicos suficientes para cubrir, a criterio del propio Congreso, las erogaciones que demande la administración municipal.</i>	ARTICULO 48. <i>A la solicitud de creación de un Municipio deberán acompañarse los siguientes documentos:</i> <i>I. Una <u>lista con el nombre, la firma y el número de credencial de elector de los ciudadanos</u> a que se refiere la fracción I del artículo anterior;</i> <i>II. Monto estimado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal;</i> <i>III. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales, que deberán ser cuando menos, mercados, rastro, policía, cárcel y panteón; así como escuelas que atiendan al</i>

demande la administración municipal. IV.- Que se cuente con los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y para la prestación de los servicios básicos, a juicio del propio Congreso del Estado. V.- Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito al Congreso del Estado, de los ayuntamientos afectados por la posible creación del nuevo Municipio, quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. VI.- Que se tome en cuenta un informe que deberá rendir el Ejecutivo del Estado sobre el particular, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le solicite. VII.- Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los Municipios afectados. (Suplemento al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí de 3 de febrero de 1984).	menos la educación preescolar, primaria y secundaria; servicios médicos; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal; IV. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado, y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo Municipio, y V. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo Municipio; así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí edición extraordinaria del 11 de julio de 2000).
	ARTICULO 49. El Congreso del Estado podrá solicitar a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del Municipio. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí edición extraordinaria del 11 de julio de 2000).
	ARTICULO 50. En la creación de Municipios se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica; se reduzca a menos de veinte mil habitantes la población del o los Municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí edición extraordinaria del 11 de julio de 2000).

De la anterior relación, se advierte que el día **veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco**, fecha que corresponde a aquélla en la que un grupo de ciudadanos de la entonces Delegación de Villa de Pozos, solicitó al Congreso Local demandado, que ese lugar recuperara su calidad de Municipio o lo que es lo mismo, que se le otorgara esa categoría, la cual fue presentada el mismo día ante la Oficialía Mayor del Congreso potosino, regían los artículos **34, fracción X** (publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, número extraordinario de 21 de diciembre de 1994) y **84** (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 15 de agosto de 1986), ambos de la Constitución Política de esa entidad federativa, conforme a los cuales, para formar un nuevo Municipio se requería que la población o grupos de población que lo fueran a componer:

- Estuvieran ligados por intereses comunales.
- Tuvieran tres mil habitantes por lo menos.
- Contaran con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal.

Estos requisitos establecidos en la Constitución Local para la creación de un nuevo Municipio, a su vez, se complementaban con los artículos 8o. y 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, vigente al día **veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco**, fecha de la solicitud para la constitución del nuevo Municipio de Villa de Pozos, contenida en el Decreto Número Trescientos Setenta de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el suplemento al número diez

del Periódico Oficial del Estado de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, conforme a los cuales, para la constitución de un nuevo Municipio, además de los requisitos constitucionales ya precisados, se requería también satisfacer los siguientes:

- El voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.
- La aprobación de las dos terceras partes de los ayuntamientos que integran a la entidad federativa.
- Que lo soliciten cuando menos mil quinientos habitantes.
- Que la región que pretenda erigirse en Municipio cuente con una población mínima de tres mil habitantes conforme al censo respectivo.
- Que la región cuente con recursos económicos para cubrir, a criterio del Congreso, las erogaciones de la administración municipal.
- Que se tengan los locales adecuados para la instalación de las oficinas municipales y la prestación de los servicios básicos.
- Que se tome en cuenta la opinión por escrito del Congreso del Estado, así como la de los ayuntamientos afectados, quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud.
- Que se tome en consideración el informe que el Ejecutivo del Estado deberá rendir dentro de los sesenta días a la fecha en que se le solicite.
- Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los Municipios afectados.

Este régimen original para la creación de un nuevo Municipio, que se encontraba en vigor al día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en que se elevó al Congreso demandado la solicitud respectiva, sufrió modificaciones sustanciales.

Efectivamente, los artículos 34, fracción X y 84 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, fueron derogados por el *Decreto de Adiciones y Reformas a Diversos Artículos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en cuyos artículos primero y décimo transitorios se estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- Se derogan los artículos constitucionales que en virtud de este decreto se reformaron íntegramente; asimismo, se derogan las partes correlativas de aquellos artículos que se reformaron parcialmente.

(...)

DECIMO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado que se reforma.”

En esa virtud, al día **nueve de diciembre del año dos mil dos** en que se elaboró el dictamen positivo para la creación de la nueva municipalidad, del cual deriva el decreto impugnado, que fue votado por los diputados integrantes de la diputación demandada el día **catorce** siguiente y difundido el **diecisiete** del mismo mes y año, regían ya otros preceptos que cambiaron substancialmente los requisitos para la creación de un nuevo Municipio que establecían los artículos derogados, pues los artículos 57 y 119 de la Constitución Local de San Luis Potosí, aplicables en las fechas indicadas, en vigor a partir del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, establecen que para erigir Municipios se requiere:

- Tomar en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico.
- Consultar a la ciudadanía de los Municipios interesados a través de plebiscitos.
- Cumplir además, los requisitos que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Estos requisitos también se complementan con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que también sufrió modificaciones, pues **la ley de mil novecientos ochenta y cuatro** que contenía a los artículos 8o. y 9o. previamente reseñados, que estuvieron en vigor en la fecha de la solicitud para la creación del nuevo Municipio, **fue abrogada** expresamente por la ley de la materia difundida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí correspondiente al día treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, al tenor de su segundo punto transitorio que estableció:

“SEGUNDO.- Se abroga la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la cual data del tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.”

A su vez, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, fue también abrogada expresamente por la nueva y actual ley de la materia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, del día once de julio del año dos mil, la cual establece en su segundo punto transitorio, lo siguiente:

“SEGUNDO. A la entrada en vigor de este decreto, se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1997.”

La nueva ley orgánica entró en vigor el día veintiséis de septiembre del año dos mil, al tenor de su primer artículo transitorio, que dice:

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día veintiséis de septiembre del año dos mil.”

De esta manera, en el año dos mil uno en que se repuso el procedimiento a fin de recabar la opinión del Municipio de San Luis Potosí y el Informe del Gobernador del Estado respecto a la creación del nuevo Municipio y, por ende, al día **nueve de diciembre del año dos mil dos** en que se elaboró el dictamen positivo para la creación de la nueva municipalidad, del cual deriva el decreto impugnado, que fue votado por los diputados integrantes de la diputación demandada el día catorce siguiente y difundido el diecisiete del mismo mes y año, regían ya otros preceptos que cambiaron substancialmente los requisitos para la creación de un nuevo Municipio que establecían los preceptos de la ley orgánica abrogada, pues ahora los artículos del 46 al 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente a partir del veintiséis de septiembre del año dos mil, ya transcritos en el cuadro comparativo precedente, establecen que para erigir Municipios se requiere:

- Solicitud por escrito de los interesados, respaldada con el nombre, las firmas y el número de credencial de elector, de cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como Municipio.
- Precisar en la solicitud el nombre con el que pretenda denominarse el nuevo Municipio.
- Tener un censo de población no menor a veinte mil habitantes.
- Contar con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal, de acuerdo a los estudios que los sectores interesados presenten como prueba, sujeta a la comprobación del propio Congreso del Estado
- Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales que establece la Constitución del Estado.
- Cuando sean varios los centros de población que lo integren, que estén debidamente comunicados.
- Que se tome en cuenta, mediante plebiscito, la opinión ciudadana del Municipio o Municipios en que se encuentra la fracción territorial que pretende erigirse como Municipio.
- Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito, del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos afectados con la posible creación del Municipio, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que el Congreso del Estado les comunique la solicitud.
- Que a criterio del Congreso del Estado, no se perjudique la subsistencia de los demás Municipios.

Asimismo, la nueva ley orgánica municipal aplicable al momento en que se repuso el procedimiento y emitió el decreto impugnado, establece que a la solicitud de creación del nuevo Municipio, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Una lista con el nombre, firma y número de credencial de elector de los ciudadanos interesados que eleven la solicitud.
- Monto estimado de los ingresos y egresos que podría tener la hacienda municipal.
- Relación de edificios y terrenos con que se cuente para oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales, que deberán ser cuando menos: mercados, rastro, policía, cárcel, panteón, escuelas que atiendan al menos los niveles preescolar, primaria y secundaria, servicios médicos, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas ubicadas en el lugar que se señale como cabecera municipal.
- Descripción de las vías de comunicación entre el lugar que se proponga como cabecera municipal, con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo Municipio.
- Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, del poblado o poblados que se propongan para la integración del nuevo Municipio, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales.

Las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de San Luis Potosí, también establecen que en la creación de un nuevo Municipio:

- Se seguirán criterios de orden demográfico, político, social y económico.
- Se evitará que los centros de población quebranten su unidad social, cultural o geográfica, se reduzca a menos de veinte mil habitantes la población del Municipio o Municipios afectados o se disminuyan sus ingresos de forma que resulten insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Al tenor de la relación efectuada, queda evidenciado que en los momentos ya precisados, esto es, cuando se solicitó la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos y, cuando se repuso el procedimiento relativo a fin de recibir la opinión del Municipio de San Luis Potosí y el informe del Gobernador del Estado; se emitió, aprobó el dictamen y se publicó el decreto que determinó su constitución, regían distintos preceptos tanto de la Constitución Política como de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos del Estado de San Luis Potosí, pues los originalmente aplicables fueron abrogados y derogados por la nueva normatividad que reguló esa petición, estableciendo estos últimos diversos requisitos para ese fin, lo cual constituye un aspecto relevante a considerar, para analizar las violaciones alegadas.

Efectivamente, en el dictamen legislativo del que derivó el decreto impugnado y en el escrito de contestación a la demanda de invalidez, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, sostuvo la aplicación de las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, vigentes en el momento del trámite inicial del procedimiento respectivo, esto es, las que regían el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, concretamente, el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre que estuvo vigente de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos noventa y siete, bajo el argumento esencial de que ya se encontraban cumplidos los requisitos que establece dicho precepto y, por lo tanto, adquiridos los derechos que consagra ese numeral.

Ahora bien, los argumentos del Congreso demandado para sostener, en la reposición del procedimiento efectuada en el año dos mil uno, la aplicación del precepto aludido, que estuvo en vigor al momento en que le fue presentada la solicitud respectiva, pero que actualmente se encuentra abrogado, conducen el estudio hacia el campo de la retroactividad de la ley, pues precisamente sostuvo la no aplicación de la ley actualmente en vigor, porque en su opinión, hacerlo produciría retroactividad en perjuicio de los solicitantes, argumento que es incorrecto, como se pasa a demostrar a continuación.

El primer párrafo del artículo 14 de la norma fundamental establece lo siguiente:

“14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

La retroactividad puede ser analizada, esencialmente, a través de dos teorías fundamentales que son la de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma.

Respecto de la teoría de los derechos adquiridos, el Tribunal Pleno sustentó la tesis cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Primera Parte, CXXXVI

Página: 80

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye."*

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, un derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Este criterio ha sido reiterado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis número 2a. LXXXVIII/2001, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, junio de 2001

Tesis: 2a. LXXXVIII/2001

Página: 306

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACION SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. *Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o*

afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

Desde otra perspectiva, en la **teoría de los componentes de la norma**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato ni en un solo momento, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo y, para analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las diversas hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, octubre de 2001

Tesis: P./J. 123/2001

Página: 16

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas,

ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Conforme a la jurisprudencia acabada de reproducir, para determinar la retroactividad o irretroactividad de las leyes, de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En tal circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Los anteriores conceptos adquieren matices propios y característicos, tratándose de la retroactividad de las normas de procedimiento, que este Alto Tribunal ha establecido en diversas tesis, de las cuales son de citarse las siguientes:

“Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX

Página: 373

PROCEDIMIENTO. *La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma, con arreglo a la que puede ser ejercitado un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido de la forma misma del procedimiento, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hace nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.*

“Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIX

Página: 1201

PROCEDIMIENTOS, EFECTOS JURIDICOS DE LOS. *En materia de procedimiento no existen, respecto al desarrollo ulterior del juicio, derechos adquiridos, pues cuando se ha entablado un juicio, los litigantes no tienen derecho a que, respecto de trámites ulteriores, se apliquen determinadas normas, de suerte que si el legislador posteriormente cambia las bases a que el procedimiento se sujetaba, al aplicar las nuevas leyes, no se incurre en el vicio de retroactividad.”*

“Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59 Primera Parte

Página: 60

RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA. *Es sabido que tratándose de procedimientos por estar éstos bien constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un solo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, y por esto, las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos.”*

“Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Quinta Parte

Página: 49

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. APLICACION QUE NO LA IMPLICA. *Las leyes del procedimiento son de aplicación inmediata a todas las contiendas que se inician o que están pendientes al tiempo en que entren en vigor. Pero esto no implica retroactividad, porque la aplicación de las leyes procesales mira a un hecho existente en la actualidad, esto es a la litis, no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita.”*

“Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 110

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas*

etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."

Conforme a lo anterior se obtiene la premisa esencial de que las normas adjetivas se apoderan de la relación jurídica que nace por virtud de un procedimiento, en el estado en el que éste se encuentre, rigiendo inmediatamente para aquellos actos procesales que aún no se han realizado.

En ese tenor, debe decirse que aun cuando en principio es correcto el argumento del Congreso demandado vertido en el dictamen, en el sentido de que la nueva ley procesal que entre en vigor durante la substanciación del procedimiento sólo será aplicable a los actos de trámite ulteriores, respecto de los cuales aún no se hayan actualizado los supuestos normativos, esto es, aquellos actos del procedimiento que aún no se han realizado; sin embargo, lo acertado de este razonamiento, que resulta congruente con las tesis de este Alto Tribunal que han sido invocadas, se contradice con los restantes argumentos y el proceder de dicha autoridad en tanto que, haciendo caso omiso de aquella premisa, sostuvo e invocó en la reposición del procedimiento, la aplicación de normas contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado que estuvieron vigentes en el momento del trámite inicial del procedimiento, esto es, aquéllas que regían al día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco y hasta mil novecientos noventa y siete, respecto de actuaciones procesales efectuadas en el año dos mil uno, que, por lo tanto, se realizaron ya fuera de la vigencia de aquéllas, partiendo incorrectamente de la hipótesis de que todos los requisitos exigidos para la creación de un nuevo Municipio por las normas anteriores, estaban cumplidos antes de que entraran en vigor las reformas constitucionales y legales, lo cual no es acertado.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada en su dictamen, no es cierto que se encontraran cumplidos todos los requisitos que preveía la ley anterior que en su momento rigió el trámite, pues al efecto debe destacarse que el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y seis el Congreso potosino ordenó la reposición del trámite para recabar la opinión del Ayuntamiento de San Luis Potosí y el informe del Gobernador de la entidad federativa con relación a la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, lo cual implica que el informe y opinión originales no surtieron eficacia; por lo tanto, éstos debían rendirse nuevamente y, en esa virtud, el expediente no estaba debidamente integrado ni agotado adecuadamente el trámite; tanto es así, que el procedimiento se repuso en la forma y términos precisados a fin de requerir dentro del trámite instaurado a esas entidades, para que emitieran de nueva cuenta su opinión e informe, con la finalidad de contar con esos elementos que el propio Congreso calificó tan necesarios, así como esenciales para la resolución de la solicitud que le fuera elevada y las actuaciones del Congreso, por virtud de las cuales, en reposición del procedimiento, requirió la opinión del Ayuntamiento de San Luis Potosí y el informe del Gobernador de la entidad federativa, se efectuaron hasta el año dos mil uno, bajo la vigencia de la nueva norma, no obstante lo cual, el requerimiento de esos elementos se fundó en la Ley Orgánica del Municipio Libre que estuvo en vigor hasta mil novecientos noventa y siete.

Lo desacertado de los argumentos y del proceder de la autoridad demandada radica en que, a su juicio, al abrogarse un ordenamiento jurídico y derogarse las disposiciones que se opongan a la nueva norma, tal derogación sólo ocurre respecto de aquellas reglas que contravengan la nueva ley, pudiendo subsistir las que no se le opongan sino que se ajusten al nuevo sistema, las cuales, en su dicho, subsisten en su eficacia, cuando lo cierto es que en el caso existió una determinación expresa en las nuevas normas vigentes, en el sentido de abrogar las anteriores reglas que en su momento resultaron aplicables, pues la **Ley Orgánica del Municipio Libre de mil novecientos ochenta y cuatro**, que en su artículo 9o., establecía, en lo que a este estudio trasciende, que en el procedimiento de creación de un municipio debía tomarse en consideración la opinión de los ayuntamientos afectados y el informe del Ejecutivo del Estado, que deberían rendir dentro del término de sesenta días siguientes a la fecha en que se les requiera y comunique la solicitud respectiva, **fue abrogada** expresamente por la ley de la materia difundida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí correspondiente al día treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, al tenor de su segundo punto transitorio que estableció:

“SEGUNDO.- Se abroga la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la cual data del tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.”

A su vez, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, fue también abrogada expresamente por la nueva y actual ley de la materia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, del día once de julio del año dos mil, la cual establece en su segundo punto transitorio, lo siguiente:

“SEGUNDO. A la entrada en vigor de este decreto, se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1997.”

Esta nueva ley orgánica, que es la que actualmente se encuentra vigente, entró en vigor el día veintiséis de septiembre del año dos mil, al tenor de su primer artículo transitorio, que dice:

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día veintiséis de septiembre del año dos mil.”

Es pertinente acotar que en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí, actualmente en vigor, se manifestó la necesidad de adecuarla a los nuevos cambios y a las disposiciones constitucionales relativas, así como superar las lagunas jurídicas y la falta de normatividad de leyes anteriores en lo que se refiere a la creación de Municipios, entre otros aspectos; lo que implica que se trata de un ordenamiento legal dinámico que se adecua a los cambios sociales, como lo corrobora la siguiente transcripción, en la parte conducente, de la exposición de motivos de las reformas a ese ordenamiento legal.

“Los Municipios son hoy pilar fundamental de nuestro desarrollo, fortaleza de las entidades federativas y elementos plurales de la cohesión nacional; su desarrollo histórico acusa etapas de estancamiento, otras de franco detrimento y en las últimas décadas, a consecuencia del desarrollo del nuevo federalismo, inicia una de fortalecimiento. En este nuevo marco los Municipios se constituyen como impulsores del desarrollo y tienen mayores responsabilidades públicas.

Con la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la consecuente al 114 de la Constitución del Estado, se hace necesaria la actualización de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para adecuarla a las nuevas disposiciones constitucionales; y se presenta la oportunidad de robustecer las capacidades de ejercicio del primer orden de gobierno, principalmente para arraigar a la comunidad y para que la sociedad pueda desarrollarse en un ámbito de mayor participación y gobernabilidad.

La aplicación de la ley vigente hasta la fecha, ha dejado ver la existencia de lagunas jurídicas y la falta de normatividad en asuntos tales como la creación, fusión o supresión de Municipios o delegaciones municipales; suplencia de funcionarios municipales o procedimiento de instalación de un ayuntamiento, entre otros; lo que dificulta o deja a la interpretación la forma de proceder en aspectos por demás relevantes.

(...)

La Constitución Política del Estado otorga al Congreso Local en su artículo 57, fracción XXVI, la facultad de erigir, fusionar y suprimir Municipios y delegaciones municipales, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico.

Esta facultad se encuentra reglamentada en la Ley que se abroga, únicamente en lo que hace a la formación de nuevos Municipios, en la que se señalan de modo sucinto los requisitos fundamentales para la formación de los mismos, pero es omisa en reglamentar lo relativo a la fusión y supresión de éstos, así como en lo referente a la creación, fusión o supresión de delegaciones municipales.

En la práctica, lo establecido en la citada Ley Orgánica resulta insuficiente para normar todos los aspectos en los que se hace necesario contar con reglamentación específica para determinar los requisitos, las formas y el procedimiento para que el Congreso del Estado cuente con elementos de juicio y prueba suficientes para decretar apegado plenamente a derecho, la creación, fusión o supresión de Municipios y delegaciones municipales, ya que de otra forma estos criterios pueden resultar subjetivos.

Esta Ley establece los requisitos que los interesados deberán cubrir para solicitar la creación de un nuevo Municipio, los que deberán acreditar los ayuntamientos para solicitar la fusión de dos o más de ellos, o la creación o fusión de delegaciones municipales, así como la procedencia de la supresión de aquéllos y éstas.

Con el establecimiento de esta reglamentación se pretende guardar el equilibrio demográfico, social, cultural, político y económico del Estado en los Municipios de nueva creación, buscando además que no se afecten estos aspectos en los Municipios colindantes y en los que se segregara territorio para la creación de la nueva circunscripción.”

En la fase del proceso legislativo de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto Número Quinientos Cincuenta y Cuatro, acabada de reproducir parcialmente, se precisa que, con las reformas a los artículos 115 de la Constitución General de la República y 114 de la Constitución Local, se hizo necesaria la actualización de dicha legislación para adecuarla a esas nuevas disposiciones constitucionales; asimismo, se destacó que la ley de la materia hasta entonces vigente había dejado ver la existencia de lagunas jurídicas y la falta de normatividad en asuntos relacionados con la creación de Municipios, situaciones que dificultaban o dejaba a la interpretación la forma de proceder en esos aspectos relevantes; que sobre este tema la ley que se abroga es insuficiente para reglamentar los requisitos, las formas y el procedimiento para que el Congreso del Estado cuente con elementos de juicio y pruebas suficientes para decretar plenamente apegado a derecho, la creación de Municipios; en este sentido, la nueva ley establece los requisitos que los interesados deberán satisfacer para solicitar la creación de un nuevo Municipio, asimismo, que con el establecimiento de la nueva reglamentación se pretende guardar el equilibrio demográfico, social, cultural, político y económico del Estado con los Municipios de nueva creación, buscando, además, que no se afecten estos aspectos en los Municipios colindantes de los cuales se segrega territorio para la creación de las nuevas circunscripciones.

Por lo tanto, es incorrecto el argumento del Congreso demandado en el sentido de que al abrogarse un ordenamiento jurídico y derogarse las disposiciones que se opongan a la nueva norma, tal derogación sólo ocurre respecto de aquéllas que contravengan la nueva ley, pudiendo subsistir en su eficacia, las que no se le opongan sino que se ajusten al nuevo sistema, pues en contra de esa aseveración debe decirse que en el caso a estudio, en la abrogación sucesiva de las leyes precisadas, no se hizo salvedad alguna en cuanto a la eficacia de algunos preceptos más allá de su vigencia e inclusive tampoco se hizo reserva en su aplicación respecto a procedimientos iniciados con anterioridad, sino que fueron categóricas y expresas al establecer la abrogación de las leyes a las que fueron sustituyendo en el tiempo, de manera que éstas debieron regir las etapas y los actos del procedimiento acaecidos durante su vigencia, pues como ya se anunció, al integrarse el procedimiento por una serie de actos concatenados, que se ejecutan sucesivamente en el tiempo, éstos deben regirse por las normas vigentes, precisamente al momento en el que se realizan los actos del procedimiento y los que aún no han nacido, éstos sí deben sujetarse a las nuevas disposiciones legales.

Ahora bien, con relación a las actuaciones por virtud de las cuales, en reposición del procedimiento, se requirieron tanto al Gobernador del Estado de San Luis Potosí su informe, como al Ayuntamiento de la capital su opinión sobre la creación del Municipio de Villa de Pozos, debe decirse lo siguiente.

Del análisis de las constancias procesales remitidas por la autoridad enjuiciada aparece la copia certificada del oficio de diecinueve de septiembre del año dos mil uno, por virtud del cual se comunica el acuerdo que ordena turnar a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Especial para Asuntos de la Delegación de Villa de Pozos, la opinión (debe decir informe) del Gobernador del Estado en torno a la creación del nuevo Municipio, la cual es del tenor siguiente:

“NUMERO: 696/19/09/07. --- ASUNTO: Se comunica acuerdo. --- 19 de septiembre de 2001. --- DIP. JOSE ANGEL CASTILLO TORRES. --- PRESIDENTE DE LA

COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, --- PRESENTE. --

- En sesión ordinaria celebrada el día de la fecha, se dio cuenta de oficio s/n de los

CC. Gobernador Constitucional del Estado y del Secretario General de Gobierno, del 14 de septiembre del año en curso, recibido el 15 del mismo mes y año, derivado de la solicitud de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Asuntos de la Delegación de Villa de Pozos, respecto a la opinión del Ejecutivo de que si la citada delegación debería ser o no elevada a la categoría de Municipio, de conformidad a lo que disponía el artículo 44, fracción V de la abrogada Ley Orgánica del Municipio Libre, manifiesta que una vez que se concluyeron encuestas de opinión que se llevaron a cabo, previo análisis del resultado de las mismas, comunica a esta Soberanía que de conformidad a lo establecido por el artículo 47, fracción VII, de la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre, la opinión que se emite sobre el particular es positiva. --- En tal virtud, se hace del conocimiento que no existe inconveniente por parte de la administración pública estatal, en que la Delegación de Villa de Pozos sea elevada a la categoría de Municipio, a lo que recayó el siguiente ACUERDO: TURNESE A LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y ESPECIAL PARA ASUNTOS DE LA DELEGACION DE VILLA DE POZOS. --- ATENTAMENTE. --- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. --- (FIRMA). --- DIP. OLIVO MARTINEZ BORJA. --- SECRETARIO. --- (FIRMA). --- DIP. IGNACIO PALACIOS ROBLEDO. --- SECRETARIO. --- 2001, AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DEL AGUA” (foja 51 del cuaderno correspondiente a las pruebas presentadas por el Presidente de la Diputación permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí en la controversia constitucional 15/2003).

También entre las constancias enviadas por la autoridad demandada aparece la copia certificada de la opinión del Gobernador Constitucional del Estado, de fecha catorce de septiembre del año dos mil uno, que a la letra dice:

“14 de septiembre del 2001. --- CC. DIPUTADOS, SECRETARIOS DE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. --- PRESENTE. --- Mediante diversos oficios, tanto la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, como la Comisión para Asuntos de la Delegación Villa de Pozos de ese H. Cuerpo Legislativo, solicitaron al titular del Ejecutivo a mi cargo, la opinión respecto a si la citada delegación debería ser o no elevada a la categoría de Municipio, de conformidad a lo que disponía el artículo 44, fracción V de la abrogada Ley Orgánica del Municipio Libre, misma que no se proporcionó oportunamente debido a que se llevaron a cabo encuestas de opinión, como fue de su conocimiento. --- Una vez que se concluyeron las citadas encuestas, previo análisis del resultado de las mismas, tengo a bien comunicar a ese Honorable Congreso que de conformidad a lo establecido por el artículo 47, fracción VII de la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre, la opinión que se emite sobre el particular es positiva. --- En tal virtud, se hace de su conocimiento que no existe inconveniente por parte de la administración pública estatal, en que la Delegación de Villa de Pozos sea elevada a la categoría de Municipio. --- ATENTAMENTE. --- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. --- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. --- (FIRMA). --- LIC. FERNANDO SILVA NIETO. --- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. --- (FIRMA). --- LIC. JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO” (foja 52 del cuaderno correspondiente a las pruebas presentadas por el Presidente de la Diputación permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí en la controversia constitucional 15/2003).

De estas constancias, se infiere que el informe del ejecutivo estatal respecto a la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, le fue solicitado con fundamento en el artículo 44, fracción V, de la abrogada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a pesar de que las actuaciones relativas se practicaron en el mes de septiembre del año dos mil uno.

Aun cuando en las actuaciones relatadas no se precisa a qué ley orgánica municipal corresponde el precepto citado, es evidente que no se trata de la que estaba en vigor en el año dos mil uno, cuando se emitieron las mismas, pues el artículo 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente a partir del día veintiséis de septiembre del año dos mil, que sería la aplicable a la reposición del procedimiento, atendiendo a la fecha de emisión de esas actuaciones, no tiene fracciones y se refiere, además, a los Concejos Municipales, como lo ilustra la siguiente transcripción de dicho dispositivo legal:

“ARTICULO 44. Los Concejos Municipales designados por el Congreso del Estado en los casos que establece la Constitución Política del Estado, se formarán por un número de concejales iguales al de regidores que conforme a esta Ley debe tener el Municipio de que se trate.

Los concejales designados deberán reunir los requisitos que establece la Constitución del Estado para ser miembro de un Ayuntamiento.

El decreto de creación del Concejo determinará la fecha de inicio y conclusión del ejercicio de funciones del mismo, y los cargos que desempeñará cada concejal, debiendo designarse también a los suplentes.”

Ese precepto y fracción en que se fundan las actuaciones referidas y con base en el cual se requirió al ejecutivo estatal su informe en torno a la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, corresponden a la Ley Orgánica del Municipio Libre del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, que es anterior a la actual ley y estuvo en vigor hasta el día veinticinco de septiembre del año dos mil, el cual establecía lo siguiente:

“ARTICULO 44.- Para que pueda crearse un nuevo Municipio deberá satisfacerse lo previsto en la Constitución Política del Estado, además de los siguientes requisitos:

(...)

V. Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito al Congreso del Estado, de los ayuntamientos afectados por la posible creación del nuevo Municipio, quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. Asimismo que se tome en cuenta la opinión que deberá rendir el Ejecutivo del Estado sobre el particular, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le solicite; ”

De esta manera, queda corroborado, por lo que hace a las violaciones procesales alegadas por el Municipio actor, que la actuación por virtud de la cual, en reposición del procedimiento, se requirió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, su informe sobre la constitución del nuevo Municipio de Villa de Pozos, no se fundó en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa que se encontraba vigente a la fecha en que dicha actuación fue emitida, sino que se apoyó en la legislación anterior que fue abrogada.

Lo mismo sucede con la actuación por virtud de la cual se requirió al Ayuntamiento de San Luis Potosí su opinión, sobre la creación de la nueva municipalidad.

Efectivamente, sobre este mismo tema, debe decirse que entre las constancias remitidas por la autoridad demandada, no aparece el auto por virtud del cual, en reposición del procedimiento, debió requerir al Ayuntamiento de San Luis Potosí, su opinión, por escrito, en torno a la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos; no obstante ello, debe estarse a los términos del dictamen que se impugna y a la contestación a la demanda a cargo del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Potosino, en los cuales sostuvo la aplicación de las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente al momento del trámite inicial del procedimiento respectivo e inclusive citó el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue abrogada por la ley de la materia del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, que en su fracción V, establecía lo siguiente:

“ARTICULO 9o.

Para que pueda crearse un nuevo Municipio, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

(...)

V.- Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito al Congreso del Estado, de los ayuntamientos afectados por la posible creación del nuevo

Municipio, quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud”.

Las manifestaciones del Congreso demandado vertidas en su escrito de contestación a la controversia constitucional, en el sentido de que aplicó la legislación procesal que se encontraba vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuando se le formuló la solicitud respectiva y concretamente el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre que estuvo en vigor en el año de mil novecientos ochenta y cuatro y hasta el mes de abril de mil novecientos noventa y siete, surten eficacia probatoria en su contra, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se fundó con antelación.

Por lo tanto, la reposición del procedimiento que tuvo por objeto requerir al Ayuntamiento de San Luis Potosí, su opinión sobre la constitución del nuevo Municipio de Villa de Pozos, tampoco se fundó en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa que se encontraba vigente a la fecha en que dicha actuación fue emitida, sino que se apoyó en la legislación que se regía en la época en que los solicitantes formularon la petición para que se constituyera el nuevo Municipio.

El proceder de la autoridad demandada, **al fundar la reposición del procedimiento efectuada en el año dos mil uno**, para recabar el informe del titular del Ejecutivo del Estado y la opinión del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, respecto a la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, **en las Leyes Orgánicas del Municipio Libre de esa entidad federativa ya precisadas, que fueron abrogadas** y no en la ley de la materia vigente y aplicable en la fecha de la reposición procedimental, que es la que entró en vigor el veintiséis de septiembre del año dos mil, **es ilegal**, pues por virtud de la reposición procesal de la que se ha venido hablando, quedaron sin efectos tanto las actuaciones primigenias por cuya virtud se había requerido al Gobernador del Estado y al Ayuntamiento de San Luis Potosí, que rindieran respectivamente, su informe y opinión, como estos mismos, lo cual produce un efecto equiparable al de la hipótesis de que dichos actos no se hubieran realizado bajo la vigencia de las normas adjetivas anteriores, de modo tal que puede sostenerse válidamente, que la opinión del Ayuntamiento afectado y el informe del Gobernador del Estado sobre la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, aunque se realizaron originalmente bajo la vigencia de normas anteriores, al quedar sin efectos, como una consecuencia de la reposición del procedimiento de la que se ha venido hablando, se colocan en la misma situación que aquellos actos que no se ejecutaron durante la vigencia de las normas que les precedieron, de modo que si los ordenamientos legales que los regulaban fueron abrogados por una ley posterior, ésta debe aplicarse para regir los nuevos actos que deben ser repuestos, sin que ello implique retroactividad conforme a los criterios ya citados precedentemente, ya que al no tratarse de actos ejecutados, sino de actuaciones repuestas, las partes no tenían adquirido derecho alguno.

Efectivamente, si en términos de las tesis acabadas de reproducir, se define al derecho adquirido como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho **al patrimonio de una persona**, entonces es evidente que los solicitantes de la creación del Municipio de Villa de Pozos, no podían tener un derecho adquirido, pues la petición para la constitución de una nueva municipalidad, jurídicamente, no es un acto que pase a formar parte de su patrimonio, entendido éste como el conjunto o caudal de bienes, derechos y obligaciones, valubles o susceptibles de valuarse en dinero.

En este sentido, conforme a la definición tradicional de derecho adquirido adoptada por este Alto Tribunal, la solicitud elevada al órgano legislativo estatal para la creación de un nuevo Municipio e inclusive su resolución favorable, no son actos que pudieran formar parte de la esfera jurídica o del patrimonio de los solicitantes, pues no se trata de un bien, una facultad o un provecho que pudieran valuarse en numerario, como tampoco es susceptible de aprovechamiento jurídico pecuniario para los solicitantes ni, por ende, de adquisición o aprovechamiento alguno.

Desde el punto de vista formal, la solicitud para la creación de un nuevo Municipio, constituye una manifestación específica del ejercicio del derecho de petición, con la particularidad de que quienes la formulan, deben sujetarse a un procedimiento que debe irse agotando en sus etapas conforme a las normas vigentes y aplicables que rijan al momento en el que se van desarrollando todas y cada una de las fases de dicho trámite, que es necesario agotar a fin de que se analicen, valoren los elementos de prueba y se resuelva su petición, conforme a la normatividad que la regula.

De esta manera, la presentación de la solicitud respectiva ante el Congreso del Estado, se traduce en la pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, en el caso, que se resuelva sobre su petición en torno a la creación del nuevo Municipio; en este sentido, los solicitantes únicamente tienen el

derecho de obtener del Congreso del Estado de San Luis Potosí, una resolución a la petición que le formularon, para la constitución del Municipio de Villa de Pozos, pero no para que el procedimiento se repusiera conforme a preceptos que ya no estaban en vigor, pues si ya habían sido abrogados, no podía dotárseles de eficacia para fundar la reposición del procedimiento a fin de recabar la opinión del Ayuntamiento de San Luis Potosí y el informe del Gobernador del Estado en torno a la creación de la nueva municipalidad, de modo que si esta renovación del procedimiento en los aspectos señalados se verificó fuera del término de la vigencia de los preceptos originarios, no puede ser regida por éstos, pues la petición formulada al Congreso Potosino quedó sujeta a las modalidades que imprimieran el orden público y las leyes en vigor en los momentos en que se verificaran los trámites correspondientes y se emitiera el decreto respectivo, ya que sobre el interés de un grupo de ciudadanos, debe prevalecer el orden público vigente; de otra manera existiría un anacronismo al proseguir el trámite para la creación de un nuevo Municipio al amparo de normas que ya no se encuentran vigentes sino que fueron superadas por las nuevas disposiciones en vigor.

La aplicación de la legislación vigente al momento en que formularon la solicitud respectiva implicaría, contra toda técnica legislativa, dotar de vigencia a disposiciones legales que dejaron de tenerla y que no pueden regir una resolución emitida fuera de su ámbito temporal de validez, sobre todo si se toma en cuenta que el Congreso demandado, fue categórico al abrogar las leyes orgánicas del Municipio libre que precedieron a la que actualmente se encuentra en vigor.

Por lo tanto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, actualmente en vigor es la que debió regir la reposición del procedimiento en los aspectos relatados y no las abrogadas, sin que ello implique retroactividad, como lo expone la autoridad legislativa enjuiciada, pues en contra de esa aseveración, debe decirse que las nuevas normas aplicables regulan supuestos y consecuencias producidas a partir de su vigencia, pero no afectarían consecuencias producidas en el pasado, como la solicitud formulada, ni los demás actos del procedimiento ya ejecutados que se encuentran firmes y respecto de los cuales no operó la reposición procesal.

Desde otra perspectiva, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Conforme a esta teoría, **el supuesto** de la norma sería el derecho a los habitantes del Estado de San Luis Potosí para solicitar la creación de un nuevo Municipio, materializado en la solicitud misma y **la consecuencia**, es el trámite del procedimiento, que en el caso concreto a estudio, implica la necesaria reposición a fin de recabar la opinión del Ayuntamiento de San Luis Potosí y el informe del Gobernador del Estado sobre el particular.

El supuesto, esto es, la solicitud para la creación de la nueva municipalidad de Villa de Pozos, se dio el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, cuando se encontraba en vigor el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí de tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

La consecuencia, que en el caso a estudio, se traduciría en la reposición del procedimiento en los términos apuntados, se dio hasta el año dos mil uno, cuando ya no regía el precepto citado sino los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del día once de julio del año dos mil, ya relacionados en esta ejecutoria.

Es así, que el **supuesto** y la **consecuencia** implicados en este asunto, a los que se ha hecho referencia, no se dieron en un mismo tiempo, sino en ocasiones diferentes, lo cual significa que si en el primer momento, esto es, cuando se actualizó el supuesto regían unos preceptos legales y para la segunda (la reposición del procedimiento para los fines indicados) estaban ya en vigor otras normas distintas a las originales, las que resultaban aplicables, pues por virtud de la reposición del trámite se produce la ficción de que dicha consecuencia no nació a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, sino precisamente con posterioridad a ésta, de tal modo que si no se produjo durante la vigencia de las normas primigenias, sino de las nuevas, tal consecuencia debe, necesariamente, sujetarse al imperio de las normas jurídicas vigentes, que son las aplicables.

Por lo tanto, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, con la aplicación de las normas adjetivas actualmente en vigor, en la reposición del procedimiento, tampoco se daría el fenómeno de la

retroactividad, que la autoridad demandada pretendió evitar, aplicando, indebidamente, preceptos abrogados en la substanciación de la instancia correspondiente.

La circunstancia de que la autoridad enjuiciada haya fundado el procedimiento en leyes abrogadas en lugar de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, actualmente en vigor, trascendió, como aduce el Municipio actor en el segundo concepto de invalidez, para que el Congreso demandado no agotara otros trámites que ahora establece la norma aplicable pues sólo por citar un ejemplo el artículo 47, fracción VI, de la legislación en cita, previene que para otorgar la categoría de Municipio, deberá tomarse en cuenta, mediante plebiscito, la opinión ciudadana del Municipio o Municipios en que se encuentre la fracción territorial que pretende erigirse como Municipio, requisito que también previene la fracción XXVI del artículo 57 de la Constitución de esa entidad federativa y el cual, del análisis de las constancias relativas al cuaderno de las pruebas presentadas por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, no aparece que se hubiera llevado a cabo.

En las relacionadas condiciones, el decreto del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que crea el Municipio de Villa de Pozos, viola la garantía de debido proceso legal establecida en el artículo 14 constitucional, en virtud de que la reposición del trámite, que tuvo por objeto recabar la opinión del Municipio de San Luis Potosí y el informe del Gobernador del Estado en torno a la constitución de la nueva municipalidad se apoyó en preceptos que pertenecen a Leyes Orgánicas del Municipio Libre de esa misma entidad federativa que ya se encontraban abrogadas y por lo tanto, no estaban vigentes al momento de practicarse las nuevas actuaciones y además, porque las normas actuales prevén la consulta ciudadana a través de un plebiscito, el cual no se llevó a cabo.

Tal proceder, desde luego conduce a decretar la invalidez constitucional del acto impugnado, por derivar de una reposición del procedimiento que en los aspectos apuntados no se siguió conforme a las normas aplicables.

SEPTIMO.- Aun cuando las violaciones cometidas en la secuela de la reposición procesal apuntadas son fundadas y suficientes para decretar la invalidez del acto impugnado, se considera pertinente acotar, para reforzar la conclusión alcanzada en torno a la inconstitucionalidad del acto invalidado, el décimo primer concepto de invalidez, éste sí referido al fondo del asunto, en el cual el Municipio actor plantea, esencialmente, que el decreto impugnado es inconstitucional porque en él, la autoridad demandada aplicó también normas abrogadas.

Efectivamente, como se aprecia de la reseña de las consideraciones del dictamen legislativo del que deriva el decreto impugnado, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al acordar y resolver favorablemente la petición que le fuera formulada por un grupo de ciudadanos, para la constitución del nuevo Municipio de Villa de Pozos, aplicó los artículos 34, fracción X y 84, fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que estuvieron vigentes hasta el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, pues a partir del día veintiuno siguiente rigieron los artículos 57 y 119 de la nueva Constitución Local que derogó aquellos dispositivos originales, los cuales, por esa razón, dejaron de tener validez desde la perspectiva de su ámbito de aplicación en el tiempo y por ende, ya no eran vinculatorios para la autoridad.

Los preceptos hoy derogados en los que se apoyó el Congreso demandado establecían en lo conducente: el 34, fracción X, que era atribución del Congreso crear Municipios y el 84, fracción I, que en el ejercicio de esa facultad se requería que la población o grupos de población que la fueran a componer estuvieran ligados por intereses comunales, con una población de tres mil habitantes por lo menos y con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal.

Los artículos de la Constitución Local, actualmente aplicables son el 57, fracción XXVI, que establece la atribución del Congreso potosino para erigir Municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico así como en su caso, consultar a la ciudadanía de los Municipios interesados a través de plebiscito y el 119 conforme al cual deberán cumplirse los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sobre el particular, debe decirse que las normas, como manifestaciones de la creación jurídica, tienen un ámbito temporal de validez, pues rigen desde la fecha en que empiezan a tener vigencia y dejan de hacerlo cuando son abrogadas o derogadas.

Conforme a lo anterior, las normas jurídicas deben aplicarse a los hechos que, en concordancia con los supuestos que prevén, se presenten o sucedan en el intervalo comprendido entre el momento en que entran en vigor y hasta que dejen de tenerlo y no a supuestos o hechos que, acaecidos en otros momentos, se ubican cronológicamente fuera de esos parámetros que determinan su ámbito temporal de aplicación.

En ese tenor, si los artículos 34, fracción X y 84, fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que preveían las facultades, requisitos y criterios legales a seguir para la formación de un nuevo Municipio, que originalmente se encontraban en vigor a la fecha en que se solicitó al Congreso de esa entidad federativa la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, ya no lo estaban a la fecha en que se resolvió esa solicitud, en virtud de que fueron derogados por las nuevas disposiciones aplicables en los términos ya indicados y los que actualmente se encuentran en vigor son los artículos 57, fracción XXVI y 119 de la propia Constitución Política, entonces no existe razón lógica ni jurídica para que el Congreso demandado aplicara aquellas disposiciones legales que perdieron su fuerza obligatoria, merced a las nuevas disposiciones.

Si la solicitud para la constitución del Municipio de Villa de Pozos data del año de mil novecientos noventa y cinco y durante el trámite correspondiente sobrevino la reforma constitucional que establece nuevos requisitos para la creación de un nuevo Municipio, ello significa que a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones dicha petición se encontraba pendiente de resolver, pero ello no es una razón legal que justifique la determinación de la autoridad aquí enjuiciada, pues el nuevo ordenamiento constitucional no establece que los procedimientos iniciados bajo las normatividades anteriores seguirían tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión, sino que es categórico al establecer que se derogan los artículos reformados íntegramente, las partes de aquéllos que lo fueron parcialmente, así como todas las leyes y disposiciones que se le opongan, de modo que al pretender dotar de vigencia a los preceptos derogados el Congreso demandado desconoció sus propias determinaciones en cuanto al término de la vigencia de aquellas leyes.

Las reformas al ordenamiento constitucional precisado no implicaron aspectos meramente formales o de ubicación de los preceptos, sino que, al tenor del cuadro comparativo elaborado en el considerando que precede y de la relación de unos y otros preceptos, ya también realizada, se advierte que introdujeron otros requisitos de gran importancia para la creación de un nuevo Municipio, hasta el punto en que no existe coincidencia entre los que establecían los preceptos en vigor al momento en que se elevó la solicitud respectiva y los que se preveían a la fecha en que ésta se resolvió favorablemente, de modo que se trata de cuestiones trascendentales de fondo.

Las modificaciones a la Constitución Política que ahora establecen otros requisitos para la creación de un nuevo Municipio, obedecen a que las leyes, como instrumentos que regulan la vida humana, son elementos dinámicos de la creación jurídica, lo cual implica que no necesariamente deben permanecer inalterables, sino que pueden reexaminarse y modificarse de acuerdo a las exigencias de la realidad.

Es esta dinámica en el cambio social, la que condujo al Congreso potosino, autor del decreto impugnado, a adicionar y reformar su Constitución, actualmente en vigor, como lo informa su exposición de motivos que enseguida se transcribe en la parte conducente:

“En las últimas décadas y, en particular, en los últimos años, el país ha experimentado importantes transformaciones en su estructura social, modelo económico y sistema político. Hoy somos un país cada vez más urbano, con una población que reconoce una franja amplia de sectores medios, modernos, informados y demandantes. Al mismo tiempo, algunos de nuestros problemas ancestrales: la pobreza, la marginación y la desigualdad siguen ahí.

La sociedad potosina no constituye una realidad aparte; enfrenta los mismos retos y desafíos que el resto de la Nación, pero lo hace a partir de sus peculiaridades regionales y de su historia propia.

Las circunstancias históricas que nos ha tocado vivir, nos exigen como sociedad un vasto esfuerzo de comprensión y claridad frente a los cambios de construir para nuestros hijos un futuro digno de ser vivido, nos exige un esfuerzo oportuno y lúcido de adecuación y reforma de las instituciones, prácticas y marcos normativos que rigen nuestra convivencia a las nuevas configuraciones sociales. La Constitución del Estado actualmente vigente data del año de 1943. Una

sociedad activa y sumamente móvil como la nuestra, que ha dado muestras a lo largo de la historia de su imaginación política y de su capacidad de innovación, ha generado nuevas necesidades y exigencias; ha introducido en nuestra vida pública temas sociales inéditos que reclaman su incorporación y regulación en nuestra norma fundamental.

(...)"

En la exposición de motivos que adiciona y reforma la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se destaca que tanto el país como la propia entidad federativa han experimentado importantes transformaciones en la estructura social, modelo económico y sistema político; que las circunstancias históricas exigen a la sociedad un vasto esfuerzo para comprender los cambios, así como para adecuar y reformar las instituciones, prácticas y marcos normativos que rigen la convivencia, a las nuevas configuraciones sociales; asimismo, se destacó como una de las razones de las adiciones y modificaciones a ese documento fundamental del Estado de San Luis Potosí, que la Constitución hasta entonces en vigor, databa del año de mil novecientos cuarenta y tres y, que una sociedad activa y móvil había generado nuevas necesidades y exigencias, así como introducido a la vida pública temas sociales inéditos que reclamaban su incorporación y regulación en la norma fundamental.

Conforme a lo expuesto, la *ratio* de las adiciones y reformas a la Constitución del Estado de San Luis Potosí, obedeció, esencialmente, a la necesidad de establecer, merced a los cambios sociales, una regulación que correspondiera a las actuales necesidades y exigencias de la sociedad potosina.

Por lo tanto, si las reformas y adiciones aludidas introdujeron nuevos requisitos para la creación de un Municipio, la intención que se advierte de las exposiciones de motivos, demuestra la determinación de que son estas nuevas disposiciones las que deben aplicarse a los casos concretos que se actualizan a partir de su vigencia.

En esa virtud, ni siquiera estaba en el albedrío del Congreso Local demandado, la elección de los preceptos que debía aplicar para resolver la petición que le fuera elevada para la constitución del Municipio de Villa de Pozos, como indebidamente lo hizo, al optar por la aplicación de los preceptos de la Constitución Local que estuvieron vigentes en la época en que se le formuló dicha solicitud, pues por mandato expreso de los artículos transitorios correspondientes que derogaron los preceptos relativos, se encontraba vinculado a aplicar, los artículos 57, fracción XXVI y 119 de la Constitución Local, vigentes a partir del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

En contra de esta afirmación, no vale lo aducido por la autoridad demandada en el sentido de que los solicitantes ya habían satisfecho los requisitos que establecían las normas en vigor al momento de la solicitud y del inicio del trámite correspondiente y por lo tanto, que tenían un derecho adquirido, pues como ya se indicó en el considerando anterior, la presentación ante el Congreso del Estado de la solicitud formulada por un grupo de ciudadanos para la creación del Municipio de Villa de Pozos, se traduce en la pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, en el caso, que se resuelva su petición; en esa coyuntura, los solicitantes únicamente tienen el derecho de obtener una resolución por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pero no para que ésta se decida conforme a los preceptos que estuvieron en vigor al momento de formularse dicha petición, pues si éstos ya fueron abrogados unos y derogados otros, no puede dotárseles de eficacia para fundar el decreto respectivo, el que al haber sido emitido fuera del término de la vigencia de los preceptos originarios, no puede ser regido por éstos, pues los solicitantes de la creación del nuevo Municipio, según se ha dejado establecido, no adquirieron ningún derecho a que su petición se resolviera conforme a los preceptos legales vigentes en algún tiempo, sino sólo a que se resolviera, pero sujeta a las modalidades que imprimieran el orden público y las leyes en vigor al momento de emitirse el decreto respectivo, ya que sobre el interés de un grupo de ciudadanos, debe prevalecer el orden público vigente; de otra manera existiría un anacronismo al autorizar la creación de un nuevo Municipio al amparo de normas que ya no se encuentran vigentes sino que fueron superadas por las nuevas disposiciones aplicables, que establecen otros requisitos.

Es así que los solicitantes de la constitución del nuevo Municipio no tienen el derecho adquirido a que se aplicara la legislación vigente al momento en que formularon la solicitud respectiva, pues además ello implicaría, contra toda técnica legislativa, dotar de vigencia a disposiciones legales que dejaron de tenerla y que no pueden regir una resolución emitida fuera de su ámbito temporal de validez, sobre todo si se toma en cuenta que el Congreso demandado abrogó y derogó aquellas disposiciones anteriores.

Por lo tanto, las nuevas normas emitidas por la Legislatura potosina al adicionar y reformar la Constitución Local son las que debieron regir al acto impugnado y no las derogadas, sin que la aplicación

de las nuevas normas produjera retroactividad alguna, como lo expone la autoridad legislativa enjuiciada, pues en contra de esa aseveración, debe decirse que las nuevas normas aplicables regulan supuestos y consecuencias producidas a partir de su vigencia, como es la emisión del decreto en estudio.

Luego, si en el intervalo que transcurrió entre la petición de referencia y el decreto que concluyó en la autorización de la constitución del nuevo Municipio existieron modificaciones constitucionales trascendentales a la materia o sustancia de la petición, el Congreso del Estado estaba obligado a aplicar las nuevas normas, sin que ello implique desconocer la solicitud que le fuera formulada, sino sólo que ésta debe sujetarse a las modalidades que introdujeron las nuevas disposiciones, pues el legislador no se encuentra impedido para introducir nuevas normas, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con las necesidades que demande la sociedad.

Más todavía, desde la perspectiva de la **teoría de los componentes de la norma**, la aplicación de los preceptos actuales y vigentes de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tampoco produciría la retroactividad de la norma que la autoridad demandada pretendió evitar con la aplicación de los artículos derogados.

Esto es así, porque conforme a esta teoría, **el supuesto** de la norma sería el derecho de los habitantes del Estado de San Luis Potosí para solicitar la creación de un nuevo Municipio, materializado en la solicitud misma y **la consecuencia**, es la resolución o Decreto del Congreso del Estado que decide acerca de esa petición.

El supuesto, esto es, la solicitud para la creación de la nueva municipalidad de Villa de Pozos, se dio el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, cuando se encontraban en vigor los artículos 34, fracción X y 84, de la Constitución Política publicados en el Diario Oficial del día quince de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

La consecuencia, esto es, la resolución o decreto del Congreso del Estado, que en este caso acordó favorablemente la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos, se emitió hasta el día catorce de diciembre del año dos mil dos, cuando ya no regían los preceptos que estaban vigentes en la época de la solicitud respectiva, sino que en esa fecha ya se encontraban en vigor nuevas disposiciones que superaron a las anteriores, tales como los artículos 57, fracción XXVI y 119 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial número ciento cuarenta del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, el supuesto y la consecuencia implicados en este asunto no se dieron en un mismo tiempo, sino sucesivamente en ocasiones diferentes, lo cual significa que si en el primer momento, esto es, cuando se actualizó el supuesto regían unos preceptos legales y para la segunda, estaban ya en vigor otras normas distintas a las originales, éstas válidamente podían modificar los elementos para que se diera la consecuencia, pues ésta no nació a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, sino precisamente con posterioridad a ésta, de tal modo que si no se produjo durante la vigencia de las normas primigenias, sino de las nuevas, la consecuencia debe, necesariamente, sujetarse al imperio de las normas jurídicas vigentes, que le son aplicables.

De esta manera, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, con la aplicación de las normas actualmente en vigor, para la resolución del asunto, tampoco se daría el fenómeno de la retroactividad que la autoridad demandada pretendió evitar, aplicando, indebidamente, como se ha visto, legislaciones abrogadas y derogadas, al emitir el decreto impugnado.

En las relacionadas condiciones, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al decretar en el acto impugnado la creación del Municipio de Villa de Pozos, no estuvo en lo correcto al aplicar preceptos de la Constitución Política de esa entidad federativa que ya se encontraban derogados y por lo tanto, no estaban vigentes al momento en que emitió el pronunciamiento respectivo, ya que fueron sustituidos por otros preceptos que reformaron sustancialmente el régimen para la creación de Municipios, en la forma y términos precisados en esta resolución.

Con tan indebido proceder, la autoridad demandada no cumplió con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, en sus vertientes relativas a la fundamentación y motivación, las cuales, tratándose de actos que no trascienden de manera directa a los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos de gobierno, se cumplen de la siguiente manera:

- a) La fundamentación, con la existencia de una norma legal que otorga a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma en que lo disponga la ley.

- b) La motivación, con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique que la autoridad haya actuado en ese sentido y no en otro.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”

El acto cuya invalidez se demanda no cumple con las garantías de fundamentación y motivación en la forma y términos prescritos por la jurisprudencia acabada de reproducir, pues existiendo normas vigentes y actuales que facultaban al Congreso del Estado de San Luis Potosí para decidir sobre la creación de un nuevo Municipio, el dictamen que acordó favorablemente la constitución de la nueva municipalidad, no se fundó en ellas sino en ordenamientos y preceptos que se encontraban derogados, de manera que su conducta no se ajustó a la norma que debió regir dicho acto, sin que, por otra parte, en la hipótesis a estudio, procediera aplicar aquellas normas que perdieron su vigencia, por lo que su actuar no se justifica, al tenor de los razonamientos que han quedado expuestos.

La violación a la garantía de fundamentación trasciende hasta el ámbito de facultades del Congreso del Estado de San Luis Potosí para emitir el decreto impugnado, ya que para el ejercicio de una atribución tan importante, como lo es la creación de un nuevo Municipio, el Congreso demandado fundó su resolución en el artículo 34, fracción X, que si bien le concedía esta prerrogativa, este dispositivo ya no se encontraba vigente en la época en que emitió el dictamen y decreto respectivos, lo que implica que la autoridad demandada fundó el ejercicio de sus atribuciones en un precepto que ya no estaba vigente para fundar sus actos.

Por estas razones el decreto combatido pugna con la Constitución General de la República y, entonces, no puede reconocerse su validez.

Recapitulando lo expuesto, cabe concluir que el decreto impugnado viola la garantía de debido proceso legal que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que la reposición del trámite para recabar la opinión del Ayuntamiento de San Luis Potosí y el informe del Gobernador del Estado, se fundó en preceptos contenidos en leyes que ya se encontraban abrogadas al momento en que dicha reposición

se llevó a cabo y además porque no se agotó debidamente el trámite previsto en las normas adjetivas aplicables.

Asimismo, el decreto impugnado también viola el artículo 16 de la norma fundamental, que establece, en lo conducente, que los mandamientos de la autoridad deben estar fundados y motivados, lo que no sucede en el caso, habida cuenta que la fundamentación del acto impugnado, al tenor de los argumentos expuestos, es incorrecta, pues no se apoya en los preceptos vigentes y aplicables que regulan el fondo de la solicitud para la creación del Municipio de Villa de Pozos y el trámite en los aspectos precisados, que prevén tanto la Constitución Política, como de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de San Luis Potosí, lo que en vía de consecuencia trasciende a su motivación, pues ésta no puede ser correcta si se desarrolla sobre la base de preceptos inaplicables.

La falta de fundamentación trasciende hasta las facultades de la autoridad demandada para emitir el decreto reclamado, en tanto apoyó el ejercicio de esa atribución en un precepto no vigente.

Por lo tanto, ha lugar a decretar la invalidez del decreto impugnado, sin necesidad de analizar los restantes conceptos de invalidez.

Lo anterior es así, en principio, porque si la fundamentación del procedimiento y del decreto mismo es incorrecta, también lo son, por derivación, las consideraciones que lo rigen, al derivar de preceptos jurídicos inaplicables al caso.

Además, en los restantes conceptos de invalidez, el Municipio actor pretende que sea este Alto Tribunal el que analice, conforme a los preceptos legales correctamente aplicables, cuáles requisitos de los que establecen éstos, no quedaron cumplidos y, por ende, no es de autorizarse la creación del nuevo Municipio de Villa de Pozos; estos aspectos, no deben ser decididos de primera mano por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no puede sustituir el criterio del Congreso demandado al que corresponde decidir ciñéndose a los ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, lo que en derecho corresponda, en torno a la solicitud que le fuera elevada para la creación de la nueva municipalidad.

Por lo tanto, si la violación que se declara fundada, consiste en la indebida o incorrecta fundamentación tanto del procedimiento en lo que fue materia de reposición, como del decreto impugnado, estos son los puntos en el que se suscitó la ruptura del orden constitucional, que debe ser reparado por el Congreso demandado, el cual, tomando en consideración que el acto que ahora se declara inválido, derivó del ejercicio del derecho de petición de un grupo de ciudadanos, se encuentra en aptitud legal de reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución que decida sobre lo que le fue pedido, **pero fundando tanto el procedimiento como el nuevo decreto que emita, en los preceptos de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos del Estado de San Luis Potosí, vigentes**, quedando intocado su criterio para deliberar lo conducente.

Es así que, al tenor de estas consideraciones, queda evidenciado lo innecesario del estudio de los demás conceptos de invalidez.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de rubro y tenor:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, septiembre de 1999

Tesis: P./J. 100/99

Página: 705

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.”

OCTAVO.- A continuación, con fundamento en los artículos 105, fracción I, constitucional y 45 de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a establecer los efectos de la presente resolución y el momento a partir del cual debe surtirlos.

Los artículos invocados establecen lo siguiente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un Municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un Municipio;

g).- Dos Municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

En el caso no se actualizan los supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo constitucional citado, ya que la controversia constitucional no versó sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, ni sobre disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados y tampoco se trata de los casos señalados en los incisos: c) del propio artículo, esto es, controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera

de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal, h) dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y k) dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En este asunto las partes contendientes son el Municipio de San Luis Potosí, en su calidad de actor y como demandados el Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de San Luis Potosí, de modo que se trata de un conflicto suscitado entre un Estado y uno de sus Municipios, que encuadra en la previsión del inciso i) del artículo constitucional en cita, hipótesis prevista por ese numeral de la norma fundamental como de aquéllas en las cuales la declaración de invalidez sólo produce efectos entre las partes ya precisadas, por así disponerlo el último párrafo de ese precepto constitucional.

La invalidez decretada no impide que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración los términos de la solicitud para la creación del Municipio de Villa de Pozos de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, las pruebas y demás elementos aportados o que se aporten posteriormente al expediente relativo, conforme a las disposiciones vigentes tanto procesales como de fondo, resuelva lo que en derecho proceda en torno a esa petición, aplicando los preceptos de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigentes al momento en que emita el dictamen y decreto relativos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Cuatro, emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el día diecisiete de diciembre del año dos mil dos, por cuya virtud se creó el Municipio de Villa de Pozos.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. Salió el Señor Ministro Góngora Pimentel. Fue ponente el Señor Ministro Díaz Romero.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente: Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ponente: Ministro **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento sesenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 15/2003, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno, del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de San Luis Potosí y del Procurador General de la República, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de diecisiete de agosto del año en curso.- México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.